



ISSN 2075-4175

Universidad de Panamá  
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
Centro de Investigación Jurídica



## Boletín de Informaciones Jurídicas

Revista especializada  
Publicación semestral

Edición  
julio - diciembre 2023



Ciudad Universitaria Octavio Méndez Pereira





***Autoridades de la Universidad de Panamá  
2023***

***Dr. Eduardo Flores Castro***  
*Rector Magnífico*

***Dr. José Emilio Moreno***  
*Vicerrector Académico*

***Dr. Jaime Javier Gutiérrez***  
*Vicerrector de Investigación y Postgrado*

***Mgtr. Arnold Muñoz***  
*Vicerrector Administrativo*

***Mgtr. Ricardo Him Chi***  
*Vicerrector de Extensión*

***Mgtr. Mayanín Rodríguez***  
*Vicerrector de Asuntos Estudiantiles*

***Mgtr. Ricardo A. Parker D.***  
*Secretaria General*

***Mgtr. José Luis Solís***  
*Director General de los Centros Regionales Universitarios*



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA 2023**

**Dr. Hernando Franco Muñoz**

*Decano*

**Mgtr. Francisco F. Flores Villa**

*Vicedecano*

**Lic. Judith Loré**

*Secretaría Administrativa*

**Profesor Aresio Valiente López**

*Director del Centro de Investigación Jurídica*

**Profesora Lidia Karina Mercado Baca**

*Subdirectora del Centro de Investigación Jurídica*

**Prof. Vanessa Campos Alvarado**

*Directora del Boletín Informativo*

**Investigadores**

*Mgtr. Oziel De Gracia*

*Mgtr. Carmen Rosa Robles*

*Mgtr. Wilfredo Gómez*

*Mgtr. Arellys Ureña*

*Mgtr. Gavid Díaz*

**Asistentes de Investigación**

*Rodrigo De La Cruz*

*Dylan Alberto Hernández Araúz*

**Hemeroteca**

*Lic. Marcial Guerrero*

***BOLETÍN DE INFORMACIONES  
JURÍDICAS N° 70  
JULIO A DICIEMBRE de 2023***

Boletín de Informaciones Jurídicas /Editado por el Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Último Edificio. Planta Baja. Boletín **Número 70. Julio a Diciembre de 2023.**

Publicación semestral. ISSN 2075-4175. Título Clave: Boletín de Informaciones Jurídicas. Título Clave Abreviado: Bol. Inf. Juríd. Correo Electrónico [c\\_investigacion\\_juridica@ancon.up.ac.pa](mailto:c_investigacion_juridica@ancon.up.ac.pa).

Las publicaciones fueron recibidas y aprobadas por el Comité Editorial y presentadas por en este número en la medida en que fueron recibidas de sus autores. Este Boletín aparece en LATINDEX.

## **EDITORES ACADÉMICOS**

### **ARESIO VALIENTE LOPEZ**

Director del Centro de Investigación Jurídica

### **VANESSA CAMPOS ALVARADO**

Directora del Boletín de Informaciones Jurídicas.

### **DYLAN A. HERNÁNDEZ A.**

Edición del Boletín de Informaciones jurídicas

## **CONSEJO EDITORIAL**

### **HERNANDO FRANCO MUÑOZ**

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Panamá

### **BELQUIS CECILIA SÁEZ N.**

Catedrática de la Universidad de Panamá.

### **VIRGINIA ARANGO DURLING**

Catedrática de Derecho Penal.  
Directora del Departamento de Derecho Penal  
Universidad de Panamá.

### **ROLANDO MURGAS TORRAZA**

Dr. Honoris Causa. Universidad de Panamá.

### **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**

Catedrática de Derecho Penal, Universidad Santa María La Antigua

## COLABORADORES EN ESTE NÚMERO

### **VANESSA CAMPOS ALVARADO**

Directora del Boletín CIJ  
Universidad de Panamá  
[vanecamposalva10@gmail.com](mailto:vanecamposalva10@gmail.com)  
ORCID: 0000-0003-4903-7501

### **JEAN PIERRE RÍOS LÓPEZ**

Universidad de Panamá  
[Riosjp13@gmail.com](mailto:Riosjp13@gmail.com)  
ORCID: 0009-0001-8487-8595

### **ALEX REYES GUTIERREZ**

Universidad de Panamá  
[reyalex1961@gmail.com](mailto:reyalex1961@gmail.com)  
ORCID: 0000-0002-0813-0366

### **GUADALUPE VERGARA SOTO**

Asamblea Nacional  
[vergarasoto4@gmail.com](mailto:vergarasoto4@gmail.com)  
ORCID:0009-0006-1400-6712

### **OSCAR VARGAS VELARDE**

Universidad de Panamá  
[oscar.vargas@up.ac.pa](mailto:oscar.vargas@up.ac.pa)  
ORCID 0000-0002-5423-465X

### **DAISY DE LOS ÁNGELES BROCE A.**

Órgano Judicial  
[daisy\\_broce007@hotmail.com](mailto:daisy_broce007@hotmail.com)  
ORCID: 0009-0002-9806-3589

### **MIRIAM ZELAYA**

Tribunal Electoral  
[mzelaya@tribunal-electoral.gob.pa](mailto:mzelaya@tribunal-electoral.gob.pa)  
ORCID:0000-0003-1897-6274

### **GUSTAVO JAVIER M. MONTILLA M.**

Órgano Judicial  
[gustavomontilla@hotmail.com](mailto:gustavomontilla@hotmail.com)  
ORCID:0009-0000-5144-6422

### **KAREM BENITEZ**

Universidad de Panamá  
[kbenitez02@hotmail.com](mailto:kbenitez02@hotmail.com)  
ORCID: 0000-0003-4944-8562

### **CELEDONIO BERMÚDEZ AGUILAR**

Universidad de Panamá  
[Celedonioabogadoso2@gmail.com](mailto:Celedonioabogadoso2@gmail.com)  
ORCID:0009-00673981374

### **CLAUDIO TIMPSON LAYNE**

Universidad de Panamá  
[fuerzatman@gmail.com](mailto:fuerzatman@gmail.com)  
ORCID: 0000-0003-2176-490X

### **CLARISSA CRISTINA FLÓREZ**

Universidad de Panamá  
[clarissacristina24@gmail.com](mailto:clarissacristina24@gmail.com)  
ORCID: 0009 – 0005-7044-6301

**LIDIA MERCADO**

Universidad De Panamá

[lkmercadob@gmail.com](mailto:lkmercadob@gmail.com)

ORCID: 0000-0002-5919-8651

**NELSON CARREYÓ**

Universidad de Panamá

[nelsoncarreyo@gmail.com](mailto:nelsoncarreyo@gmail.com)

ORCID: 0009-0002-4772-7891.

**ARESIO VALIENTE LÓPEZ**

Universidad de Panamá

[aresio.valiente@up.ac.pa](mailto:aresio.valiente@up.ac.pa)

ORCID:0000-0002-2243-5254

**OZIEL DE GRACIA**

Universidad de Panamá

[odg\\_25@hotmail.com](mailto:odg_25@hotmail.com)

ORCID: 0000-0001-8474-2607

**DAVID ZAMORA**

Universidad de Panamá

[David.zamora@up.ac.pa](mailto:David.zamora@up.ac.pa)

ORCID: 0000-0002-8781-1222

**RECENSIÓN**

**DYLAN HERNÁNDEZ**

Universidad de Panamá

Asistente de Inv. Jurídica

[Hernándezdylan133@gmail.com](mailto:Hernándezdylan133@gmail.com)

m

ORCID: 0000-0003-1945-1939

**RODRIGO DE LA CRUZ**

LUNA

Universidad de Panamá

Asistente de Inv. Jurídica

[Rodrigo.delacruz@up.ac.pa](mailto:Rodrigo.delacruz@up.ac.pa)

ORCID: 0000-0001-8296-9031



<b>CONTENIDO</b>	<b>Pág.</b>
<b>Presentación</b> .....	<b>11</b>
 <b>I. CONTENIDO</b>	
<b>A. BENITEZ, KAREM.</b> -- “Derecho a la Representación” .....	<b>14</b>
<b>B. BERMUDEZ, CELEDONIO.</b> --- “Incidencias del animal como propiedad, maltrato animal, y modalidades de violencia, defensa de derechos del animal vía constitucionalizarían” .....	<b>26</b>
<b>C. CAMPOS ALVARADO, VANESSA.</b> --- “La Investigación en el Proceso de elaboración de las Leyes.” .....	<b>44</b>
<b>D. CARREYÓ, NELSON.</b> --- “La inteligencia artificial en investigación y educación con el ChatGPT y otras aplicaciones.” .....	<b>58</b>
<b>E. DE GRACIA, OZIEL.</b> --- “Registro de Buques” .....	<b>72</b>
<b>F. FLORES, CLARISSA</b> --- “El derecho humano de acceso a la información, como deber de la administración pública” .....	<b>79</b>
<b>I. MERCADO, LIDIA</b> --- “La Protección De La Propiedad De Derecho De Autor Frente A La Innovación Tecnológica: A Propósito De Chat GPT” .....	<b>84</b>
 <b>J. MONTILLA, GUSTAVO Y BROCE AGUIRRE, DAISY DE LOS ANGELES</b> “La Víctima ante el Proceso Penal” .....	 <b>93</b>

<b>K. REYES, ALEX</b> --- “Prescripción Adquisitiva” .....	<b>102</b>
<b>L. RÍOS LÓPEZ, JEAN PIERRE</b> --- “Marco Jurídico del Derecho del Deporte en la legislación panameña” .....	<b>108</b>
<b>M. TIMPSON CLAUDIO</b> --- “Contrato de Franquicia” .....	<b>122</b>
<b>N. VARGAS VELARDE, OSCAR</b> --- “El Tratado, la Ucronía y los aportes del canal al tesoro público” .....	<b>132</b>
<b>O. VALIENTE LÓPEZ, ARESIO</b> --- “Derecho a la Educación Bilingüe Intercultural en Panamá” .....	<b>143</b>
<b>P. VERGARA, GUADALUPE</b> --- “La extensión del fuero de maternidad al padre como mecanismo de equidad laboral” .....	<b>158</b>
<b>Q. ZAMORA, DAVID</b> --- “Comentarios sobre “el valor de la vida humana” y el fallecimiento de la persona, en el daño (Revisión de la doctrina argentina y panameña)” .....	<b>164</b>
<b>Z. ZELAYA, MIRIAM</b> --- “Presupuesto del Órgano Judicial y Ministerio Público, artículo 214, de la Constitución Política de 1972.” .....	<b>177</b>

## II- RECENSIONES

### *Asistente de Investigación Jurídica*

<b>Mgter. Carlos Manuel Pedro Pablo Barragán Quirós;</b> “Explotación Sexual en perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes, con el uso de las Tecnologías de la Información y la comunicación-- - Por: Dylan Alberto Hernández Araúz.....	<b>190</b>
--	------------

### *Asistente de Investigación Jurídica*

<b>Mgter. María G. Gómez Gallardo.</b> “Los Sistemas de Gobierno en las Democracias Representativas, Importancia y Perspectivas e influencia en el Desarrollo del País.”--- Por: Rodrigo De La Cruz.....	<b>191</b>
---	------------

**III - JURISPRUDENCIA**

***Dictámenes periciales (Requisitos para su valoración)...*** Por: Vanessa Campos Alvarado..... **194**

***Medidas de Mitigación (Deben ser acordes con las dimensiones de las áreas afectadas ) ...*** Por: Vanessa Campos Alvarado..... **195**

**IV. DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES.** ..... **198**

**V. CRITERIOS DE PUBLICACIÓN**..... **204**

## **PRESENTACIÓN**

En esta prolífica Edición del Boletín de Informaciones Jurídicas se concentran: innovación, experiencia, dedicación y acuciosidad de autores e investigadores en cada uno de los temas desarrollados.

Su contextura heterogénea por los ámbitos de procedencia en el ejercicio del derecho de los escritores, dan matices que enriquecen esta producción a través de sus experiencias y estudios además de las realidades sociales, la tecnología, aspectos económicos, de política nacional y presupuestaria que van diseñando el nuevo derecho.

El resultado es un derecho más amplio, móvil, versátil, renovado que aspira extender su tutela a nuevas relaciones o bien a ya existentes pero que requieren una mayor garantía como cuando se hace referencia a los derechos de los animales y su constitucionalización.

Igualmente en ese alcance del derecho se habla hoy, en el medio de contrataciones, responsabilidades, relaciones laborales dando lugar al derecho deportivo.

En esa visión futura y de equidad se encuentra el tema de la extensión de los derechos de la maternidad al padre ya que la responsabilidad familiar debe ser compartida.

En materia de Tecnología e Innovación existe preocupación por la protección de Propiedad del Derecho ante la innovación que promueve la comunicación mediante inteligencia artificial y que contribuye a la creación de textos. En esta misma línea, se encuentra en esta ocasión, la inteligencia artificial en investigación y educación con el ChatGPT y repercusiones jurídicas.

El componente humano tiene una relevancia en lo jurídico pues el derecho se debe a ellos. Tiene entre sus objetivos el reconocimiento y la armonización de estos. De allí que, preocupe para nuestros autores: los derechos de las víctimas, la protección de una educación bilingüe intercultural, el derecho a la información.

No escapan a esta edición los temas relacionados al ámbito comercial y del derecho privado como los Contratos de Franquicia.

En el sector marítimo, se destaca el Registro de Naves medio vital para la actividad económica y de transporte la cual adquiere mayor fortaleza debido al privilegio de ser un puente en medio de nuestro continente y vía de acceso con Eurasia y África que amplifica las relaciones comerciales culturales y sociales de Panamá. En este sentido, debe destacarse los aportes del Canal al Tesoro Nacional que ha sido desarrollado por uno de los autores.

Las instituciones del derecho son parte esencial en esta Revista que al revelar sus fundamentos doctrinales y jurídicos de una forma didáctica, coadyuvan a su comprensión y aplicación como ocurre con los artículos desarrollados sobre la Prescripción para el ejercicio de acciones y el Derecho de Representación como una forma equitativa de acceder a derechos hereditarios.

El Derecho a través de su institucionalidad y como medio de fortalecimiento requiere recursos e igualmente las instancias de investigación de los delitos lo cual motivó a una de las autoras a dialogarnos sobre el Presupuesto para esta misión.

Finalmente, cada uno de estos aspectos requiere de una regulación de base que coadyuve a su operatividad, formalidad y cumplimiento la cual debe ser constituida mediante la investigación, la interdisciplinariedad y la consulta, tema que ha sido abordado. Esperamos que esta producción sea una herramienta para el fortalecimiento de competencias y conocimientos.

***Profesora Vanessa Campos Alvarado***  
*Directora del Boletín De Informaciones Jurídicas*

## ***I. CONTENIDO***

## **I. CONTENIDO**

### ***Derecho a la representación***

**Por. Karem Benítez**  
Doctoranda  
Universidad de Panamá.  
[kbenitez02@hotmail.com](mailto:kbenitez02@hotmail.com)  
Orcid:0000-0003-4944-8562

---

Artículo recibido 27/jun./2023

Aprobado 27 /jun./ 2023

---

Sumario. Palabras Claves. Abstract. Keywords I. Introducción. II. Antecedentes. III. Concepto. IV. Derecho de Representación en nuestro Código Civil. V. Representación en la sucesión intestada. VI. Procedimiento de la sucesión intestada ante los tribunales de justicia en Panamá. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

### **Resumen**

Este artículo tiene la finalidad de dar a conocer el Derecho de Representación de nuestra norma civil, donde vemos la posibilidad que tienen los descendientes de una persona para aplicar y poder heredar en un proceso de sucesión. También el derecho de representación tiene fundamento en el principio de igualdad de trato. Igualmente vemos procesos testamentarios en la legislación panameña.

Su metodología se basa fundamentalmente en la revisión del Código Civil y normas que rigen los procesos sucesorios y testamentarios, se revisaron normas civiles relativas al derecho de representación en materia doctrinal y jurisprudencial, misma que ha sido incorporado en los procesos testamentarios.

### **Palabras Claves:**

Sucesiones, derecho de representación, representante, igualdad de trato, herencia, premuerte, causante, transmisión de patrimonio.

### **Abstract**

This article has the purpose of publicizing the Right of Representation of our civil norm, where we see the possibility that the descendants of a person have to apply and be able to inherit in a succession process. The right to representation is also based on the principle of equal treatment. We also see these probate processes in our Panamanian legislation.

Its methodology is fundamentally based on the revision of the Civil Code and rules governing succession and testamentary processes, continuing to revise civil rules relating to the right of representation in doctrinal and jurisprudential matters, which has been incorporated into testamentary processes.

### **Keywords**

Succession, right of representation, representative, equal treatment, inheritance, pre-death, causative, transmission of patrimony.

## **I Introducción**

El derecho de representación es un concepto fundamental en el ámbito del derecho civil. Se trata de una figura jurídica que permite a los descendientes de una persona fallecida heredar su parte en una sucesión, en caso de que ellos mismos hayan fallecido antes que el pariente. Esta figura se basa en el principio de igualdad de trato entre los descendientes y busca garantizar una distribución equitativa de los bienes hereditarios.

El derecho de representación juega un papel crucial cuando un pariente fallecido deja descendientes directos, pero algunos de ellos han muerto antes que él. En lugar de perder la oportunidad de heredar por haber fallecido prematuramente, los hijos o nietos de los descendientes fallecidos pueden ocupar su lugar en la sucesión y recibir la parte de la herencia que les correspondería. Esto permite mantener la línea de descendencia intacta y asegurar que los bienes hereditarios se distribuyan de manera justa entre todos los descendientes, incluso aquellos que ya no están vivos.



Es importante tener en cuenta que el derecho de representación puede variar en su aplicación y alcance dependiendo de la legislación civil de cada país. Las leyes civiles establecen las condiciones y limitaciones específicas para su ejercicio, por lo que es recomendable consultar la normativa vigente y buscar asesoramiento legal para comprender plenamente sus implicaciones en un caso particular.

En resumen, el derecho de representación en la norma civil es una herramienta legal que permite a los descendientes de una persona fallecida ocupar el lugar de un pariente predecesor en una sucesión, garantizando así la continuidad de la línea de descendencia y la distribución equitativa de los bienes hereditarios.

## **II. Antecedentes**

El inicio del derecho de representación en la norma civil varía según el sistema legal de cada país. En general, el derecho de representación se activa cuando se cumplen ciertas condiciones en una sucesión hereditaria. A continuación, se presentan algunos escenarios comunes en los que el derecho de representación puede aplicarse:

**Fallecimiento del pariente:** El derecho de representación entra en juego cuando una persona fallece dejando descendientes directos (como hijos) que también han fallecido antes que ella.

**Ausencia de disposiciones testamentarias:** En muchas jurisdicciones, el derecho de representación se aplica en ausencia de un testamento válido que establezca una distribución específica de los bienes hereditarios. En estos casos, el derecho de representación se rige por las reglas establecidas en la legislación civil correspondiente.

**Existencia de descendientes del descendiente fallecido:** El derecho de representación se activa cuando el descendiente fallecido deja a su vez descendientes propios (como hijos o nietos). Estos descendientes del descendiente fallecido toman su lugar en la sucesión y heredan la parte que les correspondería a través del derecho de representación.

Es importante tener en cuenta que el inicio y las condiciones específicas del derecho de representación pueden variar según la legislación civil de cada país. Por lo tanto, es fundamental consultar la normativa vigente y buscar asesoramiento legal para comprender plenamente las disposiciones aplicables en un caso particular.

El derecho de representación en la norma civil de Panamá tiene sus bases en el Código Civil de 1917, el cual fue modificado y actualizado posteriormente. La historia de esta figura jurídica se remonta a la influencia del sistema legal español, específicamente al Código Civil español de 1889, que estableció el derecho de representación como un mecanismo de protección de los derechos sucesorios de los descendientes.

En Panamá, el derecho de representación se encuentra regulado en el Libro III del Código Civil, que aborda la sucesión por causa de muerte. Según la legislación panameña, cuando una persona fallece dejando hijos o descendientes directos que también han fallecido antes que ella, se aplica el derecho de representación para asegurar que la parte de la herencia correspondiente a esos descendientes fallecidos llegue a sus propios hijos o descendientes.

El Código Civil de Panamá establece que el derecho de representación opera de manera automática, sin necesidad de una disposición testamentaria expresa. Los hijos o descendientes de un hijo fallecido son llamados a representar a su padre o ascendiente en la sucesión, asumiendo los derechos y obligaciones que este tendría si estuviera vivo.

Es importante destacar que la normativa panameña establece límites en la aplicación del derecho de representación. Por ejemplo, se excluye el derecho de representación cuando el pariente fallecido ha dejado sobrevivientes en línea recta, es decir, hijos o descendientes directos vivos. En este caso, la herencia se distribuirá entre los descendientes vivos y no se aplicará el derecho de representación. Además, el Código Civil de Panamá establece otras disposiciones relacionadas con el derecho de representación, como la exclusión del derecho de representación en casos de desheredación o indignidad sucesoria.

En resumen, el derecho de representación en la norma civil de Panamá se encuentra regulado en el Código Civil y tiene como objetivo asegurar la igualdad de trato entre los descendientes en la sucesión hereditaria. A través de esta figura, los descendientes de una persona fallecida pueden ocupar el lugar y recibir la parte de la herencia correspondiente a un pariente predecesor fallecido, garantizando así la continuidad de la línea de descendencia y la distribución equitativa de los bienes hereditarios.

### **III. Concepto**

El derecho de representación lo vemos tipificado en el artículo 655 del Código Civil al expresar lo siguiente: “Llámesse derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”.

Según Eduardo Zannoni, el término de representación surge en el medievo, concibiendo así a la sucesión por estirpes como el ejercicio del derecho que le correspondía a los descendientes del ascendiente premuerto, los cuales eran representantes del ascendiente fallecido con anterioridad al causante ante la sucesión de este último, es decir, esos descendientes ocupaban el lugar de su ascendiente. (LLanos, pág. 48).

En el plano doctrinal, del derecho de representación, algunos juristas indican que existen tres teorías las cuales nos dan una mayor idea de este tema, como lo explica la teoría, la teoría de la voluntad presunta del causante, teoría objetiva y subjetiva, y la teoría de la ficción legal.

La doctrinaria Manresa expresa que la Teoría de la voluntad presunta del causante se puntualiza en que el destino que se da a bienes es más acorde con la presente voluntad del causante porque se supone que este pretende que los familiares hereden por igual. En este sentido, a lo que se refiere la autora es que si falta alguno de sus hijos (que muere antes del padre), los nietos pueden heredar.

En nuestra norma civil referente a este punto, nos señala en el artículo 652 que: “En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al mas remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 680 sobre el doble vínculo”.

Continuando con lo expresado en la norma civil, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 21 de mayo de 2001, nos señala que: “la representación sucesoria es un derecho reconocido por la ley, mediante el cual los representantes recibirán la porción hereditaria que le hubiese correspondido al representado de no haber este fallecido o no haber podido heredar, entendiéndose que dicha porción es susceptible de ser dividida por estirpes entre todas las que deriven del autor común, a fin de mantener un justo equilibrio en la distribución de la herencia. Esto se refiere, por ejemplo, en el caso de los nietos con derecho a heredar debido a que el padre murió antes que su abuelo, quienes tendrán derecho a recibir serán los nietos, para que se divide proporcionalmente, por partes iguales, por tal motivo, obtienen todos los derechos que le correspondería si su padre hubiese estado vivo”. (Sentencia Civil de Corte Suprema de Justicia (Panama), 1ª de lo Civil, 2021).

#### **IV. Derecho de Representación en el Código Civil**

Por otra parte, el artículo 657 del Código Civil nos señala que: "Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado".

En este contexto, lo que nos quiere decir la norma es que, si el causante tuvo dos hijos, de los cuales ha premuerto uno, el que vive al ser abierta la sucesión y los nietos, hijos del heredero fallecido, forman dos estirpes distintas, entre las que, por partes iguales, se repartirá el caudal hereditario. (SALAS, 2021).

En el caso de la Teoría Objetiva y Subjetiva, el derecho de representación tiene sus efectos a nivel familiar, social y humanitario porque dicho derecho tiende a proteger los vínculos familiares, para asegurar que la participación hereditaria sea igual en diversas estirpes. Sin embargo, la Teoría de la Ficción Legal evidencia una desigualdad, por ello, no implica exclusión del pariente más remoto por el más próximo, sino una coparticipación de todos en el mismo llamado sucesorio.

Así, doctrinalmente el aporte de estas teorías dentro de este derecho de representación, aportan tanto al desarrollo de nuestro derecho positivo, en el sentido de que para nuestro derecho en materia

sucesoria deferida por Ley y tomando como fundamento el Código Civil de la República de Panamá (2018), en el artículo 652, nos indica que “en las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar”.

En síntesis, la doctrina considera impropio el uso del término representación para referirse a este derecho, a tal punto, que el derecho de representación sucesoria es una especie de subrogación personal delegada por medio de la ley en los derechos y cargas que hubiera correspondido a la persona cuyo lugar se ocupa.

## **V. La Representación en la Sucesión Intestada**

Nuestra norma civil panameña consagra la sucesión intestada en el Libro III, Título I Disposiciones Generales, en el artículo 629, al expresar que: “La sucesión se llama intestada, cuando sólo es deferida por la ley.

Con respecto a este concepto la Corte expresa en Sentencia del 21 de mayo de 2021 que: “La representación sucesoria es un derecho reconocido por la ley, mediante el cual los representantes recibirán la porción hereditaria que le hubiese correspondido al representado de no haber éste fallecido o no haber podido heredar, entendiéndose que dicha porción es susceptible de ser dividida por estirpes entre todas las que deriven del autor común, a fin de mantener un justo equilibrio en la <sup>1</sup>distribución de la herencia. Eso quiere decir, por ejemplo, en el caso de los nietos con derecho a heredar debido a que el padre muere antes que su abuelo, estos también tendrán el derecho a recibir por partes iguales, todos los derechos que tendría su padre si hubiese estado vivo.

Adicional a esto, la Corte también hace referencia al artículo 657 de nuestro Código Civil al consagrar que: “Siempre el que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado”.

En otras palabras, si el causante tuvo dos hijos, de los cuales ha premuerto uno, el que vive al ser abierta la sucesión y los nietos, hijos del heredero fallecido, forman dos estirpes distintas, entre las que, por partes iguales, se repartirá el caudal hereditario.

Siguiendo con el tema, la doctrina colombiana, al respecto señala que la representación sucesoria entre otros dice que: Se amplía el efecto presunto del causante; si primeramente su efecto desciende, luego asciende y finalmente se extiende.

Al respecto el Código Civil de la República de Panamá (2018), Artículo 657 dice: “Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpe, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado”. Igualmente, el

Código Civil de la República de Panamá (2018) artículo 659 dice: “No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado a su herencia”.

Sin embargo, en la legislación colombiana se da la representación por desheredamiento; instituto propio del derecho sucesorio testado; no así en nuestro derecho positivo Código Civil de Colombia, 2012).

En el caso de la legislación panameña, esta hace referencia en que salvo prueba en contrario, el nacido se presume concebido trescientos días antes de su nacimiento por ello pueden heredar por representación Código Civil de la República de Panamá, 2018). No obstante, en la legislación colombiana se habla del premuerto, que es el gran incapaz de suceder, esta condición es recogida del código chileno, que consagró la muerte civil (Código Civil de Colombia, 2012).

En este caso, el Código Civil de la República de Panamá (2018), no consagra el concepto premuerto; sólo resalta que la personalidad civil se extingue por la muerte de la persona.

Con relación al concepto de premuerto, el derecho positivo panameño, señala que la premuerte es la condición más común para invocar el derecho de representación en los procesos sucesorios intestados, no así en los procesos sucesorios testados. En este sentido, la persona que representa al heredero, mediante el derecho de representación se coloca en su lugar y ejerce por ministerio de ley sus derechos. Para que ello suceda es necesario acreditar el parentesco que se tiene con el representado.

Dentro de esta perspectiva, vemos que en el derecho de representación el representante no es sucesor del representado sino del de *cujus*; de allí el concepto de vacancia, ejerciendo un derecho propio. Para que se dé la figura del representado éste debe faltar antes del causante o al mismo tiempo, de lo contrario no se puede invocar el derecho de representación, es por ello por lo que la asignación de la herencia no se defiende al representado sino a su representante.

Es por ello que, el Código Civil de la República de Panamá (2018), artículo 660 dice: “No podrá representarse una persona viva sino en los casos en que el representado sea incapaz para suceder por causa de indignidad”.

## **VI. Procedimiento de la Sucesión Intestada ante los Tribunales de Justicia en Panamá**

En primer lugar, todo proceso de sucesión intestada, toda persona al momento de su muerte deja un conjunto de derechos y obligaciones que conforman su patrimonio y que son susceptibles de ser traspasados, ya sea por medio de la sucesión testada o intestada. Así, el artículo 628 del Código Civil patrio define la sucesión como la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la Ley o el testador llama para recibirla. Será considerado heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular.

Por otro lado, el artículo 1527 del Código judicial señala los requisitos que toda persona interesada en pedir la apertura del proceso de sucesión deberá aportar con la demanda:

A. Prueba de la defunción del causante de la herencia: Se obtiene mediante certificado de defunción expedido por el Registro Civil.

B. Certificado del notario o notarios del domicilio del causante en la República de Panamá en que conste que no otorgó testamento ante ellos: Se deberá concurrir a la(s) notaria(s) del domicilio del causante para que el notario certifique, con su sello y firma, que tal persona no otorgó testamento alguno.

C. Prueba plena del parentesco en que el demandante funda su derecho: por ejemplo, si es el hijo el que solicita la apertura de la sucesión intestada, se prueba mediante certificado de nacimiento expedido por el Registro Civil.

En este sentido, en la **Fase Judicial**, una vez presentada la demanda ante el tribunal de justicia competente, los pasos a seguir son los enunciados a continuación:

A. Con la demanda se solicita la apertura del proceso de sucesión de acuerdo con los argumentos plasmados en ella.

B. El tribunal analizará la demanda en base al derecho argumentado por el demandante y podrá admitirla u ordenar su corrección en caso de que estuviera defectuosa.

C. Si la demanda es admitida se le dará traslado de la solicitud al Ministerio Público por el término de cinco (5) días. En el evento que el agente del Ministerio Público dejare transcurrir el término del traslado sin evacuarlo, el juez exigirá la devolución inmediata del expediente y dictará el auto de declaratoria de heredero tal cual lo establece el artículo 1530 del Código Judicial.

El auto de declaratoria debe contener lo siguiente:

1.- La declaratoria de apertura de la sucesión intestada.

2.- La declaratoria de que son herederos, sin perjuicio de terceros, las personas que hubieran probado su derecho.

3.- La orden de que comparezcan a estar en derecho en el proceso, todas las personas que tengan algún interés en él, incluyendo el representante del fisco.

D. Se deberá publicar el edicto de la resolución que contiene el auto de declaratoria de herederos enunciado ut supra por un período de tres (3) días en un diario de circulación nacional tal cual lo establece el artículo 1510 y 1531 del Código Judicial. Tal edicto, permanecerá por el término de diez (10) días en el tribunal para que comparezcan todas las personas que tengan derecho en la

presente causa. Si dentro de los diez (10) días comparece alguna persona que pruebe su derecho a ingresar como heredero dentro del juicio sucesorio, entonces tal persona será considerada como heredero, de acuerdo a su condición de parentesco, de los bienes dejados en vida del de “cujus”. En el evento que una persona acuda al tribunal para ser considerado como heredero declarado fuera del término otorgado por Ley, podrá hacer valer su pretensión mediante incidente contra los herederos ya declarados, siempre y cuando no se haya ejecutoriado el auto de adjudicación.

E. Una vez transcurrido los supuestos señalados a priori, la etapa que sigue es la concerniente a la diligencia de inventario y avalúo, la cual podrá ser judicial y extrajudicial. El inventario será judicial cuando entre los herederos haya menores de edad, incapaces o ausentes; y será extrajudicial cuando todos los herederos puedan disponer libremente de sus bienes y se hallen presentes. En la diligencia de inventario y avalúo se incluirán todos los bienes que haya tenido el causante al momento de su muerte, como, por ejemplo: propiedades, acciones o títulos valores, cuentas bancarias, vehículos, semovientes, dineros, prendas personales, etc.

El tribunal señalará una fecha en la cual se deberá realizar la diligencia de inventario y avalúo en la cual participarán las siguientes personas: perito del tribunal, perito de los herederos, testigos actuarios y los apoderados legales. Una vez finalizada la diligencia de inventario y avalúo se deberá entregar un acta, la cual estará firmada por todas las personas que participaron en ella, en la cual constará todos los resultados obtenidos en tal diligencia y la misma será entregada al tribunal.

F. Una vez el tribunal reciba la diligencia de inventario y avalúo se dará traslado a los interesados por el término de tres (3) días para que presenten las objeciones que estimen conveniente (si las hubiere). Las objeciones al inventario tienen como propósito adicionar o modificar para que se incluyan nuevas partidas o se excluyan las que se consideren indebidamente incluidas.

G. Concluida la etapa de la diligencia de inventario y avalúo, el tribunal de la causa procederá a emitir una resolución la cual consistirá en el auto de adjudicación, y tal cual como lo indica su nombre, se procederá a adjudicar a los herederos declarados los bienes dejados en vida por el causante, los cuales conforman aquellos bienes que ya fueron inventariados en la referida diligencia. De igual modo, aquellas personas que tengan en su poder bienes que pertenecían al causante deberán entregarlos inmediatamente a los herederos declarados. Por ejemplo, en el caso de cuentas bancarias, el juez ordenará al banco, mediante oficio acompañado con su respectiva resolución, que entregue a los herederos las sumas de dinero a las cuales tengan derecho en la proporción que corresponda; o si por ejemplo en la diligencia se incluyó en el inventario algún vehículo propiedad del causante, entonces una vez sea adjudicado el mismo a los herederos se deberá efectuar el cambio de propietario correspondiente en el Municipio y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre (ATT).

Por otro lado, en el supuesto de que existan bienes inmuebles inventariados y que por ende forman parte de la masa herencial, el tribunal ordenará que los mismos sean elevados a escritura pública ante un notario e inscritos en el Registro Público de Panamá (efecto erga omnes). Tal actuación es



de suma importancia pues lo que se busca es que el registrador transfiera la propiedad que era del causante a favor de los herederos declarados tal cual ordenó el Juez.

Tales aclaraciones son importantes pues a veces se tiende a pensar que una vez el Juez adjudica los bienes a los herederos el proceso sucesorio finaliza, sin embargo, es necesario que las autoridades pertinentes (dependiendo de la naturaleza de los bienes heredados) sean informadas al respecto para que efectúen los cambios de propiedad correspondientes.

En el área de la **Sucesión del Municipio**, se procede el artículo 692 del Código Civil establece que a falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los precedentes capítulos, heredará el municipio donde tuvo su último domicilio el difunto.

A su vez, para que el municipio tome posesión de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de otros herederos.

En este sentido, podemos señalar que el artículo citado tuvo que haber sido redactado un poco mejor pues al indicar que heredará el municipio del último domicilio del difunto, podría interpretarse que un municipio extranjero tenga derecho a reclamar la herencia si el último domicilio del causante era fuera de la República de Panamá. Sin embargo, a pesar de lo señalado anteriormente, no es menos cierto que el espíritu del artículo referido debe entenderse en el sentido que el Estado (municipio) sea el único que pudiera apoderarse de los bienes que sus ciudadanos dejen disponibles o vacantes, pues recordemos que en este caso el Municipio será considerado como un heredero forzoso al ser el último que podría heredar la herencia vacante a falta de personas que tengan derecho a heredar tal cual proviene la Ley.

En conclusión, podemos decir que el proceso de sucesión intestada tiende a ser algo engorroso por todo el trámite judicial que conlleva lo cual ha ocasionado que las personas busquen alternativas menos traumáticas y más rápidas e eficientes como por ejemplo utilizar un fideicomiso para fines testamentarios, o las fundaciones de interés privado panameñas mediante sus reglamentos, para que el transmitente pueda destinar, en privado y confidencialmente, aquellos bienes a quien o quienes le apetezca y así evitar un juicio sucesorio que será costoso, demorado y público.

Es por ello que se recomienda que aquellas personas que quieran destinar sus bienes a otras al momento de su muerte opten por hacer un testamento, o alguno de los mecanismos enunciados en líneas anteriores, a la mayor brevedad posible para así evitar problemas legales futuros y tener paz mental, pues siempre hay que tener en cuenta que si se siguen las reglas que previene la Ley en materia de sucesión intestada, habrán personas que heredarán los bienes del causante por derecho, lo cual puede provocar eventuales pugnas entre familiares, y más si consideramos que el mismo causante, si estuviera vivo, es probable que no le hubiera gustado que cierta persona heredara sus bienes por diversas razones. Por lo consiguiente, se recomienda que las personas tengan interés y tomen un poco de su tiempo antes que sea demasiado tarde para contratar un abogado que lo asesore



en materia sucesoria y así asegurarse que, una vez se produzca su fallecimiento, los bienes dejados en vida sean distribuidos tal cual lo hubiera querido.

## VII. Conclusiones

El derecho a la representación es un principio fundamental dentro del derecho civil que garantiza el reconocimiento y la protección de la capacidad de una persona para actuar legalmente en nombre de otra. Este derecho se basa en la idea de que existen situaciones en las que una persona requiere asistencia para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones legales.

En la norma civil, el derecho a la representación se establece para proteger los intereses y derechos de las personas que, por diversas razones, no pueden actuar por sí mismas. Esto puede incluir a menores de edad, personas con discapacidad, personas ausentes o personas que han sido declaradas legalmente incapaces.

El derecho a la representación se ejerce a través de figuras legales como la representación legal, la tutela, la curatela y el poder notarial, entre otros. Estas figuras permiten que una persona sea designada para actuar en nombre de otra, asumiendo la responsabilidad de tomar decisiones y realizar actos legales en su nombre.

La norma civil establece reglas y procedimientos específicos para la representación, con el objetivo de salvaguardar los derechos e intereses de las personas representadas. Esto implica la necesidad de obtener el consentimiento informado de la persona representada, asegurando que se tomen decisiones en su mejor interés y protegiendo su capacidad jurídica.

En conclusión, el derecho a la representación es esencial en el ámbito del derecho civil, ya que garantiza que las personas que no pueden actuar por sí mismas tengan la oportunidad de ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones legales. La norma civil establece las bases legales y los mecanismos necesarios para asegurar una representación adecuada, protegiendo los intereses y derechos de las personas representadas.

## VIII. Referencias Bibliográficas

URIETA, H. LUIS A. (Octubre 2021-Marzo 2022). Derecho de Representación en los Procesos Sucesorios. Rev. Col. Ciencia Vol. 3, no. 1, pp. 46-56.

Código Civil (C.C.). Ley N°2 de 22 de Agosto de 1916. Art.629 y 657. (Panamá).2019.

Panamá. Corte Suprema de Justicia. (21 de mayo de 2021). Recuperado de <https://vlex.com.pa/vid/casacion-suprema-sala-primera-civil-31812531>

[La Sucesión Intestada en el Derecho Panameño: su procedimiento antes los Tribunales de Justicia - Quijano & Associates - Attorneys at Law](https://vlex.com.pa/vid/casacion-suprema-sala-primera-civil-31812531)

<https://vlex.com.pa/vid/casacion-suprema-sala-primera-civil-31812531>

### Datos del autor

**KaremI. Benítez S.** Es abogada en ejercicio, egresada de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; cuenta con Maestría en Mediación; Arbitraje Comercial, Derecho Privado; Derecho Penal; Derecho Procesal Penal; Derecho Administrativo; Posgrado y Maestría en Docencia Superior; fue Ayudante a Investigador del Centro de Investigación Jurídica Defensora de Oficio el Órgano Judicial y actualmente es la Jefa de Capacitación en la Fiscalía General Electoral. Ganadora de Premios de Investigación otorgados por la Vicerrectoría de Investigación en dos ocasiones. Ha sido Ponente nacional e internacionalmente en distintos foros jurídicos-académicos en temas de Derecho Civil primordialmente; también cursó Diplomados sobre temas de Investigación en la Educación Superior y Docencia en el ICASE. Es Profesora Regular Titular I en el campus Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y prosigue el Programa de Doctorado en Derecho Civil de la Universidad de Panamá de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; se encuentra trabajando en su Tesis Doctoral.

***Incidencias del animal como propiedad, maltrato animal, y modalidades de violencia, defensa de derechos del animal vía constitucionalizarían.***

**Por: Celedonio Bermúdez.**

*Profesor*

*Universidad de Panamá*

[Celedonioabogado2@gmail.com](mailto:Celedonioabogado2@gmail.com)

**ORCID: 0009-00673981374**

---

Artículo recibido 21 /jun./ 2023

Aprobado 22 /jun./ 2023

---

Resumen. Palabras claves. Abstract. Keywords. .Introducción .I, Consideraciones del derecho romano del animal como propiedad.

II. Maltrato animal. III. Incidencias del concepto en el maltrato animal. IV. Maltrato animal su vínculo en las modalidades de violencias conocidas. V. Derecho Comparado y Constitucionalización de los derechos del animal respecto al concepto y la relación maltrato animal y violencia doméstica, de género, intrafamiliar, interpersonal, VI. Conclusiones, Referencias Bibliográficas.

### **Resumen**

Este estudio intenta cubrir las repercusiones contra el animal no humano, como ser vivo, con capacidad de sufrimiento, similar al humano, del régimen jurídico, en cuanto a la influencia del derecho romano, romanística en dichas reglamentaciones (Herbert Garrido , 2000) la aplicación de este como Propiedad, circunstancia, del ejercicio del poder corporal, indistintamente, sobre la cosa y de las personas. Se aprecia la relación maltrato animal y su incidencia en las modalidades de la violencia, como mecanismos de control, de mujer/hijo(a), de coacción: las mascotas. A menudo utilizan las amenazas a los animales de compañía como un control contra dichas personas, incluso desprotegidos como consecuencia de esa condición. Al efecto, como vía de la Constitucionalización para la abolición del animal como propiedad y las violencias, el entendimiento y análisis del Derecho Comparado como método el cual se refiere al acercamiento sistemático de una actividad que apunta a alcanzar un objetivo. (Macera Cota)”<sup>3</sup> Como trata este estudio.

### **Palabras clave**

Animal no humano, animal humano, Régimen jurídico, romanística, abolición, violencia de género, animal como propiedad, derecho comparado.

### **Abstract**

This study attempts to cover the repercussions against the non-human right as a consequence of the Roman law regime, the romanticism in said regulations similar to human of the juridical regime,

in the terms of the influence of roman law organic in said regulations, The application of property , circumstance of the exercise of bodily power indistinctly over the thing and the person. Appreciable the relationship animal abuses its incidence n the modality of violence as control, mechanisms of the woman child daughter of coercion pets. They often use threats to pet animal as a check on said forgiveness, even unprotected as a consequence of that condition , For this purpose as a way of constitutionalizing for the abolition of the animal as property and the violations , understanding and analysis o comparative law as a method, which refers to the systematic approach of an objective as this study is about.

### **Key Words**

Non-human Right, roman right regime, gender violence, animal as property, comparative law.

### **Introducción**

Este estudio, elaborado en forma objetiva-didáctica-sistemática siguiendo una secuencia, de las circunstancias de modo, tiempo y su génesis para el desarrollo de este trabajo jurídico, sociológico y en especial aspectos psicológicos de la conducta del animal humano respecto al animal no humano y su incidencia en el ámbito de esta obra se dirige a interesados en el ámbito de los animales, así como a toda persona natural o jurídica como asociaciones sin fines de lucro, respecto a los derechos de animales, en especial para profesionales del derecho, como en efecto lo es el área constitucional, entre otros aspectos jurídicos, sin soslayar otras áreas del quehacer consuetudinario, y de profundo interés sociológico pedagógico, psicológico, que interesan para el nivel de empatía, el trato hacia el animal, inicialmente dirigido al cambio de consideración hacia nuestros HERMANOS MENORES, como los define el Presidente de Costa Rica, Luis Guillermo Solís , el día 12 de junio de 2017 luego de abolir la norma sobre la riña de animales, de perros y gallos. Precisamente a tono con las innovaciones , como es la línea de este documento y los objetivos de esta ONG sin interés de lucro , se dirige este estudio, en razón de los fundamentos de las circunstancias de hecho y de derecho, en cuanto a esta profesión que giran en torno a los derechos del animal respecto a sus estatus como propiedad y las incidencias precisamente del Régimen Jurídico del Derecho romano , así como en cuanto a la relación del maltrato hacia el animal y la violencia doméstica, de género (Bernuz Beneitez , 2015).

En el estudio de las reglamentaciones existentes en ordenamientos jurídicos en sin número de países y sobre la condición de propiedad, para con los animales, el ejercicio del poder mediante un proceso de domesticación, sometimiento y privación de fuerza indistintamente tanto sobre las cosas como sobre las personas mancipan. Nexus (Suarez Blanquez , 2016).

En este estudio se trata sobre dicho régimen aplicado a los animales existentes en nuestro medio, vía derechos positivo y sustantivo. Dirigidos a los que en una u otra forma están vinculado con este ámbito. Este se proyecta optando por la abolición del paradigma del antropomorfismo, antropocentrismo, especismo, Aunque obviamente existen condiciones orgánicas mentales psicópatas, como se señala en criminología en Derecho Comparado, y otras particularidades como

bien acotan y coinciden muchos autores que inciden en dichas conductas contra los animales, La crueldad hacia los animales constituye un aviso sobre la posible existencia de otras formas de violencia y es uno de los signos de psicopatía. La violencia contra los animales es un indicador fiable sobre la existencia de posibles formas de violencia interpersonal y tiene efectos cognitivos y emocionales acorde con lo expuesto (Bernuz Beneitez , 2015), que expresa:

**La psicopatía y maltrato animal ha sido tradicionalmente ligada a la criminalidad, las conductas antisociales entre las que se destacan el abuso y la crueldad hacia los animales sobre lo cual versa la opinión de Juan Hurtado Huerta: El maltrato animal como crueldad injustificada que causa daño y sufrimiento a los animales está relacionado con algunas patologías mentales como el *Trastorno Disocial*, de inicio habitual anterior a los 16 años y cuyo desarrollo suele dar lugar a un trastorno antisocial de la personalidad. La falta de empatía y remordimiento, así como el fracaso para adaptarse a las normas sociales relacionan este trastorno con altos niveles de Psicopatía (Hurtado Huerta, 2019).**

Valga hacer la observación en cuanto a la motivación para este tópico, como lo es el de estudiar y analizar lo indicado en párrafos anteriores, para recabar documentos de literatura especializada, en diferentes aspectos que rodean este escenario, en especial de la conducta del animal humano, respecto al no humano, citando sobre dichas mentalidades y la condición de “subordinación”, como se aprecia en la *Tesis de la progresión de abuso animal*, contenido, del cual hace referencia Piers (Beiner, 2016). A manera de pedagogía, así como los de hechos y fundamentos de derecho como se podrá apreciar en lo medular, confrontación del espectro del concepto en comento, sus incidencias, antecedentes, los mecanismos para contrastarlo con el Derecho Comparado, como método, en este sentido lo explican:

**El motivo para considerarlo como método depende de la diferencia en el concepto de ciencia y método. Método se refiere al acercamiento sistemático de una actividad que apunta a alcanzar un objetivo,... es un instrumento o técnica que por un proceso de comprobación apunta a autenticar un estudio”. ( Macera, Sf):**

Si partimos de la premisa que el objetivo del derecho comparado es entender elementos de extranjería por medio de la comparación... “para lo pertinente en la forma y medida que establece el derecho internacional” (Beiner, 2016), y, tocar fondo tomando la vertiente que se está dando vía de la Constitucionalización. De hecho, se proyecta en esa dirección, respecto a la pareja, de ahí la necesaria abolición de ello y de paso respecto el vínculo con las violencias conocidas, ambas situaciones que corren parejas y las vías explicadas para la consolidación del fortalecimiento de esa protección y defensa de los derechos de estos, parte de los objetivos, de visión y misión, en torno a la constitucionalizarían de que se trata este análisis y estudio. Materia sobre la cual todo jurista debe estar al tanto, al margen de cualquiera idea contraria a los animales que involucre el

desconocimiento de los aspectos que rigen el derecho del animal, y que como se expone, inmersos en materia también de familia., penal y demás ramas del derecho por tanto rige el mensaje.

Acota María José Chible “Hoy un abogado constitucionalista no puede permitirse no tener una opinión sobre el espacio que le corresponde al animal no humano en el orden constitucional chileno”, (Bernuz Beneitez , 2015). .Por lo que es atinente el mensaje en el ámbito de Derecho Constitucional dirigido a los profesionales del derecho no solo en el ámbito constitucional y para los abogados constitucionalistas, y los chilenos, habida cuenta de la preparación en esta profesión cuya esfera de actuación es amplia y con mayor razón y empeño ante los cambios significativos, sustanciales innovadores que se están generando y que esperamos cubrir en este análisis jurídico – pedagógico -sociológico -humanista-internacional, en torno al animal humano y no humano.

Y para los efectos en que se subsume la presente, que se elabora de manera sistemática, los aspectos señalados en el epígrafe anterior, llegando a lo concerniente al Derecho Comparado dirigida a su implementación en nuestro derecho interno, adecuando a las reglas y formalidades del caso y canalizándolo hacia el Avance de la Constitucionalización de la Defensa y Protección de los derechos del animal y en función de la inexistencia de estos dos aspectos en nuestra legislación , específicamente , el animal como Propiedad, incluyendo las razones expuestas, y las incidencias en materia de la Relación de familia, el maltrato hacia el animal y las violencia de genero.

En esos términos, valgan expresiones de autores, tomando en consideración la Constitución como rectora y control de las normas sustantivas y demás normas reglamentarias ante los cambios significativos, sustanciales que se están generando en cuanto a la Constitucionalización de los Derechos de los Animales, así como lo referido ampliamente y con miras a profundizar, consecuentemente con lo acotado.

## **I. Consideraciones del derecho romano del animal como propiedad**

La superación del paradigma antropocéntrico, antropomorfo, especista, a nivel constitucional, y adecuar una nueva fundamentación para la titularidad de derechos fundamentales, para animales en el texto constitucional, siguiendo el catálogo de derechos para animales de la corriente animalista,

En cuanto a este aspecto y concepto de la Propiedad en el Derecho Romano , definida como:” la institución jurídica que fundamenta todo el derecho civil de las cosas en el mundo romano, siendo la potestad más amplia y absoluta que se puede tener sobre algo, Sobre el punto se presentan las características a nivel general. Los romanos profundamente casuistas , según el autor no nos aportan un concepto abstracto y claro , sobre el significado del \*dominio\* sino diferentes derechos inherentes al estado de propiedad a través de los cuales la comprendemos como el derecho de uso sobre la Cosa, el derecho de apropiarse de los frutos de la cosa , el derecho de disponer de ellos sin más limitaciones que las leyes (Arias Bonet, 1986)“

Nos indica , Guillermo Suarez Blázquez “Es posible que, en la época arcaica de Roma, el

ejercicio del poder corporal se ejerciese mediante un proceso de domesticación, sometimiento y privación de fuerza indistintamente, tanto sobre las cosas como sobre las personas, (mancipium) en un derecho de persona que espiritualiza el vínculo jurídico corporal arcaico (Nexus) que ligaba a los sujetos implicados en una relación jurídica obligatoria. (Suarez Blaquez, 2016)”.

El punto en que se trata, las consecuencias en el animal derivadas de dicho concepto, de cosificación, como Propiedad, del mismo y como uso, del cual no escapa la religión. Al respecto, valga señalar que filósofos, pensadores (as) destacaron en el siglo IV a C y I d C, dice Pitágoras y Plutarco respectivamente, Pitágoras consideraba que “los humanos y los animales tenían el mismo tipo de alma”, según sus palabras “por una pequeña porción de carne privamos un alma del sol, de la luz y del curso de su vida (Gea Fernandez, 2023). Considera la autora de este texto, que “Durante mucho tiempo los animales han sido percibidos como “cosas”, patrimonio de un humano, seres sin sentimientos, sin alma, sin capacidad de sentir dolor y por consiguiente no han sido merecedores de derechos.” Continúa señalando a (Querol, N) “No olvidemos que nuestra sociedad trata a los animales que son seres vivos, sintientes, con capacidad de experimentar placer y dolor, como si fueran objetos que han sido creados para nuestro consumo y uso, cosificándolos y desnaturalizándolos para ahorrarnos el sentimiento de culpa y evitar que nos cuestionemos la moralidad de nuestras relaciones con ellos (BEKOFF, 2003, 2004, Singer 1999, Lafora 2004, Regan 2006). La condena al acto cruel a los animales se ha debido en otras ocasiones a un temor por la extensión del comportamiento violento hacia la especie humana (Querol Viña, s.f.).

En consideración requieren un tratamiento en el cual se prohíben infligir daño innecesario. No proveen ningún nivel significativo a lo reseñado **como vía de la Abolición de dicho término del animal como PROPIEDAD, en cuanto a las afectaciones que ello conlleva**, tanto en el entorno familiar, respecto a las llamadas mascotas, así como los desprotegidos, abandonados, ambas como partes de mayor vulnerabilidad, ante las situaciones en las calles ante determinadas condiciones mentales, y sus actuaciones psicópatas contra estas dada dicha condición, incluso en el entorno familiar y comunitario, se concibe esa situación en que se subsumen producto del estado de desprotección, como se presenta en estudios y estadísticas de violencia y actos criminales, con que se afecta incluso sentimientos de la comunidad, que ha servido para creación de normas protectoras, como parte de esa violencia y que no se puede dejar de considerar las posibles acciones criminales contra las personas, como se presentan antecedentes. Sin embargo, el estadounidense, catedrático en la Universidad de Rodgers, de New Jerry, abolicionista, Gary Fraccione hace sus manifestación y sustento al respecto, de esas realidades que: “... a causa de que los animales no humanos sean Propiedad de los humanos, las leyes que supuestamente requieren un tratamiento humano y prohíben infligir daño innecesario no proveen ningún nivel significativo de protección para los intereses de los animales no humanos. En su mayor parte estas leyes y regulaciones requieren solo que los animales no humanos reciban el nivel de protección que para su uso como Propiedad humana.

Los animales no humanos solo tienen valores como comodidades, y sus intereses no son



tenidos en cuenta en un sentido moral. Como resultado de esto a pesar de haber leyes que supuestamente protegen a los animales no humanos, considera que tratamos a los animales no humanos de una manera que sería considerada tortura si los humanos la sufrieran, y añade, que hay una serie de poderes legales y sociales y económicos opuestos a reconocer los intereses de los animales no humanos a menos que ello suponga un beneficio económico para las personas (wikipedia, s.f.).

Esto viene a tono con la imposición de la legalización de la actividad lucrativa de la riña de gallos, mediante el artículo 13 de la ley 70 de 2012 publicada en la Gaceta Oficial 27145-A de 18 de octubre de 2012.

Esto en cuanto a ser una norma creada supuestamente contra actos de crueldad y sufrimientos siendo las criaturas utilizadas, seres vivos sensibles, por lo que se pone de manifiesto además del análisis anterior “ Parte de las responsabilidades que tienen las instituciones que normalizan y legitiman el maltrato y la percepción de que el maltrato es responsablemente beneficioso “ Para nadie o casi nadie que conozca de este ámbito pone en dudas la realidad emergente de esa actividad, de lo que gira en torno a la misma económicamente, como el de darle prioridad a las ganancias que de ella se derivan, por encima del derecho y bienestar animal. siendo otra de las causales del maltrato animal, hecho notorio, en los medios de comunicación (Mi DIARIO, 2019), sobre el delito de blanqueo de capital por parte de un gallero y la actuación y manejo dado al mismo, por parte del más alto nivel del Órgano Judicial. Esta práctica de maltrato a las aves (pelea de gallos) es:

“(…), denunciado machista, de género, oportunamente, por el Movimiento del Día Internacional de la Mujer por la Eliminación de la violencia contra la Mujer, que se conmemora los 25 de noviembre, conmemorando el asesinato de las tres hermanas Mirabal en 1960 por orden del dictador Trujillo de Republica Dominicana (UNESCO, s.f.)-“

En el marco de la violencia intrafamiliar, nos ilustra (Piers Bierne), citando el concepto de abuso animal la base de la “Tesis de la Progresión del abuso del animal”, indicando que:” es mucho más amplio, que incluye cualquier forma de golpear, atormentar, molestar, lastimar o ser cruel con los animales, continúa señalando que persuasivamente muestra cómo al tratar de descubrir los factores que pudiesen precipitar el abuso animal por parte de niños, es importante examinar la forma particular de violencia a la cual los niños han sido expuestos en los hogares. Destacando que existe una significativa correlación positiva que ha sido determinada en los adolescentes entre presenciar abuso animal y crueldad animal subsecuente, en cuanto a la condición de dominio, respecto al animal sostienen que los animales son propensos a ser abusados por humanos por muchas de la misma razones de dominio por las que la población subordinada tiende a ser abusada por aquellos más poderosos” (Beiner, 2016).

En cuanto a la Constitucionalización de los Derechos de los Animal. con miras a superar lo antes



reseñado, así como el paradigma del antropocentrismo, el especismo, ante esta realidad, y sin dejar de lado las mentalidades psicópatas, de mentalidades de ese tipo, de parte incluso de falta total de empatía, o de ignorancia, a tal objeto, para que sirva de insumo para la inclusión en Texto Constitucional como sujetos de derechos, para el fortalecimiento de la defensa de los derechos del animal. (José, 2016)

Como en efecto se presentan las situaciones de crímenes que resultan en la impunidad, por tratarse solo de animales, sobre lo cual puede sustentarse con propiedad con nuestras actuaciones judiciales, denuncias.

En base los largos años de estar en este quehacer, más de treinta años, recopilando conocimientos, de documentos, de literatura especializada, científica así como autores idóneos en los diferentes aspectos que obviamente circundan este panorama, nos movió al estudio del derecho, enmarcado precisamente en el ámbito de los derechos del animal incluyendo elementos en diferentes áreas, en especial la conducta del animal humano y del animal no humano titulada . “Legislación Panameña sobre Protección de los Animales Domésticos (Aguilar, 2006)”, reforzando los dichos conocimientos y dominio, sobre la base de la realidad que se presenta. Teniendo como premisa que los años en este ámbito no se equiparan cronológicamente, por el contrario, sirven de soporte, de experiencia, background, para el mayor dominio del tema. También centrado en el pensamiento del PAPA, Juan Pablo, “Camínate, No hay caminos, se hace camino al andar (A)” Sabia expresión de oro. Un creciente número de investigaciones dan fe de las situaciones por las que atraviesan los animales.

Con este trabajo se enfoca la situación que atraviesan las especies de la que se trata como son los caninos y felinos, sin embargo, el enfoque en materia de derecho se hace de manera amplia, esto por lo que se conoce a través de la historia su identificación con nuestra especie a las demás especies, incluyendo las que atraviesan por la ubicación en que lamentablemente se les coloca, terminando como objeto de consumo y de utilidad para la otra especie, el animal humano, o de adornos, como se expone en este trabajo, infringiendo las normas de ambiente y de animales.

En esos términos, valga tomar las expresiones de los autores en consideración a la Constitución como rectora y control de las normas sustantivas y demás, normas reglamentarias, ante los cambios significativos, sustanciales que se están generando en cuanto a la Constitucionalización de los Derechos de los Animal. Y como vía de la abolición de dicho termino, el animal como PROPIEDAD, tanto de las del entorno familiar, las llamadas mascotas, así como las abandonadas, la forma de violencia doméstica que se presenta en los hogares- Indican autores que” las mascotas, en términos de violencia doméstica, no solo están presentes en hogares violentos, sino que también suelen ser víctimas del maltrato juntos con otros miembros de la familia-, como son el canino y felino. Se hace alusión a los miles de años precedente de la domesticación de estos, empleados para disminuir la población de roedores que merman sus ganancias. Se fija su aparición en Egipto donde pronto pasan a ser animal sagrado en los ritos faraónicos. Aunque su conducta es totalmente

, señalan autores, distinta a los perros, su adiestramiento más difícil y su convivencia más compleja el gato aporta al humano una compañía necesaria para su propia estabilidad para ser una imagen de lo que un día lejano perdimos, nuestra capacidad individual de supervivencia. Decía Victor Hugo citado por (Ace19):

Dios hizo al gato para ofrecer al hombre el placer de acariciar un tigre ( artículo : por mi perrounico.com. el hombre, el perro y el gato primeras relaciones). Al respecto señala MYRIAM ACERO, AGUILAR por la Universidad Nacional de Colombia “Esa relación tan especial con los perros y con los gatos la familia multiespecie (Ace19).

Otras actuaciones contra estas en su condición de animales callejeros, criollos, el conocido especismo (discriminación a quienes no pertenecen a una especie), consecuentemente el objetivo en esa dirección, como otra forma de violencia de maltrato también denominado abuso animal.

De esta expresión podría desglosarse sin número de aspectos, pero para este punto su vínculo como repercusiones del régimen jurídico de derecho romano, sin entrar a profundizar sobre aspectos históricos de esa cultura, pero su incidencia material y gradaciones psíquicas emotivas en el animal, y por ende en la afectación de las personas en su entorno familiar, daño moral, incluso en la misma Roma surge el concepto de animal familia. Haciendo un paréntesis, valga señalar, que debido a ello y los estudios y documentos de estudios adaptamos dicho concepto para esta ONG como también será tratado en el aparte correspondiente.

Sobre la expresión sobre los animales de “no racional “de lo cual algunas personas hacen referencia cuando hablan de los animales, valga hacer algunas acotaciones, filosóficas y científicas.

Las evidencias convergentes indican que los animales no humanos tienen sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos, y neuro fisiológicos de los estados de conciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales. (Convención de CAMBRIDGE sobre la Conciencia). En estos términos se refiere Philip LAW y CRICK, en la presentación de la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia el 7 de julio de 2012, sobre la posesión de sustratos de neuroquímicos, neuroanatómicos neurofisiológicos que fijan las condiciones para la Conciencia en el animal no humano. De acuerdo con esta declaración, la investigación hasta la fecha ha demostrado la capacidad de los organismos del reino animal para percibir su propia existencia y el mundo a su alrededor, Además, en los últimos años la neurociencia ha estudiado las áreas del cerebro, descubriendo que las áreas que nos distinguen del resto de los animales no son las que producen la conciencia. Así se deduce que los animales estudiados poseen conciencia porque “las estructuras cerebrales responsables por los procesos que generan la conciencia en los humanos y otros animales son equivalentes (Crick, 2012).

Valga destacar, el pronunciamiento del Presidente de Costa Rica en su momento en su discurso contra la legislación sobre las peleas de perros y de gallos, reconocen el esfuerzo de las organizaciones y la sociedad por impulsar la ley en favor de “NUESTROS HERMANOS”,

menores, en referencia a los animales, como los perros y gatitos entre otros. “(Jeffrey Arguedas / EFE)

## II-Maltrato animal

En torno a este enunciado , profundizando lo anterior, señala Juan José Hidalgo Huerta hace énfasis en que “El maltrato animal como crueldad injustificada que causa daño y sufrimiento a los animales está relacionada con algunas patologías mentales como el Trastorno Disocial de inicio habitual anterior a los 16 años y cuyo desarrollo suele dar lugar a un Trastorno Disocial de la Personalidad , La falta de empatía y remordimiento así como el fracaso para adaptarse a las normas sociales relacionan este trastorno con altos niveles de Psicopatía (Hurtado Huerta, 2019). La relación entre el abuso animal y violencia intrafamiliar cuenta con una genealogía larga e impresionante nos indica PIERS , las cuales se pueden encontrar en los discursos y escritos de pensadores y pensadoras citados en epígrafes anteriores sobre este punto como Pitágoras, Santo Tomas de Aquino, Montesquieu, Kant , y Wallstone, Gandhi , Margaret Mead, Hoy diseminado con el eslogan “ el vínculo” Se le refiere así por feministas y miembros de agencias estatales y organizaciones filantrópicas que trabajan con familias en riesgo.” (Beiner, 2016 )

Según Querol, citada, el maltrato a los animales está vinculado con conductas violentas que tienen importantes repercusiones sociales. Una de ellas está relacionada con el ámbito de violencia contra la mujer. Continúa indicando que mediante los estudios realizados por gevha , organización que preside la investigadora, 86 % de las mujeres maltratadas que acudieron a un centro de asistencia, comentó que el agresor había herido , amenazado o matado al animal de la familia como venganza o para ejercer control psicológico. Entre varios estudios realizados por esta investigadora y Frank Accione, sobre una muestra de 50 sujetos condenados por diversos delitos se obtuvo como resultado que 41.7 % había maltratado animales.

Estadísticas en otras latitudes nos presentan una serie de actos de maltrato animal y el vínculo en diferentes etapas de la vida de las personas. En ausencia de hijos u otros seres queridos, las mascotas pueden representar el compañero más importante para las personas mayores que están aisladas. Cuando un anciano se traslada a una vivienda social o a una residencia geriátrica la pérdida de estos animales puede ser traumática. Los hijos que son maltratadoras pueden intimidar a los mayores tomar represalias contra ellos o controlar sus bienes amenazándolos conquistarles a sus animales (Arco, 2007). El 35 % de los trabajadores de los Servicios de protección de Personas mayores informó que las mascotas de los ancianos a cargo, habían sido amenazadas , heridas , matadas o se les había denegado cuidados ( BOAT & imp, Kinich , 2000)

## III.El vínculo con el maltrato y la negligencia de Menores

En el 60% de los casos de familia con maltrato infantil se reportó también maltrato animal, al igual que en el 88% de las familias investigadas por maltrato físico a menores. En un tercio de

las familias los niños habían maltratado a los animales, utilizan dios como chivos expiatorios de su ira. Se señala que en 20% de los niños que abusó sexualmente de otros niños también tenían antecedentes de abuso sexual de animales. En la mayoría de los casos el acto se planeaba meticulosamente, eligiendo, aislando, preparando y abusando de la mascota – con un método muy similar al que usaron con los niños que victimizaron (Duffield, Hassios, & amo. Visar 1999). Nos hace referencia, sobre El Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSMIV) el cual toma la crueldad hacia los animales como síntoma diagnóstico y tiene un valor predictivo de la violencia hacia los humanos como las relaciones conyugales o con los hijos. La violencia doméstica implica una relación intrafamiliar basada en el ejercicio del poder mediante el empleo de medios psicológicos, físicos económicos, implica la existencia de asimetrías en los vínculos, ya sean reales o imaginarios que adoptan la forma de roles complementarios, por ejemplo, padre hijo, HOMBRE\_MUJER, etcétera. Es a su vez una relación de abuso pues se enmarca un contexto de desequilibrio de poder e incluye conducta de maltratador/a que por acción u omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico al otro miembro de la relación (Querol Viña, s.f.).

#### **IV. Incidencias del concepto en el maltrato animal y la violencia.**

Siguiendo la idea anterior, de QUEROL, pero enfocándola en el enunciado, la misma dinámica se reproduce cuando el objeto del maltrato es un animal, que se encuentra en mayores condiciones de vulnerabilidad, de indefensión, que no habla, que no asiste instituciones, que no está identificado, pero si cosificado, atado a un poste, al suelo, enjaulado o usado como juguete, desechable, o como fuerza de trabajo por un adulto encargado (supuestamente) de su cuidado (Querol Viña, s.f.).

Por el otro, la concatenación, la relación de dicha condición, PROPIEDAD o de COSA, con el maltrato y de crueldad las estadísticas se ponen de manifiesto las diferentes formas de violencia, como la domestica, y sus modalidades. La idea es llevarlos de la mano hacia los diferentes aspectos que se presentan al respecto y concluyendo con la consolidación para con dichos aspectos como en efecto se plantea a través de la Constitucionalización de los derechos del animal, aspecto este que como bien señalan algunos autores, aunque dirigiéndose a los abogados constitucionalistas y a los chilenos, esperando abrir el paraguas reitero, para todos los abogados no solo constitucionalista así como no solo los chilenos y en torno a los ámbitos en estudio Derechos de animales no humanos en la Constitución.

En torno a esta esfera, señala Andrea Herbert Garrido (2020) que un creciente número de investigaciones indican la concurrencia de la violencia doméstica y el maltrato animal, A menudo los miembros de la familia que cometen violencia domestica utilizan las amenazas y maltrato a los animales de compañía como un medio para controlar a su pareja e hijos, maltrato animal y violencia interpersonal : un vínculo innegable, así se verifica de varios estudios científicos relacionados al tema (Herbert Garrido, 2000). “Indica JUAN José Hidalgo Huerta. Entre otros:

La tortura de animales está relacionada con el homicidio en serie y el asesinato en masa en las escuelas.

El abuso sexual de animales se encuentra con más frecuencia entre los delincuentes violentos y los delincuentes sexuales, especialmente entre aquellos que emplean mayor violencia en sus delitos.

La crueldad hacia los animales en la infancia está relacionada con la bullanga (alboroto) con una mayor probabilidad de que aparezcan comportamientos violentos contra los seres humanos en la edad adulta.

Las personas involucradas en peleas de animales son más proclives a incurrir en delitos relacionados con armas ilegales, drogas, piromanía y la destrucción de propiedad, entre lo que se proyecta como la violencia de género el machismo.

La violencia hacia los animales en el hogar aumenta las probabilidades de que otras formas de violencia también se estén produciendo, de que los niños presentes puedan estar en riesgo de sufrir maltrato físico o abuso sexual.

Muchas de las víctimas que ingresan en los refugios para mujeres maltratadas informan que su maltratador ha amenazado, herido o matado a animales de su hogar. Un porcentaje alarmante de mujeres maltratadas reportan que tardaron en alejarse de su agresor por temor a represalias contra sus animales.

Aproximadamente un tercio de las víctimas de violencia machista reporta que sus hijos han hecho daño suele admitir que un animal está siendo maltratado antes de admitir su propio sufrimiento.

Las investigaciones en torno a la crueldad hacia los animales con frecuencia revelan la presencia de violencia doméstica y otros delitos hacia humanos. El Vínculo con los crímenes Violentos + Los actos de maltrato animal en la infancia son algunos de los indicadores diagnósticos más fiables y prematuros de los trastornos de conducta a menudo empezando con tan solo 6 años y medio de edad ( Acciones 2001) + El 70 % de los maltratadores de animales tenían antecedentes penales que incluían delitos de violencia , contra la propiedad, relacionados con las drogas , o de desórdenes públicos ( ARLUKE & AMP; Lucas ( 1997), el 50% de los solad soterías (asesinos en las escuelas), tienen historiales previsto de crueldad hacia los animales (Ver Linder Herson & imp, THOMAS , 2000 ).

Siguiendo el orden de ideas, María José Bernés Benítez, señala una versión de los vínculos visibles entre la violencia de género, violencia doméstica y el maltrato animal siempre analiza tres cuestiones una de ellas es, como el maltrato animal puede ser violencia psicológica un mecanismo

efectivo de dominio de mujeres y niños. Además, se trata de considerar que la violencia contra los animales es un indicativo fiable sobre la existencia de posibles formas de violencia interpersonal. Por ello, es importante tener en cuenta los efectos que tiene en los menores ser testigos de violencia contra sus animales (Bernuz Beneitez , 2015). De igual manera en torno a la violencia de menores, el Dr. Gail Nelson, hace referencia al Maltrato a los animales por menores de edad, se elabora una serie de acontecimientos al respecto:

- El maltrato o la amenaza de dañar a animales puede ser una manera de coaccionar a un menor,
- Un menor que maltrata animales es un indicador de que el mismo podría estar sufriendo maltrato.
- Los adolescentes que maltratan animales o son testigos de ello tiene mayor riesgo de cometer otros comportamientos violentos en su adolescencia o edad adulta.

El maltrato hacia animales por menores es uno de los indicadores más tempranos del trastorno de conducta, que se sitúa alrededor de los 6 años y medio.

El maltrato a los animales en el hogar aumenta el riesgo que los menores sean mordidos o atacados por sus animales.

Los actos de maltrato a animales trastornan el sentido de la empatía y la seguridad en menores, los desensibilizan y fomentan una dinámica de infligir dolor para conseguir poder y control. El vínculo entre los menores y los animales afecta el desarrollo del menor y modela el tipo de persona que será (Melson, 2010). En este marco como referencia, valga traer a colación lo expresado por Catalina Álvarez de la Gala aplicable al repertorio del Dr. GAIL Nelson, al señalar “Educa al niño y no castigarás al hombre. (Melson, 2010). Existiendo en derecho las denominadas alternativas, como la preventivas antes de entrar a penalizar los hechos delictivos. Es más, demostrando lo expuesto sobre la nueva filosofía cognitiva, sobre la inteligencia en el animal y lo expuesto sobre la declaración de Cambridge sobre la Conciencia en el en materia de pedagogía. Este enfoque tiene sus raíces en cuanto a los eventos que ha llegado a la comunidad sobre los actos más que maltrato, de crímenes contra animales, por parte de niños (a) y adolescentes, v. San Miguelito (felino tirado de puente elevado) y los de la Chorrera. Al respecto, a la señora Ministra de Educación, presentamos gestiones al respecto como ONG sin darle atención al caso, como educando. Encontramos influencia romanística en las regulaciones jurídicas de los animales en el derecho romano actual y como Apoderado de esta ONG.

## **V. Maltrato animal vínculo en las modalidades de violencia**

Sobre la base de lo expuesto y conocimientos adquiridos sobre los aspectos acotados hago las siguientes consideraciones. La violencia o el maltrato animal no solo se refiere a golpes ni a intencionados actos despiadados. Esto puede adquirir muchas formas diferentes e incluso, disfrazarse como algo normal, generarles angustias o estrés {terror o estrés también constituyen actos de maltrato. Los animales como se ha repetido incluso con capacidad cognitiva como lo expone de literatura científica y conocimientos de estudios, la Nueva Ciencia de la filosofía de la



mente de la Ciencia Cognición con su nivel de inteligencia, los actos crueles aportan un impacto negativo en el ser vivo en la integridad del animal. Este tema es muy delicado, pues se ha descubierto que muchas de las actividades que hacemos cotidianamente, como parte del cariño hacia los animales o mascotas de casa son parte de un tipo de maltrato. Las causas del maltrato animal, aunque distintas, tienen un mismo origen.

La acción humana, entre las cuales se pueden mencionar, la falta de educación sobre respeto y conciencia animal desde pequeños, puede llevar a realizar actos de como parte del morbo o del sentimiento de superioridad ante una criatura indefensa por su características o condiciones. Por la cultura ya que algunas tradiciones humanas vienen acompañadas de sangre o sufrimiento animal. El negocio da prioridad a las ganancias sobre el bienestar de los animales, otras causas de maltrato, la venta de pieles o huesos, la crianza de perros, las peleas clandestinas, las riñas de animales clandestinas que son llevadas a cabo en todas partes del mundo. Perversidad, que se presentan en los vídeos donde individuos cometen actos denigrantes hacia diferentes animales también como se ha señalado en este estudio el vínculo entre el maltrato animal y las violencias de género, domesticas, etc. mediante actos de intimidación y coacción y coerción para contra la mujer u otra personas a fin de lograr el sometimiento y control sobre la persona, en diferentes ámbitos, no solo en el hogar como violencia doméstica, se presenta en la vida cotidiana, en el trabajo, se presenta mediante la amenaza, como se ha expuesto en las estadísticas, la perversidad y el morbo, tanto del productor como del espectador, como se ha expuesto como se hace patente en determinadas actividades, espectáculos de animales.

En cuanto al vínculo con la violencia de género, doméstica, se presenta, mediante la intimidación, como se ha señalado en el aparte del Maltrato Animal, en el de las Incidencias entre el denominado Estatuto del animal como propiedad y las violencias. El uso de estos como instrumentos para pretender hacer efectivos determinados propósitos como el de control y sumisión. Por otro lado, a manera de sustento del maltrato animal y sus incidencias en la violencia interpersonal, no solo en la relación familiar.

En cuanto a esto el autor (Beiner,P, 2016) se refiere a la Tesis de la Progresión del abuso animal ya también acotada. En torno a lo aducido sobre el dominio y sujeción, lo aplica al entorno del animal al destacar que “los animales son propensos a ser abusado por humanos por muchas de las mismas razones de domino por las que toda la población subordinada tiende a ser abusada por aquellos más poderosos (Beiner, 2016 ).” Dimensión sociológica, aunque se refleja en los animales – sobre la explotación en función de lo que hemos estado tratando sobre la incidencia de dicha condición y las vertientes en que se difiere sobre la cual se ha referido el autor fraccione – En el marco expuesto, en base a la tesis, en comentario, se dirige en el sentido de la relación causal existente entre abuso animal y violencia interhumana, Tesis que apareció por primera vez en investigaciones sociológicas de los años 60 y 70, Como objeto de estudio. Más o menos centrado, acota, que dicha Tesis, en estudio en este punto ha sido aplicada a la interacción humano -animal a partir de los 90 hasta el presente. Especialmente en el discurso popular, la falta de sutileza , sin

importar que tan bien intencionada sea, con la cual son frecuentemente referidas las complejas relaciones entre abuso animal y violencia humana, tiende hacer parecer que el vínculo como el frágil producto de slogans y menos como evidencia concreta y lógica, señala citado (Beiner P, 2016) los aspectos, el Cronológico y el Causalmente: una afirma que quienes abusan de animales son más propensos a actuar violentamente hacia humanos que quienes no cometen abuso, actúan violentamente hacia humanos son más propensos a haber abusado de animales, aun quienes no son violentos, en la Causal, se sostiene que quienes actúan violentamente hacia humanos son más propensos a haber abusado de animales en el pasado que quienes no son violentos (Beiner, 2016).

## **VI, Derecho comparado y la constitucionalización de los derechos de los animales. -**

Para los efectos en que se ha estado elaborando este estudio, de manera sistemática, a objeto de tratar de ubicar cada circunstancia, y la forma de digerir las relaciones entre sí, este aparte se presenta como vehículo, medio, mecanismo, sistema como lo señalan los autores sobre esta figura, como Método, a fin que en el marco de la comparación de otros ordenamientos jurídicos se ubique la mejor solución a determinada situación. Suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos, para los mismos casos planteados, como en efecto se presentan los aspectos tratados, con miras a arribar a la vía de la Constitucionalización para la defensa de los derechos del animal, entre uno de los aspectos de este memorial, en cuanto al estatus como Propiedad, las incidencias que se han señalado en afectación de estos, el vínculo derivado de ello respecto al tópico, de lo dimanante de ello como cosa, de utilidad, en diferentes vertientes como se ha planteado como instrumento, como utilidad, de intimidación, coerción en el plano de violencias, como el de género, contra la pareja el niño y / o contra el mismo animal como la parte de mayor vulnerabilidad y como se vio, de fortalecimiento de esa defensa, la Abolición de dicho síndrome, enfocar el paradigma de que se trata, en cuanto a su vez del antropomorfismo, antropocentrismo y especismo, la cosificación deviniendo de ello, la situación en cuanto a cómo uso, el utilitarismo, ya explicado, que nos ha indicado Charles William Morris, sobre el valor inherente del animal como ser vivo, con capacidad de sufrimiento, del valor intrínseco (Francione, G. s.f.) también citado en este estudio de Gary Fraccione, que no deja de tener aplicación en el desarrollo en el ámbito de familia en la dirección del Derecho Comparado y traducido al fin determinado en cuanto a las innovaciones como se presenta lo relacionado a la ABOLICION de dicho concepto, así como la relación del maltrato animal, también tratado, y asimilado en este contexto, y la violencia de género, doméstica, como lo ha proyectado Herbert GARRIDO, en su texto “Maltrato animal, las víctimas ocultas de la violencia”, señalando lo siguiente: “... un creciente número de investigaciones indican la concurrencia de la violencia doméstica y maltrato animal, a menudo los miembros de la familia que cometen violencia doméstica utilizan las amenazas y maltrato a los animales de compañía como un medio para controlar a su pareja e hijos (Herbert Garrido, 2000).”

Este tema reproduce cuenta de que en el medio y menos en el ámbito jurídico de nuestro derecho



interno se reproduce esta situación. Precisamente, se ha hecho referencia a los aspectos citados, citado por los manejos que se les ha dado a las denuncias sobre los crímenes de los animales como: “por fiscalías, y peor de ambiente; “el letrado a lo que se refiere es solo a un animal, respecto a actitud de funcionaria de MEDUCA y otro funcionario de instrucción alegar para sus impunidades: el denunciante no ha demostrado que el hecho denunciado haya causado molestia a la comunidad” . ¡Barbaridad !siendo un hecho notorio en los medios de comunicación, como lo fue el crimen del canino baleado en San Miguelito, JAMES BOND, por lo que no cabe ápice de duda que no exista en nuestro medio, los mecanismos , medidas legislativas , ni estadísticas sobre la relación del maltrato hacia el animal la violencia doméstica, de género, como se presenta de manera indiscutible la actividad netamente machista, de connotaciones de violencia de género, las riñas de animales como la riña de gallos. Bajo el paraguas de ser ¿cultural? anteponiendo las ganancias económica y destacar esa condición de género , sobre el interés primario de los animales como seres vivos, con capacidad de sufrimiento, con Conciencia, ( Declaración de CAMBRIDGE) y acorde con la nueva ciencia cognitiva la inteligencia, y RESALTANDO esa forma de violencia doméstica, de género que repercute en la relación de familia, aunado a lo que se presenta entorno a dichas actividades ¿culturales? y centros , por lo que es indiscutible la inexistencia de este ámbito en nuestro derecho interno.

En función de ello, se plantea como esquema, y método a seguir, acorde con lo que señala MAINE, citado por adrián Macera Coto, (“CONSIDERACIONES DURANTE EL PROCESO COMPARATIVO”) “la función principal del Derecho c} comparado es perfeccionar la legislación y mejoramiento practico de la ley, agregando, “por medio del examen y la comparación de leyes, es como se obtienen los materiales más valiosos para mejorar la ley. No existe una rama más importante en la investigación jurídica que esta.”

## VI Conclusión

El maltrato animal es un delito en sin mismo. pero quien frecuentemente lo comete también está implicado en otros actos criminales como violencia de género, tráfico ilegal, agresión a un compañero de escuela, el adulto contra la pareja como un tipo de violencia de género se define como: física psicológica, sexual e institucional ejercida contra cualquier persona o grupo de persona sobre la base de su orientación sexual de identidad de género sexo o que impacta negativamente su identidad.

Es evidente ante lo reseñado, que el síndrome violencia de género se define como lo que se cierne sobre los animales, tiene sus raíces en el manejo que se le imprime a dichas criaturas. La incidencia tremenda del concepto, la ubicación que se le impone al animal , como consecuencia de la repercusión del Derecho Romano como bien se ha señalado, aunado a ello las mentalidades aun arraigadas en muchas personas, muy disímil , aberrante, viniendo de las instituciones creadas por el Estado con la facultad privativa de protección y más que nada las investigaciones de los actos

de maltrato y los crímenes para efectuar las Diligencias Debidas que impone el Principio de Legalidad, y el Código de Procedimiento Penal así como , luego de las acciones que están obligadas a aplicar las penas correspondientes, así como el compromiso, el mandato estatal para la protección y defensa del ambiente y de los animales.

Presentada la denuncia por esta ONG Haciendo esta referencia para que se tenga presente y conocimiento de las clases de funcionarios que tenemos y peor aún de fiscalía que se supone han sido creados por el Ministerio Público para investigar los delitos e identificar a los delincuentes no en dirección en contrario, se hace referencia sucinta por ser materia del aparte siguiente.

En total infracción de normas sustantivas de derecho, la Carta Magna, y Convenciones internacionales, , como las Declaraciones Universales de los derechos y bienestar animal (DUBA) LA PRIMERA ( DUBA) Adoptada por la liga Internacional de los derechos del ANMMAL EN Londres en 1997 proclamada luego por la UNESCO y la ONU , que considera en su preámbulo que todo animal posee derechos , que el desconocimiento y desprecio de dicho derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crimen contra la naturaleza y contra los animales “ que el reconocimiento por parte de la especie humanos del derecho a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de la especies del mundo, la segunda DUBA creada por la Sociedad Mundial para la Protección Animal ( WSPA) que se enfoca en el bienestar animal apoyada el año 2007 por la OIE , pero sin fuerza normativa, algunas como se aprecia en el texto emitido por MARIA JOSE CHIBLE , publicada en Diario Constitucional, de septiembre de 2020, se centra nuestra ONG sin fines de lucro, peor que pueden servir de base para una eventual inclusión en la Carta de Derechos Animales , paralela a la lista de derechos humanos que toda Constitución Política contempla, sea incluida en texto constitucional, , sobre la base de la Constitucionalizarían de la PROTECCION Y DEFNSA DE LOS DERECHOS Y BIENESTAR ANIMAL,

#### Referencias Bibliográficas

- A, P. J. (s.f.). Enciclica de SANTIAGO Apostol Se hace Camino al Andar Hehcos 4,312.2  
Corintios 4,7-15, Mateo 20,20-28.
- Acero Aguilar , M. (2019). Esa relación tn especial con los perros y gatos: la familia multiespecie .  
*Tabula Rasas*, 157-179.
- Aguilar, C. B. (2006). Legislación Panameña sobre protecciòn de animales . Panamá, Panamá .
- Arias Bonet, A. (1986). La propiedad en el derecho Romano . Origen y desarrollo . Madrid :  
Edersa.
- Beiner, P. (2016 ). ¿Hay progresión desde el abuso a animales hasta la violencia interhumana?  
*REvista Pensamiento Penal* .

- Bernuz Beneitez , M. (2015). El maltrato animal como violencia doméstica y de género: Un análisis sobre la víctima 2021 . *Revista de Victimología* .
- Bermúdez Aguilar, C (2006) Legislación panameña sobre protección de animales domésticos “Universidad de Panamá. FACULTAD DE Derecho y Ciencias Políticas. Tesis de Grado para optar como profesional del Derecho.
- Crick, F. (2012). *Wikipedia Enciclopedia Libre*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_Cambridge\\_sobre\\_la\\_Conciencia](https://es.wikipedia.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Cambridge_sobre_la_Conciencia)
- Del Valle Aramburu , R. (2018). ¿encontramos influencia romanística en las regulaciones jurídicas de los animales en el Derecho Romano ? *DIALMET Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata* .
- Francione G. Animal no humano como propiedad” <https://es.wikipedia.org/wiki/Gr...francione> profesor de derecho en la Universidad de Rutgers, Nueva Jersey Estados Unidos de Norteamérica
- Gea Fernandez , T. (12 de mayo de 2023). <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/historia-del-derecho-anim/>. Obtenido de Abogacia Española: [acia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/historia-del-derecho-anim/](https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/historia-del-derecho-anim/)
- Herbert Garrido , A. (2000). Maltrato animal.La víctima oculta de la violencia doméstica . *Forum of animal law studies*.
- Hurtado Huerta, J. (25 de mayo de 2019). *Hidalgo-Huerta Criminología*. Obtenido de maltrato animal y violencia interpersonal : <https://criminologianews.wordpress.com/2019/05/26/maltrato-anim-y-violencia-interpersonal/>
- José, M. (2016). ¿Derecho de animales no humanos en la constitución? *Praxis*.
- Macera Cota, A. (s.f.). Consideraciones durante el proceso comparativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado .Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.
- Movimiento feminista latinoamericano, Día Internacional de la Eliminación de la violencia contra la mujer de las mujeres contra la violencia contra la mujer. De 25 de noviembre.
- Querol Viña, N. (s.f.). *Mundo animal* . Obtenido de <http://www.mujerpalabranet/pensamiento/sexual>.
- Suarez Blanquez , G. (2016). Orígenes del derecho de propiedad en Roma: Mancipium Nexum . *Revista Internacional de Historia Política y cultura* , 142-192.
- UNESCO . (s.f.). *Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres*. Obtenido de <https://www.unesco.org/es/days/elimination-violence-against-women>
- Villadangos, C. (2016). ¿Derecho de animales no humanos en la constitución? *Praxis* .

### Textos Jurídicos

Constitución Política de la República de Panamá. Edición Especial. Asamblea nacional de la República de Panamá.

Ley 70 de 2012, Publicada en la Gaceta oficial No. 27145-A de 18 de octubre de 2012.

. “(Jeffrey Arguedas / EFE) Pronunciamiento del Presidente de Costa Rica sobre abolición de riña de animales, perros y de la riña de gallos.

Sitios web consultados

[http://www.mujeerpalabra.net / pensamiento/sexual](http://www.mujeerpalabra.net/pensamiento/sexual)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Gratitud\\_franciscana](https://es.wikipedia.org/wiki/Gratitud_franciscana)

[https://es.wikipedia.org/wiki/Diagrama\\_internacional\\_de\\_la Eliminaci3n](https://es.wikipedia.org/wiki/Diagrama_internacional_de_la Eliminaci3n)

### Datos del autor

**Celedonio Bermúdez Aguilar:** Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá, profesor de inglés retirado, Traductor público autorizado e Interprete. Créditos en Administración de personal, Supervisión Escolar, Supervisión y Dirección escolar. Actuaciones y gestiones en Derecho: Firmas Forense: MONCADA & MONCADA. APARICIO ALBA & ASOCIADOS, SOLIS ABOGADOS, actualmente litigante Independiente, Presidente, apoderado judicial y Representante Legal de la organización sin interés de lucro conformada por profesionales del Derecho: Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos “, con personería jurídica, emitida y registrada por el Ministerio de Gobierno, debidamente inscrita en el Registro Público para protección y defensa de los Derechos de los Animales.

## ***La Investigación en el Proceso de elaboración de las Leyes.***

**Por. Vanessa Campos Alvarado.**

*Investigadora del C.I.J*

*Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*

*Universidad de Panamá*

[vanecamposalva10@gmail.com](mailto:vanecamposalva10@gmail.com)

**ORCID: 0000-0003-4903-7501**

Resumen. Palabras Claves. Abstract. Keywords Introducción I. Importancia de investigar cuando se legisla. II. Investigadores Interdisciplinarios: auxiliares en la elaboración de leyes III. Participación ciudadana elemento enriquecedor de la investigación. IV. Valoración de las Leyes. V. El Cuestionario Azul: ¿Qué es y cómo se aplica? VI. Reflexiones finales. Referencias Bibliográficas.

### **Resumen**

El Proceso de elaboración de las leyes de un país es complejo considerando que se encuentran intereses de diversos sectores en juego que pueden afectarse. En la elaboración del texto de las leyes y en su aplicación se busca una armonía social y orden por lo que estas deben procurar un equilibrio en los derechos y deberes que se tutelan de los actores sociales. Para conocer ambos es necesario realizar un proceso de investigación que permita obtener información de los grupos que recibirán el impacto de la ley, sus intereses, opiniones, aportes características sociales La diversidad de temas sobre los que se crean leyes conduce necesariamente a la interdisciplina. También es necesario una investigación de los antecedentes legislativos, y fallos de la Corte Suprema de Justicia sobre el Control de la constitucionalidad. El presente trabajo nos sugiere instrumentos y rutas para una mejor intervención legislativa. Resalta el rol de la investigación jurídica y los instrumentos de los que se puede hacer uso para esta tarea.

### **Palabras Claves**

Investigación, Ley, Técnica Legislativa, interdisciplinariedad, cuestionario azul

### **Abstract**

The Process of Elaboration of the laws of a country is complex considering that there are interests of diverse sectors at stake that can be affected. With the laws, a social harmony and order is sought, so they must seek a balance in the rights and duties that are protected by the social actors. In order to know both, it is necessary to carry out a research process that allows knowing the groups that will receive the impact of the law, their interests, opinions, contributions, social characteristics. The diversity of topics on which laws are created necessarily leads to interdiscipline. It is also necessary to investigate the legislative history, and rulings of the Court on the control of Constitutionality.

The present work suggests instruments and routes for a quality law. Highlights the role of research instruments that can be used for this task

### Keywords

Research, Law, Legislative Technique, interdisciplinary, blue questionnaire

### Introducción

La ley es una herramienta que da una *estructura formal* a los planes y programas del Estado que son a su vez el basamento de políticas públicas. Su dirección va en la línea de orientar a las diversas instituciones sobre las acciones que deben concretarse para el desarrollo del país en con miras al bienestar de los ciudadanos.

Cada vez que se conforma una Ley esta debe tener como punto de partida el precepto de **Ulpiano** de dar a cada cual lo que le corresponde. Dar a cada cual lo que le corresponde está sujeta a una temporalidad constante unida a una voluntad permanente de cumplir con este precepto.

La construcción de un contenido equitativo que debe poseer una ley, no es tarea sencilla toda vez que en el escenario donde esta debe aplicarse convergen diversos intereses.

En la sociedad coexiste una pluralidad de actores a los que corresponde un derecho que puede estar en conflicto o ser coincidente con el del otro. Es pues una tarea compleja *legislar*.

En primera instancia, debe existir un conocimiento sobre el tema a legislar, los actores involucrados, el escenario de aplicación, la posición y aportes de los involucrados directamente.

Existen mecanismos que van más allá de la estructura de la Ley adentrándose en la necesidad de esta, la posibilidad de implementar otras estrategias a través de un proceso investigativo *previo*, la disponibilidad de recursos y otros aspectos más que ha dado origen a otras herramientas adecuadas para la investigación legislativa.

Legislar requiere un periodo de consulta previa para conocer la materia sobre la cual ha de legislarse, un periodo de consulta con expertos y directamente involucrados que van a ser el objeto de la Ley ya que sus efectos le impactaran positiva o negativamente.

En toda sociedad democrática es indispensable la consulta que constituirá el equilibrio en uso del Poder tanto por aquellos que gobiernan como por los gobernados. No en vano existe un periodo de consulta en la elaboración de las leyes. Es a su vez esta acción, una forma de investigar las situaciones que aquejan a la ciudadanía, su sentir frente a las leyes que se estén elaborando, sus aportes, críticas. Son parte de ese ejercicio de *distribución del poder* que debe existir ante la toma de decisiones. Es la llamada *gobernanza* mediante la cual se busca equilibrar la relación entre el

Estado, los miembros de la sociedad civil y el sector económico para alcanzar una armonía, con el objeto de alcanzar el desarrollo.

### **I. Importancia de investigar cuando se legisla**

La elaboración de la Ley por la diversidad de temáticas conduce ineludiblemente a un proceso de investigación tanto por la naturaleza de la materia, de la cual pueden o no conocer quienes las hacen, los miembros de la Asamblea Nacional, como para hacer leyes con buen sustento técnico y científico pues se trata de temas que requieren el concurso de especialistas.

Lo anterior nos conduce a que la Ley se constituyen más allá de los elementos materiales que lleva implícitamente un mandato de carácter obligatorio, y un medio formal que es el que la enviste de legalidad que es alcanzado a partir del seguimiento de las formalidades que dicta la Carta Fundamental para la formación de las Leyes en su Título V Capítulo 1 de la Asamblea Nacional y 2 de la Formación de La ley.

Las sociedades revelan en su contexto necesidades de las que se conoce a prima facie. No obstante, debe indagarse sus interioridades y evolución para poder legislar de una forma acorde con el fenómeno en estudio con el propósito de elaborar leyes con sustento.

Esas investigaciones que se realizan irán moldeando el contenido del instrumento jurídico Ley, más allá del estilo legal.

En el entorno social los eventos sobre los que ha de legislarse a veces no comprenden una sola área de conocimiento. La diversidad de situaciones sociales hace que las investigaciones se desplacen por caminos del conocimiento tornando la investigación previa a la elaboración de la Ley en interdisciplinaria. De esta forma, todos estos senderos del conocimiento, deben concluir al finalizar, en el objeto central sobre el cual se va a legislar dando al Legislador y al equipo técnico una visión más amplia del objeto de esta.

Se ha acusado en ocasiones a la investigación jurídica como un medio donde predomina lo teórico limitando su actuación considerando que se trata de una ciencia social que aspira a través de sus ordenamientos a mantener una armonía en el comportamiento y respeto de los derechos de los asociados que debe necesariamente escudriñar más en el comportamiento humano, para lo cual debe consultar a otras ciencias y separarse un poco de lo teórico para conocer de forma directa el evento objeto de legislación que requiere estudio, para constituir el instrumento Ley. El Derecho no debe ser un obstáculo para una legislación justa. Su conexión con las realidades sociales debe ser directa, permanente y actual.

Por ello debe tenderse un puente entre las diversas ciencias que sirva de enlace para acceder al conocimiento y que el producto, sea acorde con los saberes que le ofrecen las diversas ciencias. De esta forma, las ciencias se convierten en auxiliares valiosas en la construcción de las leyes.



## II. Investigadores Interdisciplinarios: auxiliares en la elaboración de leyes

El estilo jurídico brinda a la legislación un formato que contribuye a su aplicación, comprensión, conocer el significado de conceptos, vigencia de la norma, modificaciones derogaciones disposiciones finales entre otros aspectos. Sin embargo, la esencia en si del contenido debe n ser fortalecida con los conocimientos que emanan de otras ciencias y que no están al alcance de las ciencias jurídicas.

Tal integración de las ciencias para un conocimiento más abarcador en el medio jurídico, que se reflejará en los artículos de las leyes no es una misión fácil. Sobre todo porque ha existido desde hace mucho tiempo un sesgo entre los saberes que ha limitado su trabajo conjunto debido a los objetos que observan y más que nada por los instrumentos que utilizan en cada investigación llegando a llamarse unas ciencias duras, como una forma de indicar la fortaleza de sus fuentes. En tanto las llamadas ciencias sociales, que se sustentan en las acciones sociales a veces impredecibles y difíciles de conocer en cuanto su evolución lo que puede ser óbice en la tarea de crear leyes y para su comprensión. Como sea que se les quiera ver, estas deben tener un trabajo conjunto guardando una regla básica: La interdisciplina exige un balance en la proximidad de cada disciplina: ni tan cercana que impida el enfoque y análisis de ellas; ni tan disgregada que parezca que no tienen un fin común en el estudio (Campos Alvarado , 2013).

La época de trabajar a distancia una de otras ya terminó:

En épocas anteriores, cada una de las ciencias hacia sus propias investigaciones bajo sus propios métodos y conceptos manteniendo una frontera que las disgregaba lo cual tenía consecuencias en el producto de esa investigación, impidiendo la construcción de una visión completa de los eventos que se desarrollan en la sociedad (Campos Alvarado , 2013).

Estos procedimientos poco a poco han ido evolucionando. Para muestra hoy se observa por ejemplo en Procesos Judiciales, en los que participan peritos que exponen conocimientos propios de sus ciencias y de la experiencia que puede producir diferencias entre argumentos en los cuales basan los informes de cada una de sus especialidades y la legislación vigente y aplicable al litigio. No es sencillo que estos conocimientos sean aplicados y con mayor desarmonía si existen discrepancias ente la norma vigente y el derivado de las experticias de tantas áreas de los saberes, lenguajes técnicos y procedimientos.

De esta forma, se evidencia algunas de las limitaciones que experimentan las ciencias sociales frente a los conocimientos que se originan de otras en las participan peritos y que al tratar de ser entendido a la luz de la legislación vigente se observan contradicciones dándose prelación más a la norma vigente que los conocimientos derivados de las ciencias auxiliares y que para ello existen para esclarecer la verdad.



Sabemos que los *Principios Generales del Derecho* indican que “Por dura que sea la ley debe cumplirse (Alfaro, 1955)” lo que conduce incuestionablemente a que así sea. Sin embargo, se produce dentro de la elaboración de las leyes una etapa de participación ciudadana en donde estos, sugieren, aportan o bien se oponen al sentido de las leyes. Esto significa que los ciudadanos son tomados en cuenta.

La interdisciplinariedad tiene como finalidad proveer de un elemento integral para la investigación pues a través del concurso de los diversos saberes puede alcanzarse conocimientos sobre la población sobre la cual tendrá su efecto la ley que está en proceso de elaboración. Desde este punto de vista permitirá observar las características de los actores sociales receptores del instrumento legal tales como creencias, sexo, educación, aspectos económicos y otros elementos sociales otros que pueden influir en la aceptación de la ley como moldear los aportes que los ciudadanos puedan brindar a través de las etapas que el proceso de elaboración de las leyes brinda como espacios de participación ciudadana.

Esta misma noción de interdisciplina se ha trasladado a diversos escenarios del quehacer cotidiano desde la educación, la investigación, el derecho. Por tanto, traemos una reflexión que si bien el autor enfoca en el ámbito del derecho se puede introducir en el ámbito de las leyes:

Frente al fenómeno de la globalización, el jurista debe desarrollarse a la par con las diversas interacciones y fenómenos sociales, no debe desatender la realidad, debe dominar conceptos e ideas nucleares que se encuentren fuera de la ciencia jurídica. El estudio del Derecho cada vez más exige que el conocimiento adquirido al momento de salir de la Universidad sea interdisciplinario (Coronel Loayza & Navarrete Villalba , 2018).

Este evento responde a la adhesión de las economía, comercio y otros derivado de esa interconexión que hoy se produce que obliga a la conjunción de conocimientos para que los procedimientos sean expeditos y que la tutela de derechos independientemente del ámbito territorial sea efectiva apoyados en los saberes de las diversas ciencias para tener un panorama integral de las realidades sociales. Así como los autores se refieren a la interdisciplina en el ámbito del derecho con mayor razón, esta adhesión se transfiere al ámbito legislativo en el cual se construirán leyes de diversas temáticas que requieren a especialistas en una labor conjunta en la elaboración de las leyes y para garantizar de forma permanente los derechos y deberes independientemente del país donde se encuentre los asentamientos humanos.

### **III. Participación ciudadana elemento enriquecedor de la investigación**

La participación en este proceso tiene un significado especial que consiste en la aceptación y sentido de pertenencia de aquello que se contribuyó a formar Y tiene una consecuencia lógica que es su aceptación que se traduce en cumplimiento. Cuando no hay esa participación necesaria lo que se origina es rebeldía.

Lo que se ha originado en la Ley de esta forma, es visto como impuesto, no consultado. Por tanto construido sin tomar en consideración aquellos elementos productos de la experiencia de quien convive directamente con el fenómeno y esto a su vez lleva al juicio de ser una construcción incompleta y que no se apega a las realidades.

El comportamiento social descrito lleva a concluir que las reacciones de los ciudadanos pueden originarse a partir de la ausencia de una real participación. Y la participación va enlazada con la investigación.

La palabra participación se origina del latín *participatio* que significa hacer parte de algo lo cual se alcanza mediante la intervención en un acto particularmente, en la facultad legislativa en la cual también se produce la iniciativa ciudadana.

La palabra proviene del latín *participatio* y parte *capere*, que significa tomar parte.

Esto significa que al participar los ciudadanos toman parte de la cuota de poder que le brinda el Estado y ese proceso de consulta que se realiza tiene un valor importante en la fase de investigación previa a la elaboración de las leyes. Es una forma de investigar.

En la medida en que los ciudadanos intervienen en la elaboración de las leyes están ofreciendo insumos de su experiencia que deben ser considerados en esta construcción legislativa. Su intervención hace emanar nuevas ideas, conceptos, propuestas que son parte esencial del proceso de investigación en la elaboración de leyes ya que al ser escuchados su intervención suma ideas conceptos propuestas o bien negaciones con una justificación.

La participación ciudadana debe elevarse de un requisito que se marca en una lista de cotejo a un elemento fundamental en la toma de decisiones.

La participación ciudadana es mucho más que un requisito burocrático que debe cumplirse en ciertas actividades estatales. Es la expresión del sentir de los nacionales ante eventos que les impactaran.

La participación ciudadana debe desarrollarse más allá de procedimientos en los cuales se repite invariablemente determinadas acciones con el objeto que en años venideros se garantice la eficiencia a partir de una secuencia de actos predecibles que se emplean para controlar la calidad de servicios o bien productos.

Esta concepción tendría lugar si se tratara de acciones en las cuales no media el comportamiento humano. Pero al involucrarse la intervención de seres humanos a través de opiniones sugerencias o críticas nos encontramos con una actividad intelectual que no siempre es predecible y que puede

estar condicionadas por experiencias, creencias, valores y el entorno social. Esto significa que contienen en si una riqueza por la diversidad de sus fuentes, por las experiencias y conocimientos de aquellos que las manifiestan que le da un elemento propio que las enriquece y que por tanto robustece los aportes de los ciudadanos. Resulta distante de la realidad considerar que la participación ciudadana se enmarca dentro de un esquema burocrático como una forma de práctica meramente administrativa que son impuestas mediante un ordenamiento jurídico.

Como expresó a partir de una forma de dominación legal la cual es comprendida por WEBBER, Max (Andrés, 2020) que la plantea así:

1. Que todo derecho “pactado” u “otorgado” puede ser estatuido de modo racional.
2. Que todo derecho es un cosmos de reglas abstractas.
3. Quien está a la cabeza obedece al orden impersonal por el que orienta sus disposiciones.
4. El que obedece sólo lo hace en cuanto miembro de la asociación y sólo obedece "al derecho".

La forma de dominación de tipo legal desde la óptica de Webber, Max analizada (Andrés, 2020) conlleva a su vez ciertos caracteres:

1. Un ejercicio continuado, sujeto a ley, de funciones, dentro de
2. Una competencia, que significa:
  - a. un ámbito de deberes y servicios objetivamente limitado en virtud de una distribución de funciones,
  - b. con la atribución de los poderes necesarios para su realización, y
  - c. con fijación estricta de los medios coactivos eventualmente admisibles y el supuesto previo de su aplicación

Del planteamiento anterior se deriva la siguiente lectura: la participación ciudadana en la elaboración de la legislación parte de una etapa en la cual se efectúa investigaciones en torno a los proyectos de ley y que existe una instancia definida por el reglamento interno de la Asamblea Nacional que faculta esta participación en el Primer debate.

Lo importante en esta etapa es que los aportes ciudadanos sean tomados en consideración en la construcción.

Se trata esta práctica de integración de actores sociales en la toma de decisiones la cual se verifica de forma reiterada de acuerdo a ordenamientos jurídicos. Esta participación se produce en una etapa de la esfera de la construcción de leyes que tiene un espacio y momento definido lo cual se observa en el primer debate tal y como dicta las disposiciones de la Asamblea Nacional.

Esta participación en otras actividades del Estado al no verificarse por ejemplo en estudios de impacto ambiental o en los cambios de uso de suelo tiene medios coactivos para ser ejercida e incluso amerita sanciones si no se produce la consulta ciudadana.

Lo cual significa que si bien tiene un procedimiento administrativo para ser cumplida, en determinadas instancias y actividades del Estado, dicha participación ciudadana persé no es un procedimiento burocrático pues su contenido no reviste los caracteres de comportamientos predecibles, repetitivos sino de actividad intelectual de quienes aportan sugerencias, propuestas para la toma de decisiones que evidente serán variadas en la medida en la que sus expositores las sustentan en sus experiencias, conocimientos que varían de un individuo a otro.

El aporte de la ciudadanía contribuye a la construcción de una Ley acorde con la demanda social. Para conocerla se requiere inevitablemente de la investigación de lo contrario tendremos un producto legislativo anémico. Lo cual no debe ser, tomando en cuenta que se legisla para mejorar la calidad de vida, para procurar relaciones armónicas sociales, por equidad y defensa de derechos. Si se produce una Ley que adolece de este elemento de participación y demás componentes que proporciona la técnica legislativa esto nos puede conducir a pérdida de recursos y a una sociedad inconforme lo que a su vez puede originar caos: Si la ciudadanía se rebela contra la ley produciendo una desobediencia generalizada o si simplemente la ignora, la ley será de mala calidad (Pérez Buorbon , 2020).

La realidad social y el derecho deben ir unidas pues el segundo se sustenta en el primero. La realidad social es el objeto del derecho y por ende de su fuente, la Ley.

De allí que tome de lo social elementos que influyen en la formación de las leyes como las costumbres, las demandas sociales, los saberes que emanan de la experiencia. Además de estos elementos existen otros que moldean el contenido de las leyes como la política entendida como forma de administrar lo público que se origina del Estado. Por otra parte, la evolución de nuestras sociedades, el registro de sus eventos mediante historiales cronológicos también contribuye a ir modelando las legislaciones de los países pues sirven de guía para orientar conociendo los antecedentes sociales y hasta evitar reproducir aspectos que no han tenido buenos resultados en el pasado.

#### **IV. Valoración de las Leyes**

Toda sociedad está conformada por actores diversos como intereses. Para lograr un orden y respeto de estos derechos que pueden ser contrapuestos, se han creados ordenamientos jurídicos como la ley una de las fuentes principales del Derecho a la Luz de nuestro Código Civil patrio que así la enuncia.

La Ley es un ordenamiento jurídico que emana de un órgano facultado para realizarlas que es la Asamblea Nacional de acuerdo a disposición constitucional como de otros organismos que esta faculta y por la Reglamentación Interna de la Asamblea Nacional aprobada por la Resolución 116 de 9 de febrero de 2010 Que aprueba el Texto Único de la Ley 49 de 1984 que adopta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional .

En la concepción de Ley comprende y distingue su forma de presentación ante la sociedad como un documento escrito, que emana de un órgano con poder para elaborar las leyes. También suele distinguirse en atención a un orden jerárquico ocupando la Ley entre los primeros Lugares después de la Constitución .

La Pirámide de *Kelsen* representa una relación vertical entre las distintas normas jurídicas, como lo entendía el jurista y filósofo austriaco Hans Kelsen (1881-1973), desde la doctrina positivista (ETC, 2023).

Hace una categorización de ordenamientos jurídicos. En el ángulo superior la de mayor jerarquía y en los niveles inferiores las normas de menor jerarquía.

Las normas que se encuentran en esta pirámide mantienen un nexo entre ellas que son vinculadas precisamente por el orden jerárquico que representa dicha estructura.

Esa vinculación se manifiesta mediante un respeto y obediencia a las normas de jerarquía superior como es el caso de la Constitución de todo Estado a la cual toda norma que emane de este independientemente de su origen institucional debe respeto y sujeción a esta. Demostrándose así el vínculo que existe entre ellas, la obediencia que debe tenerse a la norma constitucional y su cumplimiento.

Esta jerarquización trasciende como se observará, al proceso de elaboración de la ley, en el cual las que se elaboren deben atenerse a la Carta Fundamental pues, de lo contrario, las leyes pueden perder su vigencia. Esto significa que en la labor legislativa debe resguardarse la constitucionalidad.

Legislar tiene como finalidad *beneficiar* al conglomerado social. En primer lugar, es conocido que en el medio existe una comunidad de sujetos tanto públicos como privados que poseen derechos que en muchas ocasiones tienen un choque frontal en cuanto al ejercicio de sus derechos. De no existir reglas y hasta existiendo para resolverlos, se ocasionan situaciones de tirantez y hasta caos social que puede trascender más allá de afectar objetos materiales y alcanzar la vida de los ciudadanos.

En este sentido, el Estado a través de mecanismos creados por ordenamientos jurídicos procura fórmulas para proteger los derechos de cada uno de los actores sociales que procuran procedimientos que brindan la certeza de cuál es la ruta a seguir para resolver los conflictos ocasionados por la colisión de derechos, surgiendo de esta forma a su vez, la seguridad jurídica que establece vías estables y anticipadas de fenómenos y situaciones previstas como los procedimientos a aplicarse en esos casos. De esta forma. se recalca una de las importancias de las Leyes. Consecuentemente, estas mismas leyes a través de los procedimientos preestablecidos crean la ruta para reconocer deberes y derechos de los ciudadanos. Pero más allá de los deberes y derechos de los ciudadanos, también, estas leyes, que permiten conocer cuáles son los organismos competentes para exigir estos derechos y los recursos necesarios para garantizarlos.

Las leyes se encargan de la tutela de derechos, regulan el engranaje institucional para defenderlos y ejercerlos y finalmente poder alcanzar, debido a estos pronunciamientos judiciales, la armonía social.

Los ordenamientos que se crean a través de las leyes también nos dan un sesgo que demarcan los derechos de cada cual para definir límites en el ejercicio de ellos y no afectar en el ejercicio los de otros. De esta forma, cada miembro de la sociedad puede circular libremente sin vulnerar los derechos del otro. Lo cual a su vez, la Ley reconoce en plano de igualdad para que no existan fueros o privilegios en el ejercicio de derechos que la Ley faculta. En esto estriba la importancia de la Ley.

#### **V. El Cuestionario Azul: ¿Qué es y cómo se aplica?**

La creación de una Ley responde a una necesidad social que puede originarse de cualquiera de sus sectores, obreros, estudiantiles, sectores profesionales, comerciales, industriales, institucionales e incluso internacionales.

Siempre ha de buscarse el origen de esa necesidad. Al detectarse esta y tomarse en consideración la posibilidad de crear la legislación se piensa en varios elementos que definen si la actividad legislativa es oportuna y pertinente. Por ejemplo si esta es pertinente con el momento, recursos y necesidades sociales.

Más allá de la misión de crear leyes por el Órgano Legislativo, existe la preocupación porque estas sean debidamente formuladas, que sean acordes con las necesidades sociales, que existan los recursos para hacerlas ejecutables.

Para esto debe hacerse investigación previamente de situaciones que permiten que sean realizables más allá de la formulación del instrumento persé.

También debe seguirse técnicas legislativas que exponen un orden, una configuración en su cuerpo que permita la comprensión e interpretación lo que redundaría en una correcta aplicación. Y a su vez una correcta inversión de los recursos toda vez que el instrumento creado cumple con sus propósitos. De lo contrario, esto puede originar una crisis dejando en indefensión algunos derechos pues no puede aplicarse el instrumento que fue creado para ese propósito ya sea por no aceptarse su contenido o bien falencias que impiden su cumplimiento e igualmente porque la nueva legislación podría estar sobrepasando los límites constitucionales.

Debido a esta necesidad de crear leyes con una estructura y eficaz aplicación se han formulado cursos para optimizar la técnica legislativa y para capacitar a personal encargado de esta misión.

Existe una gran proliferación de leyes las que habría que pasar por un tamiz para detectar si en efecto cumplen con los propósitos de una adecuada legislación. Por lo anterior, es preciso analizar su utilidad, su vigencia conforme a los eventos sociales actuales, los momentos políticos e históricos. Es posible que exista dualidades innecesarias, vacíos que no han sido subsanados o tal vez reglamentaciones que excedan a las leyes o legislaciones que por su contenido ameriten constituirse en ordenamientos jurídicos de mayor jerarquía.

Estas situaciones descritas originaron que en países de Europa se crearan cuestionarios con el propósito de crear mejores legislaciones tomando como punto de partida el denominado Cuestionario Azul que nace en Alemania y se extiende a otros países en los años 70 .

El denominado cuestionario azul tiene como norte desarrollar leyes con la calidad máxima. Su nombre se origina en virtud del color de las páginas que se utilizaron para su reproducción.

Estos cuestionarios tienen como punto de origen los denominados “checklisten” .

El concepto *checklisten* parte de un vocablo de origen inglés que significa *revisar* y de la palabra *list* que significa lista. El instrumento se constituye a partir de una lista que se utiliza como herramienta para comprobar si se han cumplido todos los pasos concernientes a una tarea. De esta forma se verifica si se han realizado todas las etapas y se lleva un control de las tareas pendientes de hacer y lo que se requiere para alcanzarlo.

Tomando este modelo, *checklist* y traspasándolo al escenario de construcción de las leyes este instrumento adquiere otros matices tendientes a la supervisión de aquello que se requiere para que una ley sea de calidad. Entendiéndose por esta, un instrumento que sea oportuno, pertinente, comprensible, que cuente los recursos necesarios para su implementación, que no sea un instrumento duplicado, inconcluso, con lagunas, que incumpla leyes de superior jerarquía.

Para esta misión se ha creado el denominado **Cuestionario Azul** que contiene interrogantes orientadoras de la labor legislativa que:

“En términos teóricos se trata de un instrumento de control que pone el acento en contrastar la necesidad o no de nueva legislación, o modificación de las regulaciones existentes, inquiriendo si es indispensable hacerlo en vistas al fin perseguido, o si hay otras alternativas “ (Gerván , 2012)

Esta herramienta es valiosa para la elaboración de las leyes. Es una guía que ayuda a determinar la motivación de las leyes, los insumos necesarios para que sea viable su aplicación.

Estos cuestionarios orientan a la búsqueda de soluciones más allá de las que se puedan plantear en la esfera legislativa. Es a su vez una forma de dirigir la participación.

Este Cuestionario puede definir la injerencia del Estado mediante la elaboración de una Ley o bien mediante otras vías tal vez políticas públicas u otras acciones.

Si bien nace de la idea de los *Checklist* este los supera por la elaboración de preguntas que abarcan mayor contenido e invita a reflexionar sobre la pertinencia de las leyes en etapa de proyecto.

El Cuestionario Azul como se ha explicado con antelación nace en Alemania: a través de la Resolución del 11 de diciembre de 1984 del Gobierno Federal que obliga «a todos aquellos que se ocupan de la elaboración de normas, y a aquellos otros que participan en ese proceso a plantearse una serie de diez preguntas sobre la «necesidad», «eficacia» e «inteligibilidad» de su proyecto («*Prüffragen für Rechtsvorschriften des Bundes*»), según este orden (Gerván , 2012).



Esto significa que el Cuestionario se formaliza a través de un instrumento que exige su aplicación de forma constante. Debido a su utilidad y su forma orientadora de conducir el procedimiento en la elaboración de las leyes fue adoptado por países de nuestro continente ya en una versión más específica y ampliada.

Las preguntas básicas son las que a continuación se describen que emanan de la Resolución 11 de diciembre de 1984:

- 1. ¿Es realmente necesario hacer algo?**
- 2. ¿Qué alternativas hay?**
- 3. ¿Debe actuar la Federación?**
- 4. ¿Es necesario realizar una ley?**
- 5. ¿Hay que actuar ahora? mediante**
- 6. ¿El alcance de la regulación es adecuado?**
- 7. ¿Se puede limitar su vigencia?**
- 8. ¿La regulación es clara y está orientada al ciudadano?**
- 9. ¿La regulación es practicable?**
- 10. ¿Existe una relación adecuada entre costos y beneficios?**

El cuestionario ya perfeccionado divide sus preguntas en diversos temas:

Dirigidos a precisar la intervención estatal, las alternativas de resolución al problema, la necesidad de aprobación de una Ley, el momento y pertenencia de la actuación.

Otras preguntas se dirigen al instrumento legislativo en si como por ejemplo la extensión, la determinación de la vigencia, la calidad del texto si es amigable para el entendimiento de los ciudadanos, si es viable su aplicación, análisis de los costos y producción de la norma para determinar su proporcionalidad en cuanto a los gastos necesarios para producirla. Se trata de una evaluación anterior a la aplicación de la Ley.

En Panamá, se realizan prácticas investigativas de antecedentes normativos con el propósito de observar la evolución del tema sobre el que se desea legislar basados igualmente en el instrumento citado, para verificar la existencia de normas en cuanto a la calidad de sus contenidos si comprenden en su totalidad e tema o bien si amerita actualizaciones. En este estudio se observan también reglamentaciones, pronunciamientos sobre inconstitucionalidad e incluso compromisos internacionales acordados en virtud de convenios que obligan a realizar adecuaciones en la legislación interna del país sobre todo en aquellos temas comunes de la Región.

En el caso de la adopción de leyes extranjeras se recomienda los estudios de viabilidad toda vez que hay considerar el escenario del cual proviene la legislación que se desea adoptar ya que la legislación de los países está impregnada de elementos propios de cada región de origen que hace indispensable conocer el éxito de adoptar legislación extranjera observando los resultados de esta aplicación en su país de origen.



Hay muchas acciones que pueden ejercitarse para tener una legislación de calidad.

En toda esta misión debe priorizarse el interés general con el ánimo de cumplir con los propósitos de todo Estado Democrático con miras a un verdadero bienestar general. No obstante, falta profundizar en esos aspectos que sugiere el Cuestionario Azul sobre la pertinencia y la posibilidad de otras alternativas a las leyes.

## **VI. Reflexiones finales**

Existen diversos aspectos que deben ser objeto de investigación al momento de producir una nueva legislación. Cada uno de los que hemos hablado es una herramienta para investigar y concretar modalidades para ello como la interdisciplinariedad, revisión de antecedentes legislativos, compromisos internacionales por vía de Convenios, revisión de jurisprudencia además del Cuestionario Azul. La integración de equipos interdisciplinarios para tener una verdad del escenario en el cual va regir está considerando actores, costumbres, creencias, sexo, ideologías y todos estos aspectos no pueden ser observados desde la óptica de una sola ciencia. De allí la necesidad de practicar estos estudios donde intervienen los saberes de distintas ciencias para generar conocimientos más abarcadores de la realidad del medio de aplicación de la Ley. Debe considerarse en esta materia, la aplicación del Cuestionario Azul del cual hemos hablado brevemente, con el propósito de establecer las circunstancias por las cuales debe o no crearse una Ley, los costos de producción y beneficio de la misma, igualmente debe implementarse con mayor atención el control de la constitucionalidad para evitar a futuro leyes con contenidos que vulneren la Carta Fundamental.

Preocupa también, la fase de consulta ciudadana que debe ser fortalecida y valorada para que la población tenga mayor credibilidad en la institucionalidad y en las políticas de Estado y como una base sólida de la democracia compartiendo el Poder con los actores sociales quienes al final reciben la influencia de las nuevas legislaciones.

Todos los aspectos vistos nos conducen a la necesidad ineludible de hacer una investigación minuciosa al elaborarse un instrumento que impactara la vida de los ciudadanos tutelando deberes y derechos.

La investigación en materia de elaboración de leyes es un trabajo conjunto desde diversas ciencias sociales y exactas. El derecho da la forma de texto legal y debe atender a las contribuciones de las ciencias en ese producto final.

## **Referencias Bibliográficas.**

Alfaro, R. (1955). Los principios genrales del Derecho . *Anuario de Derecho Organo Informativo de l FAcultad de Derecho y Ciencias Políticas* .

Andrés, A.-R. (2020). Evaluación epistemológica a la Teoría de la Burocracia de Max Weber. *Espacios*, 338-350.

Campos Alvarado , V. M. (2013). El enfoque interdisciplinario en la investigación jurídica . *Boletín de Informaciones Jurídicas* , 1-15.

Coronel Loayza , G. E., & Navarrete Villalba , J. C. (2018). La Influencia de la Interdisciplinarietà en el Razonamiento Jurídico de los Jueces y Abogados. *Revista de la Facultad de Jurisprudencia. Pontificia Universidad Católica del Ecuador* , 6180.

ETC, E. (2013-2023 de Mayo de 2023). *Concepto De*. Obtenido de <https://concepto.de/piramide-de-kelsen/>

Gerván , M. (20 a 22 de septiembre de 2012). Estudios legislativos Universidad Católica de La Plata. *LISTAS DE VERIFICACIÓN* (págs. 1-5). Lima, Perú : PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA “Santa María de los Buenos Aires” . Obtenido de <https://estudioslegislativos.wordpress.com/documentos-pel/cuestionario-azul-pel-gervan/>: <https://estudioslegislativos.wordpress.com/documentos-pel/cuestionario-azul-pel-gervan/>

Pérez Buorbon , H. (2020). *Calidad Legislativa*. Buenos Aires, Argentina: Conrad Adenauer Stiftung.

### **Datos de la Autora**

**Vanessa Montserrat Campos Alvarado**. Egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Postgrado de Especialista en Docencia Superior de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá, Postgrado en Gerencia Estratégica de Investigación Social de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS). Postgrado de Especialista en Investigación Social del Instituto de Estudios Nacionales (IDEN) de la Universidad de Panamá. Maestranda en Ciencias Sociales con Énfasis en Teorías y Métodos de Investigación del Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá. Investigadora Jurídica desde el año 2000, Directora del Boletín de Investigaciones Jurídicas del Centro de Investigación Jurídica, coordinadora de la Revista Estudiantil Nuevo Pensamiento Jurídico de esta unidad. Ha sido investigadora en el Programa Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Indiana. Investigadora para el Organismo Estado de la Región en Costa Rica y en el Organismo Estado de la Nación de la Universidad de Panamá. Fue Directora Encarga del Centro de Investigación Jurídica y Directora de la Sala de Consulta Delia U de Brenes. Autora de artículos en Revistas Nacionales e Internacionales. Ha diseñado y coordinado Diplomados en temática ambiental.

***La inteligencia artificial en investigación y educación con el chatgpt y otras aplicaciones.***

***Por: Nelson Carreyó***  
*Universidad De Panamá*  
*Facultad De Derecho*  
[\*nelsoncarreyo@gmail.com\*](mailto:nelsoncarreyo@gmail.com)  
***ORCID: 0009-0002-4772-7891.***

---

Artículo recibido 10 /jun./ 2023

Aprobado 30 /jun./ 2023

---

Resumen. Palabras Claves. Abstract. Keywords. Introducción. I. Significado Origen, evolución, ventajas de la IA y el ChatGPT y otras disposiciones. II. Algunos Métodos y procedimientos para el uso del ChatGPT y otras plataformas o aplicaciones .III. Otras plataformas o aplicaciones disponibles para investigar. A. BitAI, B. Elink.io, C. Wizdom.al, D. GanttPRO. E. Gramaticalmente, F. Google Scholar, G. Académico Semántico H. Iris . a.i, I. genei.io, J. Scrivener, IV. Implicaciones Legales y Éticas. V. Conclusión. VI. REfrecnais Bibliográficas

### **Resumen**

La inteligencia artificial (IA) está transformando a pasos agigantados diversos sectores, entre ellos la educación y la investigación. ChatGPT, un chatbot de IA de vanguardia, se perfila como una de las aplicaciones más prometedoras en educación, con el potencial de revolucionar las experiencias de aprendizaje. Fue desarrollado por OpenAI, una renombrada organización de investigación de inteligencia artificial, emplea el procesamiento del lenguaje natural (NLP) para generar respuestas similares a las humanas a las consultas de los usuarios.

Existe un número plural de aplicaciones útiles para aprender e investigar, con lo cual se amplía cada vez más las posibilidades de mejorar estas actividades, como consecuencia de lo que también se hacen más exigentes las implicaciones éticas y legales de su utilización.

En la medida que nos familiaricemos con las técnicas y métodos para utilizar las aplicaciones de IA tendremos más oportunidades de lograr nuestros objetivos de investigación.

### **Abstract**

Artificial intelligence (AI) is rapidly transforming various sectors, including education and research. ChatGPT, a cutting-edge AI chatbot, is shaping up to be one of the most promising applications in education, with the potential to revolutionize learning experiences. It was developed by OpenAI, a renowned artificial intelligence research organization which employs Natural Language Processing (NLP) to generate human-like responses to user queries.

There is a plural number of useful applications for learning and research, which increasingly expands the possibilities of improving these activities, as a consequence of which the ethical and legal implications of their use also become more demanding.

As we become familiar with the techniques and methods for using AI applications, we will have more opportunities to achieve our research objectives.

**Palabras claves:** Inteligencia artificial, investigación y educación, ChatGPT, implicaciones éticas. Técnicas y métodos.

**Key words:** Artificial intelligence, research and education, ChatGPT, ethical implications.

### **Introducción**

La IA es una revolución tecnológica que está cambiando el mundo gracias a cuyas herramientas se economiza tiempo y recursos. Sus logros han sido tan significativos que el uso del ChatGPT ha hecho dudar algunos sectores, incluyendo la educación e investigación científica al punto de promover su prohibición y sanción a quienes los utilicen.

Como está demostrado que es capaz de redactar contenidos académicos con bastante precisión, se abre un debate ético sobre la autoría humana en colaboración con máquinas y sobre si es admitido utilizarla para redactar un artículo científico con mejores posibilidades de éxito en su efectividad.

Según Márquez, J. (2023) la Conferencia Internacional sobre Aprendizaje Automático (ICML, por su siglas en inglés) ha prohibido los *papers* con texto generado a partir de modelos de inteligencia artificial (IA), pero Springer Nature acaba de tomar el camino opuesto.

Lo anterior significa que una discusión sobre la IA en educación e investigación, sus bondades y retos, y las distintas opciones que se presentan a alumnos y docentes virtualmente, así como de las implicaciones éticas y legales de su utilización, es un tema de actualidad que toda persona involucrada en el ambiente académico debe conocer.

Con tal intención, en este trabajo empezaremos por introducir el tema de la inteligencia artificial en investigación y educación a través del ChatGPT y otras aplicaciones, para cuyo fin compartiremos con el lector información actualizada acerca de las ideas de estos revolucionarios instrumentos de la tecnología, proponiéndonos

1. Conocer el significado, origen, evolución, ventajas y desventajas de la IA y el ChatGPT;
2. Aprender sobre métodos y procedimientos para el uso del ChatGPT y otras plataformas o aplicaciones para educación e investigación; y
3. Examinar algunas implicaciones éticas y legales en torno a la IA, para terminar con unas Conclusiones.

### **I. Significado, origen, evolución, ventajas y desventajas de la IA y el ChatGPT.**

Qué son la IA y el ChatGPT? La IA es una combinación de algoritmos que tiene como finalidad crear máquinas con las capacidades del ser humano, y según Google, algoritmo es “*una secuencia de pasos finitos bien definidos que resuelven un problema*” poniendo como ejemplo la ejecución de tareas cotidianas como cepillarse los dientes, lavarse las manos o seguir el manual de instrucciones para armar un mueble.

Un Chatbot por su parte es un programa informático que utiliza inteligencia artificial (IA) y procesamiento del lenguaje natural (NLP) para comprender preguntas y automatizar las respuestas simulando la conversación humana

Las GPT son redes neuronales de aprendizaje entrenadas en grandes cantidades de datos de texto que utilizan esa información para generar respuestas a preguntas de manera similar a la humana.

Al aplicar la biología de las redes neuronales del cerebro humano para crear las primeras máquinas inteligentes se utilizaron las redes neuronales artificiales, modelo computacional que replica la forma en que las neuronas transmiten la información entre ellas a través de una red de nodos interconectados.

La IA es una rama de la informática que abarca diversas disciplinas y cada disciplina plantea un problema y sus soluciones de las que *machine learning* es una de las que nos ocuparemos más adelante. Se usa prediciendo datos a partir de los datos de entrada.

El futuro de la educación y la investigación está en constante evolución debido a la introducción de una tecnología cada vez más novedosa, poderosa y sofisticada, y el ChatGPT es una de las últimas novedades que ha irrumpido en estas disciplinas.

El ChatGPT es una aplicación de IA que nos ha exigido abrir nuestras mentes a un sinnúmero de posibilidades en todos los campos del saber humano, particularmente en investigación y educación; por tanto, en vez de ser críticos acerca de la posibilidad que investigadores y alumnos obtengamos información a través de esta herramienta, lo recomendable es empoderarnos y ocuparnos de conocer cómo funciona y se utiliza para beneficio de la propia investigación y su efectividad.

Se trata de un programa que desarrolló la empresa OPENAI fundada en 2015 por Elon Musk , Sam Altman, Greg Brockman, Ilya Sutskever y Wojciech Zaremba, dedicados a investigación en IA. El ChatGPT está basado en GPT-3.5, un LLM Large Language Model o Modelo de Lenguaje Grande que produce conversaciones en lenguaje natural y que continuará siendo la opción preferida mientras no sea superada. Se trata de un modelo de procesamiento natural del lenguaje pre entrenado que tiene la capacidad de hacer búsquedas en internet y tomarlas como base de conocimientos.

Aprovechando su éxito, OpenAI lanzó un servicio no gratuito, el ChatGPT Plus que implementó el GPT-4 ofreciéndoles a los usuarios la posibilidad de comunicarse y hacer tareas como traducir idiomas, resúmenes, completar textos, responder preguntas y revisar o emular la dicción humana.

Existen múltiples beneficios de implementarla en educación y considerándola como una experiencia significativa de aprendizaje en que el docente se encuentra disponible 24/7, se cuenta con material personalizado permanentemente, lo cual disminuye su carga administrativa.

Igualmente permite el acompañamiento constante en el uso de las herramientas, y la creación de evaluaciones automatizadas y redacción de exámenes con sus cuestionarios pues cuenta con una robusta base de datos de almacenamiento. Se pueden establecer las condiciones para redactar preguntas con sus respuestas y distractores así como determinar criterios para calificar las pruebas estandarizadas que ya se hayan creado.

## **II: Algunas ventajas y desventajas de la IA en la educación y la investigación.**

Una primera interrogante que podría surgir respecto a este punto es: ¿Sustituirá la IA a los docentes en su rol de profesionales del pensamiento crítico?

El papel jugado por los profesionales del pensamiento crítico o profesores de carreras universitarias con posgrados efectivamente podría ser dominado por la IA. De allí que nuestro rol de facilitadores merece una *revisión profunda* para continuar ayudando a los más jóvenes en el desarrollo de su aprendizaje.

La IA nos ayuda a leer y seleccionar artículos para nuestra introducción, marco teórico e ideas principales, encontrar buscadores de artículos que respondan las preguntas de investigación y evidencias científicas.

Por otra parte, si durante mucho tiempo los docentes han enfrentado una extremada carga burocrática y administrativa, esta situación puede modificarse con la ayuda del ChatGPT como medio para generar evaluaciones, calificarlas y diseñar actividades pedagógicas y didácticas.

Para hacer un examen solo basta indicar el tema del curso, el nivel de los estudiantes, el tipo de preguntas (como verdadero y falso, opción múltiple, preguntas abiertas o llenar espacios) y el número de preguntas para crear preguntas apropiadas y relevantes. De igual manera se pueden generar materiales de lectura o guías de aprendizaje adaptadas a los temas, lo cual facilita el trabajo del docente quien puede emplear tiempo en otras actividades.

La IA es útil con tareas como recopilación y análisis de datos, hasta la generación de hipótesis, haciéndolo más rápido y con mayor precisión que los humanos, por ejemplo examinando cantidad ilimitada de páginas web y confirmación de material. Por ejemplo, hace unos años escribí un artículo sobre las reformas constitucionales. El solo transcribir el artículo en Bing me permitió obtener información veraz sobre mí como autor y la redacción de un resumen del artículo.

En cuanto a riesgos o desventajas, hay que tomar en consideración ciertas circunstancias que se derivan de su uso. Una de ellas es la ausencia de interacción humana, ya que el rol del profesor durante el proceso de aprendizaje no es igual a la retroalimentación del Chat.

Por otro lado, la tecnología también puede estar desactualizadas o proporcionar respuestas sesgadas que podrían conducir a errores durante la investigación o el aprendizaje. De allí que uno de los

constantes retos es que debemos mantenernos actualizados y hacer las preguntas pertinentes que nos permitan incluir herramientas que se mantengan en permanente actualización.

No podemos dejar de lado que estas herramientas no se encuentran disponibles para todos, de modo que la brecha educativa se verá ampliada. Además, es preocupante que nos hagamos dependientes de la herramienta.

Otro aspecto cuestionable es el de la facilidad con la que se puede incurrir en plagios lo cual puede conducir a la incapacidad de desarrollar un pensamiento crítico, dejando de lado el reconocimiento del esfuerzo de otros. Muchas escuelas de EU suspendieron el uso del ChatGpt cuando se dieron cuenta que los alumnos la utilizaban para hacer sus tareas.

Las herramientas no excluyen la revisión de los textos y aunque le demos la orden correcta siempre podrán faltar detalles, lo cual implica ser cuidadosos en lo que propongamos como resultados de nuestras investigaciones.

Aunque todo avance científico tecnológico puede ser sinónimo de crecimiento, y nosotros apostamos al desarrollo de plataformas y aplicaciones digitales que puedan ser útiles en el logro de los objetivos propuestos por educadores e investigadores, en una sociedad en que la tecnología cada vez domina más, es importante tomar conciencia del buen uso que debe hacerse de las nuevas plataformas.

Termino este apartado con las palabras de Rafif Srouf Daher, experta en ciencia de datos y Vicedecana de la Escuela de Ciencia y Tecnología de IE University, en Madrid, quien en 1976 en Beirut, Líbano, dijo respecto a la IA:

“No puede reemplazar completamente la inteligencia humana ni el juicio humano. Y hay tareas que todavía no puede realizar de manera eficiente, como el razonamiento abstracto y creativo, la comprensión emocional, la capacidad de tomar decisiones éticas y morales, y la capacidad de establecer relaciones humanas y comprender el contexto cultural y social. ChatGPT, por ejemplo, a veces usa un lenguaje que suena muy autoritario, utiliza frases repetitivas y hay que verificar varias veces la precisión del texto que genera”. Pérez de Pablo, S. (2023).

### **III. Algunos métodos y procedimientos para el uso del ChatGPT y otras plataformas o aplicaciones para educación e investigación.**

Matus, D. (2023) dice que desde su lanzamiento en noviembre de 2022, el ChatGPT provocó que la generación de texto con IA se generalizara, pasando rápidamente de proyecto de investigación a convertirse en la aplicación tecnológica de mayor crecimiento jamás creada, superando 100 millones de usuarios en solo un par de meses, siendo su poder y precisión de lenguaje natural el mayor atractivo,

Igualmente sostiene que el ChatGPT Plus, en comparación con el GPT-3.5, demostró ser más potente como herramienta para proyectos creativos de formato más largo y que tratándose del



chatbot de IA más poderoso, los veinte dólares (\$20) al mes que cuesta tiene una excelente relación costo beneficio.

El propio ChatGPT identifica otros chatbots para investigar en el área jurídica. Estas son ALMA, que responde al acrónimo de Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios, Profesionales y Operadores de Niñez, Adolescencia y Familia. Fiabilito que hace de la colaboración entre la firma de abogados Algoritmo Legal y la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR), BRYTER, que agiliza la admisión, automatiza decisiones complejas y permite la auto-atención de solicitudes recurrentes.

### III: Otras plataformas o aplicaciones disponibles para investigar<sup>2</sup>.

Además del ChatGpt existen otras aplicaciones para investigar como a continuación demostramos.

#### A. Bit AI

Bit AI (s/f) facilita la colaboración en vivo en documentos de Google Drive donde podemos colaborar en documentos multimedia compartidos con diversas opciones para crear documentos, utilizar videos y agregar archivos en la nube.

Se integra con OneDrive y Spotify y el chat en vivo está disponible. Cuenta con espacios en que podemos crear aulas virtuales y documentos interactivos utilizando enlaces web, videos, publicaciones, y archivos en los que los estudiantes pueden trabajar juntos en tiempo real y sus tareas ser evaluadas permitiéndose *feedback* individual.

#### B. Elink.io

Según Asenjo, S. (2016), podemos utilizar Elink.io y automatizar contenido para almacenar enlaces de artículos, archivos en la nube, videos, publicaciones en redes con extensión para Chrome, escoger la plantilla que más nos llame la atención, introduciendo los enlaces que deseamos compartir (sean artículos, contenido de redes o imágenes) y luego añadir un título al grupo de enlaces creados, que nos permitirá un enlace que se puede personalizar para recordarlo y queda listo para compartir por Internet.

#### C. Wizdom.ai

Wizdom.ai (2023) es un software que proporciona información para monitorear, analizar e interpretar datos ofreciendo información, cuyos científicos lo mejoran continuamente con big data y ciencia de datos.

Funciona como asistente de investigación inteligente y proporciona inteligencia de investigación integral e información poco común sobre investigación global así como análisis detallados en políticas públicas globales.

#### D. Gantt PRO

GanttPRO (s/f) es un software avanzado de gestión de proyectos en la nube que utiliza el método del diagrama de Gantt para organizar y gestionar proyectos. Sus herramientas permiten crear

---

<sup>2</sup> Este listado e información ha sido adaptado del artículo escrito por Mischczak, P. (2022) "10 herramientas de investigación de IA para analizar artículos y formular nuevas hipótesis".



subtareas y asignaciones personalizables y flexibles. Se utiliza para planificar y programar proyectos con efectividad. Ayuda a establecer tiempo del proyecto y recursos.

Tiene funciones como columnas personalizadas, filtros, calendarios, programación automática y jerarquía de tareas entre otras para controlar tareas, colaborar con equipos, administrar recursos y tiempo.

### **E. Grammarly**

Grammarly (s/f) es para investigadores ayudando a que el trabajo parezca profesional, libre de errores tipográficos, gramaticales y ortográficos, incluyendo el estilo y tono, con sugerencias integrales que sirven para comunicarse con efectividad.

### **F. Google Scholar**

Si el lector tiene un proyecto de investigación y quiere maximizar productividad, esta aplicación le sirve, pero no solo escribiendo unas pocas palabras y presionando botón de búsqueda, sino utilizando su configuración predeterminada cuyas respuestas se enumerarán de acuerdo a un período aleatorio.

Si el tema es urgente permite centrar la búsqueda en trabajos recientes para cuyo fin se hace clic en uno de los años recientes en el lado izquierdo de la página. (Fumba, O., 2023). Lo considero el mejor para investigar pues permite buscar varias fuentes a la vez de manera fácil y rápida.

### **G. Académico Semántico**

Semantic Scholar (s/f) es un lector que hace la lectura científica más accesible, tomando en cuenta las interrupciones en la comprensión y omitiendo detalles de artículos que hacen perder el hilo de la lectura. Sigue diciendo el sitio que para una mejor experiencia de lectura, la opción Semantic Reader ofrece información en contexto integrándose con su biblioteca.

Desarrollado por el Instituto Allen para Inteligencia Artificial, es gratuito para revistas académicas, siendo su objetivo evitar exceso de información resumiendo trabajos de investigación.

### **H. Iris.ai**

De acuerdo a la página web de Iris.ai (s/f) se trata de una plataforma integral para todo procesamiento de investigación, búsqueda y filtros inteligentes, análisis de listas de lectura, resúmenes automáticos, extracción y sistematización de datos.

Es un asistente que ayuda a explorar mediante palabras clave, sinónimos contextuales e hipónimos, resumiendo el documento que compara con muchos otros de acceso libre.

### **I. genei.io**

Coonar, A. (2021) sostiene que Genei.io es una plataforma integral para procesar investigación que mediante búsqueda inteligente ayuda a mejorar la productividad y reducir tiempo de investigación, planificación y redacción, ya sean artículos de noticias, publicaciones de blogs, o incluso libros.

Es un software que aplica procesamiento natural del lenguaje a las páginas web que combina el resumen y el texto completo de un artículo para resaltar solo lo relevante.

**J. Scrivener**

Para Debnath, S. (2021), Scrivener es, sin duda, uno de los software de escritura de libros más populares que, comparado con Microsoft Word, es preferido puesto que ayuda “*a seguir escritos, notas y metadatos permitiendo categorizar pensamientos, ideas, fuentes e incluso documentos completos para su rápida recuperación y revisión*”.

Después de escribir se puede enviar el documento para que se formatee en un programa de autoedición y permite organizar archivos arrastrando y soltando fichas virtuales, confeccionar esquemas, un modo de pantalla dividida donde se puede trabajar en varios proyectos a la vez, y tiene, entre otras, la opción de exportar texto.

Además de las anteriores aplicaciones, consideramos útil mencionar a ISSA, el Portal web de la UNESCO, el Consenso de Beijing y el Foro Económico Mundial.

ISSA (Inteligencia Artificial + Seguridad Social) es otro asistente virtual que cuenta con un apartado específico con información en materia de Seguridad Social incorporando técnicas de IA y aprendizaje automático que permitirán adaptarse a las necesidades de los ciudadanos siendo entrenado con base en los 37 servicios más demandados.

En ISSA se encuentra una pestaña Legal Tech con herramientas, software y plataformas para optimizar la gestión de un despacho de abogados lo cual permite ahorrar tiempo y optimizar el servicio así como abaratar costos pues disminuye las horas trabajo haciéndose más competitivo y efectivo admitiendo más casos.

Siguiendo a Alvarado, M. (2021), la IA tiene otras aplicaciones como identificar nuevas temáticas y programas de estudio, elaborar cursos automáticamente, crear preguntas y ejercicios acerca de los contenidos que se recopilen, tutorías virtuales que pueden calificar cuestionarios, identificar errores más comunes y ofrecer a los alumnos retroalimentación sobre su desempeño, haciendo que cuenten con recursos adaptados a la forma que asimilan información con diferentes materiales dependiendo de si son visuales, kinestésicos o auditivos, con cursos de actualización en línea.

Esta autora sigue diciendo que se podrá acceder a diversos cursos que les permitan conocer metodologías y estrategias de enseñanza-aprendizaje innovadoras con el diseño de programas avanzados para encontrar información sobre contenidos relevantes, con últimas tendencias, tutorías personalizadas para elaborar exámenes y calificaciones, predicciones sobre el abandono y deserción como uno de los problemas más graves detectándolo oportunamente para adelantarse así como la recopilación y análisis de datos de centros educativos que al tener alumnos de manera masiva se les pueda analizar en segundos y tomar decisiones acertadas y rápidas con base en información actualizada y real.

Por su parte, el Portal web de la UNESCO genera aportes en IA en educación llegando a consenso sobre la IA en los aprendizajes. Hay talleres dirigidos a docentes. La “*Artificial Intelligence and Education: Guidance for Policy-makers*” (Inteligencia artificial y educación: Guía para los encargados de formular políticas), podrá ser utilizada por especialistas y profesionales encargados

de formular políticas educativas. Su objetivo es una visión común de oportunidades y desafíos de la IA en educación.

Por su parte, el Consenso de Beijing presentó en 2019 recomendaciones estratégicas sobre IA para la gestión e implementación de la educación, el empoderamiento de docentes y su enseñanza, el aprendizaje y evaluación de resultados, el desarrollo de valores y competencias para la vida y el trabajo y manera de proporcionar a todos posibilidades de aprendizaje a lo largo de toda la vida.

De acuerdo al Foro Económico Mundial (FEM) en colaboración con LinkedIn se está desarrollando una brecha STEM<sup>3</sup> de género entre los profesionales de la IA en que las mujeres tan solo representan el 22% de la fuerza laboral, lo cual merece ser considerado para permitir mayor participación. No podemos terminar este trabajo sin referirnos a algunas implicaciones éticas y legales

Además de la Machine Learning, existe una gama muy diversa de técnicas y sistemas como las de lingüística computacional, representación de conocimiento, lógica difusa o heurística, Vida Artificial, Sistemas Expertos, Data Mining, Redes Bayesianas, Redes Semánticas, entre otras, que haría este artículo muy extenso si incluyéramos todas las que hemos podido identificar para preparar el presente trabajo.

#### **IV. Implicaciones éticas y legales**

Entre los mayores desafíos que presenta la IA están la seguridad frente a ataques de ciberdelinquentes, como el caso ocurrido el 15 de enero de 2020, cuando el gerente de la sucursal de un banco de Emiratos Árabes recibió la llamada de un alto directivo de la empresa y los estafadores utilizaron la IA para clonar la voz y hurtar más de 30 millones de euros.

Los investigadores creen que utilizaron la tecnología para hacerse pasar por el ejecutivo de la entidad y lograr las transferencias a diversas cuentas.

De acuerdo a esta noticia, reportada por Vásquez, D. (2021), este caso tiene su precedente en 2019, cuando la misma técnica sirvió a otros delinquentes para robar más de 200.000 euros a través de una llamada telefónica suplantando la voz del CEO de una firma energética de Reino Unido.

Según Pascual, M. (2021), también encontramos sesgos y prejuicios en los textos que amplifican estereotipos sobre religión, orientación sexual o raza como el sistema COMPAS de Estados Unidos utilizado en procesos judiciales para decidir el riesgo de reincidencia de un delincuente previamente acusado. El sistema tiene sesgos raciales y de género pues es más propenso a clasificar erróneamente a los delinquentes negros como de alto riesgo y a los delinquentes blancos como de bajo riesgo.

---

<sup>3</sup> STEM es el acrónimo en inglés que designa las disciplinas académicas de ciencia, Otecnología, ingeniería y matemáticas.

COMPAS es el acrónimo para el Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions el cual calcula la pena privativa de libertad basándose en el historial de los delincuentes y recomienda el número de años y tipo de pena a imponer.

A nivel regional, el 8 de abril de 2019, la Comisión Europea publicó su versión final de las Directrices Éticas para una IA de confianza. Según dichas directrices, una IA fiable es aquella que cumple con tres requisitos: que sea *legal*, lo que significa que respeta las normas jurídicas, que sea *ética* porque valora los principios y valores, y que sea *robusta* tanto desde la perspectiva técnica del dato como del contexto social pues podrían causar daños accidentalmente.

Según dichas Directrices se trata de nociones éticas basadas en los derechos fundamentales que garantizan el respeto de la libertad y autonomía apoyadas en cuatro principios: respeto de la autonomía humana, prevención del daño, equidad y explicabilidad.

Sus requisitos son la agencia y supervisión humanas, solidez y seguridad técnica, privacidad y gobernanza de datos, transparencia, diversidad, no discriminación y equidad, bienestar ambiental y social y responsabilidad. Dichas directrices buscan estimular la investigación, la reflexión y el debate.

También existe la Declaración sobre Inteligencia Artificial en la región nórdica y báltica para mejorar el desarrollo de competencias acceso a información y directrices éticas.

Fuera de Europa el Grupo de Trabajo Árabe tiene como objetivo elaborar un marco de referencia conjunto para sobre IA y establecer una estrategia árabe común. La Unión Africana ha formado un grupo de trabajo para crear una estrategia común de IA para África y elevar iniciativas de proyectos en respaldo de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)

En noviembre de 2021 la Conferencia General de la UNESCO adoptó la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, primer instrumento normativo a nivel mundial que no solo protegerá, sino promoverá los derechos humanos y dignidad humana como base normativa global para el respeto por el estado de derecho.

## V. Conclusión

En conclusión, la inteligencia artificial, representada por aplicaciones como ChatGPT, está teniendo un impacto significativo en los campos de la investigación y la educación. ChatGPT, desarrollado por OpenAI, es un chatbot basado en el procesamiento del lenguaje natural que ofrece respuestas similares a las humanas.

La IA en la educación y la investigación ha demostrado ventajas y desventajas. Por un lado, la implementación de ChatGPT en la educación permite un aprendizaje personalizado, acceso a materiales actualizados y la creación de evaluaciones automatizadas. También puede agilizar tareas administrativas y ayudar en la recopilación y análisis de datos en la investigación.

Hemos podido identificar al ChatGpt y un grupo de aplicaciones, con sus respectivos métodos y técnicas cuya familiarización permitirá al lector aunque sea de manera superficial conocer al menos

de su existencia. Queda en sus manos la profundización y uso práctico para continuar y mejorar las experiencias.

Pero también existen desafíos y preocupaciones éticas. La IA no puede reemplazar completamente el papel de los docentes y los investigadores, ya que no realiza tareas como el razonamiento abstracto, la toma de decisiones éticas o la comprensión emocional. Además, existe el riesgo de dependencia excesiva y la generación de respuestas sesgadas así como el aumento de la brecha educativa.

El uso de ChatGPT y otras herramientas de IA debe realizarse con cautela requiriéndose una actualización constante para garantizar su eficacia y precisión.

La IA, incluyendo ChatGPT, transforma la educación y la investigación, ofreciendo nuevas oportunidades. Su implementación adecuada puede mejorar la eficiencia y efectividad de estas actividades, pero es fundamental tener en cuenta sus limitaciones y los aspectos éticos involucrados para maximizar sus beneficios.

## VI. Referencias Bibliográficas

Alvarado, M. (2021). La Inteligencia Artificial en la Educación – 5 formas en las que puede usarse para mejorar la calidad educativa. Recuperado el 3 de junio de 2023 de <https://www.lucaedu.com/5-usos-de-la-inteligencia-artificial-en-la-educacion/>

Asenjo, S. (2016). Elink.io, una forma rápida y visual de compartir colecciones de enlaces. Recuperado el 16 de julio de 2023 de <https://wwwhatsnew.com/2016/04/30/elink-io-una-forma-rapida-y-visual-de-compartir-colecciones-de-enlaces/>

Bit AI. (s/f), Recuperado el 11 de junio de 2023 de <https://bit.ai/>

BRYTER, recuperado el 10 de junio de 2023 de [https://bryter.com/no-code-platform/?utm\\_source=bing&utm\\_medium=organic](https://bryter.com/no-code-platform/?utm_source=bing&utm_medium=organic)

Cárdenas, J. (2023). Más herramientas de inteligencia artificial (IA) para la educación e investigación. Recuperado el 9 de junio de 2023 de <https://networkianos.com/mas-herramientas-de-ia-para-la-educacion-e-investigacion/>

CodersLab. (2023). ¿Qué desafíos éticos y legales presenta la inteligencia artificial? Recuperado el 3 de junio de 2023 de [https://www.linkedin.com/pulse/qu%C3%A9-desaf%C3%ADos-%C3%A9ticos-y-legales-presenta-la-inteligencia-artificial-/?trk=pulse-article\\_more-articles\\_related-content-card&originalSubdomain=es](https://www.linkedin.com/pulse/qu%C3%A9-desaf%C3%ADos-%C3%A9ticos-y-legales-presenta-la-inteligencia-artificial-/?trk=pulse-article_more-articles_related-content-card&originalSubdomain=es)

Comisión Europea (2019). Directrices Éticas para una IA fiable. Grupo de expertos de alto nivel sobre inteligencia artificial. Recuperado el 10 de junio de 2023 de <https://www.abogadosinteligenciaartificial.com/wp-content/uploads/2022/03/Directrices-eticas-para-una-IA-fiable-08.04.2019.pdf>

Coonar, A. (2021). Genei for professional writers. Recuperado el 12 de junio de 2023 de [https://www.genei.io/blog/genei-for-professional-writers?genei\\_segment\\_id=78e2fde5-e9c9-4955-b0da-ae43246b2e37](https://www.genei.io/blog/genei-for-professional-writers?genei_segment_id=78e2fde5-e9c9-4955-b0da-ae43246b2e37)

Debnath, S. (2021). Affiliate Programs for Writers. Recuperado el 10 de julio de 2023 de <https://blogindigo.com/>

Elink.io (s/f). Recuperado el 16 de julio de 2023 de <https://elink.io/>

Fiabilito, recuperado el 15 de mayo de 2023 de <https://www.abogadosinteligenciaartificial.com/fiabilito/>

Fumba, O. (10 de mayo de 2023). 6 Google Scholar Tips to Search Like a Pro. Recuperado el 16 de julio de 2023 de <https://www.makeuseof.com/google-scholar-search-tips/>

Ganttpro (s/f). Recuperado el 10 de julio de 2023 de [https://ganttpro.com/es/?utm\\_medium=affiliate&utm\\_source=affiliate\\_paypro&utm\\_campaign=affiliate\\_sssss&redirectByBrowserDetectedLocale](https://ganttpro.com/es/?utm_medium=affiliate&utm_source=affiliate_paypro&utm_campaign=affiliate_sssss&redirectByBrowserDetectedLocale)

Grammarly (Stock, J. s/f). Recuperado el 17 de julio de 2023 de <https://www.grammarly.com/>

Google de [https://www.google.com/search?q=algoritmo&rlz=1C1PNBB\\_enPA1059PA1059&oq=algoritmo&aqs=chrome..69i57j0i67i650j0i433i512j0i51217.112130414j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=algoritmo&rlz=1C1PNBB_enPA1059PA1059&oq=algoritmo&aqs=chrome..69i57j0i67i650j0i433i512j0i51217.112130414j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

González, C. (2023). La historia detrás de ChatGPT: el gran logro de la inteligencia artificial conversacional. Computerhoy. Recuperado el 15 de julio de 2023 de <https://computerhoy.com/tecnologia/historia-detras-chatgpt-gran-logro-inteligencia-artificial-conversacional-1214114>

Iris.ai (s/f). Recuperado el 14 de junio de 2023 de <https://iris.ai/>

ISSA. Recuperado el 14 de junio de 2023 de <https://www.derechopractico.es/guialegaltech/issa/#:~:text=ISSA%20%28Inteligencia%20Artificial%20%2B%20Seguridad%20Social%29%20es%20el,ventana%20flotante%20con%20el%20texto%20%2E%80%9CHola%2C%20soy%20ISSA.>

Jofre, C. M. (2023). ChatGPT, Inteligencia Artificial y Universidad. Nuevas tensiones, transformaciones y desafíos en la educación superior. Campo Universitario. Recuperado el 20 de junio de 2023 de [https://www.academia.edu/98112427/ChatGPT\\_Inteligencia\\_Artificial\\_y\\_Universidad\\_Nuevas\\_tensiones\\_transformaciones\\_y\\_desaf%C3%ADos\\_en\\_la\\_educaci%C3%B3n\\_superior](https://www.academia.edu/98112427/ChatGPT_Inteligencia_Artificial_y_Universidad_Nuevas_tensiones_transformaciones_y_desaf%C3%ADos_en_la_educaci%C3%B3n_superior)

Lindín, C. (2023). Inteligencia Artificial (IA) y ChatGPT en el aula universitaria. <https://diposit.ub.edu/dspace/handle/2445/198108>



Márquez, J. (2023), La prestigiosa revista científica Nature abraza a ChatGPT, pero pone una única condición, Recuperado el 9 de junio de 2023 de <https://www.xataka.com/robotica-e-ia/prestigiosa-revista-cientifica-nature-abraza-a-chatgpt-pone-unica-condicion>

Matus, D. (2023). Los mejores chatbots de IA que puedes probar: ChatGPT, Bard y más. Recuperado el 10 de junio de 2023 de <https://es.digitaltrends.com/computadoras/los-mejores-chatbots-de-ia/>

Meneses, N. (2023). ChatGPT y educación: ¿un nuevo enemigo o aliado de los profesores?. El País. Recuperado el 14 de julio de 2023 de <https://elpais.com/economia/formacion/2023-03-30/chatgpt-y-educacion-un-nuevo-enemigo-o-aliado-de-los-profesores.html>

Miszczak, P. (2022). 10 herramientas de investigación de IA para analizar artículos y formular nuevas hipótesis. Recuperado el 10 de junio de 2023 de <https://www.businessolution.org/es/ai-research-tools/>

Pérez de Pablo, S. (2023). ChatGPT: la revolución de la IA en la educación. Recuperado el 15 de julio de 2023 de <https://www.bbvaopenmind.com/tecnologia/inteligencia-artificial/rafif-sroure-daher-chatgpt-revolucion-ia-en-educacion/>

Pérez San José, L. (2023). La digitalización en la abogacía: Mejorando la eficiencia y el servicio al cliente”. Recuperado el 5 de junio de 2023 de <https://www.derechopractico.es/la-digitalizacion-en-la-abogacia-mejorando-la-eficiencia-y-el-servicio-al-cliente/>

Semantic Scholar (s/f). Recuperado el 12 de julio de 2023 de <https://www.semanticscholar.org/about>

UNESCO, <https://es.unesco.org/themes/tic-educacion/inteligencia-artificial#El%20Consenso%20de%20Beijing%20sobre%20La%20Inteligencia%20Artificial%20en%20La%20Educaci%C3%B3n>

Vásquez, D. (2021). Usan una herramienta de IA para clonar la voz del director de un banco y robar más de 30 millones de euros. Recuperado el 2 de junio de 2023 de <https://www.businessinsider.es/ladrones-usan-ia-clonar-voz-robar-banco-949881>

## Datos de Autor

**Nelson Carreyò:** Subteniente Infantería en Venezuela (1967-1971); Piloto Militar en Alas rotatorias (helicópteros) Fort Walters, Texas y Fort Rucker, Alabama, USA (1975); Oficial Mayor y Secretario Sala Civil, Corte Suprema de Justicia (1976-9); 1er Juez jurisdicción marítima por concurso de mérito y oposición (1982-1986); Representante Permanente ante Organización Marítima Internacional (OMI) con sede en Londres (1979-81).

Graduado de abogado en USMA (1974-9), Postgrado en Derecho Marítimo en Universidad de Londres (1982). Fulbright en Derecho y Ciencias Marinas de Universidad de Washington (1993-

1994).

Libros: Derecho Comercial (1996), Jurisprudencia Marítima 1982-1984 (1985), La Práctica de Pruebas de oficio en el Proceso Civil (2004, 2019). Prolegómenos del Derecho Marítimo (2019); Derecho Procesal Marítimo (2019), Protección de la Gente de Mar por el Derecho Marítimo (2019). Metodología de la Investigación Jurídica (2019), y El Informe Jurídico (2020).

Decano Facultad de Derecho y Fundador de Consultorio de Asistencia Legal de Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (1994-1998).

Master en Derecho Procesal, Universidad Latina (más alto índice académico). Doctor en Derecho (USMA 2011, mención *Cum Laudae*), Tesis “*La teoría discursiva y sus desarrollos argumentativos en el Derecho Marítimo*”.

Diplomado en Medios Alternos de Solución Conflictos, Universidad Latina (2006) y Postgrado en Docencia Superior, Universidad Interamericana (2004). Presidente Asociación Nacional para Protección y Defensa Consumidor y Ambiente Admitida por ACODECO (1997-Presente).



## **Registro de buques**

**Mgtr. Oziel De Gracia**

Centro de Investigación Jurídica

Universidad de Panamá

[odg\\_25@hotmail.com](mailto:odg_25@hotmail.com)

ORCID: 0000-0001-8474-2607

---

Artículo recibido 6 /jun./ 2023

Aprobado 10 /jun / 2023

---

Resumen. Palabras Claves. Abstract. Keywords I. Introduccion, II. Tipos de registro de buques III. Antecedentes del registro de buque panameño IV. Ley general de marina mercante de Panamá., V. Ventajas del registro de buques de Panamá. VI. Conclusiones.

### Resumen:

El artículo busca explicar que es un registro de buques, cuales son los tipos de registros de buques y la normativa que rige en Panamá acerca de este tema contemplando que Panamá tiene el registro más grande de buques a nivel mundial.

### Palabras Claves:

AMP, AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, REGISTRO DE BUQUES, LEY, HISTORIA, ABIERO, CERRADO, MIXTO, BUQUE

Resume: The article seeks to explain what a ship registry is, what are the types of ship registries and the regulations that govern Panama on this issue, contemplating that Panama has the largest ship registry in the world.

### Keywords:

AMP, PANAMA MARITIME AUTHORITY, SHIP REGISTRY, LAW, HISTORY, OPEN, CLOSE, MIXED, VESSEL

## **I. Introducción**

Este artículo busca que sus lectores entiendan la importancia de los registros de buques para el comercio marítimo y la importancia que tiene el de Panamá, el cual es el que cuenta con más embarcaciones registradas, a través del artículo podremos ver los tipos de registros de buques que existen, cual es el origen de estos y nos enfocaremos en el registro de buques de Panamá, el cual es el más importante a nivel mundial pero que ha tenido problemas en los últimos años porque le han salido naciones con estándares más flexibles para registrar las naves.

Investigaremos las normas que lo regulan, orígenes, lo compararemos con algunos países en derecho comparado en fin hacer un artículo que sea del agrado de todos y demuestre la importancia y cómo funciona el registro de buques en Panamá.

El primer concepto que debemos dejar claro, es que es un registro de buques no hay una definición exacta, pero podemos definirlo más o menos de la siguiente forma: es el que registra naves mercantes de propietarios extranjeros y nacionales, para que se amparen en sus leyes y bajo el pabellón del estado, el cual dirige la administración marítima. Una vez explicado el concepto podemos pasar a desarrollar acerca del tema con el enfoque mencionado.

## **II. Tipos De Registro De Buque.**

Podemos definir que hay tres tipos de registro de buques: Los abiertos, cerrados y especiales. Estos últimos podríamos decir que son una mezcla entre los dos primeros.

Procederé a explicar brevemente cada uno para que el lector tenga conocimiento de en qué se diferencian.

Importante mencionar que anteriormente a la creación de los registros abiertos, los barcos se solían registrar en el país donde se construían y que muy probablemente, la compañía que se encargaba de la explotación de la embarcación también era de ese país.

### **Registro De Buque Abierto**

Son los registros de buques, cuya principal característica es que permiten el registro de barcos mercantes, de los cuales los propietarios o los que tienen el control de la explotación de la embarcación son extranjeros. Estos registros nacen de la necesidad que tienen países que no son de tradición marítima, captar inversión de países extranjeros y para los cuales por decirlo así tienen reglas más flexibles de registro que otros países.

Panamá es el que inicio con este tipo de registro en el año 1925 permitiendo a los buques que se construían fuera de Panamá registrarse bajo su pabellón y así ir labrando lo que tenemos hoy en día el mayor registro de buques del mundo.

### **Registro De Buque Cerrado**

Son los primeros en crearse también se les denomina registro nacionales ó tradicionales, su diferencia radica con los registros abierto en que hay una relación entre la nave, dueño u armador y la bandera. Solo se pueden registrar embarcaciones que la propietaria del buque este establecido legalmente en el país del registro, por lo general son países de tradición marítima el caso de Gran Bretaña, Grecia y países escandinavos, entre otros. Importante mencionar que en materia laboral las personas generalmente que contratan deben ser del país donde está registrado el buque y deben de cumplirse las normas laborales del país. Por lo que se puede apreciar a simple vista la diferencia que radica, es que este tipo de registros las normas son más rígidas que la de los registros abiertos, que son más flexibles.

Los registros cerrados, se han visto afectados en relación con su registro de tonelaje, así como también en el registro de embarcaciones al ser visto por los propietarios de las naves como registros no competitivos y muy rígidos en cuanto a legislación.

### **Registro de Buques Especiales**

Podemos decir que los registros de buques especiales son una mezcla entre los registros de buques abiertos y los registro de buques cerrados, con los países tradicionales marítimos al ir perdiendo registro de buques y de tonelaje con sus registros tradicionales o cerrados. Algunos países que tienen este tipo de registro deciden abrir un segundo tipo de registro que podríamos decirle offshore, que son en islas y ofrecen un trato laboral y fiscal similar al de los registros abiertos pero con los mismos estándares en el tema de seguridad que los registros cerrados. Con este tipo de registro, los países que buscan es competir y que se registren embarcaciones en estos registros especiales y no vayan a los registros abiertos.

Algunos ejemplos de registros especiales tenemos: España (Gran Canaria), Gran Bretaña (Islas Man), Dinamarca, Noruega, Portugal (Madeira), Francia (Archipiélago de Kerguelen) entre otros.

### **III. Antecedentes del Registro de Buque Panameño**

Panamá siempre ha sido un punto importante para el comercio marítimo por su ubicación geográfica y por su sistema logístico, es por eso que con la ley 8 de 12 de enero de 1925 se da introducción a lo que hoy en día llamamos registro de buques abiertos, con esta ley se elimina las restricciones de nacionalidad de las embarcaciones y de los propietarios permitiendo que cualquiera embarcación después de cumplir con los requisitos, pudiera portar la bandera panameña.

En 1925, el registro panameño de naves tenía registrado 14 embarcaciones que representaban unas 83,776 toneladas de registro.

Luego de haber eliminados las restricciones de la nacionalidad para los propietarios de las naves; para el año 1939 el registro de buques de Panamá ya contaba con 159 buques con un tonelaje de más de un millón de peso muerto, aquí se ve como la innovación en su momento de Panamá a través de eliminar estas restricciones, logro el aumento considerable de su flota.

En la fecha del 17 de enero de 1980 a través de la ley 2, se crea la Dirección General de Marina Mercante, que en su momento fue adscrita al Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy en día conocido como Ministerio de Economía y Finanzas, con esta ley se dictaban los parámetros y reglas que tenían que cumplir las embarcaciones para la inscripción en el registro de buque panameño. No es hasta el año 1998, a través del decreto ley 7, que se crea la Autoridad Marítima de Panamá donde se adscribe desde el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la dirección General de Marina Mercante a la AMP.

A través de la Ley 57 del 6 de Agosto de 2008, se crea la ley de marina mercante, ley de suma importancia, ya que ahí se encuentran las regulaciones que tenemos hoy en día; y la que controla todo el tema dentro del país y en las oficinas de marina mercante fuera de él.

#### **IV. Ley General de Marina Mercante de Panamá**

Como comenté anteriormente, la ley General de Marina Mercante de Panamá fue creada a través de la ley 57 del 6 de agosto de 2008; aquí sacaré los puntos más relevantes de la normativa que rige sobre el tema de inscripción de buques en el registro panameño.

La marina mercante panameña está constituida por naves de servicio internacional y naves de servicio interior.

Panamá podrá negarse a la inscripción de naves en el registro panameño cuando los intereses de la nave sean contrarios a los intereses de Panamá o de la comunidad marítima internacional y se toman en cuenta las siguientes consideraciones plasmadas en el artículo 5 que dice así:

“Artículo 5. Sin perjuicio de que el propietario cumpla con los requisitos mencionados en el artículo anterior, la Dirección General de Marina Mercante podrá negar el registro de cualquier nave en la nacional e internacional, luego de tomar en cuenta las siguientes consideraciones Marina Mercante Nacional, si determina que su registro es lesivo a los intereses de Panamá o de la industria marítima:

1. Las normas contenidas en los convenios internacionales, en especial las de seguridad y protección marítima, prevención de la contaminación y de actos ilícitos a bordo de los buques, control de tráfico de estupefacientes, trata de personas, blanqueo de capitales y regulación pesquera.
2. Las condiciones laborales de la gente de mar.
3. Las condiciones y edad de la nave, sus antecedentes y las actividades que ejecuta.

4. La inconveniencia por razones políticas o económicas con otro Estado o grupos de Estados.
5. La sospecha de que la nave esté siendo utilizada en actividades ilícitas.
6. Las causas que determine la Autoridad Marítima de Panamá por razones técnicas y estratégicas de mercado.” (Ley 57, 2008 artículo 5).

Las naves no pueden tener el mismo nombre de otra nave registrada en el registro de buques de Panamá.

Las naves que se vayan a registrar para servicios internacionales, necesitan ser presentadas a través de abogado idóneo que pueda ejercer en la República de Panamá y las de servicio interior no es necesario de un abogado idóneo.

Las naves pueden solicitar una patente provisional y licencia de radio provisional por un periodo de 6 meses, en ese tiempo la nave tiene que cumplir con los requisitos solicitados por la dirección de marina mercante. Estas patentes se pueden pedir una prórroga de 6 meses adicionales para terminar de cumplir con los requisitos exigidos por la AMP. Una vez cumplido con los requisitos la AMP expedirá una patente reglamentaria y licencia de radio reglamentaria por el término de 5 años.

Las naves de placer o de recreo llámese yates tendrán un registro especial que será por el término de 2 años.

Hay dos formas de hacer cancelaciones de registro, que pueden ser a petición de parte o de oficio.

A petición de parte es cuando el mismo propietario solicita que se cancele del registro de buques la nave dentro del registro panameño.

De oficio es cuando la Dirección General de Marina Mercante solicita se cancele el registro de una nave esta se puede dar si la nave no cumple con alguno de los requisitos contemplados en el artículo 49 de la ley general de marina mercante.

En el Capítulo IV de la ley 57 encontramos los que son los registros especiales que son los registros que no necesariamente la nave debes estar inscrita en el registro de buques de la AMP.

Estos registros especiales son:

1. Registro de Naves Extranjeras bajo Fletamento a Casco Desnudo en Panamá.
2. Registro de Naves Panameñas bajo Fletamento a Casco Desnudo en el Extranjero.
3. Registro Especial de Navegación Temporal.
4. Registro de Naves de Recreo.

Al igual que las personas jurídicas, las naves también deben contar con un agente residente; puede ser una firma de abogados o un abogado particular que pueda ejercer la profesión dentro del

territorio nacional, solo hay una excepción para nombrar el agente residente que es en el registro especial bajo fletamento de nave extranjera. Las facultades de los agentes residentes se encuentran en el artículo 103 de la ley 57, además de las estipuladas ahí el agente residente de la nave tiene que mantener toda la información de la nave actualizada.

Dentro de La ley 57, en su capítulo XI también se destacan descuentos que hace la Autoridad Marítima de Panamá para que se registren nuevas embarcaciones y mantener la competitividad del registro de Buques de Panamá frente a otros registros.

De estos, podríamos decir que es un resumen de lo más importantes, referentes, al registro de buques, que es el asunto del cual estamos tratando.

## **V. Ventajas del Registro de Buques de Panamá**

1. Es el registro más grande del mundo, y es reconocido por toda la industria marítima a nivel mundial.
2. Es un registro de naves de tipo abierto por lo tanto cualquiera, ya sea una persona natural o jurídica nacional o extranjera puedes inscribir una nave en Panamá.
3. Cuenta con tarifas altamente competitivas y el impuesto que paga la nave es en relación al tonelaje y tasas que tiene contemplada la AMP, no se paga impuesto sobre la renta sobre las ganancias de la nave.
4. Los tripulantes de las embarcaciones pueden ser de cualquier nacionalidad no necesariamente tienen que ser panameños.
5. Como comenté anteriormente, en el Capítulo XI de las ley 57 se encuentran beneficios que reciben las naves para que se registren en Panamá, hablamos de descuentos en las tarifas a pagar.
6. China ofrece beneficios especiales a los buques que utilicen sus puertos en tarifas.

## **VI. Conclusión**

Como podemos ver, los registros de buques juegan un papel importante en la industria marítima, para los barcos es importante estar inscritos en registros reconocidos por todo los actores del comercio marítimo. Es por esto que el registro de buques de Panamá es de suma importancia y es el más grande del mundo al ser pionero en los registros de tipo abierto, registros que otorgan muchos beneficios a las personas naturales o jurídicas que registran sus buques en ellos, como dijimos si se registra un buque en Panamá hay descuentos en las tarifas a pagar por los barcos además de descuento en el precio a pagar, también incentivos fiscales al no tener que pagar impuesto sobre la renta de los beneficios que ofrece la explotación del barco y otro de gran importancia es los beneficios laborales, ya que se puede contratar tripulación extranjera, sin embargo, Panamá no se puede dormir en los laureles por así decirlo y tiene que seguir buscando formas para seguir haciendo crecer su registro de buques y no hacer actos que atenten en contra de la deserción de buques del mismo.

### **Referencia Bibliográfica**

Autoridad Marítima de Panamá (s.f.), ANTECEDENTES, revisados el 17 de mayo de 2023, obtenido de <https://amp.gob.pa/direccion-general-de-marina-mercante/antecedentes-marina-mercante/>

Ley 57 de 2008. GENERAL DE MARINA MERCANTE, 6 de agosto de 2008 G.O. 26100.

### **Datos de Autor:**

**Oziel De Gracia:** Licenciatura en Derechos y Ciencias Políticas en la Universidad Santa María La Antigua 2012. Master en Gestión de Empresas Marítimo Portuarias y Derecho Marítimo en la Universidad de Deusto, Bilbao, España. Maestría en Derecho procesal en la Universidad Santa María la Antigua. Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de los Recursos acuáticos 2013-2014. Jefe de la dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá 2014 hasta febrero de 2015. Abogado Independiente y asesorías a empresas de la localidad.

Investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Panamá.

## **El derecho humano de acceso a la información, como deber de la administración pública**

**Clarissa Cristina Flórez**  
Abogada  
Universidad de Panamá  
[Clarissa.florez@up.ac.pa](mailto:Clarissa.florez@up.ac.pa)  
**ORCID: 0009-0005-7044-6301**

---

Artículo recibido 6 /jun./ 2023

Aprobado 10 /jun./ 2023

---

Resumen, Palabras Claves, Abstract , Keywords. Introducción. I. I. ¿Cómo exigir judicialmente una respuesta a la falta de información? II. . La relación entre el acceso a la información y el principio de transparencia III. Conclusión IV. Referencias Bibliográficas

### **Introducción**

El derecho a la información es un derecho humano, que resulta ser el componente clave para el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Una manera de celebrar el día internacional de acceso a la información, que es anualmente el 28 de septiembre, sería compartiendo su propósito, que es el acceso a la información digital, como vehículo para garantizar otros derechos.

En primer lugar, se entiende por acceso a la información, el derecho que toda persona pueda acceder a cualquier tipo de información de interés que se encuentre en poder de entidades, organismos y empresas públicas, mientras dicha información no sea clasificada o de acceso restringido según las leyes de su país.

En realidad, el derecho a la información es la base para muchos otros derechos civiles y universales, puesto que no solo garantiza que los seres humanos estén en pleno conocimiento de la verdad, sino que, además, exige la transparencia en las gestiones de los gobiernos para evitar crímenes de lesa humanidad y actos de corrupción, por nombrar algunos ejemplos básicos. Pareciera ser todos los días.

Nuestra Carta Magna establece la solicitud de información de acceso público o de interés colectivo como una garantía fundamental, cuando que repose en bases de datos o registros a cargos de servidores públicos o de personas privadas que presenten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la ley, la cual se encuentra



consagrada en su artículo 43; por lo tanto, no acceder a las solicitudes de información sería una flagrante violación a los derechos humanos, y por ende una violación por omisión a las garantías constitucionales.

Cabe destacar que este principio constitucional se desarrolla a través de la Ley 6 de 2002, y establece una diferencia notoria entre la información de carácter público y la de carácter confidencial en los numerales 5 y 7 del artículo 1. La norma establece que todo tipo de dato contenido en cualquier medio impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico, se considera de carácter público; mientras que la información confidencial es aquella en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, tales como familiares, u orientación sexual, historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas relacionadas a los menores de edad.

Adicional a lo dispuesto en la norma de acceso de información, es necesario recordar que hoy en día, todo dato personal, prácticamente encaja dentro del ámbito de competencia de la Ley 81 de 2019 que protege datos personales, y cuyo numeral 6 del artículo 4 define los datos confidenciales, como aquellos datos que por su naturaleza no deben ser de conocimiento público o de terceros no autorizados, incluso los define de acceso restringido, cuya divulgación podría ser objeto de sanciones administrativas e incluso penales y es por ello, que esta definición el solicitante debe tener muy clara de antemano, ya que no importa el objeto por el cual se requiera la información; si este tercero solicitante no tiene derecho a un dato confidencial, por más que cumpla con las formalidades legales, no le concederán la solicitud.

Esta solicitud de información, para que sea interpuesta de una manera completa, se hará por escrito o correo electrónico, sin formalidad, ni apoderado, con la siguiente información, tal como lo dispone el artículo 6 de la precitada norma, a saber:

- a. Nombre del solicitante
- b. Número de cédula
- c. Dirección residencial o de oficina
- d. Número telefónico
- e. Si es en nombre de una persona jurídica, debe indicar las generales de su representante legal.

En ese sentido, el funcionario tiene un término de treinta (30) días para contestar; incluso podrá solicitar una prórroga, si la información es de difícil acceso. Una vez vencido el término, contado a partir de su presentación, en caso de que no nos contesten, debemos comprender que nos han negado el acceso a la información, y no debemos esperar más para exigir judicialmente el acceso a la información solicitada

## **I. ¿Cómo exigir judicialmente una respuesta a la falta de información?**

El mecanismo para este supuesto es el habeas data, la cual es la acción que se debe interponer con el objeto de garantizar el derecho humano de acceso a la información, contra aquel funcionario que custodia o es responsable de registro, archivo o información solicitado y que no lo haya suministrado dentro del término o si lo hizo, lo hizo de manera insuficiente o inexacta, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 6 de 2002.

No obstante, esta acción será de competencia de los tribunales superiores, cuando el funcionario tenga mando municipal o provincial. Por el contrario, cuando el funcionario tenga jurisdicción en dos o más provincias o sea a nivel nacional, se deberá interponer la acción en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo dispone el artículo 18 de la Ley 6 de 2002.

## **II. La relación entre el acceso a la información y el principio de transparencia**

El acceso a la información es una herramienta clave para fomentar mayor eficiencia y eficacia en las acciones del estado, especialmente en el manejo de recursos públicos y es esencial para la rendición de cuentas y la transparencia de sus operaciones.

Asimismo, el acceso a la información es una herramienta vital en la lucha contra la corrupción -una de las amenazas más poderosas contra el desarrollo económico y social de cada país- ya que permite implementar el control público en la mayoría de los actos del gobierno y promueve una mayor rendición de cuentas, haciendo posible revelar abusos, errores y debilidades en el sector público.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.” (Claude Reyes y otros VS Chile, 2006)

Especialmente, “el derecho de acceso a la información puede ayudar a balancear el desequilibrio de poderes y las asimetrías de información entre los ciudadanos y sus gobiernos, ofreciéndoles la vía para conocer y exigir el acceso a los servicios a que tienen derecho, y también los empodera para participar en las discusiones de las políticas públicas que los afectan. El derecho a la información ayuda a los ciudadanos a tener visibilidad en el mapa político y puede hacer que sus necesidades e intereses tengan un avance en su satisfacción.” (Departamento para la Gestión Pública Efectiva, 2013)

## **III. Conclusión.**

Como hemos podido observar, a nivel internacional se ratifica que el principio básico de la transparencia es el acceso a la información pública, garantía fundamental consagrada en nuestra Carta Magna; sin ella, la rendición de cuentas por parte de la ciudadanía, se convierte en letra muerta; es por ello que ratificamos que en la labor diaria de la gestión pública, traducida en las miles tareas que cumplen los funcionarios, se cumplen día a día nuestras garantías fundamentales,

aunque ésta percepción sea invisible; pero el efectivo acceso a la información, el cumplimiento de las garantías fundamentales y de los derechos humanos es lo que nos hace vivir en verdaderas democracia participativas.

#### **IV: Referencias Bibliográficas**

Claude Reyes y otros VS Chile, 12,108 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 19 de septiembre de 2006).

Departamento para la Gestión Pública Efectiva, C. O. (2013). *El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos:  
<https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>

#### Legislación

Constitución Política de la República de Panamá de 1972.

Texto único publicado en la Gaceta Oficial No. 25,176 del 15 de noviembre de 2004

Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la Acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones.  
Publicada en Gaceta Oficial No. 24,476 de 23 de enero de 2002

Ley 81 de 26 de marzo de 2019 sobre protección de datos personales.  
Publicada en Gaceta Oficial 28,743-A de 29 de marzo de 2019

#### **Datos del autor**

**Clarissa Cristina Flórez.** Egresada de esta Primera Casa de Estudios Superiores con el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas desde hace más de una década. Además, obtuvo una Maestría en Métodos de Solución de Conflictos en el Comercio Internacional, cursada en la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior. Adicionalmente tiene una maestría en Derecho Público con énfasis en Responsabilidad Patrimonial, cursada también en la Universidad de Panamá.

Abogada de profesión, fue asesora legal en materia de contrataciones públicas durante 9 años en la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá. Dentro de este período fue asesora legal del Consejo Administrativo y del Consejo de Facultades de Ciencias Naturales, Tecnología y Ciencias Administrativas, como también participó en diversas comisiones, tales como, la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico y la Comisión de Alto Nivel de Banco de Datos del Consejo Académico. Actualmente se desempeña en la Defensoría de los Universitarios, donde labora desde el 2013.

En materia de docencia, ha sido profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el Departamento de Derecho Público. Ha sido conferencista en materia de Derecho Administrativo

y organizado diplomados de carácter internacional.

## La protección de la propiedad de derecho de autor frente a la innovación tecnológica: A propósito de ChatGPT

**Por: Lidia Mercado**

Centro de Investigación Jurídica

Universidad de Panamá

[lkmercadob@gmail.com](mailto:lkmercadob@gmail.com)

ORCID: 0000-0002-5919-8651

---

Artículo recibido 27/ jun./

2023 Aprobado 30 /jun. /

2023

---

Resumen. Palabras Claves. Abstract. Keywords. I. Introducción. II. Del “autor” como persona natural o física y el uso de Chat gpt III. .Chat gpt y la situación de las “obras derivadas o compuestas”, “obras en colaboración” y “obras colectivas. IV. Conclusión. Referencias Bibliográficas.

**RESUMEN:** Se analizan las *implicaciones jurídicas y éticas* en torno a los textos realizados con **Chat GPT**, tecnología de *aprendizaje profundo* creada por Inteligencia Artificial (I.A). La presente comunicación contiene una reflexión sobre el futuro de la propiedad intelectual frente a la *I.A generativa* entrenada para emular o superar al ser humano en la *recopilación y producción* de información.

**Palabras claves:** derecho de autor, propiedad privada, bienes inmateriales, tecnología disruptiva, innovación, inteligencia artificial.

**ABSTRACT:** The ethical and legal implications around the texts or contents that are made with ChatGPT are analyzed, and how this *deep learning* technology, created by Artificial Intelligence (A.I), should not infringe intellectual property in the digital era. This communication, examine the future of Generative Artificial Intelligence (GenAI) that is being trained to surpass the human being not only in the collecting but also in the production of information.

**Key words:** copyright, private property, intangible goods, disruptive technology artificial intelligence.

## I. Introducción

El rol de la *propiedad de derecho de autor* o propiedad intelectual (P.I.) estriba en la protección del **esfuerzo** y el **talento creador del ser humano** en dos extremos: **(i)** la protección de la propiedad artística y **(ii)** la propiedad literaria, cuestión que no debe confundirse con el régimen de la *propiedad industrial* que se refiere a la protección de diseños, marcas, modelos de utilidad y en torno a las patentes, la protección de los avances en el *estado de la técnica* o *estado de la ciencia*.

Con todo, ambos regímenes integran “procesos creativos” del hombre, que hoy se enfrentan al uso de *tecnologías disruptivas*, término que utiliza actualmente la doctrina mayoritaria para referirse a la **optimización** de las actividades humanas cotidianas para incrementar la dinámica competitiva en el mercado global y, por lo tanto, generar **innovación**.

En este sentido, tal como lo indica Bercovitz Rodríguez-Cano, “hablar de *propiedad intelectual* es hablar de cultura, de su generación, su difusión y, como puente entre aquella y estas, el mercado de la cultura basado (como el resto del mercado) en el **reconocimiento** de la **propiedad privada**” (Bercovitz Rodríguez-Cano, R., 2015:19).

En efecto, *l’approche* esbozado por el autor, conduce al estudio de un segmento específico de propiedad privada, que consiste en la protección de un **derecho real** sobre *bien inmaterial* o *incorporal* y a cuyo titular (el autor), se le conceden un conjunto de prerrogativas o atribuciones que el legislador ha establecido en torno a sus creaciones **originales** como obras literarias, científicas, musicales, obras relacionadas al ámbito de las bellas artes, creación de *software*, etc., para que las **utilice** y **exploté** económicamente de manera **exclusiva** por tratarse de una creación **única** generada de forma **autónoma**, que perfectible, sin embargo, es inimitable porque es producto de un **esfuerzo** que goza, de tal singularidad o particularidad que la hace nueva o novedosa frente al resto y en tal sentido, goza de protección jurídica. (Sobre el particular, en la doctrina clásica véase PUIG BRUTAU, 1981:404).

El carácter de “**original**” (como condición para la protección por el derecho de autor) es según Moura Vicente, “una constante en los países de tradición romano-germánica, pero se interpreta no como el simple origen de la persona a quien se atribuye la obra, o ausencia de plagio, sino como el hecho de que lleva la impronta de la *personalidad* de su autor” (Moura Vicente, 2009:34).

No obstante, el *progreso técnico* que ha cambiado considerablemente el entorno global y que genera, innumerables beneficios para la humanidad, sobre todo, si adoptamos un **enfoque utilitarista** que como remarca **Stephan Law**, integra la concepción de “**maximizar** la felicidad del ser humano y, por lo tanto, buscar el mayor beneficio *para el mayor número de individuos* siendo todo lo importa”; a pesar de que estos desarrollos tecnológicos, benefician al hombre, si carecen de una adecuada **intervención legislativa**, podrían generar como resultado la *transgresión de derechos subjetivos*, como acontece con las *posibles vulneraciones* a los derechos de autor en el contexto no solo del internet, sino concretamente, a partir de

tecnologías impulsadas por **inteligencia artificial (I.A)** cuya finalidad es “**relevar**” al ser humano y por lo tanto, a la **persona natural o física** (sobre el particular véase Bouteille-Brigant, “La personne face à l'**intelligence artificielle**” 2021: 11).

Por consiguiente, frente al intento de desplazar la mano de obra humana en muy variados sectores, incluso desplazarle en los procesos creativos, de gran importancia son los *principios básicos* que orientan la propiedad de derecho de autor *vis-à-vis* la innovación tecnológica, porque dicho régimen no puede perder el sustrato profundo de **seguridad jurídica** que garantice el clásico *enfoque dualista* de derechos subjetivos que tiene todo “creador” quien busca proteger no solo su titularidad, sino también proteger las facultades que derivan de este derecho subjetivo de propiedad como la cesión o transmisión de sus derechos a terceros como titular originario.

En este sentido, **Chat GTP** como tecnología en fase experimental ¿podría o no vulnerar los derechos de autor de la persona natural o física? ¿Cómo opera la *autorización o prohibición* de realización de obras artísticas o literarias mediante esta u otras plataformas? **Pierre Sirinelli**, señala, que, con independencia de los avances tecnológicos, el objetivo del régimen de la propiedad intelectual **sigue siendo el mismo** “la idea general es la **incitación** a la creación. Los derechos de autor son pues la **recompensa** del creador. Sin embargo, allí también se encuentra el Estado que *fomenta* la creación de sus nacionales como personales naturales o físicas en una economía general que tiende a buscar también el equilibrio entre los intereses antagónicos” del mercado y del individuo en su dimensión singular. (Sirinelli, 2016: 4-5).

Por lo tanto, aquello que la doctrina reconoce como “enfoque dual” del derecho de autor, y que se refiere a los “derechos morales” y “derechos patrimoniales” que otrora han sido tutelados en su dimensión tradicional, es decir, entre los particulares, hoy ameritan un resguardo **efectivo** frente a la **cultura digital** caracterizada por el aumento del volumen de datos personales transferidos y el acrecimiento del riesgo de plagio.

Como se advierte en seguida, hay que tener en cuenta también, que la propiedad de derecho de autor, goza incluso de **protección constitucional**. En el derecho positivo panameño, la propiedad intelectual se regula en el **artículo 84** de la Constitución Política que establece que: “el Estado reconoce la **individualidad y valor universal** de la obra artística; auspiciará y estimulará a los artistas nacionales divulgando sus obras a través de sistemas de orientación cultural y promoverá a nivel nacional el desarrollo del arte *en todas sus manifestaciones* mediante instituciones académicas, **de divulgación** y recreación”.

Esta excerta constitucional, se refiere a las obras literarias y artísticas, considerando además, que el régimen de la propiedad intelectual en Panamá, sigue la tradición clásica del **sistema romano-germánico**, perfeccionado por la doctrina de derecho civil francés, en relación a los **derechos reales** sobre cosas inmateriales que conlleva el reconocimiento de derechos *patrimoniales*, pero también *derechos morales* el derecho de autor y forma parte del patrimonio del individuo. La obra debe considerarse como una “**emanación de la personalidad**” del autor tal como lo expresa el jurista francés **Raymond Saleilles**, para quien se trata de la protección jurídica de una “idea” *erga omnes*, es decir, la protección frente a terceros que **malinterpreten o alteren** esa expresión del autor fijada en su creación.



En esta línea, es decir, de proteger la creación o ideas *de la persona natural o física*, la historia y aparición de **Chat GPT**, como *red neuronal* impulsada por I.A no debe conducirnos a debates superfluos sobre la “condición o cualidad de autor” y esta es una de las primeras interrogantes que surgen con el advenimiento de esta tecnología. Basta una consulta la **Ley N° 64 de 10 de octubre de 2012**, que regula el derecho de autor y derechos conexos en Panamá, y que se inspira en la concepción tradicional (y acertada) según la cual la “creación intelectual” **solo puede** generarse por una **persona natural** en cuanto a su reconocimiento “como autor”.

Por consiguiente, este régimen jurídico se constriñe a un **individuo humano** con autonomía decisional y con estado de conciencia, y ello con independencia del debate en torno a la *personalidad jurídica electrónica* que algún sector de la doctrina defiende en materia de inteligencia artificial como sucede con **Alain Bensoussan**, para quien, en el ámbito de la I.A “se aboga por la creación de una personalidad jurídica sin precedentes: *la persona robot*. El fundamento de este reconocimiento, según el autor y abogado francés, es la autonomía y la libertad de decisión que estos robots pueden llegar a demostrar o alcanzar. El grado de esta libertad de decisión justificaría el reconocimiento de una gradación de derechos según las capacidades *efectivas* del robot. Así, cuanto menos autonomía tenga el robot, más debe ser tratado como una cosa (maquina)” (Cfr. Bensoussan, Alain, “Les robots ont-ils une personnalité? *Planète Robots* n°19, enero de 2013:92).

Así, dentro de esta rigurosa terminología, la noción “autor” no puede adjudicarse a una plataforma o chatbot como ChatGPT. Esta regla, es ineludible en nuestra era, la era del **transhumanismo** expresión acuñada por **Jean Coutrot** y utilizada más recientemente, por otros autores, como **Luc Ferry** (véase Ferry, *La révolution transhumaniste*, Editorial Plon, 2016: 1-206) cuando analiza de qué manera los avances de la ciencia y tecnología impactan la vida del hombre en sus aspectos físicos, éticos y **morales**. El transhumanismo, implica un movimiento cultural e intelectual que defiende el uso de la ciencia y la tecnología para mejorar la condición del ser humano, aumentando su capacidad física y mental.

## II. Del “autor como persona natural o física y el uso del ChatGPT

ChatGPT consiste en un modelo de *aprendizaje profundo* (*deep learning*) que pretende **emular** la «estructura» y el «funcionamiento» del **cerebro humano**. Explica **Iqbal H. Sarker** que la noción “aprendizaje profundo” consiste en una “rama del aprendizaje automático (ML) y de la inteligencia artificial (I.A), que constituye la tecnología central de la denominada **Cuarta Revolución Industrial actual** (o Industria 4.0), debido a las capacidades de aprendizaje que surgen a partir de **datos disponibles** en una **red neuronal artificial** (ANN) en el contexto de la informática y que se aplica ampliamente en diversas áreas como atención al cliente, la atención médica, el reconocimiento visual, análisis de texto, ciberseguridad entre otros” (Sarker, 2021;2(6): 420).

Hoy **ChatGPT**, es puesto a prueba por los internautas, pero para “crear” **contenido literario** como (es el caso de una tesis de investigación para optar por un título académico, pretensión, que desde luego, ha sido frenada por universidades de prestigio en relación a la aceptación de este tipos trabajos, o una monografía, cualquier elaboración de un texto de forma rápida y sin esfuerzo del hombre con el objetivo de obtener una redacción con estructura clara y contenido coherente en el menor tiempo posible. Esta es precisamente, una de las finalidades de ChatGPT, **automatizar** los procesos de **producción de**

**información**, pero generando, en el contexto jurídico, interrogantes sobre la vulnerabilidad del concepto o “cualidad” de autor: en primer lugar, en torno al uso o protección de las grandes cantidades **de datos** (protegidos por derechos de autor), así como los datos personales que circulan en internet y **que sirven de base** para los modelos de aprendizaje como **Chat GPT**. En segundo lugar, las preocupaciones sobre la «forma» en que estos modelos de **lenguaje algorítmico** generan informes, libros u obras sin la ayuda del ser humano. En cuyo caso, la *determinación de quién es el autor* y, por lo tanto, cuál es el **grado de participación** exacta de la persona natural o física es clave para determinar la “**originalidad**” de la obra dentro de un proceso creativo y examinar si es susceptible o no de protegerse jurídicamente, porque no hay **esfuerzo creativo humano** en la generación de ese trabajo elaborado con Chat GPT. En este sentido, **Chat GTP** como tecnología incipiente ¿podría o no vulnerar los derechos de autor?

Sobre el particular y ante la falta de una legislación especial o adaptación de la legislación vigente en materia de propiedad intelectual, la **Unión Europea**, por ejemplo, ha sido enfática, al señalar que “el contenido generado por **ChatGPT** ciertamente, puede estar protegido por **derechos de autor**, pero **no será propiedad** de una plataforma o red neuronal impulsada por inteligencia artificial. La inteligencia artificial, no puede poseer o ser titular de este tipo de derechos subjetivos, porque no está reconocida como autor por una sencilla razón: no tiene **personalidad jurídica** como requisito previo para poseer activos intangibles (véase condiciones de Uso – Open AI – Chat GPT. Consultado en línea a través de: <https://openai.com/policies/terms-of-use> ).

Por consiguiente, ¿quién debe ser considerado como artífice o creador del texto? basta que el individuo formule una pregunta al *chatbot* y que le arroje como resultado una *composición* de información que podría ser presentada como una “creación intelectual” planteando un **debate ético** sobre la **transparencia en la investigación**. Por el momento, la tecnología **Chat GPT** creada por la empresa estadounidense Open AI, afirma lo siguiente (a falta de normas jurídicas que regulen esta temática). La empresa en sus **políticas o condiciones de uso** dice:

“ChatGPT no puede poseer lo que escribe, ya que es "solo" una inteligencia artificial, por lo tanto, la *entrada* proporcionada a ChatGPT (el comando o solicitud realizada por el usuario como persona natural) **es propiedad del usuario que proporciona dicha entrada**, pero siempre y cuando, tenga derechos de autor en primer lugar porque algunas solicitudes pueden ser muy complejas y, por lo tanto, beneficiarse de esta protección” (Cfr. Condiciones de Uso – Open AI – Chat GPT. Consultado en línea a través de: <https://openai.com/policies/terms-of-use> ).

Por otro, la empresa OpenAI señala que se “**asigna**” al usuario de ChatGPT “**todos los derechos, títulos e intereses**” **en la salida**, es decir, **en el texto generado** sobre la base del comando utilizado e introducido por el usuario. Sin embargo, OpenAI advierte, que cuando haya *similitud de contenido*, es decir, que la salida puede no ser única y pueda repetirse; básicamente, dos usuarios pueden terminar con la misma salida” (Cfr. Condiciones de Uso – Open AI – Chat GPT. Consultado en línea a través de: <https://openai.com/policies/terms-of-use> )

Es precisamente el problema que se plantea en torno a los derechos de autor en este contexto ¿cómo determinamos la originalidad de la obra? **ChatGPT**, en definitiva, nos hace reflexionar en los planteamientos de **Isabelle Falque-Pierrotin**, cuando afirma que la inteligencia artificial (I.A) plantea avances importantes, pero al mismo tiempo genera una “*visión reductora del rol del hombre*” porque los algoritmos afectan la propia concepción *de lo humano* frente a lo digital. Lo digital trabaja menos sobre la **persona natural o física**, trabaja menos sobre su singularidad y su espesor de cuerpo, espíritu y alma, orientándose a la consecución de un individuo más eficiente, fragmentado, despersonalizado, **reducido** a la suma de sus datos y ante todo siempre con **finés comerciales**” (Falque-Pierrotin, 2016: 217).

ChatGPT como tecnología *entrenada* mediante una gran cantidad de datos de texto que el ser humano crea y que permiten obtener respuestas a un sinnúmero de preguntas que se formulan en la plataforma con un gran porcentaje de coherencia y respuestas apropiadas, nos hace reflexionar en el caso hipotético más frecuente: un estudiante que utiliza esta plataforma o una persona que busca optimizar su tiempo, con el pretexto de no tener espacio para investigar o leer uno o varios libros sobre el tema de su interés. Se trata pues, de una dinámica aparentemente conveniente para el ser humano, porque las tareas rutinarias son encomendadas a la capacidad actual de aprendizaje de las máquinas (**learning machine**), generando al mismo tiempo, **consideraciones** de derecho natural y debates éticos- jurídicos sobre el rol del hombre y los lineamientos de uso, límites del comportamiento social en la plataforma y el concepto “persona” en un debate dominado por intereses del mercado.

### III. ChatGPT y la situación de las “obras derivadas o compuestas”, “obras en colaboración” y “obras colectivas”

El esquema Chat GPT, también nos permite reflexionar en torno a la participación o utilización “**total**” o “**parcial**” de esta tecnología **en la redacción**, por ejemplo, de un libro, una monografía, un poema, o en general, cualquier obra o investigación que desde el punto de vista de las nociones «**obras derivadas o compuestas**», «**obras en colaboración**» y «**obras colectivas**» conlleve evaluar cuál es el porcentaje del texto del autor que no es resultado de un **proceso mental interno**, sino que el usuario, utiliza Chat GPT para generar el contenido. Se trata de la delgada línea entre lo humano y lo puramente artificial.

En efecto, considerando que la propiedad intelectual radica en que las **normas jurídicas vigentes**, tienen por objeto, proteger la “creación” del autor contra el **plagio**, una lectura de la **Ley N° 64 de 10 de octubre de 2012**, sobre derecho de autor y derechos conexos en Panamá, dilucida en qué consisten cada uno de estos conceptos.

El **artículo 2** de esta ley especial, establece que una “**obra individual**” “es la creada por una sola persona **natural**”. La “**obra derivada**” es “aquella basada *en otra ya existente*, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra originaria y de la respectiva autorización y *cuya originalidad radica en el arreglo, la adaptación o transformación* de la obra primigenia o en los elementos creativos de su

traducción a un idioma distinto” (Cfr: Artículo 2. Ley 64 de 10 de octubre de 2012 Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Fuente Gaceta Oficial N° 27139-B de miércoles 10 de octubre de 2012).

Por su parte, la “**obra en colaboración**” es “la creada conjuntamente por dos o más personas **naturales**” y finalmente, la “**obra colectiva**”, dice el legislador, es “la creada *por varios* autores por iniciativa y bajo la coordinación de una persona, **natural o jurídica**, que la divulga y publica bajo su propio nombre y está constituida por la *reunión de aportes de diferentes* autores cuya contribución personal se funde en una creación única y autónoma, para la cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada” (Cfr: Artículo 2. Ley 64 de 10 de octubre de 2012 Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos. Fuente Gaceta Oficial N° 27139-B de miércoles 10 de octubre de 2012).

En este sentido, para **ChatGPT**, se aplicarían las mismas reglas señaladas en el segmento anterior. Es decir, como quiera que, en la **Ley N° 64 de 10 de octubre de 2012**, establece como punto de partida la noción persona natural, Chat GPT, tampoco puede orientarse como participante de una obra derivada, obra en colaboración u obra colectiva porque no puede ser “titular” de derechos. El contenido, **le pertenece al usuario** y sobre el recae no recae una “eximente de responsabilidad” por las violaciones a la propiedad de derecho de autor que pueda ocasionar y que pueda probar el afectado. El usuario de Chat GPT, debe atender a las consideraciones éticas y normativas de citar correctamente la fuente de la información en caso de reproducción u otra forma de utilización de la obra de otro sujeto.

En definitiva, el argumento que defiende el uso de las máquinas o redes neuronales artificiales y ultrainteligentes se fundamenta como dice **Jean-Gabriel Ganasia**:

en una “**sociedad cansada, envejecida, desgastada y obsoleta**. En este sentido, para los defensores de la inteligencia artificial, hay una esperanza increíble porque lejos de una catástrofe, más bien se ofrecería a la humanidad una saludable oportunidad de cambio gracias a la cual, al acoplarse a los ordenadores, los mujeres y hombres se convertirían en **superhombres**, incluso en puras conciencias que, liberadas de su enfoque biológico, es decir de sus cuerpos, continuarían viviendo una existencia completamente espiritual aún dentro de las redes y el internet” (Ganascia, 2017:193-204).

Como corolario a lo anteriormente señalado, el debate se concentrará en cómo el hombre interactuando con la innovación tecnológica no pierde de vista, desde el ámbito jurídico, el interés de salvaguardar la propiedad privada. Porque tratándose de una **creación intelectual** susceptible de explotación económica, recordamos el concepto de propiedad que establece el Código Civil Panameño y que se extrapola a los bienes inmateriales. El **artículo 337** del Código Civil dice: “la propiedad **es el derecho** de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley”. (Cfr. Código Civil de la República de Panamá, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A (SIJUSA), edición actualizada 2022). Chat GPT puede ser una herramienta útil para comunicar y producir contenidos, pero no debe comprometer o soslayar los postulados elementales del régimen que ha sido objeto de estudio.

#### IV. Conclusión

Tratándose de una red neuronal artificial o un robot *incapaz* de generar ideas o conceptos originales que no estén ya presentes en el *corpus* o la mente **humana**, debe garantizarse la protección jurídica del contenido producido **por el hombre** y que sirve de **fuentes** para plataformas como ChatGPT. La Inteligencia Artificial (I.A), está redefiniendo nuestros cánones éticos en torno a la *investigación*, la *producción literaria* y el *arte* gracias a una red tecnológica que busca facilitar la vida del hombre, pero incrementando al mismo tiempo los riesgos de no proteger la creatividad humana. Por consiguiente, los cambios deben ser **legítimos** en el contexto de la propiedad intelectual. Esto significa, que frente a los riesgos de **plagio** o **vulneración** de los derechos de autor, la mejor alternativa será que cada ordenamiento jurídico progresivamente defina cómo intervendrá legislativamente para no situar el debate en el funcionamiento o rejuego del mercado, ni en valoraciones subjetivas, sino en la protección de la individualidad del ser humano en sus procesos creativos.

#### Referencias Bibliográficas

##### A. Doctrina especializada

- BENSOUSSAN, Alain. “Les robots ont-ils une personnalité? , *Planète Robots*, n°19, enero de 2013.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Rodrigo., *Manual de propiedad intelectual*, Editorial Tirant Lo Blanch, 2015.
- BOUTEILLE- Brigant. Magali., *La personne face à l'intelligence artificielle*, Tomo 131, editado por el Institut Francophone pour la Justice et la Démocratie, colección *Colloques & Essais*, 2021.
- FERRY, Luc., *La révolution transhumaniste*, Editorial Plon, 2016.
- GANASCIA Jean-Gabriel, “Des humanités numériques à la Singularité technologique. Que reste-t-il de l’Humanisme ?” en AA. VV. *Archives de philosophie du droit*, Tomo 59, Editorial Dalloz, 2017.
- MOURA VICENTE, Dário., *La propriété intellectuelle en droit international privé*, Series: The Pocket Books of The Hague Academy of International Law / Les livres de poche de l'Académie de droit international de La Haye, Volume: 3, 2009.
- LAW, Stephen. *Humanism. A very short introduction*, Editorial Oxford, 2011.
- FALQUE-PIERROTIN, Isabelle., “L’être humain algorithmé, dépassement ou perte de soi?”, *Archives de philosophie du droit*, N°. 59, 2016 (Ejemplar dedicado a: Vers de nouvelles humanités? Editorial Dalloz, 2016.
- FERRY, Luc., *La révolution transhumaniste*, Editorial Plon, 2016.
- PUIG BRUTAU, José. *Introducción al Derecho Civil*, Editorial Bosh, 1981, S.A.
- SARKER, Igbal., “Deep Learning: A Comprehensive Overview on Techniques, Taxonomy, Applications and Research Directions”, *SN Computer Science*, 2021;2(6) 420. Consultado en línea a través de: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC8372231/>
- SIRINELLI, Pierre., *Propriété littéraire et artistique*, tercera edición, editorial Dalloz, 2016.

## B. Normas Jurídicas

- Constitución Política de la República de Panamá de 1972.
- Ley 64 de 10 de octubre de 2012 Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Código Civil de la República de Panamá, Editorial Sistemas Jurídicos, S.A (SIJUSA), Edición Actualizada 2022.

### Datos del autor

**Lidia Mercado:** Abogada en ejercicio egresada de la Universidad de Panamá con honores. Doctora en Derecho (*Summa Cum laude*) por la Universidad de Salamanca, España, Diploma en *Droit Continental* por la Universidad de Paris II Panthéon-Assas, Francia. Profesora de Civil en la Universidad de Panamá (UP) dictando las asignaturas Derecho Civil I (Derecho de persona) y Derecho Civil II (Derecho de obligaciones). [lkmercadob@gmail.com](mailto:lkmercadob@gmail.com) - ORCID N° 0000-0002-5919-8651



## La víctima ante el proceso penal

Por. **Daisy De Los Ángeles Broce Aguirre**

Defensora de Víctimas de la Provincia de Colón

Órgano Judicial de la República de Panamá

[daisy\\_broce007@hotmail.com](mailto:daisy_broce007@hotmail.com)

ORCID: 0009-0002-9806-3589

Por. **Gustavo Javier Montilla Morales.**

Defensor de Víctimas de la Provincia de Colón

Órgano Judicial de la República de Panamá

[gustavomontilla@hotmail.com](mailto:gustavomontilla@hotmail.com)

0009-0000-5144-6422

Resumen. Palabras Claves. Abstract. Keywords I. Principio de igualdad procesal de las partes. II. ¿Es la querrela una ventaja para la Víctima? III. El Requisito de la Querrela. IV. Control Difuso de la Convencionalidad V. Conclusión. Referencias Bibliográficas.

**Resumen.** Las víctimas del delito suelen tener que enfrentarse a inconvenientes al momento de participar del proceso penal en el cual se va a determinar la justiciabilidad de sus derechos, en atención al desconocimiento de sus derechos dentro del sistema de justicia, lo que implica revictimizarse al revivir los hechos en los cuales se le vulneraron sus garantías, derecho a la vida libre de violencia, afectación de la dignidad, la ausencia de protección adecuada por el Estado entre otros. Queda en manos de una defensa judicial efectiva minimizar estos efectos para no ahondar en el conflicto social, para lograr un debate jurídico en el cual se tutelen los derechos de la víctima de forma que al momento en que se tomen decisiones sobre el proceso, se consideren no solo los derechos del imputado. Juega un rol importante el Juzgador, quien debe garantizar el desarrollo de actos procesales en los cuales cada parte cuente con representación jurídica para la tutela judicial efectiva de sus intereses.

**Palabras Clave.** Víctima, defensa judicial efectiva, proceso penal, igualdad procesal, audiencia.

**Abstract.** The victims of crimes tend to face inconveniences at the moment of confronting the criminal process in which the justiciability of their rights is to be determined, considering the lack of knowledge of their rights, to face the system of justice which implies to re-victimize themselves while reviving the facts in which their guarantees were infringed, the right for a life free of violence, affectation of the dignity, the absence of proper protection by the State, among others. It is in the hands of the effective legal defense to minimize these effects so as not to delve in the social conflict to achieve a judicial debate in which the rights of the victim are tutored in an effective way. A very



important role is played by the Judge who must ensure the development of procedural acts during which each party has a legal representative for the effective legal tutoring of the intervening parties.

**Key words:** Victim, effective legal defense, criminal process, procedural equality, hearing.

### **I. Principio de igualdad procesal de las partes.**

Para comprender la dinámica de la víctima en el proceso penal, hay que destacar que el principio de estricta igualdad de las partes (artículo 3 código procesal penal) reconoce el rol que la víctima adquiere al ser quien sufre el agravio y como parte afectada, se deben salvaguardar todas sus garantías procesales para reparar el daño sufrido, aunque en la práctica este sea irreparable.

Ante esta premisa, es indispensable que se cumplan ciertas reglas mínimas de participación, como por ejemplo, que se notifique oportunamente las diligencias en que debe participar (artículo 152 del código procesal penal) incluso de aquellas en las que la Ley no prevé la obligación de su presencia, que se disponga de un lugar adecuado para su atención para no confrontar al agresor en espacios comunes, mantener comunicación fluida y constante con su Defensor de Víctima, en un espacio destinado a apoyo adecuado en aquellos casos donde comparece en compañía de sus hijos menores de edad o en condiciones especiales.

Desde el primer contacto con el sistema de justicia, la víctima debe ser informada de todos sus derechos y comprender cuales son los brazos auxiliares del sistema de justicia, (artículo 80 del código procesal penal) a fin que éstos la preparen para lo que enfrentará en su comparecencia ante los Jueces, ya que el empoderamiento de la misma permite que su Defensa realice de forma más efectiva, peticiones y argumentaciones en aras de cristalizar el Principio de igualdad procesal de las partes, consagrado en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

Para materializar la efectividad de este principio, en primera instancia el Ministerio Público debe encargarse de brindarle protección a la víctima como fuente de prueba que coadyuva con el ente investigador, (artículo 20 del código procesal penal) a efecto de recabar las evidencias necesarias para formular imputación de cargos en contra del agresor o agresores, la imposición de medidas cautelares con la finalidad de asegurar los fines del proceso y garantizar que en un posible juicio oral se cuenten con todas las pruebas para demostrar no solo la ocurrencia del hecho, la vinculación y participación del acusado, sino una reparación acorde al daño causado.

Antes de formular imputación de cargos al agresor, la víctima está bajo la protección del Ministerio Público, quien debe hacerle saber sus derechos y asegurarse de su comprensión plena, más allá de la emisión y firma del acta de derechos de la víctima, explicándole que tiene derecho a un abogado de libre elección para escucharla en el proceso, mismo que puede designarse por el Estado si no cuenta con los recursos para contratar servicios privados (artículo 80 numeral 7 del Código procesal penal).

Siendo que es ante el Juez de Garantías el momento procesal para garantizar la intervención de las partes en un plano de estricta igualdad, no se puede hablar de esta igualdad si no se cuenta con una víctima empoderada, que tenga la oportunidad de ser asistida y orientada por un abogado de su confianza que le explique sus derechos de forma clara y comprensible y que garantice sus derechos a través de una defensa judicial efectiva (artículo 91 del código procesal penal).

Si bien nuestro ordenamiento jurídico para la víctima ha dispuesto, una cantidad considerable de normas jurídicas para que pueda ejercer una defensa judicial efectiva de sus intereses, los llamados a garantizar estos derechos y quienes están en la obligación de velar por el fiel y estricto cumplimiento de los mismos, son los operadores de justicia, pues de lo contrario estaríamos sometiendo a la víctima del delito a un estado de indefensión.

Ahora bien, teniendo claro este punto, surge entonces la interrogante ¿De qué manera un Juez de Garantías o un Juez de Cumplimiento puede garantizar el principio de estricta igualdad de las partes?, desde nuestra óptica, los jueces se verán en la obligación de no avanzar en el acto de audiencia hasta que se le provea a la víctima una defensa judicial que pueda garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Lo anterior, nos obliga a aclarar que la víctima tiene la opción tal cual lo consagra el Código Procesal Penal, de escoger al abogado de su elección para afrontar el proceso penal y en el caso que no cuente con los medios económicos para contratar los servicios de un abogado particular, el Estado debe brindarle un profesional del Derecho del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, que forma parte del Órgano Judicial de la República de Panamá, quienes de forma gratuita le brindan los servicios de asistencia jurídica, asesoría jurídica y representación jurídica de conformidad con la Ley de 31 de 29 de mayo de 1998.

La posibilidad de no contar con un abogado que represente a la víctima durante el curso del proceso nos conduce a una interrogante obligada, ¿Puede realizarse una audiencia de peticiones múltiples sin que un abogado asista al imputado?, conforme a la Ley, la respuesta es no, entonces al reconocer el Principio de Igualdad Procesal de las Partes, tendríamos que aplicar el mismo criterio a la víctima del delito.

No obstante lo anterior, ha sido reiterado el criterio que la víctima puede igualmente tomar la decisión de no contar con asistencia legal alguna durante el desarrollo del proceso, situación que pudiera estar derivada de la desconfianza en el sistema, el choque de intereses entre la víctima y el agresor, el temor, la inseguridad, la dependencia económica y afectiva con el agresor, el temor a represalias en el ámbito laboral hacia la víctima involucrada en asuntos judiciales, las presiones familiares, la víctima inmersa en el ciclo de la violencia, el no deseo de someterse a un largo proceso judicial, diversas expectativas del proceso penal que corresponden a otras instancias judiciales entre tantas otras motivaciones.

## II. ¿Es la querrela una ventaja para la Víctima?

Si la igualdad es el principio que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por la Ley, pues todos los ciudadanos se encuentran sujetos a las mismas leyes, resulta incongruente entonces, que exijamos para el reconocimiento de los derechos de las víctimas, la presentación de un documento escrito que conforme se desprende del Código Procesal Penal, puede ser rechazado por el ente investigador del Estado (artículo 89 del código procesal penal).

Lastimosamente luego de la implementación del sistema Penal Acusatorio en Panamá, seguimos coexistiendo bajo la utopía establecida en el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual establece una supuesta igualdad de las partes en cuanto a su intervención en el proceso penal, pues le seguimos exigiendo a la víctima para el ejercicio de sus derechos, la presentación de documentos escritos en un sistema básicamente oral.

Es precisamente la oralidad, principio en el cual se sustenta el sistema de justicia penal, es lo que sostiene la contradicción a la que hacemos alusión, pues le exigimos a una de las partes del proceso, que para el ejercicio de sus derechos debe manifestar de forma escrita su voluntad de ser representado dentro del proceso donde le fue ocasionado un daño (artículo 88 del código procesal penal).

Es precisamente esta exigencia, la que nos pone en evidencia que resulta éticamente incorrecto entonces que prestemos tanta atención a los derechos del agresor, del infractor de la norma y la preservación de sus garantías fundamentales dejando de lado, a los seres humanos que afecta y a quienes luego de ser afectados por conductas que en muchos de los casos no pueden repeler, de conformidad con las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de la Personas en Condición de Vulnerabilidad, se les exija el cumplimiento de requisitos que van en detrimento del pleno ejercicio de sus derechos de protección y tutela.

Pese a que ha existido un avance en el reconocimiento de los derechos de las víctimas en el nuevo sistema de justicia, consideramos que la exigencia del requisito de la formalización de la querrela para poder efectivamente proteger los derechos de las víctimas, constituye un freno al pleno ejercicio de las garantías fundamentales que le son reconocidas, creando entonces una espiral de incongruencias en cuanto a las víctimas, sean éstas directas o indirectas.

Al tener que contestar si es la querrela, una ventaja, podemos establecer que se trata de una figura gris, pues por un lado consideramos que su exigencia representa una violación clara al principio de estricta igualdad de las partes, pues no le es exigida al investigado o agresor algo similar, pero por otro lado, una vez admitida la víctima como querrela se le reconocen dentro del proceso todos los derechos inherentes a la misma, no solo participar de los actos de audiencia de forma activa a través de su representante legal, sino la posibilidad de presentar pruebas, presentar recursos cuando no se

encuentre de acuerdo con las decisiones que le afecten de forma directa y de presentar acciones restaurativas de sus derechos vulnerados y daños causados.

### **III. El Requisito de la Querella.**

En el Código Procesal Penal se encuentran de manera detallada los requisitos formales para la presentación y admisión del documento escrito de querella, por lo que en el uso tribunalicio se ha entendido a la querella como un requisito para que la víctima pueda ejercer con plenitud todas las acciones necesarias en defensa de sus intereses durante la fase de investigación, quedando así la víctima del delito como sujeto procesal, obligado a un requisito propio de la etapa intermedia en la etapa de investigación.

En cuanto a su génesis, la querella la encuentra en el Código Judicial y en la Ley No. 31 de 28 de mayo de 1998 de la protección a las víctimas del delito, en atención a lo cual la víctima podía participar dentro del proceso, sin embargo con la Ley No.63 de 28 de agosto de 2008, pasa entonces el proceso penal a contar con el denunciante, la víctima y la parte querellante, como sujeto procesal, siendo usualmente la víctima quien se constituya en querellante, toda vez que si el denunciante no es la víctima, juega un rol distinto dentro del proceso.

Es así que en su artículo 89, el Código Procesal Penal regula la oportunidad y criterio de admisibilidad de la querella durante la etapa de investigación, la cual es clara en señalar que se debe presentar de forma escrita ante el Ministerio Público, sin embargo, reconoce otra etapa procesal donde igualmente la víctima, podrá participar activamente, pues permite que, si la víctima así lo desea pueda constituirse en querellante en la etapa intermedia, de forma oral ante el Juez de Garantías.

No obstante, lo anterior, el reconocimiento en la norma del requisito escrito en la participación de la víctima a través del documento de querella provoca que en la fase de investigación se utilice como argumento para solicitar la no participación de la víctima, su falta de constitución formal en parte procesal legitimada, impidiéndose que sean escuchadas sus argumentaciones en derecho en ciertas decisiones judiciales. Así lo ha manifestado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en fallo de 12 de marzo de 2019 donde dispuso “ello conlleva la oportunidad de que la víctima se constituya en querellante legítimo dentro de la investigación, y como tal pueda intervenir activamente dentro del proceso, tal como lo consagra el artículo 80 de Código Procesal Penal” el resaltado es nuestro. Este fallo claramente resalta la obligación de constituirse en querellante en la etapa de investigación a efecto de intervenir activamente en el proceso en la fase de investigación.

Definitivamente, esta limitación e interpretación en contra del principio de estricta igualdad de las partes, provoca no solo una violación directa a los derechos fundamentales de la víctima como parte procesal, sino que al exigirse este requerimiento a las mujeres víctimas de violencia atrapadas en el círculo de la violencia que se encuentran amparadas por la Convención de Belem Do Para, la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los fallos de la Corte Interamericana de Justicia que son vinculantes para la República de Panamá entre otras normas jurídicas aplicables, todos derechos reforzados de la víctima pues han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico interno, hace necesario considerar el requisito de la querrela en su justa medida, pues no puede limitarse el acceso a los procedimientos judiciales de la víctima, quien encontrándose en una situación de estrés, debe decidir si firma o no una querrela, con sus implicaciones jurídicas y no jurídicas.

En ese mismo sentido, en los casos donde las víctimas son niños, niñas o adolescentes, cuyos derechos son tutelados no sólo al amparo de las leyes nacionales, sino que cuentan con derechos reforzados por la incorporación de la Convención sobre los Derechos del niño al ordenamiento jurídico panameño como Ley de la República, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, las normas del Código de la Familia y el concepto del Interés Superior del Menor. En estos procedimientos la víctima tiene derechos a ser escuchada, en atención al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño. Sin embargo, puede dirimirse el conflicto en atención a la prevalencia de los derechos del imputado solamente.

Lo anterior provoca que en los procedimientos penales en los que la víctima es un menor de edad y el agresor tiene algún vínculo con quien ejerce la patria potestad o el cuidado de ese menor, se produzca una colisión entre los derechos de la víctima directa del delito así como de quien debe velar por sus intereses y los intereses del agresor, dejando en todo caso a la víctima directa en una situación de desventaja procesal ya que en algunos casos no se cuenta con quien firme la querrela en favor de los intereses del menor por protegerse al agresor.

El análisis anterior provoca una reflexión necesaria, pues para que el imputado tenga acceso a una defensa judicial efectiva sólo requiere la asignación al defensor público de turno o poder a un abogado particular, pero en sentido opuesto, a la víctima se le exige la firma de la querrela, esto sin mencionar que en algunos tipos penales, la víctima debe cumplir con el requisito del patrocinio procesal gratuito como lo establece el Código Judicial en el artículo 1446 y siguientes para así ser beneficiado con los servicios de un defensor de víctimas designado por el Estado, contrario sensu, el imputado cuenta con patrocinio procesal gratuito desde su primera comparecencia judicial, sin mayores requerimientos.

#### **IV. Control Difuso de la Convencionalidad**

Si bien los jueces son los llamados a garantizar los derechos que le asisten a los intervinientes en el proceso penal y más aún a decidir conforme a las argumentaciones efectuadas por las partes, al confrontarse los derechos del imputado versus los derechos de la víctima, se puede observar cómo se inclina la balanza a favor del imputado, ya que desde el momento en que se le exige a la víctima formalismos procesales no exigidos al imputado, se coloca a la misma en una situación de desventaja procesal desconociendo los derechos reforzados con que cuenta la víctima, en atención

a los cuales debe garantizarse mínimamente acceso a la justicia y justicia en tiempo razonable así lo dispone el artículo 15 código del código procesal penal y la reparación del daño causado.

Lo anterior sugiere necesariamente que debemos cuestionarnos sobre la manera en que se pueden allanar los obstáculos que le impiden a la víctima el acceso a la justicia para la tutela judicial efectiva de sus derechos, pues si reconocemos que desde el momento en que una persona es aprehendida, inician a correr términos fatales para poner a esa persona a órdenes de un Juez de Garantías y se le garantiza un Defensor Público o Defensa Particular para que lo asista en las diligencias que sean necesarias a fin de evitar que se le vulneren sus garantías fundamentales, a la víctima desde el mismo momento en que presenta su denuncia, se le debe comunicar que tiene derecho a contar con un abogado que le asista para en ese mismo sentido, garantice el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

Este derecho a la asistencia legal consagrado en el artículo 80 numeral 7 del Código Procesal Penal y en el artículo 2 numeral 9 de la Ley 31 de 1998, lastimosamente no es respetado en todos los casos, pues la realidad es que pueden pasar meses sin que se le indique de forma efectiva y comprensible a la víctima, que tiene derecho a un abogado gratuito pagado por el Estado, creándose una afectación de los derechos fundamentales de la víctima.

Al desconocerse que la víctima tiene derecho a recibir asistencia legal gratuita por parte del Estado, se le priva de todos los derechos consagrados en la Convención de Belem Do Pará, como pedir la palabra y de viva voz dirigirse al Juzgador y manifestar su derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, consagrado en el Artículo 3 de la Convención, lo cual se perfecciona tanto ante los Jueces de Garantías como ante los Tribunales Superiores de Apelación, garantizando así la comparecencia efectiva de la víctima en los actos de audiencia.

Bajo ese mismo prisma, la víctima del delito que sea niño, niña o adolescente tiene derecho a emitir su opinión de conformidad con el artículo 12 de la Convención de los Derechos del niño, derecho que puede ser ejercido por el niño directamente o por medio de un representante, en atención al estado de vulnerabilidad por su condición de minoría de edad para evitar su revictimización, sin embargo, el derecho a ser escuchado va enlazado con el interés superior del menor, el cual de conformidad con pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica la garantía por parte del Estado de todos los derechos de la niñez.

Por la condición especial de los menores de edad, se podría suponer que estos derechos de los niños víctimas de violencia chocan con el principio de unidad del juicio, el cual demanda que las pruebas sean evacuadas ante el Tribunal de Juicio Oral, en la fase de desahogo probatorio, sin embargo, debemos aclarar que éste principio, sólo puede ser quebrantado cuando se cumplen los requisitos de la prueba anticipada, permitiendo entonces que a los menores en aras de protección de su estado de vulnerabilidad, se le permita rendir por ejemplo su declaración, a través de los medios

tecnológicos que garanticen su seguridad emocional y siendo asistidos por profesionales especializados en el tratamiento de víctimas menores de edad.

Cuando al poner en una balanza a la víctima y al imputado, se encuentren en total equilibrio, encontraremos definitivamente una tutela judicial efectiva de los justiciables, por tanto, allí radica la importancia del control de la convencionalidad, a través del cual se enriquecen los pronunciamientos judiciales, pues al ampliar las normas jurídicas aplicables a los casos discutidos, se garantiza un efectivo equilibrio justo a las partes.

En adición a las normas jurídicas internas, podemos encontrar en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, decisiones como la dictada en el caso del campo algodonero, donde se desarrollan varios temas entre los que está el sufrimiento innecesario y prolongado a las víctimas, el no darle credibilidad al relato de las víctimas indirectas, falta de reacción oportuna de las autoridades encargadas de investigar, entre otros elementos, que evidencian la dirección en la cual se dirigen las decisiones de nuestras máximas corporaciones de justicia, y no es otro, que el reconocimiento de la importancia de la igualdad de las víctimas dentro de los procesos.

## **V. Conclusión.**

Estamos convencidos que si se aplican criterios de control de la convencionalidad como se ha expuesto en líneas precedentes, se pueden obtener decisiones judiciales más apegadas a las expectativas de los usuarios del sistema de justicia, se cumple con el principio de la comparecencia menos onerosa posible consagrado en el artículo 20 de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Órgano Judicial lográndose la tutela judicial efectiva de los derechos de la víctima.

## **Referencias Bibliográficas.**

- 1- Código Procesal Penal de la República de Panamá.
- 2- Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- 3- Convención Sobre los Derechos Del Niño.
- 4- Convención de Belem do Para.
- 5- CEDAW Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- 6- Página web del Órgano Judicial de la República de Panamá.
- 7- Página web de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **Datos de los autores**



**Daisy De Los Ángeles Broce Aguirre.** Abogada en ejercicio, Oficial Mayor del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Órgano Judicial, Oficial Mayor del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Órgano Judicial, Oficial Mayor del Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Órgano Judicial, Asistente de Juez del Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Órgano Judicial, Juez Octava Municipal Civil Suplente, Juez Tercera Municipal Civil Suplente, Defensora de Víctimas del Delito de la provincia de Colón; Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Master en Derecho Penal, Master en Derecho Procesal Penal, Master en Docencia Superior e Investigación Jurídica.

**Gustavo Javier Montilla Morales.** Abogado en ejercicio, Litigante en la Jurisdicción Civil principalmente desde el año 2005 hasta 2017, cuando es nombrado Defensor de Víctimas en la Provincia de Colón y Comarca Kuna Yala dedicándose exclusivamente a la litigación en la Jurisdicción Penal hasta el año 2023 incluso. La representación de las víctimas del delito incluye someter a control de la Jurisdicción Constitucional algunas causas mediante la figura del Amparo de Garantías Constitucionales. Participe en las deliberaciones del modelo de gestión actualizado del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito durante el año 2022. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá, Master en Derecho Procesal Penal, Master en Docencia Superior e Investigación Jurídica grado académico obtenido en el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica, Licenciado en inglés como Segundo Idioma con Especialización en Metodología de la Enseñanza, por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como docente de la materia de inglés, se desempeñó como profesor de inglés en el Centro Penitenciario El Renacer teniendo la oportunidad de trabajar con privados de libertad durante el año lectivo 2016 y parte del año 2017.

## Prescripción adquisitiva

**Alex Reyes Gutiérrez**

*Investigador del Centro de Investigación Jurídica,*

*Universidad de Panamá.*

[reyalex1961@gmail.com](mailto:reyalex1961@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-0813-0366>.

---

Artículo recibido 14 /jul./ 2023

---

Aprobado 20 / jul. / 2023

---

**Sumario.** 1. Introducción. 2. Concepto. 3. La prescripción adquisitiva en el Código Civil. 4. Prescripción Adquisitiva de Dominio o usucapión. 5. Prescripción de bienes muebles y bienes inmuebles. 6. Conclusión. 7. Bibliografía.

### RESUMEN

Este artículo tiene la finalidad de conocer la prescripción adquisitiva civil (visto desde sus dos acepciones: individual y colectiva), en la legislación panameña; revisamos en primer lugar, las normas que rigen ambos procesos, y la distinción procedimental que presentan. Se revisaron normas civiles relativas a la posesión, la prescripción adquisitiva de dominio civil, se estudiaron las normas probatorias, que se utilizan en la legislación panameña, para probar este proceso y si estos elementos probatorios, tienen más importancia uno del otro.

### Palabras Claves:

Posesión, Poseedor, prescripción adquisitiva, Prescripción Ordinaria, buena fe, Justo Título.

### ABSTRACT

This article has the purpose of knowing the civil acquisitive prescription (seen from its two meanings: individual and collective), in Panamanian legislation; Firstly, we review the rules that govern both processes, and the procedural distinction that they present. Civil norms related to possession, the acquisitive prescription of civil domain were reviewed, the evidentiary norms, which are used in Panamanian legislation, were studied to prove this process and if these evidentiary elements have more importance than one another.

## KEYWORDS

Possession, Possessor, acquisitive prescription, Ordinary Prescription, good faith, Fair Title.

## INTRODUCCIÓN

La prescripción adquisitiva de dominio es una forma de adquirir la propiedad, en nuestra norma civil, el cual se fundamenta en el art. 415 Código Civil, al definir la posesión como la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño...”. (Ortega, 2021, pág. 30).

Concepto.

En el artículo 423, de la misma norma civil, vemos el concepto de la posesión, la cual se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar estos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir el derecho”.

Como acabamos de ver nuestra norma civil, con relación a la posesión sigue la Teoría Subjetiva, del conocido jurista alemán Frederich Von Savigny, donde menciona que la “Posesión, es la facultad que tiene el individuo para disfrutar del bien que detenta o el derecho que disfruta, actuando frente a la sociedad como si fuese este el poseedor del bien por lo que el ordenamiento jurídico lo protege”. Vemos como Savigny nos dice que va a depender de elementos como el Corpus y el Animus Domini, los cuales van separados. (Ortega, 2021).

El termino Corpus, se denomina el poder que tiene la persona sobre la cosa, sin que tenga la tenencia material, basta que sea posible ejecutar hechos o actos que se ponga de manifiesto la dominación que tiene sobre la cosa de forma directa. (Ortega, 2021, pág. 30).

El termino Animus Domini, viene siendo la intención con que se tiene que detentar una cosa, como si fuese el dueño, la cual lo disfruta y conserva. A esto se le conoce como el que tiene una cosa, se le tiene como su dueño. (Ortega, 2021, pág. 30).

Estos términos están tipificados en nuestra Norma Civil, en el Artículo 415, donde nos señala que “se llama posesión a la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño...”

“La Corte refiriéndose a la doctrina existente con relación del artículo 415, en sentencia del 7 de octubre de 2021 expresó, que, en la Posesión concurren dos elementos: “Un material llamado Corpus y otro intencional llamado Animus. El Corpus (la retención de la cosa), que vendría a ser el conjunto de los hechos que constituyen la posesión, son actos materiales de tenencia. Continuando con el segundo elemento de posesión nos dice que es el que usa, disfruta y realiza los

cambios sobre la cosa, a esto se le llama (animus domini), viene a ser la retención o disfrute de la cosa con ánimo de dueño.” (Ortega, 2021, pág. 30).

Un punto muy importante de mencionar es que la posesión puede ser ejercida en nombre propio o de otra persona. También en el artículo 417 de la misma norma civil nos dice, que “los actos facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento...”

Recapitulando, vemos como la posesión ininterrumpida, da derechos para solicitar la prescripción adquisitiva o usucapión, la cual como ya mencionamos, es una forma de adquirir la propiedad o dominio de una cosa.

La norma panameña tiene legalmente regulada la prescripción en el Título XVIII, de la Prescripción.

Según nuestra norma civil en el artículo 1668, nos define que “Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la Ley, el dominio y demás derechos reales.”

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 7 de octubre de 2021, también nos señala un concepto sobre la Prescripción Adquisitiva de Dominio o usucapión, la cual constituye un modo de adquirir la propiedad y ciertos derechos reales.

En el segundo párrafo del artículo 1671 nos señala que todos somos capaces de adquirir un bien, el cual también nos indica que se puede suspender la prescripción por los menores, dementes y sordomudos.

El artículo 1678 Código Civil, nos dice que la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título. A su vez el artículo 434 que el poseedor tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo; adicional 1689, nos define por justo título el que legalmente basta para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trata.

El doctrinario Vélez, señala mientras haya buena fe, el poseedor en el tiempo y demás condiciones legales puede llegar a consolidar su derecho y hacer que se transforme en propietario. (VÉLEZ, S. D. (2021). Precisiones sobre el Justo Título, Revista Virtual, Pág. 7-10).

Con relación a lo que indica Vélez, nuestra norma Civil en el artículo 1687, señala que la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio”. También el artículo 418, 419 y 420 que al poseedor se le refuta de buena fe si ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Otro punto muy importante es que la buena fe se presume siempre...y no se pierde, sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

Vélez, también nos señala que el justo título, es el que presenta todas las formalidades exigidas legalmente para el acto adquisitivo.

También la doctrinaria Aubri et Rau, en su curso de Derecho Civil Frances señalaron: “es justo título aquel que, considerado con atracción de saber si surge del verdadero dueño y de una persona capaz de enajenar, es adecuado para conferir un derecho de propiedad si se haya legalmente autorizado en cuanto a su género y respeta las solemnidades exigidas para su validez (escritura pública), art.1686; debe ser verdadero y valido (ser probado) artículo 1690-1691; en el caso de los bienes inmuebles, se prescriben por la posesión durante 10 años entre presente y 20 entre ausentes, de acuerdo con su propia naturaleza, y sin consideración a las condiciones individuales de quien lo otorga”. (Benedetto, E. G. (2019, Octubre). El Justo Título decenal en el Código Civil y Comercial, Revista de Derechos Reales y Registral, tomo II, Cuarta Edición, No. 218, pág. 375).

También la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de diciembre de 2015, nos señala que la prescripción tiene excepciones de la prescripción Parcial y la inexistencia de la Obligación Tributaria.

Continuando con el punto anterior, la Ley 106 de 1973, en el Art. 96 señala “Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. Adicional va consono con el Artículo 738 del Código Fiscal, el cual dispone: “el término de la prescripción se interrumpe:

- A. Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente.
- B. Por cualquier situación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto”.

En este sentido vemos que la Ley 106 de 1973, señala que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. En concordancia con el artículo 86 de la misma Ley, dispone que es obligación de todo contribuyente que cesen en sus operaciones notificarla por escrito por lo menos quince (15) días antes del cese de su actividad.

Dentro de este orden de ideas, es importante desarrollar el procedimiento de la prescripción adquisitiva de dominio en Panamá, al expresarse que el plazo legal para adquirir por prescripción un bien inmueble, el poseedor puede renunciar a su derecho de reclamar la titularidad del bien inmueble de forma tácita o de forma expresa. Así mismo, se fundamenta en el artículo 1674 del C.C., expresa que se debe entender la renuncia tácita cuando esta conste de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido. La prescripción se interrumpe por dos vías (natural y civil), la interrupción natural se da cuando la posesión cesa por un término mayor a un año y la interrupción civil se produce por demanda judicial según lo dispuesto en el Código Judicial. En el caso de la interrupción civil, esta no surte efectos si el demandado es absuelto en la demanda o si el demandante desistiese de la demanda o la instancia en la que incurre la deja expirar. La prescripción también se interrumpe si el poseedor realiza un reconocimiento tácito o expreso del dueño de la cosa.

## Conclusiones

Hemos concluido luego de nuestra ardua investigación que la prescripción adquisitiva es un tema importante dentro del derecho civil. Se refiere al proceso por el cual una persona adquiere la propiedad de un bien inmueble o un derecho real sobre el mismo, debido al transcurso del tiempo y el cumplimiento de ciertos requisitos legales.

En términos generales, la normativa civil establece que para que se pueda adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva, deben cumplirse ciertos elementos fundamentales. Estos elementos varían en cada jurisdicción, pero suelen incluir los siguientes:

**Posesión:** La persona que pretende adquirir la propiedad debe poseer el bien de manera pacífica, continua y pública durante un período de tiempo determinado. La posesión debe ser ejercida como si el poseedor fuera el verdadero propietario del bien.

**Buena fe:** En algunos sistemas legales, se exige que el poseedor actúe de buena fe, es decir, que crea de manera honesta y razonable que tiene un derecho válido sobre el bien. En caso de mala fe, es posible que no se pueda adquirir la propiedad por prescripción.

**Plazo:** La prescripción adquisitiva está sujeta a un plazo establecido por la ley. Este plazo puede variar dependiendo de la legislación aplicable y del tipo de bien de que se trate. Generalmente, el plazo va de 5 a 20 años.

**Cumplimiento de requisitos legales:** Además de la posesión y la buena fe, pueden existir otros requisitos legales que deben ser cumplidos para que se pueda adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva. Estos requisitos pueden incluir el pago de impuestos, el registro adecuado de la posesión, entre otros.

En conclusión, la prescripción adquisitiva es un mecanismo legal que permite a una persona adquirir la propiedad de un bien inmueble o un derecho real sobre el mismo a través del transcurso del tiempo y el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la normativa civil. Es importante tener en cuenta que los requisitos y plazos pueden variar en cada jurisdicción, por lo que es necesario consultar la legislación aplicable en cada caso específico.

### Referencias Bibliográficas

CÓDIGO CIVIL. (C.C.). Ley N°2 de 22 de agosto de 1916. (Panamá).2019.

VÉLEZ S. D. (2021). Precisiones sobre el Justo Título, Revista Virtual. Pág. 7-10.

Benedetto, E. G. (2019). El Justo Título decenal en el Código Civil y Comercial, Revista de Derechos Reales y Registral, tomo II, Cuarta Edición, No. 218, pág. 375.

Ortega, A. Ángela. (2021, Marzo). La Prescripción Adquisitiva de Dominio Civil y la Prescripción Adquisitiva de Dominio en la Legislación Panameña. Recuperado de <https://revista.isaeuniversidad.ac.pa/index.php/JURISAE/article/view/62/76>

Panamá. Corte Suprema de Justicia (7 de octubre de 2021). Recuperado de: <https://vlex.com.pa/vid/casacion-corte-suprema-justicia-900948589>

<https://docs.panama.justia.com/federales/codigos/codigo-civil.pdf>

#### Datos de Autor

**Alex R. Reyes Gutiérrez:** Es egresado de la Universidad Santa María La Antigua de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas; es docente en la Universidad de Panamá y ha sido docente también en la Universidad Santa María La Antigua además de dictar cursos en la Licenciatura ha sido Profesor de Maestría en esta primera Casa de Estudios; especialista en Derecho Privado en las áreas de Civil y Comercial; es Profesor Investigador, cuenta con dos (2) premios otorgados por la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado de la Universidad de Panamá. Ha ocupado posiciones en el Ministerio de Comercio Exterior como negociador en los Tratados de Libre Comercio; fue Docente en Aeronáutica Civil por ser especialista en Derecho Aéreo y ha fungido como Asesor Legal en el Tribunal Electoral en materia de Organización Electoral. Miembro del Colegio Nacional de Abogados y del Club de Leones Panamá Bella Vista. Actualmente cursa el Programa de Doctorado en Derecho Civil de la Universidad de Panamá de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; se encuentra trabajando en su Tesis Doctoral.



## Marco jurídico del derecho del deporte en la legislación panameña

*Jean Pierre Ríos López*  
*Licenciado en Derecho y*  
*Ciencias Políticas*

[Riosjp13@gmail.com](mailto:Riosjp13@gmail.com)

ORCID: 0009-0001-8487-8595

### Resumen

Este artículo, refiere al conjunto de normas que intervienen en el desarrollo de la actividad deportiva en la República de Panamá, ya sea en el marco de alto rendimiento o recreativo; desde el aspecto constitucional hasta las leyes de orden internacional; atendiendo a las funciones y facultades que tiene el Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES) en elevar, modernizar y realizar que la actividad física se mantenga en un plano sostenible en el tiempo, aplicando elementos modernos de orden administrativos, técnicos y jurídicos, en conjunto con el Comité Olímpico Nacional (C.N) y las Federaciones Deportivas.

### Palabras claves

Derecho del Deporte-Comité Olímpico Internacional-Comité Olímpico Nacional-Carta Olímpica-Juegos Olímpicos.

### Abstract

This article refers to the set of rules that intervene in the development of sports activity in the Republic of Panama, whether in the framework of high performance or recreational; from the constitutional aspect to the laws of international order; attending to the functions and faculties that the Panamanian Sports Institute (PANDEPORTES) has to elevate, modernize and ensure that physical activity is maintained on a sustainable level over time, applying modern administrative, technical and legal elements, in conjunction with the National Olympic Committee (C.N) and the Sports Federations.

### Keywords

Sports Law-International Olympic Committee-National Olympic Committee-Olympic Charter-Olympic Games.

## Introducción

La actividad deportiva es un aspecto fundamental en cualquiera sociedad, de tal manera, que la práctica de las disciplinas deportivas es un medio de recreación, laboral y de superación ciudadana, convirtiéndose, en una alternativa para los individuos de un país, en donde se carece de oportunidad de superación individual.

Hoy en día, la evolución del deporte, son apoyadas por las instituciones públicas y empresas privadas, a tal nivel, que ha sido consagrado a nivel constitucional, revistiéndolo de una fuerza jurídica, ya que el primer análisis jurídico del deporte es a partir de la propia Carta Magna; desde un punto de vista nacional, percibiéndolo como un derecho de primera generación, debido a que contiene pateamientos físicos (cuerpo humano), vinculante con elementos para mantener en buen estado, la salud de una persona, obligando al Estado a mantener un progreso-sostenible de la actividad física ya sea en el marco de: a- alto rendimiento como en, b- deporte para todos. Y por medio de un marco legal guiar e incrementar, los avance de las diversas disciplinas físicas, apegados a los fundamentos doctrinales deportivos consagrado por la Carta Olímpica, sin anular dos puntos fundamentales que cumple el deporte, que son: a- el aspecto filosófico y doctrinal, planteado por El Barón Pierre de Coubertin consistente en la creación de un ser humano más completo en la sociedad, y b- el criterio instrumental o como herramienta, al servicio de políticas públicas- social de un Estado, enmarcando una serie de funciones de orden: educativa, social, cultural, luchando contra la violencia y contra la discriminación e intolerancia.

### A. Aspectos dogmáticos del Derecho del Deporte

Con el pasar del tiempo, la actividad deportiva se ha convertido en una herramienta política social a nivel mundial, iniciando como un medio de entretenimiento desde el año 776 A.C, en Grecia y hasta la época del Imperio Romano, con la creación de los Juegos Olímpicos, hasta transformarse en una alternativa social para los ciudadanos; incursionando o aplicando en distintas disciplinas deportivas, ya sea para mejorar su estado económico, educativos; uniendo culturas y costumbres.

En virtud de la evolución de la propia actividad deportiva, se ha ido aplicado a instituciones jurídicas para establecer un mejor funcionamiento, revistiéndolo de un marco reglamentario a través de normas nacionales como internacionales, ya sean de carácter objetivas y subjetivas, que regulan la manera de cómo se debe desenvolver aquella disciplina, denominándole: Derecho del Deporte.

En atención a lo antes mencionado, para mejor comprensión del término Derecho del Deporte, debemos la definición establecida por los tratadistas M.A Schmoisman y D.A Dolbijan<sup>12</sup> (Cabanella de las Cuevas 2014, 26) señalan que:

“Dentro del ordenamiento jurídico, el Derecho del Deporte, como su nombre lo indica, incluye al conjunto de norma, reglas y principios jurídicos aplicables a la actividad deportiva.”

Es decir, y en principio, es la aplicación de las instituciones del derecho ya reconocidas en una legislación, con la finalidad de regular de forma jurídica, ciertos actos que efectúan los atletas, agentes deportivos, presidentes de las juntas directivas de las organizaciones jurídica, o miembros de la comunidad deportiva. Por consiguiente, la utilización de las instituciones jurídicas, pasan a ser fundamental, toda vez que al agrupar elementos propios de las disciplinas deportivas y el derecho, brinda mayor fortaleza a las normas que van a regular al deporte.

Cabe mencionar también, el aspecto del Derecho del deporte como rama de la Ciencia Jurídica, planteamiento relevante, ya que a partir del mismo se logra determinar las cualidades, conceptos y características sobre las teorías que se deben de analizar para concluir sobre lo postulado. Por ende, el tratadista Guillermo Cabanella señala que:

“Esta rama presenta muchas particularidades, que en buena medida reflejan a la propias de la realidad jurídica que estudia.”

Es decir, que, frente a la pluralidad de instituciones jurídicas aplicables al deporte, en atención al mejoramiento de las estructuras de la misma, se hace necesario agrupar, las ramas del derecho que encajan con cada acto que generen efectos jurídicos, de tal manera que el estudio del desarrollo de las normas sea apegado a los criterios de orden administrativos, reglamentarios, contractuales, etc.

Por otro lado, los juristas alemanes M.A. Schmoisman y D.A. Dolbjian, manifiestan que:

“El Derecho Deportivo, es el sistema jurídico que ordena la práctica del deporte y usaremos la expresión “derecho de la organización deportiva”, para aludir a los sistemas jurídicos que ordenan la organización del deporte, distinguiendo en este caso, entre el sistema jurídico de origen público y el sistema jurídico de origen privado, a quienes llamaremos respectivamente “derecho estatal” y “derecho asociativo”.”

De este concepto se desprende una palabra puntual y el cual es la razón de ser del Derecho, y es el “orden”, es decir, que lo primero en efectuar el Derecho perse en las actividades deportivas, es brindarle un orden de aplicación de reglas, estatutos y normas (públicas o privadas), sin tener que afectar la esencia deporte en sí; enmarcando un orden de prelación y clasificación de normas a seguir por la comunidad deportivas, de tal manera que el desarrollo de las disciplinas físicas se vea fortalecidos por criterios de orden jurídico.

Sigue mencionado el jurista Guillermo Cabanella “

(Cuevas, 2014)“Asimismo, como el derecho del deporte está configurado por elementos de múltiples áreas jurídicas, requiere integrarlas, elaborando relaciones entre disciplinas jurídicas muy diversas, como son el régimen de entidad asociativas y el general de responsabilidad civil.”

De acuerdo a los pensamientos literarios que tratan sobre la naturaleza jurídica del Derecho del Deporte se mantienen dos criterios y estas son:

a- Teoría que establece el reconocimiento total de la autonomía del Derecho del Deporte: la misma se genera por los propios sujetos que intervienen en la actividad deportiva y por la especificidad de las cuestiones que trata.

b- Sin embargo, los tratadistas Schmoisman y Dolabjian plantean lo siguiente:

“El Derecho del Deporte como estudio, no constituye una rama autónoma si no específica de la ciencia jurídica, dado que a sus investigaciones no se rigen por reglas, técnicas y/o herramientas propias que resulten diferentes a las comunes a todas las demás disciplinas jurídicas.”

Otra postura en relación a la Naturaleza Jurídica del Derecho del Deporte, es lo planteado por el Jurista Guillermo Cabanellas (hijo), en la que señala lo siguiente:

“El Derecho del Deporte no contempla con las características esenciales y principales que sirvan como argumento sólido para reconocer la autonomía del Derecho del Deporte, ya que carece de rasgos propios.”

Ambos planteamientos circunscriben en un elemento esencial, el cual es la aplicación de instituciones del derecho como tales en la regulación de ciertos actos deportivos que necesitan de elementos jurídicos para crear vínculos obligatorios entre los intervinientes, particulares o entes públicos, nacionales o internacionales. Por ende, al establecer que el Derecho del Deporte carece de rasgos propios, alude al hecho que siempre se ha tenido que auxiliar de criterios normativos, ya sean reglas, estatutos o el reconocimiento de un Estado, para su validez nacional. De esta forma, el deporte solo regula las propias disciplinas deportivas y no hechos que surjan fuera de ella. Como ejemplo. La relación laboral entre el club y el atleta. Los contratos de patrocinio y de telecomunicación. Ya que para mayor validez y eficacia se necesita, se necesita la aplicación de una rama del Derecho, la cual es, el Derecho Civil, específicamente la institución de los Contratos, toda vez que, de no utilizarla, la vinculación entre las partes no sería tan eficiente.

A Criterio personal y manteniendo lo argumentado en mi trabajo de graduación. “Hacia un Tribunal de Arbitraje Deportivo” hay que tener presente que existen dos aspectos normativos en el deporte y son:

- a- Las reglas que surgen de la propia práctica de dicha disciplina deportiva (aspecto técnico).
- b- Los actos que pueden ser regulados a través de instituciones jurídicas. La primera, refiere aquellas reglas técnicas que debe de cumplir el atleta durante el desarrollo de dicha disciplina; como

ejemplo: para poder participar en una liga de futbol, el propio deporte exige que sean once (11) jugadores, que tengan un técnico que los dirija; se mantienen métodos para determinar qué equipo ha ganado el juego; el árbitro, que debe ceñirse por reglas específicas distadas por la F.I.F.A en sus reglamentos. Considerando la relevancia de estos tipos de reglas que son de carácter obligatorio para el progreso de esta disciplina, no surgen de un sistema jurídico ya establecido, es decir: de un código o de la ley, más bien, nace como método de reglamento-técnico de la propia práctica deportiva, autorregulándose por sí mismo.

b- Mientras que la segunda; es la aplicación de las instituciones jurídicas ya existentes a la actividad del deporte, como los Códigos y leyes, que regulan aspectos como: contratos entre los atletas y los clubes. En este sentido podemos aplicar en el caso de Panamá, en el Código Civil, ya que indicaría todo lo concerniente a la elaboración de un Contrato.”

Una vez descrito los conceptos y criterios generales (grosso modo) del Derecho del Deporte, pasamos a enmarcar y a recoger, los aspectos normativos de orden constitucionales, legales y tratados internacionales, vinculantes al país de Panamá y a las Federaciones deportivas nacionales.

#### B. Aspecto Constitucional del Deporte

La Constitución de la República de Panamá en artículo 86 , establece lo siguiente:

“El Estado fomentará el desarrollo de la cultura física mediante instituciones deportivas, de enseñanza y de recreación que serán reglamentadas por la Ley.”

Observaran, que el primer reconocimiento jurídico de la actividad deportiva se percibe de la Constitución nacional, al indicar que el Estado, como ente supremo de un país, es la primera encargada de efectuar todos los esfuerzos para que todas las actividades deportivas se practiquen a nivel nacional lo hará a través de las instituciones especializadas en el deporte. Delegando y facultado a dicha institución, implementar los procesos de enseñanzas ya sea de alto o de nivel recreativo en toda la nación.

En el análisis de esta norma, también se desprende, que en la República de Panamá se sigue un sistema intervinista, es decir, que el primer interviniente en el desarrollo del deporte, es el Estado, aplicando todas las normas y reglamentos para el mejor desenvolvimiento del mismo. Esto no quiere decir que estrictamente el Estado debe atender el tema del deporte. Más bien, plasma el orden de prelación y de pasos que se debe de cumplir para que normas internacionales sean acatadas por las organizaciones deportivas del suelo patrio. A manera de ejemplo, el reconocimiento de las funciones y autonomía, en atención a su finalidad, la cual es productiva a la sociedad que posee el Comité Olímpico Nacional, fue avalado por el Estado panameño a través de una ley, la cual fue a debate a la Asamblea Legislativa y Sancionada por el Órgano Ejecutivo. De esta manera, se ratifica el control sobre las normas internacionales deportivas que se desean implementar en el país, reafirmando el sistema intervinista que poseemos en Panamá.

El tratadista Guillermo Cabanellas en su obra Derecho del Deporte, enmarca el aspecto constitucional, al señalar que:

“El aspecto Constitucional, en el caso del Derecho del Deporte es heterogéneo, como lo son las normas que integran esa rama jurídica. En ciertos casos, las normas en bases a las cuales se desarrolla el Derecho del deporte surgen de previsiones constitucionales, que determinan las autoridades con atribuciones para sancionarlas. Tal como sucede, por ejemplo, en relación con el Código Civil y el Penal, cuya sanción por el poder Legislativo federal prevé la Constitución Nacional, y que incluyen normas que tienen una aplicación especial en el ámbito deportivo”

### C. Aspecto Legal del Deporte (normas nacionales)

En mi trabajo de tesis publicado en el año 2020, la cual denomine “Hacia un Tribunal de Arbitraje Deportivo en la República de Panamá”, una breve reseña historia sobre las bases legales que han regulado en el tiempo la actividad física nacional, la cual cito:

“A través de los años se ha ido reformando iniciando con el Decreto de Gabinete No. 62 de 31 de marzo de 1970 mediante el cual se crea el Instituto Panameño de Deportes y Recreación, luego es derogado el 2 de junio de 1970 y se crea el Instituto Nacional de Cultura y Deporte con el Decreto Gabinete No.144 de 2 de junio de 1970. Sin embargo, con posterioridad se toma la decisión de separar el tema de la Cultura y el Deporte y se crea el Instituto Nacional de Cultural (INAC) y el Instituto Nacional de Deporte y por último se crea la Ley No. 50 del 2007 que reforma la ley 16 de 1995, reorganizándola y cambiándole el nombre de Instituto Nacional de Deportes a Instituto Panameño de Deportes y que actualmente mantiene el nombre instituto Panameño de Deporte (PANDEPORTES), por último, se crea el, Decreto Ejecutivo N.º 599 (De jueves 20 de noviembre de 2008) “Que Reglamenta la ley 50 de 10 de diciembre del 2007, la cual reforma la ley 16 de 1995, que reorganiza el Instituto Nacional de Panamá.”

Esta breve reseña histórica, nos ilustra, sobre el conjunto de leyes y modificaciones que han tenido las mismas, para regular y mejorar el desenvolvimiento y transformación del deporte. Estas leyes, se crean en atención a la facultad otorgada por medio de las bases constitucionales. Ya que, por medio de un ente organizado y estructurado, se puede ejecutar las funciones de dicho instituto, la cual actualmente se denomina, Instituto Panameño de Deporte (PANDEPORTES).

Estos aspectos constitucionales y legal, responden a que el deporte, como cultura física, es parte de la seguridad social que debe de proporcionar el Estado, ya sea por recreación y para que los ciudadanos y atletas puedan tener un aprovechamiento íntegro del tiempo en sus momentos libres, trabajando el cuerpo y la mente a través de la actividad física.

De esta manera, podemos percatarnos, como a través de las herramientas jurídicas se eleva la cultura física a nivel de deber estatal, de cierta forma, les permite a los individuos las condiciones mínimas para la práctica del deporte en su vida cotidiana. Siendo entonces la utilización de las instituciones jurídicas ya creadas, para

Lo anterior, es explicado por el tratadista Guillermo Cabanellas en su obra Derecho del Deporte , quien menciona lo siguiente:

“El Derecho del Deporte se ha desarrollado, en buena medida, mediante la adaptación de las reglas de rama jurídica “tradicionales” a las particularidades de la actividad deportiva.”

Está aplicación, de ramas del derecho a las actividades deportivas, es a fin de readaptarlas de acuerdo a los usos, costumbres y necesidades de la comunidad deportiva, para darle una propia naturaleza jurídica.

Asimismo, debemos mencionar, la Resolución N°11-2017-C.N elaborada por el Consejo Nacional de la Actividad Física, el Deporte y la Recreación del Instituto Panameño de Deportes, emitida con la finalidad de establecer un reglamento para el otorgamiento de las Personerías Jurídicas Deportivas en la República de Panamá. Estableciendo el procedimiento que deben de cumplir las personas naturales para crear un ente que pueda ser objeto de derechos y obligaciones en el marco deportivo-jurídico. De esta manera, vemos una vez más, la utilización de instituciones jurídicas ya reconocidas en un país, para utilizarlo como herramienta en la comunidad deportivo. E incluso uno de los pasos finalidad para la valides de las personarías jurídicas, la cual es reconocida mediante resolución administrativa emitida por Pandeportes, es la inscripción de la misma en el Registro Público, trámite que antes del 2011 no se efectuaba y una vez en vigencia la Resolución N.º11-2017-CN, se hace obligatorio dicho paso. De esta forma, se puede determinar cómo se involucran instituciones jurídicas en la actividad deportiva.

Podemos indicar, que el Derecho del Deporte en la Legislación, puede clasificarse de dos maneras:

- a) Normas generales, las cuales se encuentran en los códigos, que regulan las actividades públicas y privadas en país. Sin embargo, se hace mención de estas normas, aunque no sean deportivas, ya que gracias a su expansión jurídica se puede aplicar en el ámbito deportivo.
- b) Normas específicas o especiales, que regulan de manera directa la actividad física y su organización.

En ese mismo orden de idea, se debe mencionar, el reconocimiento que se le brinda mediante la ley N.º50 de 2007 al Comité Olímpico Nacional, el cual se evidencia en lo señalado en el artículo 15-E , que indica:

“El Comité Olímpico de Panamá, es una asociación civil autónoma con personería jurídica y patrimonio propio que se regirá por sus estatutos y reglamentos, así como por los principios y las normas emanadas del Comité Olímpico Internacional, compuestos entre otros, por las Federaciones y Asociaciones Deportivas Nacionales, debidamente afiliadas a las Asociaciones y Federaciones Internacionales que cuenten con el reconocimiento del Comité Olímpico Internacional, de conformidad con la Carta Olímpica. El Comité Olímpico de Panamá tiene como objetivos fundamentales proteger, velar y fomentar el desarrollo del deporte y el movimiento olímpico, así como la difusión de los ideales olímpicos del país, los cuales son de utilidad pública.”



Dicho postulado, es otro ejemplo de la aplicación de una institución jurídica para establecer ese valor agrega que se les otorga a todos los proyectos de leyes aprobados por la Asamblea Legislativa, como órgano Estatal encargado de la expedición de leyes y adicional, la sanción que efectúa el órgano Ejecutivo, para una vez culminado el proceso respectivo sea promulgado como ley a nivel nacional. De esta manera vemos otra vez, como se utilizan instituciones jurídicas de carácter objetivas y adjetivas en las materias deportivas.

#### D. Normas Internacionales Deportivas

##### d.1 Carta Olímpica

Cuando hacemos referencia a la Carta Olímpica, aludimos al conjunto de normas, principios, objetivos y funcionamiento del movimiento olímpico en la actividad deportiva, a nivel internacional y su influencia en las legislaciones nacionales, en cuanto al desarrollo de los juegos internacionales y de los juegos Olímpicos, como tales.

La Carta Olímpica en su preámbulo establece una definición de la Carta Olímpica, indicando lo siguiente:

“Es la codificación de los principios fundamentales del Olimpismo, de las Normas y de los textos de aplicación adoptados por el COI. Rige la organización, la acción y el funcionamiento del Movimiento Olímpico y fija las condiciones de la celebración de los Juegos Olímpicos.”

Como podemos observar, está definición, agrupa una serie de elementos que integran la Carta Olímpico, como lo son:

a- Los principios fundamentales:

a. El Olimpismo es una filosofía de vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu.

b. El deporte al servicio del desarrollo armónico del ser humano, con el fin de favorecer el establecimiento de una sociedad pacífica.

c. El Movimiento Olímpico es la acción concertada, organizada, universal y permanente, ejercida bajo la autoridad suprema del COI, sobre todas las personas y entidades inspiradas por los valores del Olimpismo. Se extiende a los cinco continentes

d. La práctica deportiva es un derecho humano.

e. El principio de neutralidad política. No permite la influencia externa y la responsabilidad de garantizar la aplicación de los principios de buena gobernanza.

- f. No se tolera, ningún tipo de discriminación, ya sea por raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, riqueza, nacimiento u otra condición.
- g. La pertenencia al Movimiento Olímpico exige ajustarse a la Carta Olímpica y contar con el reconocimiento del COI.

#### d.2. Normas y textos aplicables al Comité Olímpico Internacional.

En este punto, se aplican las normas establecidas en la Carta Olímpica, acatamiento de las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS), Jurisprudencias del Tribunal de Arbitraje Deportivo, las resoluciones de las Cortes Supremas de los países, en atención a la vulneración de normas nacionales o garantías fundamentales y constitucionales de las personas. Este principio es vinculante con los artículos 59, 60 y 61 de la Carta Olímpica.

#### d.3. Forma de organización.

La forma de la organización del Comité Olímpico, se plasma en el artículo uno (1) de la Carta Olímpica, al señalar Composición y organización general del Movimiento Olímpico, estructurándolo de la siguiente manera; Bajo la autoridad suprema y el liderazgo del Comité Olímpico Internacional, se encuentra el Movimiento Olímpico abarca las organizaciones, atletas y demás personas que se ajusten a la Carta Olímpica.

Luego siguen las tres (3) principales partes constitutivas del Movimiento Olímpico son el Comité Olímpico Internacional (COI), las federaciones deportivas internacionales (FI) y los comités olímpicos nacionales (CON). A su vez, integra, a las tres principales partes constitutivas, el Movimiento Olímpico incluye también a los COJO, a las federaciones deportivas nacionales, a los clubes y a las personas dependientes de las FI y de los CON, particularmente a los atletas, cuyos intereses constituyen un elemento fundamental de la acción del Movimiento Olímpico, así como a los jueces, árbitros, entrenadores y demás personal oficial y técnico del deporte. Incluye, asimismo, a otras organizaciones e instituciones reconocidas por el COI.

#### d.4 -Funciones del Movimiento Olímpico.

El artículo 2 de la Carta Olímpica enmarca las funciones del Comité Olímpico Internacional, indicado lo siguiente:

- a- Estimular y apoyar la promoción de la ética y la buena gobernanza en el deporte, así como la educación de la juventud a través del deporte, y velar por que se imponga el juego limpio y se excluya la violencia en el deporte;
- b- Estimular y apoyar la organización, el desarrollo y la coordinación del deporte y de las competiciones deportivas;
- c- Garantizar la celebración regular de los Juegos Olímpicos;
- d- Cooperar con las organizaciones públicas y privadas, así como con las autoridades competentes, a través de sus dirigentes, con objeto de poner el deporte al servicio de la humanidad, promoviendo así la paz;
- e- Adoptar medidas para reforzar la unidad del Movimiento Olímpico, proteger su independencia, mantener y promover su neutralidad política, y salvaguardar la autonomía del deporte;
- f- Oponerse a todo tipo de discriminación que afecte al Movimiento Olímpico;
- g- Alentar y apoyar a los representantes de los atletas elegidos en el Movimiento Olímpico, representados por la comisión de atletas del COI para todos los aspectos relacionados con los Juegos Olímpicos; 17 Carta Olímpica Vigente a partir del 17 de julio de 2020
- h- Estimular y apoyar la promoción de las mujeres en el deporte, a todos los niveles y en todas las estructuras, con objeto de llevar a la práctica el principio de igualdad entre el hombre y la mujer;
- i- Proteger a los atletas honestos y la integridad del deporte, encabezando la lucha contra el dopaje y tomando medidas contra todo tipo de manipulación de competiciones y corrupción en este ámbito;
- j- Fomentar y apoyar medidas en relación con la atención médica y la salud de los atletas;
- k- Oponerse a todo abuso político o comercial del deporte y de los atletas;
- l- Estimular y apoyar los esfuerzos de las organizaciones deportivas y de las autoridades públicas para asegurar el futuro social y profesional de los atletas;
- m- Estimular y apoyar el desarrollo del deporte para todos; . Estimular y apoyar una actitud responsable en los problemas de medio ambiente, promover el concepto de desarrollo sostenible en el deporte y exigir que los Juegos Olímpicos se celebren en consecuencia;
- n- Promover que los Juegos Olímpicos dejen un legado positivo en las ciudades, regiones y países de la sede;

- o- Estimular y apoyar las iniciativas que asocian el deporte con la cultura y la formación;
- p- Estimular y apoyar las actividades de la Academia Olímpica Internacional (AOI) y demás instituciones que se dedican a la educación olímpica;
- q- Promover el deporte seguro y la protección de los atletas ante toda forma de acoso y abuso.

#### d.5. Condiciones para celebrar los Juegos Olímpicos.

Este punto, concerniente a las condiciones, requisitos y presupuestos a cumplir para que un país sea elegido como sede para la celebración de los Juegos Olímpicos, están consagrados a partir del artículo 32 al 39 de la Carta Olímpica y en los mismos exponen las exigencias que deberá acatar el país elegido como sede, es decir, la organización y administración, el tipo de instalaciones deportiva y los parámetros de infraestructura y de confección arquitectónica de la Villa Olímpica y la importancia de los círculos recreativos culturales, a fin que los atletas puedan intercambiar sus costumbres, trascendiendo las barreras fronterizas entre los países participantes.

Un aspecto adición; y en atención a que menciono al Comité Olímpico Nacional. Si bien es cierto, Panamá está bajo un régimen intervinista, es decir, que el Estado es el primero en desarrollar, impulsar y promover el deporte, sin embargo, debemos tomar en cuenta que y resalto lo establecido en la Carta Olímpica al señalar que

“El Olimpismo moderno fue concebido por Pierre de Coubertin, a cuya iniciativa se reunió el Congreso Internacional Atlético de París en junio de 1894. El COI se constituyó el 23 de junio de 1894. Los primeros Juegos Olímpicos (Juegos de la Olimpiada) de los tiempos modernos se celebraron en Atenas, Grecia, en 1896. En 1914, se adoptó la bandera olímpica presentada por Pierre de Coubertin en el Congreso de París. Se compone de cinco anillos entrelazados, que representan la unión de los cinco continentes y el encuentro de los atletas de todo el mundo en los Juegos Olímpicos. Los primeros Juegos Olímpicos de Invierno fueron celebrados en Chamonix, Francia, en 1924”

Este fragmento de la Carta Olímpica, nos señala, el origen moderno de lo que consiste el movimiento Olímpico en la comunidad deportiva, de la cual se desprenden un elemento fundamental y es la unión de los continentes, como uno, como hermanos. Unidos por el bien común, en donde los atletas del mundo, compartan y convivan a través de las disciplinas deportivas en el cual cada uno se destaca. Este aspecto es positivo para las sociedades, ya que busca el intercambio de cultura y costumbres, rompiendo las barreras de la desigualdad y de superioridad racial, formando una sola familia.

En virtud de las contribuciones positivas que ofrece el Comité Olímpico Internacional por medio del deporte, se hace necesario el acatamiento de las normas que dicta dicha organización internacional, ya que establece la manera en que se desarrollara el deporte a nivel internacional, los requisitos y

parámetros que deben cumplir las Federaciones deportivas nacionales y los atletas que competirán en las distintas disciplinas deportivas, para mantener un nivel de igualitario entre los competidores.

#### E. Declaración Universal de Derechos Humanos

El artículo 24 alude al derecho “al disfrute del tiempo libre”, ya que menciona:

“Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.”

El tiempo libre es fundamental para las personas que conforman una nación, ya que, gracias a dicho derecho, el tiempo es empleado para el mejoramiento del aspecto físico, por medio de las actividades físicas recreativas, las cuales se efectúan en el tiempo libre, manteniendo a las personas ocupadas en actividades positivas.

#### F. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, enmarca lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.”

Dicha declaración, también refiere el derecho que tienen los seres humanos a la recreación y a emplear, en el tiempo libre, ejercicios físicos, como forma del mejoramiento del físico, de tal manera que la ciudadanía mantenga su cuerpo en óptimas condiciones, evitando enfermedades y demás malestares corporales.

De esta manera, constatamos, la importancia de tener, un marco normativo nacional e internacional de la actividad física en un país y el fortalecimiento de las instituciones que están llamados a fomentar y divulgar la importancia del deporte y determinar cómo se beneficia una nación a través de las prácticas deportivas, las cuales van de la mano de la modernización, por medio de las normas, reglamentos y estatutos, aplicando políticas públicas deportivas.

#### Conclusión:

Podemos observar, que, en la República de Panamá, se mantiene un cuerpo normativo que consagra la actividad deportiva, desde el aspecto Constitucional hasta la aplicación de normas de orden internacional, en atención al principio de Convencionalidad. Lo cual, es importante, toda vez que se fortalece y se hace más robusta el desarrollo de las actividades físicas en toda la nación y más, con el cumplimiento del ordenamiento jurídico plasmados en la Carta Olímpica. Estos parámetros son efectuados a través de instituciones debidamente estructuras y formadas, con un recurso económico, humano y herramientas suficientes, para que se encargan de la difusión del deporte en todo el país, en conjunto con organizaciones privadas, que coadyuvarán a las entidades públicas,

fortaleciendo la manera en la que llegarán a cada joven, adulto y otras personas que estén interesados en aplicar en una disciplina deportiva. Y con el pasar del tiempo, modernizar las reglas, normal y leyes que regulan la actividad física y las instituciones jurídicas que intervienen en la misma, manteniendo criterios más robustos sobre el Derecho del Deporte Nacional. Ahora bien, estamos a años luz de otras legislaciones en donde el deporte es parte fundamental en la nación, sin embargo, si se efectúan modificaciones a las leyes por las cuales se crea el Instituto Panameño de Deportes, específicamente los criterios, técnicos, administrativos y evidentemente jurídicos, aplicando las nuevas corrientes doctrinales sobre importancia del deporte en un país, se evita la intervención de los políticos y se nombran a personas con el perfil adecuado para ser dirigentes deportivos, podremos tener una legislación deportiva a la vanguardia y competitiva, impactado directamente en los atletas, lo cual resaltaría la labor de los gobiernos y el Estado.

### Referencia Bibliográfica

1. Derecho del Deporte. Autor Guillermo Cabanellas. Publicado el 2014. Editorial Heliasta, S.R.L.
2. Tesis de Licenciatura. Tema: Hacia un Tribunal de Arbitraje Deportivo. Autor; Jean Pierre Ríos López. Publicado en el año 2022.
3. Constitución Política de la República de Panamá. (Esquemática). Autor: Pedro Alfonso Pabón Parra. Editorial; Ediciones Doctrina y Ley. Año de su publicación 2016.

### Webgrafía

1. <https://www.google.com/search?q=a+que+generaci%C3%B3n+en+el+derecho+pertenece+el+deporte&hl=es&sxsrif=>

2. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>.

3. <https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES-Olympic-Charter.pdf>

### **Datos del autor**

Jean Pierre Ríos López: Es Asistente Operativo Jurídico, en la Fiscalía General de Cuentas. Tiene Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas. Diplomado en Medicación con Énfasis en Ciencias de la Tecnología. Profesorado en Docencia Media Diversificada con énfasis en Derecho y Ciencias Políticas. Es autor de artículos publicados en revistas jurídicas y periodísticas.



## Contrato de franquicia

**Claudio Timpson Layne**  
**Profesor Regular de la Facultad de Derecho**  
**Universidad de Panamá.**  
[fuerzatman@gmail.com](mailto:fuerzatman@gmail.com)  
**0000-0003-2176- 490X**

Resumen. Palabras Claves. Summary. Keywords. Introducció. I. Contrato de Franquicias. 1. Generalidades. II. Concepto. III. Naturaleza Jurídica del Contrato de Franquicia IV. Diferencia con otras Figuras. a) Con la Licencia de Uso. b) La Transferencia de Tecnología. c) Con el Know How d) Con el contrato de Agencia. V. Efectos del contrato de Franquicia .a. Obligaciones del Franquiciante b. Obligaciones de franquiciado o franquiciatario. VI. Terminación del Contrato. Referencias Bibliográficas

### Resumen

En el presente artículo se expone una figura atípica de gran uso en el mundo moderno, por vía del cual se produce la transferencia de tecnología y conocimientos generados en todo el planeta, con el cual convergen las más diversas culturas, servicios y procesos tecnológicos cada vez más innovadores, las cuales ponen de relieve, la globalización y el más amplio espectro de servicios, bienes, y métodos que convergen en la actualidad.

No cabe duda que mediante la figura de la Franquicia, se hace viable la producción de productos con estándares elevados y diversos, lo que permite en nuestro medio que, tanto los residentes como los visitantes, puedan adquirir confiadamente productos y servicios de la más amplia gama, lo cual justifica se examen jurídico.

**Palabras claves:** Franquicia, franquiciado, franquiciante, licencia de uso, know how, propiedad intelectual, marcas, concesión.

### Summary

In this article, an atypical figure of great use in the modern world is exposed, through which the transfer of technology and knowledge generated throughout the planet occurs, with which the most diverse cultures, services and technological processes converge each time. most innovative, which

highlight globalization and the broader spectrum of services, goods, and methods that are converging today.

There is no doubt that through the figure of the Franchise, the production of products with high and diverse standards becomes viable, which allows in our environment that both residents and visitors can confidently acquire products and services of the widest range. , which justifies legal examination.

**Keywords.** Franchise, franchisee, franchisor, user license, know how, intellectual property, trademarks, concession.

## **Introducción**

En el presente trabajo encontrará el lector una breve síntesis de contrato de franquicia, institución jurídica y negocio mercantil que en nuestros tiempos ha alcanzado una impensable posición en el marco del comercio supra nacional, constituyen indudablemente y mecanismo de integración y realización de objetivos comerciales que más se expenden en todas las latitudes, franquicias de los más diversos países se encuentran presentes en sitios impensables, lo cual según la normalidad de los eventos, pareciera incipiente si proyectamos su alcance, tomando en cuenta su rápida y abarcadora expansión.

Con la presente investigación se pretende visibilizar el aspecto jurídico del tema, poniendo en relieve la necesidad de su regulación, habida cuenta que dada nuestra extraordinaria posición geográfica y nuestras amplias relaciones internacionales, tanto en el ámbito diplomático como en el comercial, de los cuales se augura el establecimiento de las más diversas franquicias existentes en estos tiempos y en el futuro, lo cual aconseja que se dicten reglas al respecto.

## **I. Contrato de Franquicias.**

### **1. Generalidades**

En la actualidad las economías del mundo manejan los mismos estándares de producción y de consumo, cada vez menos empresas por si solas, están en capacidad de ofrecer una mayor gama de productos y servicios, de ello resultado, como señala “el contrato de franquicia una es creación reciente del Derecho de los negocios y de la economía. (Guyenot, 1977).

Para una multinacional la idea de incursionar en un mercado específico, va acompañada de herramientas jurídicas que permitan que esta se adapte al marco jurídico de cada país, para un pequeño empresario, la idea de obtener utilidades respetables sobre el marco de un trabajo serio y de una asesoría adecuada, se ofrece viable bajo el marco de unas reglas jurídicas sencillas y claras.

El contrato de franquicia, ofrece una herramienta que permite tanto a pequeños como a grandes empresarios, la realización de sus propósitos económicos a costos relativamente bajos posible.

La ventaja de la franquicia radica en no tener un marco jurídico específico, su atipicidad permite que las partes acoplen sus necesidades económicas específicas, dentro de un marco jurídico propio. La franquicia es tal vez el instrumento jurídico más importante para crear empresa sin tener una idea propia o para desarrollar y hacer crecer a la misma con el mínimo riesgo posible o con un riesgo controlado.

## **II. Concepto.**

Pertenece la franquicia a las figuras jurídicas que en el siglo veinte han tenido su origen en los Estados Unidos de América y que, después de una evolución y conformación más o menos definitiva, han sido adoptadas en otros países que, muchas veces, cuentan con un sistema jurídico diferente al del país de origen de dicha figura.

Desde el punto de vista económico, una franquicia es un sistema de comercialización y distribución donde a un pequeño empresario (el franquiciatario) se le concede -a cambio de una contraprestación- el derecho a comercializar bienes y servicios de otro (el franquiciante) de acuerdo a ciertas condiciones y prácticas establecidas del franquiciante y con su asistencia.

Gran parte de la dificultad a la hora de alcanzar un concepto de franquicia, radica en la circunstancia de encontrar en la normativa dos definiciones, diversas entre sí, ya por un lado tenemos la que establece que habrá de considerarse como tal, aquel acuerdo “por el que una empresa, denominada franquiciadora, cede a otra, denominada franquicia, el derecho a la explotación de un sistema propio de comercialización de productos o servicios”, y por otro lado el que dispone en el que se regula el ejercicio de la actividad comercial en el régimen de franquicia, así como la comunicación de datos al registro de franquiciadores, que define a la mencionada actividad, como, aquélla que se realiza en virtud del contrato por el cual una empresa, el franquiciador, cede a otra, el franquiciado, en un mercado determinado, a cambio de una contraprestación financiera directa, indirecta o ambas, el derecho a la explotación de una franquicia, sobre un negocio o una actividad mercantil.

El contrato de franquicia es aquel mediante el cual una parte llamada franquiciante y franquiciador, faculta la otra parte denominada franquiciado o franquiciatario, para que utilice su marca en la producción y colocación en el mercado de productos y bienes, así como en la prestación de servicios, a cambio de una remuneración, proporcionándole los conocimientos, las técnicas y los procedimientos que han hecho posible el prestigio de la marca y el éxito empresarial del negocio.

El franquiciado efectúa la inversión necesaria para emprender el nuevo negocio bajo su propia responsabilidad y autonomía, pero observando ciertas reglas y procedimientos impuestos por el franquiciante.

En tal sentido, Jairo Medina Vergara, define este contrato, a partir de la persona natural o jurídica, propietaria de un nombre comercial, marca de productos, servicios, patentes y know-how, al cual denomina franquiciante, quien cede el uso y goce a otra persona natural o jurídica, el cual denomina llamada franquiciado, a cambio de una remuneración o regalía, el derecho a explotar comercialmente y de manera exclusiva, sus productos o servicios bajo su dirección y asistencia técnica, de tal forma que ante la clientela se presenta una sola imagen cooperativa ( Medina 2,018).

Por su parte, Sánchez Calero, concibo este contrato como, "aquel por el que el llamado franquiciador, o concedente transmite al franquiciado o concesionario, determinados conocimientos técnicos o comerciales, con frecuencia de carácter secreto, para que los aplique a su negocio consintiendo también que el franquiciado use el rótulo y otros signos distintivos, en particular, las marcas de los productos, en el ejercicio de su actividad, que ha de realizar bajo el control del franquiciador, el cual percibirá un canon que ha de pagar el franquiciado, es decir el concesionario de la franquicia.( Sánchez, 2015)

En fin, mediante el contrato de franquicia la empresa franquiciadora cede a la franquiciada el derecho a explotar a cambio de una regalía o canon, el sistema de comercialización de productos y servicios, el cual ha significado para el primero éxito en el mercado.

La franquicia puede ser industrial, para la fabricación de producto; de distribución, para la venta de productos y de servicios, para la prestación de servicios, en términos generales es útil siempre que haya asociación de intereses, sin que media el concepto de subordinación jurídica.

En conclusión, este consiste en el derecho de explotación vía comercialización de productos y servicios, con una denominación o rótulo común, presentación uniforme sedes y locales comerciales, así como el denominado "know how" que consiste en la prestación continua de asistencia comercial o técnica del franquiciante.

Con ello, el franquiciado minimiza riesgos, por cuanto las mercaderías gozan de cierto recorrido, que implica posicionamiento y prestigio, del cual se favorece, en tanto, el franquiciante, expende el ámbito territorial de presencia de su producto, sin inversiones adicionales en publicidad, además de percibir al efecto una remuneración, en concepto de canon.

No es lo mismo, abrir una empresa de comida rápida a nombre de una persona desconocida en el mercado, que hacerlo aprovechando el nombre y posicionamiento en la clientela, de una marca de productos de proyección internacional, tampoco es posible extender a amplios límites, los productos soportando el peso del valor de infraestructuras, publicidad, planillas, licencias entre otros, por lo que el franquiciado, soporte tales gastos.

En nuestro medio este contrato está previsto en la Ley 35 de 10 de mayo de 1996, relativa a la propiedad industrial, su artículo 126, dice “Existirá franquicia cuando, con la licencia de uso de una marca, se transmitan conocimientos técnicos o se proporcione asistencia técnica para que la persona a quién se le conceda pueda producir o vender bienes o prestar servicios de manera uniforme y con los métodos operativos, comerciales y administrativos establecidos por el titular de la marca, tendientes a mantener la calidad como el prestigio y la imagen de los productos o servicios distinguidos por la marca”.

No obstante, de lo anterior por no estar regulado el contrato de franquicia en nuestro ordenamiento, se somete a las a los dispuesto por las partes en el convenio, y por las normas generales del Código de Comercio.

### **III. Naturaleza Jurídica del Contrato de Franquicia.**

La franquicia es, sin dudas, un contrato, pues comprende un acuerdo de voluntades entre franquiciante y franquiciado que da origen a una relación jurídica de la cual emergen los derechos y obligaciones recíprocas de la naturaleza de la operación antes descrita, es además, un contrato mercantil, por sus fines de especulación y objeto que es inmaterial, relacionado íntimamente con la propiedad intelectual.

En este contrato mercantil, el objeto inmediato está compuesto por el otorgamiento de la licencia de un activo intangible y la transmisión de conocimientos y experiencias tecnológicas, lo cual incluye la información requerida para operar exitosamente un negocio propio, con nombre comercial y/o la marca del franquiciante, de la capacitación y asistencia comercial y técnica al franquiciado.

De lo anterior es dable concluir que este negocio jurídico es caracterizado, como un contrato consensual, principal, oneroso, bilateral, conmutativo, atípico, conmutativo, de tracto sucesivo, de adhesión, intuito personae y de colaboración.

### **IV. Diferencia con otras Figuras.**

a) **Con la Licencia de Uso:** Entre el contrato de licencia de uso y el de franquicia hay importantes coincidencias, en ambas se produce la explotación con fines de lucro y especulación mercantil de quien no es titular de las patentes, licencias y marcas respectivas, mediante el pago de una remuneración del titular. No obstante, ambas figuras tienen marcadas diferencias siendo la principal, el ámbito de extensión de los derechos y obligaciones de las partes. En tal sentido, salta a la vista que constituyen negocios distintos jurídicos con validez y existencia propia.

En efecto, como hemos antes señalado la franquicia es un negocio atípico, toda vez que no esta regulado en nuestro medio, en cambio licencia de uso, esta regulado por el Capítulo IV del Título

V de la Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996, de la aludida normativa resulta que la licencia de uso, en un negocio típico.

Además, en cuanto a su alcance, la licencia de uso tiene un espectro reducido a la explotación de la marca, en tanto, la franquicia conlleva en adición, obligaciones de hacer en cabeza del franquiciante, que comúnmente se denominan “Know How”, que impone a este, el deber y obligación de proporcionar los elementos cognitivos necesarios, para la producción de los bienes y servicios que hacen parte de la franquicia.

De igual manera, la franquicia encierra, por lógica común, el concepto de exclusividad, que no necesariamente opera en el licenciamiento, imagínese que, en una cadena de restaurantes de comida rápida de franquicias como McDonald, fuere lícito ofrecer productos de la franquicia KFC, o viceversa, restricción que no es de la esencia de la licencia de uso.

Podría afirmarse como máxima diferencia, que si bien es cierto la licencia es de la esencia de la franquicia, entendido como el uso y goce de los derechos derivados de ella, la relación entre las partes no se limita a eso, se incluye normas de control de calidad, identidad de los productos y servicios, el uso de las mismas técnicas, publicidad, entre otros, lo que en la licencia de uso, no es determinante, basta con que el licenciataria cumpla con los requerimientos de calidad que establezca el licenciante, la manera de operar y administrar el negocio, la reproducción idéntica de este no constituye objeto de interés entre las partes.

**b) La Transferencia de Tecnología.** La Transferencia de Tecnología es un proceso de colaboración que permite que los descubrimientos científicos, los conocimientos y la propiedad intelectual fluyan desde los creadores, como las universidades o las instituciones de investigación, hasta los usuarios públicos y privados. El objetivo es transformar las invenciones y los resultados científicos en productos y servicios nuevos que beneficien a la sociedad. La transferencia de tecnología está estrechamente vinculada con la transferencia de conocimientos.

Por otra parte, si aceptamos que la Transferencia de Tecnología es el proceso mediante el cual los conocimientos sobre cómo producir bienes y servicios fluyen de quienes en cierto momento los tienen, a otros que lo requieren.

Entendiéndose como Tecnología el conocimiento sistemático para la manufactura de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio, ya sea que dicho conocimiento se refleje en una invención, un diseño industrial, un modelo utilitario, o una nueva variedad de fábrica; o en información o calificación técnica; o en los servicios de asistencia prestados por expertos para el diseño, instalación, operación o mantenimiento de una fábrica, o para la dirección de una empresa industrial o comercial o sus actividades, entonces sin lugar a dudas concluimos que el contrato de Franquicia es uno de los mecanismos de transferencias de tecnologías.

En el contrato de transferencia de tecnología las empresas, bien sea a través de la cesión de derechos de propiedad intelectual (licencias de patentes y marcas) o como de asistencia técnica y know how.

En el primer caso se ceden conocimientos y derechos exclusivos, reconocidos y registrados

internacionalmente para fabricar y comercializar productos, mientras que, en el segundo, se transfieren conocimientos que no tienen un reconocimiento jurídico internacional, pero que sí poseen un valor en sí mismos.

#### **c) Con el Know How.**

Con la autorización para el uso del activo de propiedad intelectual, el titular transmite a la contraparte todo el know how, para la operación del negocio, a través de la entrega de manuales técnicos que contienen todo el procedimiento de las operaciones de los sistemas, desde los métodos de trabajos, hasta las directrices comerciales, el entrenamiento permanente, la verificación constante del cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato. no se limita a transmitir los conocimientos técnicos y de organización y administración comercial, sino que exige que el franquiciado actúe de manera similar al franquiciador, pese a la independencia jurídica entre ambas partes.

#### **d) Con el contrato de Agencia.**

El contrato de Agencia tiene como objeto del contrato de Agencia es la promoción o conclusión de otros contratos. El agente es un promotor de operaciones que influye en la voluntad de terceros para convencerlos de suscribir contratos en interés de su representado y aunque en ocasiones participe de alguna manera en la ejecución del contrato (entrega de mercancías, cobro del precio), no se dedica a la misma actividad comercial que su representado, su tarea es la promoción y suscripción de los contratos del giro de que se trate, su representado lo ejecutará.

### **V. Efectos del contrato de Franquicia**

#### **a. Obligaciones del Franquiciante.**

Las principales obligaciones del franquiciante consisten en autorizar y tolerar el uso de la marca suministrar el sistema operativo y técnico que han hecho del negocio una actividad lucrativa, brindar entrenamiento al franquiciado para la operación del negocio y el manejo adecuado de los manuales operativos proporcionados.

En algunos casos incluye la exclusividad territorial, lo que le asegura al franquiciado desarrollar el negocio sin competencia de otro franquiciado.

Se suele convenir en el suministro de servicios y productos cuando la franquicia así lo prevea y no interferir en el manejo de la empresa de franquiciado, recordemos que el franquiciado explota el negocio sin estar subordinado al franquiciante, bajo su propia responsabilidad, respetando, las



condiciones pactadas para garantizar que se mantenga el prestigio de la marca, y finalmente mantener una política de precios que le permita al franquiciado a operación del negocio.

#### **b. Obligaciones de franquiciado o franquiciatario.**

Entre las principales obligaciones del franquiciado podemos destacar, el pago de la remuneración convenida, la cual puede consistir en una suma fija o en regalías conforme a los ingresos del negocio.

Pagar un derecho de entrada por la licencia de uso, al iniciar la relación se incluye el pago por parte del franquiciado al franquiciante una suma determinada, independientemente de la suma fija o regalía que está obligado a pagar durante la vigencia de la relación jurídica.

Permitir la inspección del franquiciante, es importante por tratarse del medio que permiten al franquiciante verificar el cumplimiento del contrato y la explotación del negocio según el sistema operativo suministrado.

Además, mantener la privacidad sobre los métodos, técnicas y secretos confidenciales, proporcionados para la explotación del negocio y no ceder el uso (sub franquiciar) de la franquicia sin el consentimiento del franquiciante, mantener el local según los parámetros establecidos por el franquiciante.

#### **VI. Terminación del Contrato.**

El contrato de franquicia termina por vencimiento del plazo de duración, por muerte del franquiciado si es persona natural y por disolución si es persona jurídica, por quiebra, por resolución unilateral debido a incumplimiento del contrato o por acuerdo de las partes.

Otra cuestión derivada de la llegada del término es si se puede extinguir el contrato automáticamente, o si se precisa de algún tipo de comunicación recepticia dirigida al franquiciado manifestándole la intención de proceder a la extinción prevista del mismo, siempre con un tiempo estimado suficiente y cuyo primer fundamento se encuentra en la relación de confianza entre las partes.

Una reflexión positiva de esta necesidad del preaviso se deriva de la normativa sobre competencia desleal, cuyo desarrollo ha tenido lugar particularmente en el Derecho comparado, y con otros matices igualmente en el derecho español, según se colige de los siguientes apartados.

A su vez, en nuestro país, se ha pretendido una contestación afirmativa construida sobre la base de contratos considerados análogos, como la concesión o la agencia, o a instituciones tales como el abuso de derecho, de lo que hacemos mención en el apartado en el que estudiamos esta figura.

La otra cuestión que se plantea, llegado el término, es la eventual prórroga o renovación del contrato. En este momento, las posturas frente a la perpetuación del negocio pueden ser dispares, en cuanto que una de las partes pretenda su renovación, mientras que la otra no. La diferencia de disposición interesa cuando es el franquiciador, considerado como la parte fuerte de la relación derivado de la naturaleza adhesiva del contrato, el que no desea la continuación del contrato o bien aprovecha esta circunstancia para forzar el endurecimiento de las condiciones contractuales.

### Referencias Bibliográficas

Arrubla Paucar. J. A. 2015. Contratos Mercantiles (Contratos Atípicos), Octava Edición Legis Editores S, A. Bogotá, 2015.

Chicano Tejada, E. Franquicias: características y puntos clave. REVISTA DIGITAL INESEM BUSINESS SCHOOL, Andalucía. 2015.

Guyenot Jean, [franchising) Concesiones Comerciales, Ediciones Jurídicas Europa -América, Buenos Aires, Argentina 1977.

Medina Vergara J. Derecho Comercial, Sexta Edición, Editorial Temis, S.A, Bogotá, 2,018.

Lazaron Sánchez, E J. El Contrato de Franquicia (Aspectos Básicos), Anales de Derecho, Universidad de Murcia. Núm. 18, 2,000.

Román Sánchez, Alejandro. Contratos Mercantiles Típicos, Cultural Portobelo, Biblioteca de Autores Panameños. Panamá, 2,009.

Sánchez Rivas, Rodrigo El Contrato de Franquicia, Régimen Jurídico y Aspectos Problemáticos, Universidad de Alcalá, Madrid, 2017.

### Legislación

Código de Comercio de la República de Panamá. Edición Actualizada enero de 2001, Editorial Mizrachi & Puyol, S.A.

Ley No. 35 de 10 de mayo de 1996. Por la cual se dictan disposiciones sobre la Propiedad Industria. Gaceta Oficial número 23036 de 15 de mayo de 1996.

### Datos del Autor:

**Claudio Timpson Layne:** Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Posee Maestría en Derecho Privado (Civil y Mercantil) Doctor en Derecho Civil y Especialista en Docencia superior, ambos obtenidos en la Universidad de Panamá.

Es autor de una decena de libros especializados en temas de Derecho Civil y Mercantil, entre estos: Conceptos, Fuentes y clasificación de las Obligaciones (20009), Efectos, Transmisión y

Extinción de Obligaciones(2011), Introducción al Estudio del Derecho Civil (2013), Responsabilidad Civil (2014) Contratos Civiles (2014) Conceptos clasificación y modalidades de la propiedad (2015) simplificación del régimen de reparación del daño en función de la Responsabilidad Objetiva .

Es autor de múltiples publicaciones en revistas especializadas en el área del derecho, y ha dictado ponencias y disertaciones tanto en el ámbito nacional, como internacional , actual coordinador de la maestría en Derecho Civil que dicta la Universidad de Panamá , profesor de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá

## El tratado, la ucronía y los aportes del canal al tesoro público

Oscar Vargas Velarde  
Profesor  
Universidad de Panamá  
[oscar.vargas@up.ac.pa](mailto:oscar.vargas@up.ac.pa)  
ORCID 0000-0002-5423-465X

Resumen. Palabras claves, Abstract. Keywords. I.El Tratado Torrijos-Carter sobre el Canal de Panamá. II. La Ucronía sobre el Tratado del Canal de Panamá. III. Los Beneficios Directos recibidos del Tesoro Nacional derivados del Tratado del Canal de Panamá. Referencias Bibliográficas.

### Resumen

El Tratado del Canal de Panamá de 1977, uno de los Tratados Torrijos-Carter, fue la culminación de la lucha de generaciones de panameños que, ante la situación que provocó el Tratado Hay-Bunau-Varilla, logró la transferencia del Canal a Panamá, la erradicaron del enclave colonial y la salida de las tropas estadounidenses de la Zona del Canal. Es inútil, desconocer estas conquistas nacionales, que tuvieron lugar gracias a la estrategia del general Omar Torrijos y la comprensión del presidente Jimmy Carter. Pretender que Panamá lograría inexorablemente esas conquistas en cualquier momento futuro, parece idea salida de una obra literaria y no del estudio de los acontecimientos históricos. Entre los logros hoy, del Canal en manos panameñas desde el 31 de diciembre de 1999, se pueden agregar los aportes significativos al Tesoro Nacional, que no guardan ninguna relación con lo que recibió Panamá durante los 73 años de dominio estadounidense o durante la transición de 23 años.

**Palabras claves:** Tratado-conquistas- Canal-Soberano-Descolonización-Aportes-Tesoro Nacional.

### Abstract.

The 1977 Panama Canal Treaty, one of the Torrijos-Carter Treaties, was the culmination of the struggle of generations of Panamanians who, faced with the situation created by the Hay-Bunau-Varilla Treaty, achieved the transfer of the Canal to Panama, it was eradicated by the colonial enclave and the departure of US troops from the Canal Zone. It is useless to ignore these national conquests, which took place thanks to the strategy of General Omar Torrijos and the understanding of President Jimmy Carter. Pretending that Panama would inexorably achieve these conquests at any future time seems like an idea coming from a literary work and not from the study of historical events. Among the achievements today, of the Canal in Panamanian hands since December 31,

1999, one can add the significant contributions to the National Treasury, which bear no relation to those received by Panama during the 73 years of US rule or during the transition from 23 years.

**Keywords:**Treaty-Conquest-Channel-Sovereign-Decolonization-Contributions-National Treasure

## I. El Tratado Torrijos-Carter sobre el Canal de Panamá.

La reanudación de las negociaciones de Panamá y los Estados Unidos de América sobre el Canal de Panamá para eliminar las causas de conflicto originadas por el Tratado Hay Bunau-Varilla, que tuvieron su rasgo culminante con los acontecimientos gloriosos y luctuosos del 9, 10 y 11 de enero de 1964, se desarrollaron sobre nuevos elementos de juicio que hacían a un lado los tratados, denominados “tres en uno”, negociados años antes por el Gobierno del presidente Marco Aurelio Robles y repudiados por el pueblo panameño.

El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, celebrado en la ciudad de Panamá en marzo de 1973, catapultó la causa panameña a niveles internacionales y creó la conciencia necesaria en la comunidad de naciones sobre el problema que enfrentaba la nación panameña con el colonialismo estadounidense. Si bien Estados Unidos de América vetó la resolución de dicho organismo que auspiciaba las negociaciones entre ambos países para evitar un conflicto de grandes proporciones que pusiera en peligro la paz y la seguridad internacionales, “el mundo vetó a los Estados Unidos”, según la conocida expresión del profesor Juan Antonio Tack, ministro de Relaciones Exteriores de Panamá.

De allí en adelante se fue tejiendo, con la habilidad política del general Omar Torrijos y la habilidad diplomática de su Gobierno, una sorprendente solidaridad internacional, con el vigoroso apoyo del Movimiento de los Países No Alineados, que fue crucial para el éxito de la causa panameña.

La firma el 7 de febrero de 1974 de la declaración conjunta Tack-Kissinger, entre el ministro Tack y el doctor Henry Kissinger, secretario de Estado de los Estados Unidos de América, que estableció los lineamientos dentro de los cuales se encauzaría la negociación del nuevo tratado respecto al Canal de Panamá, fue la prueba palpable de que las negociaciones se enrubaban hacia derroteros que eliminarían tales causas de conflicto en las relaciones entre ambas naciones.

Este acuerdo de principios dispuso que el Tratado Hay Bunau-Varilla y sus enmiendas serían abrogadas, se eliminará el concepto de perpetuidad, terminaría la jurisdicción de Estados Unidos en territorio panameño, el territorio panameño en el cual está situado el Canal (la Zona del Canal) sería devuelto a la jurisdicción de la República de Panamá, nuestro país tendría una participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la operación del Canal, se reconocía que la posición geográfica de su territorio constituye el principal recurso de la República de Panamá, nuestra nación participaría durante el período de transición en la administración del Canal y a la terminación del Tratado del Canal asumiría la total responsabilidad por el funcionamiento del Canal, Panamá

participaría con Estados Unidos en la protección y la defensa del Canal, de conformidad con lo que se acordara en el nuevo tratado y ambos Estados, “reconociendo los importantes servicios que el Canal Interoceánico de Panamá brinda al tráfico marítimo internacional y teniendo en cuenta la posibilidad de que la vía acuática podrá llegar a ser insuficiente para dicho tráfico”, convendrían bilateralmente en provisiones sobre obras nuevas que ampliaran la capacidad de este Canal.

La lucha conducida por el general Omar Torrijos, en una negociación binacional larga, difícil y compleja, finalmente cosechó generosos frutos y el 7 de septiembre de 1977 se firmaron en Washington, en la sede de la Organización de los Estados Americanos y con la presencia de varios jefes de Estado, los Tratados Torrijos-Carter, entre el jefe de Gobierno de Panamá y el presidente Jimmy Carter, de los Estados Unidos de América

El Tratado del Canal de Panamá de 1977, significaba el traspaso del Canal al soberano territorio y dar término a la colonia instaurada por los Estados Unidos en Panamá desde el 19 de mayo de 1904, a través de la Isthmian Canal Commission, luego con la Panamá Canal Act (24 agosto de 1912) y la Orden Ejecutiva N.º1001 (1.º de enero de 1950) y la salida de todas las tropas extranjeras acantonadas en catorce bases de la Zona del Canal .

Este Tratado, junto al Tratado concerniente a la Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de Panamá, fue aprobado por los panameños. En cumplimiento de las normas de la Constitución Política de 1972, ambos textos recibieron el consentimiento del pueblo panameño, por votación mayoritaria, en el plebiscito celebrado el 23 de octubre de ese mismo año. En los Estados Unidos fueron aprobados por el Senado (68 senadores -52 demócratas y 16 republicanos- votaron por el “consejo y consentimiento” y 32 -10 demócratas y 22 republicanos- votaron en contra. Se logró un voto más de los dos tercios exigidos por el sistema constitucional de ese país), el 16 de marzo el Tratado de Neutralidad y el 18 de abril de 1978 el Tratado del Canal.

Dichos Tratados fueron ratificados por los respectivos países y los instrumentos de ratificación se intercambiaron en una ceremonia en Panamá en la ciudad de Panamá con la participación del presidente Carter y el general Torrijos.

Transcurridos poco más de 23 años después de su firma, el 31 de diciembre de 1999, cuando se constituyó “la Nueva República” (Illueca, 2008) y se cumplieron los objetivos trazados, el Canal está bajo el control de las autoridades nacionales, se descolonizó el país, no existen tropas extranjeras hollando en suelo sagrado de la patria y hoy únicamente la bandera panameña ondea en el territorio nacional.

En efecto, el Tratado del Canal de Panamá de 1977 implicó la transferencia del Canal al Estado soberano, la República de Panamá y concretó el ideal supremo y aspiración secular de los patriotas istmeños. El complejo canalero es operado por los panameños de mejor manera que lo hicieron los estadounidenses. Un Canal administrado con eficiencia y responsabilidad no solo es garantía para la comunidad de naciones que hace uso de este paso interoceánico para el intercambio comercial

internacional, sino para el propio lustre de la República de Panamá y de su compromiso ante el mundo adquirido por ese pacto.

El desmantelamiento colonial constituye base fundamental de este Tratado. La colonia que fue empotrada en el mismo centro del territorio nacional por los estadounidenses con gobernador, gobierno, policías, jueces, cárceles, códigos y leyes extranjeras fue desapareciendo paulatinamente a medida que se cumplían los plazos contenidos en el calendario descolonizador previsto en el instrumento internacional y así terminó para siempre ese sistema oprobioso encajado como una espina en el corazón de los panameños.

La eliminación de las bases militares norteamericanas en el Canal, que llegaron en su momento a exhibir un pie de fuerza de más de dieciséis mil soldados, es otro de los logros sustanciales del Tratado. Durante la Colonia, en la Gobernación de Castilla del Oro, en el Reino de Tierra Firme, en la Comandancia General de Panamá o en el Virreinato de Panamá (transitorio), se enseñoreaban los militares españoles; durante la unión a Colombia el señorío de la guarnición, la Guardia o el Ejército colombiano, era más que verdad de Perogrullo y durante la República descollaba la catadura de los militares de Estados Unidos de América, quienes prevalecían en la Zona del Canal, aunque el Tratado de 1903 no los autorizaba, pues en su letra aludía al emplazamiento de fortificaciones y no base militares.

Sobre este particular, el expresidente Jorge E. Illueca expresaba que en este siglo XXI, con la salida de las tropas estadounidenses, el Istmo de Panamá por primera vez desde la llegada de los españoles no padecería de la presencia de soldados extranjeros en su territorio. Con la “evacuación de las tropas norteamericanas, Panamá quedará emancipada de todo vestigio de dominación foránea y ejercerá su soberanía”. (Illueca, 2008).

## **II. La Ucronía sobre el Tratado del Canal de Panamá.**

He escuchado en el presente la simpleza de algunos detractores del legado de Torrijos y de su Gobierno, quienes aseveran que, al igual de la fruta madura que cae del árbol por la ley de la gravedad, estaba predeterminado que los Estados Unidos entregaría el Canal a Panamá y devolvería a su legítimo dueño el territorio ocupado “como si fueran soberanos”, por autoridad de las cláusulas leoninas e impuestas a los panameños del Tratado Hay-Bunau Varilla, obra de Theodore Roosevelt, John Hay y Phillipe Bunau-Varilla. Así, por virtud de la Ley de la Gravitación Universal descubierta por el sabio Isaac Newton, los gobiernos de ese Imperio (electivo, pues sus máximas autoridades son elegidas y reelegidas), llamado los Estados Unidos de América -que un “halcón” republicano como John Bolton los califica de “la única potencia a nivel global” (en El Clarín, 10 de octubre de 2020)-, nos transferirían el Canal interoceánico y desocuparían el suelo nacional que mantenían bajo su control civil y militar. Por la buena fe o “la bondad” de cualquiera de los gobiernos norteamericanos (causa), tarde o temprano, como la manzana madura, se resolverían las causas de conflicto entre las dos naciones (efecto).



¡Craso error!: no se pueden extrapolar mecánicamente los efectos de las leyes de la naturaleza a los efectos de las leyes sociales. Las leyes naturales se refieren a los fenómenos de la naturaleza y se rigen por el principio de la causalidad: las causas tienen efectos inevitables, mientras que las leyes sociales, las cuales rigen los fenómenos variables de la sociedad, ante las causas producidas, generan consecuencias que no son indefectibles; sus resultados son independientes o diversos al hecho que las ha producido. Naturaleza y sociedad son dos universos divergentes. Por tal razón, el famoso jurista vienés Hans Kelsen, en su celebrada obra *Teoría Pura del Derecho* (1933), enseña que las ciencias que estudian la sociedad “difieren en su esencia de las ciencias de la naturaleza, dado que la sociedad es una realidad totalmente distinta de la naturaleza”.

Además, una especulación de esa especie se conoce en la historiografía como *La nariz de Cleopatra*, vicio que está condenado por la Teoría de la Historia. La expresión es original de Marco Tulio Cicerón: “Si la nariz de Cleopatra hubiera sido más pequeña, habría conquistado el mundo”, pero fue popularizada unos siglos después por Blas Pascal: “Si la nariz de Cleopatra hubiera sido más corta, toda la faz de la tierra habría cambiado”. En una versión significa que la reina de Egipto sin su nariz aguileña no habría prendado a Marco Antonio; en otra: por su nariz grande fue rechazada por Octavio, a quien trató de seducir después del suicidio de aquel. Pero, lo más importante es que la relación amorosa entre la famosa soberana y el general Marco Antonio fue uno de los factores desencadenantes de la guerra civil entre este y Octavio, sobrino-nieto del asesinado “dictador perpetuo” Julio César, en los Idus de marzo del año 44 a. C., que modificó la historia de Roma, Egipto y, por consiguiente, del mundo antiguo. Vencedor de la contienda, el joven Octavio, quien no ocultaba sus ambiciones políticas, liquidó la República romana y trocado en Augusto instituyó el Imperio, el cual gobernó como emperador por cuarenta largos años, aunque su creación pervivió para varios siglos. En tanto, el reino de Egipto se convirtió en simple provincia romana.

En esa misma forma de mixtificación histórica, algunos se preguntan: ¿Qué habría sucedido con el Imperio Romano de Oriente si Constantinopla no hubiese sido derrotada por los turcos otomanos? ¿Qué habría acontecido con la humanidad si Cristóbal Colón no “descubre” el continente americano? ¿Qué habría sobrevenido en Europa si a Napoleón Bonaparte no lo hubieron derrotado en Waterloo los ejércitos aliados de Gran Bretaña y Prusia? ¿Qué habría acaecido si los franceses hubiesen construido el Canal de Panamá? ¿Qué habría pasado en el mundo si Adolfo Hitler no pierde la Segunda Guerra Mundial? ¿Qué habría pasado en Colombia si no asesinan el 9 de abril de 1948 en Bogotá al doctor Jorge Eliécer Gaitán? ¿Qué habría ocurrido en los Estados Unidos y el mundo si Lee Harvey Oswald no asesina el 22 de noviembre de 1963 al presidente John F. Kennedy en Dallas? ¿Cómo sería la historia panameña si los militares panameños no derrocan al presidente Arnulfo Arias Madrid el 11 de octubre de 1968?

En el caso nuestro, la ucronía de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 podría ensamblarse a una “novela histórica alternativa” en el que se teja el drama de los sucesos que nunca existieron y nunca existirán. A los novelistas se les dispensan todas las invenciones o las ficciones, dado que la literatura confiere licencia para imaginar mundos irreales, paralelos, raros o peripatéticos. Mas esa ucronía criolla es desvirtuada por la inexorable realidad nacional e internacional, la cual acaeció tal

como la conocemos, con sus hechos y sus actores, y no como esos negacionistas suponen que debió ser en un mundo que se tornó cada vez más veleidoso y en riesgo inminente.

Solamente basta con repasar la política de cierzo neoconservador de los Gobiernos estadounidenses, que por doce años sucedieron al del presidente Carter (ocho años Reagan y cuatro años Bush padre), la hegemonía mundial de los Estados Unidos después de la caída del muro de Berlín y la implosión de la Unión Soviética, la guerra en el Golfo Pérsico (Kuwait), las guerras en el Medio Oriente (las invasiones a Afganistán, Iraq y Siria), las guerras contra el terrorismo y el narcotráfico, la guerra declarada al Estado Islámico, la pose imperial de sus líderes y la política populista-derechista, proteccionista y ultranacionalista llevada a cabo por el entonces presidente republicano Donad Trump, cuyo sugestivo lema es “American First” (los estadounidenses primero), que ha permeado un sector importante de la sociedad estadounidense, la guerra en Ucrania, tras la invasión de la Federación Rusa, y los enfrentamientos diplomáticos y económicos de su gobierno y el de su sucesor Joe Bide con la República Popular China, con el subsecuente escalamiento de la tensión mundial, para conjeturar lo irrealizable de tal quimera.

Pero es preciso no dejar en el tintero las malévolas intenciones del presidente Reagan quien, en reunión del Consejo de Seguridad Nacional, celebrada en abril de 1986, con la participación del vicepresidente George H. W. Bush (padre), del secretario de Estado George Shultz, del consejero del Consejo de Seguridad John Poindexter, del director de la CIA William Casey, del secretario de Defensa Gaspar Weinberger y del jefe del Estado Mayor Conjunto, adoptó como lineamiento la necesidad de “una política orientada a asegurar nuestro control sobre el Canal de Panamá mucho más allá del año 2000 (...) Nuestro objetivo es desestabilizar el país sin arriesgar nuestra presencia e influencia allí, y al mismo tiempo tener una base legítima para abrogar los Tratados Torrijos-Carter”.

Igualmente, las perniciosas recomendaciones en torno a Panamá y los Tratados, dos años después, de los ideólogos del Partido Republicano, en su “estrategia para la América Latina para la década de los noventa”, conocida como Santa Fe II, quienes en la espina dorsal de esa política exterior dirigida a la plataforma de gobierno del presidente electo Bush (padre) -de ingrata recordación para la nación panameña-, decían: los Estados Unidos y Panamá deben “comenzar a discutir sobre una defensa realista del canal después del año 2000. Estas conversaciones deberán incluir la permanencia de los Estados Unidos en algunas instalaciones en Panamá (principalmente el aeropuerto de Howard y la base naval de Rodman), para una adecuada proyección de fuerza en el hemisferio occidental”.

En suma: el Complejo Industrial-Militar, llamado así por el presidente Dwight D. Eisenhower y descrito magistralmente por el grande intelectual Juan Bosch, presidente de República Dominicana, derrocado por los militares con la venia de Washington, en su libro *El pentagonismo sustituto del imperialismo*, releídos estos hechos, difícilmente permitiría hoy que se concretara la aspiración de este pequeño país de perfeccionar su independencia política, declarada en enrevesadas condiciones el 3 de noviembre de 1903, de la que goza hoy gracias a los Tratados Torrijos-Carter.

### **III. Los Beneficios Directos recibidos del Tesoro Nacional derivados del Tratado del Canal de Panamá.**

La República de Panamá recibió el 31 de diciembre de 1999, cuando se cumplió inexorablemente el período de transición de 23 años, establecido por el Tratado del Canal de Panamá de 1977, además de las instalaciones canaleras, ciento cincuenta mil hectáreas de tierra adyacentes al Canal, que retornaron a los casi cien años a su jurisdicción, y siete mil edificios, amén de los puertos, los astilleros y las instalaciones petroleras que le habían sido traspasados. (Cfr. Ardito Barletta, 2016).

A partir de este parteaguas en la historia nacional, que le imprime una dinámica de perfeccionamiento de la República, en cuyo nacimiento se le impuso la coyunda colonial, los provechos directos e indirectos emanados de la operación canalera corresponden exclusivamente al soberano territorial, el Estado panameño, aunque durante el período de transición fuera recibiendo con periodicidad anual beneficios directos en forma creciente hasta lograr el importe total de 1,797 millones de balboas (un balboa equivale a un dólar).

Entre los años 2000 y 2018, el Canal de Panamá, por donde pasa el seis por ciento del comercio mundial, hizo contribuciones directas al Tesoro Nacional del orden de 15,032 millones de balboas; solo en el año 2018 hizo aportaciones directas por 1,703 millones de balboas, en una operación que cerró su año fiscal con ingresos totales por 3,171.7 millones de balboas; cuando en setenta y tres años Panamá recibió de anualidad por parte de los Estados Unidos de América la irrisoria cantidad de B/.69.9 millones de balboas. (Cfr. Tapia, 1996).

Estas aportaciones, al tenor de la Constitución y la ley, constituyen los excedentes económicos de las operaciones del Canal y sus actividades conexas, tras cobijar los gastos en que incurre la Autoridad del Canal de Panamá en la operación, la inversión, el funcionamiento, el mantenimiento, la modernización, la ampliación y las reservas para contingencias de la vía acuática

En el 2019, en el vigésimo aniversario del Canal bajo el control panameño, pese a los conflictos económicos de los Estados Unidos de América con la República Popular China, los cuales causaron que la vía interoceánica dejara de percibir B/.30 millones, la Autoridad del Canal de Panamá, entregó aportes directos al Tesoro Nacional, arriba de lo presupuestado, por la suma total de 1,786.41 millones de balboas; unos 83 millones de balboas más que en el 2018, en una operación anual de la vía interoceánica que reportó ingresos por 3,365.9 millones de balboas.

El aporte al Tesoro Nacional en el presupuesto del Canal de la vigencia fiscal 2019-2020 fue de 1,824.1 millones de balboas. Este presupuesto se integraba de un monto total de ingresos de 3,426.1 millones de balboas. En este año fiscal atravesaron el Canal 13.369 embarcaciones (25% buques portacontenedores), 2% menos de lo proyectado, con poco más de 475.1 millones de toneladas en total, un 4% menos de lo proyectado, pese a que la vía acuática sufrió los rigores de la presión de

la guerra comercial entre los Estados Unidos y la República Popular China (los principales usuarios en su orden fueron Estados Unidos, China y Japón), el endurecimiento de las políticas ambientales contra la actividad marítima y la pandemia del coronavirus (Covid-19) que perjudicó ostensiblemente la economía mundial.

En el presupuesto del Canal de Panamá -cuya fuerza laboral asciende a nueve mil trabajadores- que cubre la vigencia fiscal que corre del 1.º de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021 se hizo una estimación de aporte al Tesoro Nacional de 1,760.3 millones de balboas; unos 68.8 millones de balboas menos que la contribución en la vigencia fiscal anterior. Este presupuesto prevé un total de ingresos de 3,308.9 millones de balboas, unos 117.2 millones menos que en la vigencia precedente, es decir, un descenso del 3.4%.

Las estimaciones presupuestarias, indicó el doctor Aristides Royo, ministro para Asuntos del Canal y presidente de su junta directiva, se basaba en el comportamiento de la economía mundial, seriamente azotada por el impacto de la pandemia de coronavirus (Covid-19). En tanto, el administrador Ricaurte Vásquez, en comunicado de la entidad, expresó que “A pesar de los desafíos enfrentados a principios de año estoy seguros que veremos una recuperación durante el año fiscal 2021, tanto para el Canal como para nuestros clientes”.

En conformidad con estas predicciones, el 18 de diciembre de 2021, la Autoridad del Canal de Panamá entregó al Gobierno Nacional un cheque “de los aportes directos del Canal por un monto total de B/. 2,080,629,685.06, para el año fiscal 2021, que corresponden a los excedentes, derechos por tonelada de tránsito y el pago por servicios prestados por el Estado”. “Tras la aprobación de los estados financieros del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, la Junta Directiva declaró B/.1,487.8 millones como excedente económico de la operación de la vía, sumados a B/.591.1 millones que forman parte del pago por derechos por tonelada”. “Dentro de los aportes directos están incluidos B/.1.7 millones por servicios prestados al Canal por otras entidades del Estado”, destacaba la revista informativa del Gobierno Nacional. (Revista Acción N.º 64, año 2, 2021). “Los montos aprobados por la Junta Directiva reflejan el desempeño del Canal de Panamá durante el año fiscal 2021, que cerró con un récord de 516.7 millones de toneladas CP/SUAB (medida de volumen del Sistema Universal de Arqueo de Buques del Canal de Panamá. (Metro Libre, 16 de diciembre de 2021).

En el presupuesto canalero en la vigencia fiscal que corre del 1.º de octubre de 2021 al 30 de septiembre de 2022 se estimó una contribución al Tesoro Nacional de 2,497.2 millones de balboas; unos 734.9 millones más que la suma entregada en la vigencia fiscal que antecedió. Este presupuesto, pese a la pandemia del Covid-19, hizo estimación de ingresos totales de 4,215 millones de balboas; 1,408.8 millones de balboas en gastos de operación de la vía acuática y 234.8 millones se destinaron a otros gastos, según el anuncio de Enrique Sánchez, ministro encargado del Canal, en su comparecencia a la Asamblea Nacional, quien a la vez destacó que la vía acuática continuaría funcionando de manera segura, continua, eficiente y sus operaciones seguirían apoyando el desarrollo económico del país y ampliando valor de los servicios a los clientes. Además, el Canal

les daría continuidad a los programas de modernización de la vía y a la “exploración de una solución integral al tema de los recursos hídricos que garanticen la cantidad, calidad y control para el consumo humano”.

Al 7 de septiembre de 2022 -a 45 años de la firma de los Tratados Torrijos- Carter y 21 años y nueve meses del Canal de Panamá en manos exclusivamente panameñas- éste ha aportado desde enero del 2000 la suma de B/. 20,722.5 millones de balboas para impulsar el desarrollo nacional.

Así mismo, su actividad causa "impacto multiplicador en la economía", no solo por sus aportes directos al Tesoro, sino también por los millones en inversión e impuesto sobre la renta, así como la generación de miles de empleos, tal como expresa el economista Horacio Estribí. Según cálculo del economista Felipe Chapman, el Canal en el 2019 aportaba “un promedio anual de 6% del Producto Interno Bruto (PIB)”. Oscar Bazán, ex directivo del Canal “calcula en un 30% el aporte del Canal y sus actividades comerciales y logísticas al PIB. Ese porcentaje se eleva a un 45% si se le agrega la actividad bancaria y aeroportuaria vinculada”. (Revista Semana, 31 de diciembre de 2019).

“Al cierre del año fiscal 2022, por el Canal de Panamá transitaron 14.239 barcos, de los cuales 13.009 son embarcaciones de alto calado (panamax y neopanamax) y 1.230 naves pequeñas, según cifras preliminares de la Administración del Canal de Panamá (ACP)”. “Estos resultados evidencian que para este último año fiscal, el tránsito de buques por el Canal reportó un crecimiento importante de aproximadamente 897 buques, comparado con el periodo 2021 (13.342 barcos), pese a la crisis del comercio global por fallos en la cadena de suministro y puertos causados por la pandemia de la covid-19, y ahora agravado por el conflicto bélico entre Rusia y Ucrania”. (La Estrella de Panamá, 9 de noviembre de 2022).

El 15 de diciembre de este mismo año, el Canal hizo entrega al Tesoro Nacional de la suma de B/ 2,494.4 millones por excedentes, derecho de toneladas de tránsito y pago de servicios prestados. Según el ministro del Canal, la operación del Canal de Panamá se benefició en ese orden del tránsito marítimo de las rutas siguientes: 1. Entre la costa este de los Estados Unidos y Asia; 2. Entre la costa este de los Estados Unidos y la costa oeste de Suramérica; y 3. Entre la costa oeste de Suramérica y Europa. (Revista Acción N.º112, año 3, 2022).

Para el año fiscal 2022-2023 el presupuesto del Canal de Panamá se proyecta en B/. 4,652.9 millones. En este presupuesto se destina la cantidad de B/.1,495 millones a las operaciones del Canal de Panamá, así como al mantenimiento de equipos e infraestructura. El pago por los servicios prestados por los trabajadores y sus prestaciones laborales hace un total de B/.790 millones; en cuanto a las inversiones la proyección asciende a B/.738 millones. Según el administrador Vásquez, se estima que el tránsito por el Canal será inferior en volumen de lo previsto para el presente año fiscal. Para compensar la situación, la Autoridad del Canal ha revisado y aumentado los peajes. La contribución al Tesoro Nacional asciende a la suma B/. 2,544.6 millones, la más alta hasta el momento.

## Referencias Bibliográficas

“Aportes al Tesoro Nacional alcanzan los B/. 1,703 millones”, en El Faro N.º 126, revista informativa del Canal de Panamá, Panamá, diciembre de 2018.

“Aportes del Canal a las arcas del Estado superan las expectativas, pese a tensiones”, en diario La Estrella de Panamá, Panamá, viernes 13 de diciembre de 2019.

ARDITO BARLETTA, Nicolás. Huellas. Contribuciones públicas nacionales e internacionales. Memorias. Sello de Agua, Panamá, 2016.

“Mi servicio público”, en diario La Estrella de Panamá, Panamá, lunes 14 de septiembre de 2019.

“Canal de Panamá bate record de carga pese a pandemia y guerra comercial EEUU-China”, en diario Metro Libre, Panamá, lunes 5 de octubre de 2020.

“Canal de Panamá sustentó el presupuesto para AF2023 ante el Gabinete”, en Canal de Panamá, Panamá, 2 de septiembre de 2022. (<https://pancanal.com/es/canal-de-panama-sustento-el-presupuesto-para-af2023-ante-el-gabinete/>)

“El Canal de Panamá aporta el 6% del PIB”, en revista Semana, Bogotá, 31 de diciembre de 2019.

“El Canal de Panamá bate récord en tránsito de buques” (Mirta Rodríguez P.), La Estrella de Panamá, Panamá, miércoles 9 de noviembre de 2022.

“El Canal de Panamá espera dar aportes de 1,760.3 millones de dólares para el 2021”, en Foro Forbes, Forbes Centroamérica, Panamá, 26 de agosto de 2020. ([Forbescentroamerica.com](https://forbescentroamerica.com)).

“El Canal de Panamá entrega aportes al Tesoro Nacional por B/. 2,080,629,685.06”, en diario Metro Libre, Panamá, jueves 16 de diciembre de 2021.

“Canal entrega aportes por B/.2,494.4 millones”, en Acción N.º112, año 3, revista informativa del Gobierno Nacional, Panamá, 12-17 de diciembre de 2022 2022.

“El Canal de Panamá prevé ingresos por 3.308,9 millones de dólares en 2021”, en Agencia Efe, Panamá, 25 de agosto de 2020. (<https://www.efe.com>).

“Estado recibe del Canal aportes por B/. 2,080,629,685.06”, en Acción N.º64, año 2, revista informativa del Gobierno Nacional, Panamá, 13-18 de diciembre de 2021.

ILLUECA, Jorge E. Al socaire. Obra periodística (2000-2008). Editorial Sibauste, Panamá, 2008.

“John Bolton: ‘En un segundo mandato Trump sería muy difícil de contener’”, en diario El Clarín, Mundo, Buenos Aires, sábado 10 de octubre de 2020, en [Clarín.com](https://clarin.com).

“Presupuesto del Canal de Panamá para la vigencia fiscal 2021-2022 llega a la Asamblea Nacional”, en diario La Estrella de Panamá, Panamá, jueves 19 de agosto de 2020.



“Presupuesto para el Canal de Panamá para 2021 será de \$3,308.9 millones”, en diario La Estrella de Panamá, Panamá, martes 25 de agosto de 2020.

TAPIA, Euclides. Tratados Torrijos-Carter y reversión del Canal, los bienes y áreas adyacentes. Panamá, 1996.

#### **Datos del Autor:**

**Oscar Vargas Velarde:** Abogado y docente, es profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en donde también fue investigador jurídico en el Centro de Investigación Jurídica por más de treinta años. Fue Director General de Política Exterior en dos oportunidades, Secretario General, Consultor del Ministro y Viceministro a. i., en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se desempeñó de embajador extraordinario y plenipotenciario en la República de Colombia y Embajador en misión especial en la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de los Estados Americanos. Además, se desempeñó como integrante del equipo de trabajo de la República de Panamá en las negociaciones del Grupo de Contadora para la búsqueda de la paz en Centroamérica.



## Derecho a la educación bilingüe intercultural en Panamá

Aresio Valiente López  
Centro de Investigación Jurídica  
Universidad de Panamá  
[Aresio.valiente@up.ac.pa](mailto:Aresio.valiente@up.ac.pa)  
0000-0002-2243-5254

**Resumen. Palabras Claves. Isshe. Palabras Claves. Introducción. I. Constitución. II. Legislación Educativa. III. Leyes Comarcales. IV. Instrumentos Internacionales V. Declaraciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas VI. Jurisprudencia VII. Conclusiones. Referencias Bibliográficas.**

### Resumen

La sociedad actual está de todos los países está conformada por diferentes culturas que cuentan con su propia cosmovisión e idiomas. Entre las culturas que existen en el territorio panameño son las culturas indígenas, que han estado desde antes de la misma Constitución del Estado panameño, las cuales han mantenido sus valores, costumbre e idiomas, a pesar de que ha habido políticas estatales que trataron de eliminar sus idiosincrasias y sus conocimientos indígenas.

A pesar de que la Constitución panameña no es de gran avance en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ha servido para crear leyes comarcales las cuales en sus artículos cuentan con la temática de educación bilingüe intercultural y el derecho al uso de su idioma materno, como parte de los derechos de las naciones indígenas. También los instrumentos internacionales de derechos humanos han incorporado la temática de nuestro trabajo.

### Isshe

Emi ibaggi aggar a aggar binsae dulemar buggua, anna aggar gabdag buggua, anna esumagged wargged nigbali. Weggui aggar aggar buggua, olodulegan we nabbaggi bugmogua, eimar, ebinsaed, edad, esumagged, gusgu sedaniggi, anba wag nega anba yo guarileun, anba wagnar binsasana an olodulemar oberguoye.

Ologardardummad waggarmad mai anba olodulemarggi nue sumagmasuli, dule iggarman odosdo dulemar odurdagoeye edaedba, e summagged ba, e burbba gangueba. Eneg gganbi oloiggargan nomado olodulemar bendaggega.

### **Palabras Claves**

Derecho Indígena, Educación Bilingüe Intercultural, Idioma Indígena e Instrumentos Internacionales.

Oloduleggan burgba niggad, Iggi Olodulegan Odurdaleogoe, Dule gaya, Enegganba dule igga mai.

### **Introducción**

En el mundo existen diversas culturas las cuales cuentan con sus propias cosmovisiones y manera de comunicarse entre sí y con otros grupos humanos. Las culturas dominantes han influido sobre las culturas minoritarias, los que han provocado muchas veces en la desaparición de las riquezas de los conocimientos milenarios de ellos.

Cada vez que se muera una sabia o un sabio indígena, es cada vez que se deja brillar a las estrellas en el firmamento. Los pueblos indígenas, al igual que otras culturas minoritarias, han estado conservando su cosmovisión y su idioma, a pesar de las políticas integracionistas de los Estados, por ende, la desaparición paulatina de las culturas indígenas.

La República de Panamá es un país multicultural, ya que su conglomerado humano está constituido con diversas culturas, que se establecieron en las diferentes épocas de la historia. Una de las culturas que han existido desde antes de la llegada de los europeos son las culturas indígenas, con sus diversos pueblos, los cuales cuentan con su propia cosmovisión e idioma.

La Constitución Panameña Política de la República de Panamá en materia del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas es la más atrasada, pero en su momento fue un gran avance sobre esa materia, sobre todo con la institución de la Comarca, entiendo como una división política especial. En materia de educación bilingüe intercultural la Carta Magna del istmo panameño, cuenta algunas normas que apenas mencionan. Han sido las leyes secundarias que han incorporado, sobre todo las leyes comarcales y las leyes educativas, sobre la educación bilingüe intercultural, y últimamente en las leyes referentes a la justicia.

También en los instrumentos internacionales, aunque en algunos de ellos no están en forma expresa la temática del presente trabajo, realizando una interpretación progresiva de la normativa, basando en el principio pro homini, eso incluye la educación bilingüe intercultural y el empleo del idioma indígena.

## **I. Constitución Política De la República**

A nivel constitucional la temática indígena fue incorporándose poco a poco, pero siempre con el objetivo de integración de las primeras naciones de Abiyala a la cultura dominante, por ende, de lograr la eliminación paulatina de la cultura indígena. Después de la incorporación a nivel Constitucional la creación de la institución política de la Comarca, luego del hecho histórico de la Revolución Guna de 1925, que marcó la relación política entre el pueblo Guna y el Estado panameño, las políticas estatales en materia indígena han estado respetando los derechos de los pueblos indígenas.

La Constitución Política de Panamá de 1946 en el Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, introdujo el Capítulo 6° que incluye en su normativa referente a los pueblos indígenas, identificado en su momento como comunidades indígenas. El Capítulo en mención fue denominado Colectividades Campesinas e Indígenas, en el cual establecía en el Artículo 94, que el Estado dará protección especial a las colectividades campesinas e indígenas con el fin de integrarlas de manera efectiva en la comunidad nacional en cuanto a sus normas de vida, lo económico, lo político, lo cultural y lo intelectual. La acción relativa a los indígenas se efectuará conservando y desarrollando al mismo tiempo los valores de la cultura autóctona. Desde las primeras normativas constitucionales, el Estado panameño ha estado buscando la integración de los campesinos y de los indígenas, a la cultura dominante. La educación panameña siempre ha tenido el objetivo, desde sus primeras políticas educativas en materia indígena, la integración de la cultura indígena a la cultura nacional.

La Ley Fundamental del Estado panameño vigente es la Constitución de 1972, a pesar de que ha habido reformas constitucionales, en materia de derecho indígena no ha habido cambios ni mucho menos se ha incluido nuevos derechos indígenas. La última reforma constitucional fue 2004.

La Carta Magna panameña vigente es inconstitucional con la realidad social, partiendo que ella debe ser el Pacto Social, parafraseando a Jean-Jacques Rousseau, debe responder a la realidad social

de un país. Los poderes sociales y económicos condicionan las Leyes, “El Estado y su forma(s) son expresión del poder y del monopolio de una élite que protege sus intereses en la institucionalidad” (Ariza Santamaría, 2015, p. 151-152). Sí la Constitución de un país no incorpora los derechos fundamentales mínimos de sus miembros, ella discrimina a este grupo humano, por lo tanto, la formación de su sociedad va a desconocer las diferentes culturas que conviven en un país y que cuentan con sus propias culturas.

El Artículo 7 de la Constitución vigente ha previsto que el idioma oficial de la República es el español. Ya con eso el Estado panameño desconoce la existencia de las lenguas indígenas, las cuales cuentan con sus propios alfabetos que la mayoría de ellos se difieren del alfabeto español e inclusive tienen más vocales que la lengua que proviene de Castilla, España. El español su origen es latín, por lo tanto, podemos decir que es un dialecto, ya que se originó de otro idioma.

La normativa in comento es parte del Título I identificado con el nombre El Estado Panameño, eso significa que sus normas establecen como está estructurado políticamente y plantea cual es el idioma que se debe emplear en el territorio panameño, es decir, desconoce y discrimina los idiomas indígenas, al no incorporar los idiomas indígenas como parte de los idiomas hablantes en el territorio de Panamá.

No se establecía la protección especial de la cultura indígena, todo lo contrario, las primeras políticas estatales e incluyendo las leyes, tenían como objetivo eliminar la cultura indígena. Lo que implementó desde la época de la colonia hasta el día de hoy es la educación occidental, ya que “Muchos pueblos indígenas adquieren su enseñanza-aprendizaje a través de la educación occidental” (González, 2021, p. 28).

Entre las políticas estatales que se aplicaron es la prohibición del uso de la lengua indígena, la implementación de la religión cristiana sobre la religión y espiritualidad Guna, proscribir los cantos tradicionales y cantos terapéuticos, entre otras limitaciones. Según González (2021) que “Este proceso “civilizador” se viene imponiendo desde más de cinco siglos atrás mediante la educación sistemática y de la religión cristiana, a través de los instrumentos específicos; escuela e iglesias, con el fin de evangelizar y castellanizar” (p. 34).

Todas estas políticas trajeron la desaparición paulatina de las prácticas culturales como es el empleo del indígena, y hoy en día las comunidades Nargana y Aguanusadub (Corazón de Jesús), ubicadas en la Comarca Gunayala, son los claros ejemplos de la implementación de la política estatal de

aculturación, por ende, de la eliminación de las prácticas culturales guna, ya en ellas la mayoría de su población no se comunican en el idioma Guna ni realizan los ritos sagrados de los Gunas.

Pero veamos que establece la Carta Magna sobre la institución de las lenguas indígenas. El Artículo 88 ha previsto que las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación y el Estado promoverá programas de alfabetización bilingüe en las comunidades indígenas. Esta norma está prevista en el Capítulo 4º., Cultura Nacional, y lo interesante que establece como un compromiso al Estado panameño que las lenguas indígenas, serán objeto de estudio, para eso se debe crear políticas públicas e incluyendo instituciones especializadas para el estudio de las mismas.

La norma constitucional panameña ha quedado obsoleta ya que mantiene el concepto de aborígen y en las Constituciones modernas latinoamericanas ya no aparecen estos conceptos discriminatorios, que establecieron en las normas jurídicas desde que llegaron los europeos a Abiyala.

En las últimas Constituciones latinoamericanas las lenguas indígenas están al mismo nivel que el español. En Paraguay todas las personas hablan el español y guaraní, lo que demuestra que estos dos idiomas están en el mismo grado de reconocimiento y de uso, para comunicarse entre los ciudadanos.

Siguiendo con la normativa constitucional antes referida el Artículo 90 de la Carta Magna panameña ha previsto que se reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, y de las identidades étnicas de los pueblos indígenas son sus lenguas, para eso el Estado, debe crear una institución para su el estudio, conservación, divulgación de las mismas, para el desarrollo integral de ellos.

Continuando sobre la materia indígena el Artículo 108 de la Constitución vigente, prevé que el Estado desarrollará programas de educación y promoción para los grupos indígenas ya que poseen patrones culturales propios, a fin de lograr su participación activa en la función ciudadana. Es decir, para cumplir con el mandato constitucional el Estado debe crear leyes y políticas públicas, que tengan como fines la conservación, mantenimiento y promoción de los elementos culturales de los pueblos indígenas e incluyendo sus creencias espirituales y religiosas, como es su relación con la Madre Naturaleza, ya que ellos cuentan con sus propios valores culturales que hacen diferente de otras culturas que existen en el territorio panameño.

De acuerdo con los especialistas algunos en materia de educación, Miñoso Arias y Guillermo López Alba:

La educación se comienza desde los primeros años de vida, prepara a los individuos a sumir roles como miembros de la comunidad. Es de carácter obligatorio e insoslayable, porque sirve para dar respuestas concretas sobre las necesidades básicas de la familia y de la comunidad. Además, prepara a las futuras generaciones para llenar todas las filas de la estructura laboral (Arias & López Alba, 2021, p. 13).

Para cualquiera cultura la educación, formal o tradicional, es la base para su subsistencia, por ende, comienza en el seno de la comunidad. Sí el Estado no valora o desconoce, como parte de la formación del ser humano los conocimientos que tienen los pueblos indígenas diferentes saberes, estarán condenando a su desaparición como cultura y por ende como parte de las riquezas culturales de la humanidad.

## **II. Legislación Educativa.**

La Ley Orgánica de Educación desarrolla y dedica los pocos artículos y principios constitucionales sobre la educación bilingüe intercultural, y es así en el artículo 11 establece que la educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho de éstas de preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural. Siguiendo lo previsto en la Constitución el artículo 12 de la Ley de Educación preceptúa que la educación de las comunidades indígenas se enmarca en los principios y objetivos generales de la educación nacional y se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe intercultural.

Estas dos normas han planteado cuales son los objetivos de la educación en los territorios indígenas, que tienen que ser para preservar, desarrollar y respetar identidad y patrimonio cultural, los cuales deben usar la metodología de la educación bilingüe intercultural. La pregunta es, qué es Educación Bilingüe Intercultural. Sí analizamos e interpretamos estos artículos, no se ha planteado nada sobre que educación debe tener el resto de la sociedad panameña, para que así valore y respete las culturas indígenas. Por eso en la práctica la mayoría de los panameños desconocen la cultura indígena; no saben cuántos pueblos indígenas existen en Panamá; creen que todavía las culturas indígenas hablan dialectos y no idioma, entre otros.

Los Congresos General Guna, Congreso General Guna y Congreso General de la Cultura Guna, han planteado:

La interculturalidad debe ser vivida por todos los sectores del país, por eso, la educación bilingüe intercultural no es exclusiva de los indígenas, sino que se dirige a toda a sociedad panameña. La interculturalidad constituye el marco en que se debe llevar a cabo la educación (Congresos Generales Guna, 2011, p. 55).

Es decir, el pueblo Guna entiende la interculturalidad no solo hacia los pueblos indígenas, sino debe ser planteado en todos los ámbitos de la sociedad panameña. La implementación de la educación bilingüe intercultural no solo debe aplicarse en los territorios indígenas, sino tiene que ser una política educativa que se ha de implementarse a nivel nacional e inclusive en las universidades.

El Artículo 309 de la Ley Orgánica de Educación preceptúa que los contenidos de los programas de estudio en las comunidades indígenas incorporarán los elementos y valores propios de cada de una estas culturas. Para que sea una realidad la educación bilingüe intercultural los curriculum de todas las escuelas y de las universidades deben incluir objetivos que reconozcan las diferentes culturas indígenas que existen en Panamá.

### **III. Leyes Comarcales**

El Estado panameño cuenta hoy día con seis Comarcas, entiendo como divisiones políticas creadas mediante las Leyes, las cuales son gobernadas por las instituciones tradicionales de los pueblos indígenas. En estas entidades políticas administrativas cuentan en sus normativas desarrollan los artículos de la Constitución, los cuales reconocen los derechos de los pueblos indígenas.

La Ley comarcal que incluye los artículos referentes a la educación es la Ley No. 16 de 19 de febrero de 1953, que organiza la Comarca Gunayala, anteriormente mal denominada como Comarca de San Blas. En materia de Educación la Ley de Gunayala en su Artículo 17 establecía que para la instalación de nuevas escuelas se escuchará la recomendación del Intendente o Gobernador Comarcal, con previo acuerdo con los Sahilas (Saglas) y de la población Guna. Eso significa, que es mediante la solicitud del pueblo guna se pueden instalar las escuelas en la Comarca Gunayala.



En materia de Educación Bilingüe Intercultural la primera Ley Comarcal en su Artículo 18 establece que la enseñanza en las escuelas de la Comarca se regirá por programas, planos, métodos y horarios adoptados conforme a las costumbres y necesidades de vida de los pobladores. La norma establecía que la educación que ha de implementarse en Gunayala debe ser conforme a la costumbre, es decir, no tenía prevista en forma expresa la educación bilingüe intercultural, sino se puede entender que estaba prevista en forma tácita al referir que la educación debe ser adoptadas conforme a la costumbre de la población y necesidades de sus pobladores.

Una de las causas de la Revolución Dule de 1925 fue la política de desconocimiento de las costumbres de parte del Estado al pueblo Guna, a través de la prohibición de las prácticas culturales y la imposición de la educación occidental, que tenía como objetivo “civilizar a las tribus salvajes”, a través de la religión católica. Recordemos cuando se emite la Ley en análisis no se establecía en la Ley Orgánica de Educación sobre materia de educación bilingüe intercultural, por lo que podemos decir la norma antes referida sería la primera en su especie que incluye referente a la temática.

La segunda Ley Comarcal es la Ley No. 22 de 8 de noviembre de 8 de noviembre de 1983, por medio de la cual se crea la Comarca Emberá-Wounaan, instituye en el Artículo 21 ha previsto que ese territorio comarcal se regirá un programa especial de enseñanza bilingüe, la cual debe ser planificado, organizado y ejecutado en coordinación con las autoridades indígenas y entidades educativas del Estado. Ya en la Ley de la Comarca Emberá-Wounaan es mas clara la normativa que establece la enseñanza bilingüe o la educación bilingüe intercultural.

La Ley No. 22 de 8 de noviembre de 1983 fue desarrollada mediante el Decreto Ejecutivo No. 84 de 9 de abril de 1999, a través del cual fue adoptada la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Emberá-Wounaan. En el Artículo 101 del mencionado Decreto Ejecutivo ha previsto que el Congreso General Emberá-Wounaan, establecerá la Dirección de Cultura y Educación, la cual entre sus funciones está la de promover y desarrollar planes, programas y proyectos educativos bilingües interculturales (numeral 1 del artículo 102). La entidad antes referida será parte del Congreso General Emberá-Wounaan.

El Decreto Ejecutivo No. 84 de 9 de abril de 1999 mandata la creación de la Dirección Regional del Ministerio de Educación, la cual en conjunto con la Dirección de Cultura y Educación del Congreso General Emberá-Wounaan, va elaborar y ejecutar los planes y programas de enseñanza-aprendizaje de acuerdo a los patrones culturales del pueblo Emberá-Wounaan (numeral 1 del

artículo103). Es decir, los curriculum debe basarse en los patrones culturales de dichos pueblos, lo que significa la enseñanza-aprendizaje, tiene que basarse en la educación bilingüe intercultural.

La tercera Ley Comarcal es la Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, mediante la cual se reconoce la Comarca Kuna de Madungandi, que en su Artículo 16, previó que la educación en la Comarca Kuna de Madungandi la impartirá el Ministerio de Educación, coordinadamente con las comunidades del área, aplicando el sistema bilingüe intercultural, tal como lo establece la Ley 34 de 1995, Orgánica de Educación, con el fin de que sea cónsona con las características y necesidades del pueblo kuna de la Comarca. Siguiendo lo previsto en la normativa comarcal la Carta Orgánica de la Comarca Kuna de Madungandi, en el Artículo 60 establece que en la Comarca Kuna de Madungandí se implantará el sistema intercultural bilingüe, de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley Orgánica de Educación, tomando en cuenta las necesidades del pueblo Kuna de Madungandí.

La Leyes de la Comarca Kuna de Madungandi remite a la Ley Orgánica de Educación, sobre la implementación de la educación bilingüe intercultural, pero siguiendo el espíritu de la Ley No. 16 de la Comarca de Gunayala, al referirse que dicha educación debe ser de acuerdo a las características y necesidades del pueblo Guna.

La Ley No. 10 de 7 de marzo de 1997, mediante la cual se reconoce la Comarca Ngöbe-Buglé, también cuenta con la normativa de educación bilingüe intercultural y establece que se desarrollará la educación bilingüe-intercultural en la Comarca, remitiendo a lo que está previsto en la Ley Orgánica de Educación.

La Carta Orgánica de la Comarca Ngöbe-Buglé, Decreto Ejecutivo No. 194 de 25 de agosto de 1999, en su Artículo 247, nos remite a los que establece la Ley. Todos los centros educativos Ngöbe-Buglé tanto de la Comarca, como lo que establece la Ley Orgánica de Educación sobre Educación Bilingüe Bicultural (educación bilingüe intercultural), para los pueblos Ngöbe–Buglé y Campesinos.

Se ha previsto la Educación Bilingüe Bicultural, ya que dentro de la Comarca Ngöbe-Buglé conviven dos culturas, la indígena y la campesina, por eso, la normativa habla bicultural, por lo tanto, en materia de educación también se debe crear curriculum que tome en cuenta las dos culturas. Independientemente que en esta franja comarcal su habitante es la mayoría indígena, la cultura campesina hay que ser valorada y respetada dentro de las políticas educativas que han de implementarse en la Comarca Ngöbe-Buglé.

La quinta Comarca es la Comarca Kuna de Wargandi, la cual fue instituida mediante la Ley No. 34 de 25 de julio de 2000, y esta Ley comarcal en su artículo Artículo 14 también incluye normativa sobre referente a la educación intercultural bilingüe, la cual debe ser de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación.

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 414 de 22 de octubre de 2008, se adopta la Carta Orgánica Administrativa de la Comarca Kuna de Wargandi, que en su Artículo 67 contempla que impartirán la educación básica general y la intercultural bilingüe, de acuerdo a las necesidades y realidad del pueblo Kuna de Wargandi.

La última Comarca reconocida por el Estado panameño ha sido a favor del pueblo Naso Tjër Di, a través de la Ley No. 188 de 4 de diciembre de 2020. También en esta Comarca se estableció sobre la educación y expresa que el Estado reconoce y respeta la cultura nasó y el derecho de este pueblo a una educación intercultural bilingüe, basado en su lengua, respeto a su identidad y sus políticas, sociales, filosóficas, espirituales y económicas, en reciprocidad de otras culturas y el respeto de los derechos humanos (Artículo 27). Esta normativa sigue las mismas ideas expuestas en la Carta Magna panameña como es las lenguas indígenas (Artículo 88) y la identidad étnica de las comunidades indígenas (Artículo 90).

#### **IV. Instrumentos Internacionales.**

De acuerdo con el Artículo 4 de la Constitución, el Estado panameño debe acatar las normas de derecho internacional, eso incluye los Tratados o Convenios internacionales. La República de Panamá ha ratificado instrumentos internacionales, por ende, es parte de su legislación en la que se encuentran normativas relacionados al uso del idioma indígena y la conservación del mismo. En el presente trabajo solo analizaremos algunos de ellos.

El Artículo 23 del Convenio 107 de 1957 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Panamá mediante el Decreto de Gabinete No. 53 de 26 de febrero de 1971, y en su Artículo 23 establece que se debe enseñar a la niñez indígena a leer y escribir en su lengua materna, se debe preservar el idioma materno de los pueblos indígenas. También en el Artículo 26 ha previsto que se debe realizar las traducciones y ofrecer informaciones en las lenguas de dichas poblaciones, a fin de divulgar los derechos y obligaciones de los pueblos indígenas.

Panamá como parte del concierto de las naciones del mundo ha suscrito el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mediante la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1976, que en su Artículo 27, ha previsto que en los Estados donde conviven minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, eso incluye a los pueblos indígenas, no se negará a sus miembros, entre otros derechos, a emplear su propio idioma.

En materia de niñez Panamá ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, mediante la Ley No. 15 de 6 de noviembre de 1990. Además, de reconocer los derechos a cualquier niño previstos en instrumento internacional mencionado, los Estados velarán que la niñez indígena tenga información y material, que promueva el bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental, para eso alentará a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena (literal d del Artículo 17). También los Estado miembros de la Convención deberán inculcar al niño el respeto de su idioma, en el caso de las niñez indígena idioma indígena (literal c numeral 1 del Artículo 29).

Los Estado que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, han asumido que no se le negará a la niñez de minorías étnicas o lingüísticas o de persona de origen indígena, a emplear su propio idioma indígena (Artículo 30).

## **V. Declaraciones sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**

Después de años de discusión y negociación con los pueblos indígenas de Abiyala, la Asamblea General de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, aprobó en su segunda sesión plenaria, celebrada el 14 de junio de 2016, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y en ella se incluye la temática de nuestro trabajo.

En la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas el Artículo XIII prevé que los Pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten sus lenguas y en el Artículo XIV establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras sus propias lenguas, además, entre otros derechos. También contempla que los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, realizarán esfuerzos para que dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en sus propias lenguas en procesos administrativos, políticos y judiciales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

En materia de educación la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el Artículo XV, ha establecido que los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones al igual que los docentes que imparten educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje y los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades, las cuales deben expresar las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su sesión del día 12 13 de septiembre de 2007, también ha emitido instrumento internacional denominado la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su Artículo 14 que los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

## **VI. Jurisprudencia**

El tema del uso de las lenguas indígenas ha sido analizado en el fallo de la Tercera Sala Corte Suprema de Justicia en el fallo de 31 de julio de 2014, bajo la ponencia de Magistrado Víctor Benavides, específicamente en el caso del Estudio de Impacto Ambiental. Para relacionar el fallo en mención con el tema de la lengua indígena es necesario referir los antecedentes.

Los líderes indígenas de la Comarca Ngäbe-Buglé cuestionaron la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto hidroeléctrico Barro Blanco, ya que no se empleó la lengua ngöbe en el proceso de consulta y aprobación del mencionado estudio. Los líderes de la Comarca Ngäbe-Buglé presentaron la demanda de Contencioso Administrativa, y Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia determinó lo siguiente, en resumen, que los Artículos 7 y 82 de la Constitución Política, el idioma de curso legal en Panamá es el español y basado en el Código Administrativo es el que se debe emplear en las distintas actuaciones de los poderes públicos.

Es decir, que no es necesario la utilización de los idiomas indígenas en el proceso de consulta y aprobación del Estudio de Impacto, y esa decisión viola todo lo que ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas e inclusive los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Valer por lo que establece la normativa sobre el uso del castellano en el proceso de consulta y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, por ser idioma oficial del Estado panameño desconoce la existencia de las culturas que tienen sus propios idiomas para comunicarse entre sí, a través de ellas manifiestan sus ideas, cosmovisión y sus pensamientos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia de primero de febrero de 2006, Caso López Álvarez Vs. Honduras, interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente el número 1 del Artículo 13, determinó que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, que implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento, que la expresión y la difusión de pensamientos e ideas son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006)

Alegar que solo al utilizar idioma español es válido el proceso consulta y aprobación del Estudio Impacto Ambiental, violenta también el principio de consentimiento libre, previo e informado. En el Caso Yatama vs Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, determinó que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos, desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización. (Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005)

Dentro de los usos y costumbres están el derecho a comunicarse y ser comunicado en su idioma materno, y alegar que el idioma oficial del Estado panameño es el español, por ende, es válida la comunicación que se realizó en el idioma español sobre el proceso de consulta y aprobación del Estudio Impacto Ambiental del caso de Barro Blanco, es desconocer los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esa materia del empleo del idioma indígena y el principio de consentimiento libre, previo e informado.

## **VII. Conclusiones**

A pesar de que nuestra Constitución no cuenta con normativa sobre la educación bilingüe intercultural y el uso del idioma indígena, como derechos constitucionales, son las leyes comarcales que han incorporado la temática en forma clara y precisa.

Los instrumentos internacionales que Panamá ha ratificado sobre Derechos Humanos, han incorporado el uso de la lengua materna como uno de los derechos que cuentan las minorías étnicas, las cuales deben ser extensiva a favor de los pueblos indígenas.

En materia de jurisprudencia sobre el uso del idioma indígena Panamá no ha progresado, ya que todavía tiene una interpretación muy restrictiva, ya que desconocer como parte del idioma que se debe emplear en el proceso de consulta y aprobación del estudio impacto ambiental, por lo que eso violenta los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales se basan en la interpretación progresiva de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, al reconocer el derecho a utilizar el idioma indígena, para comunicarse y ser comunicado en el proceso de consentimiento libre, previo e informado, en los asuntos que pueden afectar sus derechos.

### Referencias Bibliográficas

Arias, M., & López Alba, G. (2021). Educación y Sociedad en la Historia de la Nación Kuna. Panamá: Cultural Portobelo.

Ariza Santamaría, R. (2015). Estado de derecho, Estado centrismo y las contradicciones de la forma derecho(s) en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. En Movimientos sociales y proceso constituyentes contemporáneos en México y América Latina. México: Ediciones Coyoacán y CEIICH-UNAM.

Congresos Generales Guna. (2011). NAN GARBURBA ODULOGED IGAR. PROPUESTA CURRICULAR DE LA EBI GUNA. Propuesta de los Generales Guna. Panamá: Editora Sibauste, S.A.

Fundación Konrad Adenauer. (2014). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. . Colombia.

González, O. (2021). LA EVOLUCIÓN DE LA CULTURA KUNA. Crisis de la orientación y la educación tradicional kuna. Panamá: Cultural Portobelo.

Humanos, C. I. (23 de junio de 2005). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)

Humanos, C. I. (1 de febrero de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_141\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf)

Sue González, A. (2018). Marco Jurídico de la Educación en Panamá. Panamá.

Sala Tercera de lo Contencios Administrativo. (31 de Julio de 2014). Organo Judicial. Obtenido de <https://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/wp-content/uploads/2016/08/--talo-Jim--nez.pdf>

Valiente López, A. (2002). Derechos de los Pueblos Indígenas de Panamá. Costa Rica: Centro de Asistencias Legal Popular; OIT-San Jose, Costa Rica.



### **Datos del Autor**

**Aresio Valiente López.** Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Docente, investigador y consultor. Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y de la Licenciatura de la Educación Bilingüe Intercultural de la Universidad Especializada de las Américas. Ha participado en la redacción de propuestas legislativa en materia de derecho indígena, derecho ambiental y propiedad intelectual. Ha sido consultor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Organización Internacional del Trabajo, Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial, Fundación Konrad Adenauer y GIZ (organización alemana). Miembro de Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU), Pluralismo Jurídico Latinoamericano (PRUJULA), miembro del Centro de Asistencia Legal Popular, es Vicepresidente del Instituto Panameño de Derecho Agrario, Ambiental e Indígena, y miembro fundador de la Alianza Ciudadana Pro Justicia. Director del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.

## La extensión del fuero de maternidad al padre como mecanismo de equidad laboral

Por. **Guadalupe Vergara**

Asesora Legal

Asamblea Nacional

[vergarasoto4@gmail.com](mailto:vergarasoto4@gmail.com)

ORCID:0009-0006-1400-6712

Resumen. Palabras Claves. Summary. Keywords. I .La extensión del fuero de maternidad al padre  
II. Otros cambios normativos en Panamá. III. Derecho Comparado. V. Conclusiones. VI.  
Recomendaciones. Referencias Bibliográficas.

### Resumen

La extensión del fuero de maternidad al padre es una figura jurídica relativamente nueva en el ordenamiento jurídico panameño. La norma tiene como propósito establecer la protección del fuero de maternidad al padre cuando la madre no se encuentra laborando o cuando fallece durante la labor de parto, aportando de manera significativa sobre el rol del padre en la estructura familiar, permitiendo cambios en la normativa jurídica que faciliten la equidad de género en los entornos familiares y laborales. Está institución jurídica ha sido abordada en países como: Bolivia, Chile, Colombia y Venezuela. Sin embargo, países como Suecia han apostado a un desarrollo más profundo de la licencia de paternidad como mecanismo para la evolución de la equidad y protección del nuevo individuo.

**Palabras claves:** Fuero de maternidad, extensión del fuero de maternidad al padre, equidad de género, licencia de paternidad, políticas públicas.

### Abstract

The extension of the maternity jurisdiction to the father is a relatively new legal figure in the Panamanian legal system. The purpose of the regulation is to establish the protection of the father's maternity jurisdiction when the mother is not working or when she dies during labor, contributing significantly to the role of the father in the family structure, allowing changes in legal regulations that facilitate gender equality in family and work environments. This legal institution has been addressed in countries such as: Bolivia, Chile, Colombia and Venezuela. However, countries like Sweden have bet on a deeper development of paternity leave as a mechanism for the evolution of equity and protection of the new individual.

**Keywords:** Maternity jurisdiction, extension of maternity jurisdiction to the father, gender equality, paternity leave, public policies.

## Introducción

El fuero de maternidad se entiende como un derecho humano y social de la mujer trabajadora (Martínez Paredes, 2022) y ha sido un logro que ha permitido a la mujer aspirar a conciliar un balance entre su vida familiar y su vida laboral. El fuero de maternidad es una protección que ampara a las mujeres ante un despido injustificado y que tiene como propósito velar por el derecho al trabajo de las mujeres e impulsar las medidas necesarias para luchar contra la discriminación que se encuentran en los entornos laborales.

Sin embargo, aun cuando se han aprobado normas en Panamá (Art.72 Constitución Política de Panamá, art.106 del Código de Trabajo, entre otras) y normas internacionales (Convenio N°3, sobre protección a la Maternidad, del 1919 ratificado por Panamá 1958; Convenio 183, sobre la protección de la maternidad, 2000 ratificado por Panamá 2022) que buscan robustecer la equidad laboral, la realidad es que nos encontramos ante escenarios en los que la mujer aún sigue siendo objeto de discriminación laboral (competencias laborales, acoso laboral, irrespetos jerárquicos, salarios, etc.).

Por otra parte, en Panamá la concepción de la figura paterna ha ido cambiando de manera paulatina, exigiendo cada día una participación más activa del hombre en el cuidado de la familia, demandando la responsabilidad económica del progenitor (Ley 42 de 2012, sobre pensión alimenticia), incluyendo a los padres en el nacimiento de sus hijos (Ley 27 de 2017, sobre licencia de paternidad; Decreto Ejecutivo 83 de 2017, reglamenta la licencia de paternidad), y garantizando la estabilidad laboral durante el primer año de vida de su hijo (Ley 238 de 2021, sobre la extensión del fuero de maternidad) pretendiendo alcanzar la equidad de género en los entornos laborales, sociales y familiares.

## I. La extensión del fuero de maternidad al padre

Profundizando sobre la extensión del fuero de maternidad al padre el legislador sustenta que nace de la necesidad de protección a la familia (Art.72 C.P.P.), para garantizar la labor de gestante que por su condición biológica intrínseca ejerce la mujer, cuyo principal objetivo es salvaguardar la protección del nuevo individuo. Además, del deber que tiene el Estado de proteger la salud de los menores y garantizar sus derechos a la alimentación, salud, educación y seguridad social (Art. 59 C.P.P.). Sin dejar a un lado que el cuidado de los hijos implica igualdad de deberes y derechos por parte de ambos progenitores (Art. 59 C.P.P.).

La Ley 238 de 15 de septiembre de 2021 (Gaceta Oficial 29377-A) “Que amplía el alcance del fuero de maternidad hasta el padre y concede vacaciones en caso de fallecimiento de la madre”, tiene como objetivo garantizar al infante condiciones de estabilidad económica al momento de su nacimiento, permitiendo con esto un desarrollo adecuado de ese nuevo individuo.

La Ley opera ante dos supuestos: a. Cuando la madre no labora durante el embarazo y se extiende el fuero de maternidad hasta el año de haber nacido el menor b. Cuando la madre fallece durante el parto o los días siguientes a este y se extiende hasta el año de haber nacido el menor.

## II. Otros cambios normativos en Panamá.

Panamá como muchos países latinoamericanos se encuentran en la incorporación constante de la mujer en las estructuras laborales, lo que implica cada día más cambios normativos que permitan equiparar las cargas con las que encuentran.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) no establece normativas que exigen el fuero de paternidad o la licencia de paternidad, sin embargo, adoptó la Resolución relativa a la igualdad de género como eje del trabajo decente, celebrado en La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada en su 98.<sup>a</sup> reunión, 2009. “La Resolución insta a los gobiernos a formular políticas adecuadas que permitan equilibrar mejor las responsabilidades laborales y familiares, incluir la licencia de paternidad y/o parental, y prever incentivos para que los hombres las aprovechen.”. (Guy, 2014).

Siguiendo el mismo orden de ideas Panamá aprobó la Ley 27 de 2017 “Que crea la licencia de paternidad para los trabajadores de empresas privadas y los servidores públicos” reglamentada por el Decreto Ejecutivo N°83 de 2017, otorgándole tres (3) días de licencia de paternidad al padre una vez se dé el nacimiento del menor. Esta figura jurídica “puede tener efectos positivos sobre la igualdad de género en el hogar y en el trabajo, y ser indicio de cambios en las relaciones y en la percepción de los roles de los progenitores, así como en los estereotipos predominantes.”. (Guy, 2014, pág. 7). Aportando con esto la estructura jurídica que permita impulsar los cambios culturales necesarios para poder alcanzar la equidad laboral, tanto en las actividades del hogar como en las estructuras laborales.

## III. Derecho Comparado.

La extensión del fuero de paternidad se encuentra regulado en países como Colombia, Venezuela, Chile y Bolivia. En “Venezuela encontramos la inamovilidad laboral para los padres por un término de hasta dos años después del parto y tiene una licencia de paternidad de 14 días, en Chile la licencia de paternidad es de cinco días y este derecho es irrenunciable y Bolivia tiene inamovilidad laboral hasta que el hijo o la hija cumpla un año de edad.”. (Gutierrez Castro & González Ariza, 2022, pág. 46)

### Colombia.

En Colombia la figura del fuero de paternidad ingresó vía jurisprudencial, mediante la Sentencia C-005 de 2017, y posteriormente pasó a ser parte de la normativa legal a través de la Ley 2141 de 2021, de manera que se modificaron los artículos 239 y 240 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), con el fin de establecer el fuero de paternidad.

Los artículos 239 y 240 del Código sustantivo del trabajo, quedan así:

Artículo 239. (...) “Numeral 5. Se prohíbe el despido de todo trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo o dentro de las dieciocho (18) semanas posteriores al parto y no tenga un empleo formal. Esta. Prohibición se activará con la notificación al empleador del estado de embarazo, de la cónyuge, pareja o compañera permanente, y una declaración, que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, de que ella carece de un empleo. La notificación podrá hacerse verbalmente o por escrito. En ambos casos el trabajador tendrá hasta un (1) mes para adjuntar la prueba que acredite el de embarazo de su cónyuge o compañera permanente. Para tal efecto, serán válidos los certificados médicos o los resultados de exámenes realizados en laboratorios clínicos avalados y vigilados por las autoridades competentes”.

Artículo 240. (...) “Numeral 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o a las dieciocho (18) semanas posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. La misma autorización se requerirá para despedir al trabajador cuya cónyuge, pareja o compañera permanente se encuentre en estado de embarazo y no tenga un empleo formal, adjuntando prueba que así lo acredite o que se encuentre afiliada como beneficiaria en el Sistema de Seguridad Social en Salud”.

Tenemos pendiente evaluar los aportes significativos en el contexto real que ha traído la aprobación de esta normativa al mundo laboral.

### **Suecia.**

El objeto de estudio de este artículo es la extensión del fuero maternidad al padre, sin embargo, consideramos oportuno ahondar en la forma en la que Suecia ha implementado mecanismos jurídicos para alcanzar la equidad en los roles, y que le ha permitido ser unos países de referencia sobre esta temática.

La licencia de paternidad en Suecia fue implementada desde el año 1974, permitiéndonos analizar los avances reales que ha tenido esta normativa en la sociedad sueca por un periodo aproximado de 50 años. La implementación de la licencia de paternidad en sus inicios, permitía ser traspasada a la madre, por lo que su función practica no se cumplía, debido a que los padres optaban por cederla. Sin embargo, no podemos dejar de aplaudir que “El hecho que todos los partidos políticos votaran a favor en 1974, fue una clara señal del Estado de que hombres y mujeres deberían tener el mismo estatus como padres y que un sexo no deberían tener el mismo estatus como padres y que un sexo no debería asumir la responsabilidad principal.” (Rangecroft, 2016).

La siguiente reforma se convirtió en una medida de presión en la que se otorgaban 30 días de licencia de paternidad con remuneración que, si no eran tomadas, la sanción se extendería a la pareja. Para el año 2015 se aprobó la última modificación sobre la Ley, otorgando una licencia de

paternidad de 90 días, que debe ser tomado de manera obligatoria por el padre y el Estado sufraga el 80% del salario.

## V. Conclusiones.

- El fuero de maternidad y la extensión del fuero de maternidad al padre tienen como intención amparar la estructura familiar. Garantizando un ambiente de estabilidad económica al nuevo individuo. Extendiéndose a establecer políticas de equidad en los ambientes laborales y del hogar.
- La extensión del fuero de maternidad al padre cubre un vacío legal, en los supuestos en la que la mujer no mantiene un trabajo remunerado o fallece durante el parto.
- La incorporación de estas normas jurídicas orientadas a la equidad de género posibilita establecer políticas públicas en los ambientes laborales que permitirán ir cerrando la inmensa brecha que aún existe en los entornos panameños, respecto a las responsabilidades familiares. Otorgando a los individuos un mejor desarrollo en sus entornos laborales y familiares.

## VI. Recomendaciones.

- Medir la implementación de los padres que se acogen a la extensión del fuero de maternidad al padre, inmediatamente se inicie su aplicación. Actualmente, la Ley está a la espera de modificación sobre la fecha en la que entrará a regir bajo el Proyecto de Ley 979 de la Asamblea Nacional.
- Modificar la Ley de licencia de paternidad ampliando la cantidad de días en la que el padre pueda acogerse a la licencia para que pueda sostener una adecuada interacción con su hijo y ser un soporte durante el proceso de recuperación de la madre. Además, evaluar la extensión del fuero de paternidad y la licencia de paternidad a padres de hijos adoptivos.

## Referencias Bibliográficas

Constitución Política de Panamá, Tribunal Electoral, 2010.

Ley 238 de 15 de septiembre de 2021 “Que amplía el alcance del fuero de maternidad hasta el padre y concede vacaciones en caso de fallecimiento de la madre”.

Ley 27 de 23 de mayo de 2017 “Que crea la licencia de paternidad para los trabajadores de empresas privadas y los servicios públicos”.

Decreto Ejecutivo N°83 de 27 de diciembre de 2017 “Que reglamenta la Ley 27 de 23 de mayo de 2017, Que crea la licencia de paternidad para los trabajadores de empresas privadas y los servicios públicos”.

Asamblea Nacional, Proyecto de Ley 548 de 14 de octubre de 2020.

- Barría, C. (7 de febrero de 2020). La innovadora ley en La innovadora ley en Finlandia que iguala el permiso parental para madres y padres (y qué países de América Latina tienen más licencia por paternidad). *BBC News Mundo*.
- Gutierrez Castro, C., & González Ariza, M. A. (2022). Situaciones Jurídicas donde se extiende la estabilidad laboral reforzada al padre de familia. Corporación Universidad de la Costa, Extensión Villavicencio.
- Guy, R. (2014). *La maternidad y la paternidad en el trabajo, la legislación y la práctica en el mundo*. Suiza: Organización Internacional del Trabajo.
- Martínez Paredes, T. (2022). Derechos sociales y la protección de la maternidad de la mujer trabajadora en Panamá. *Gobierno&Sociedad*.
- Paola, Á. (2022). Protección a la paternidad: Fuero paternal. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN.
- Rangecroft, A. (7 de enero de 2016). El plan de Suecia para que los hombres tomen más licencia cuando tienen hijos. *BBC News Mundo*.

**Datos del autor:**

**Guadalupe Vergara Soto:** Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, Asesora Legal de la Asamblea Nacional, Especialización en Organización Política y Campañas Electorales de la Universidad Hosanna y estudiante de Maestría en Derecho Procesal en la Universidad de Panamá.



**COMENTARIOS SOBRE “EL VALOR DE LA VIDA HUMANA” Y EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA, EN EL DAÑO (Revisión de la doctrina argentina y panameña)**

Por: David E. Zamora Smith  
Universidad De Panamá  
[David.zamora@up.ac.pa](mailto:David.zamora@up.ac.pa)  
ORCID: 0000-0002-8781-1222

**Resumen**

Con este ensayo se pretende abordar la temática del “valor de la vida humana” y los efectos de la responsabilidad civil como consecuencia del fallecimiento de la persona, con el propósito de ilustrar sobre el tratamiento de esta figura y sus particularidades. Todo ello con el apoyo en la doctrina y el derecho argentino y panameño.

**Palabras claves:** daño, fallecimiento, persona, resarcimiento, responsabilidad civil, valor de la vida humana.

**Abstract**

*This essay intends to address the theme of the “value of human life” and the effects of civil liability as a consequence of the death of the person, with the purpose of illustrating the treatment of this figure and its particularities. All this with the support of Argentine and Panamanian doctrine and law.*

**Keywords:** *damage, death, person, compensation, civil liability, value of human life.*

**Sumario:** Introducción. 1. La persona y la vida humana. 2. La noción “valor de la vida humana” en materia de daños. 3. Daño patrimonial y daño extrapatrimonial como consecuencias del fallecimiento de la persona. 3.1. El daño patrimonial. 3.2. El daño extrapatrimonial. 4. Legitimados para reclamar el valor vida. 5. Situaciones particulares del valor de la vida humana. 5.1. Muerte del *nasciturus*. 5.2. Pérdida de chance por muerte de un hijo. 5.3. La ama de casa. 6. Indemnización por fallecimiento. 7. ¿Qué sucede con el fallecimiento de las personas no productivas? 8. Conclusiones. 9. Referencias.

**1. La persona y la vida humana**

La persona como sujeto susceptible de derechos y obligaciones se representa en su dimensión individual por medio de su desarrollo, producción, el modo vivir y convivir con sus seres queridos.

Recaséns (2008) define a la persona desde un plano filosófico “principalmente por su participación en el reino de los valores éticos, como ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral, a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad” (p. 245),

agregando que la persona es lo único que no tiene precio, sino que tiene un valor en sí misma (dignidad) (p. 47).

La vida se centra en la persona y se define ontológicamente como la unión sustancial entre el cuerpo y el alma (Samuel, 2019, p. 9); entre lo físico, que se percibe con los sentidos, y lo espiritual, que se armoniza en el ser, creando así emociones que cesan al momento que se separan estos dos conceptos.

Por su parte, la primera acepción de la RAE, define a la vida como la “*fuera o actividad interna sustancial, mediante la que obra el ser que la posee*”, una función que resulta ser un derecho de la personalidad, un derecho personalísimo, parte de la propia persona y un derecho fundamental reconocido por diversos instrumentos internacionales<sup>4</sup>.

En ese sentido, la importancia de la vida humana se observa en pasajes históricos, como, por ejemplo, el filósofo romano Séneca señaló que “*el hombre es cosa sagrada para el hombre*”<sup>5</sup> y las órdenes impartidas a *Moshe Rabbenu* (Moisés) señalan dentro de los 10 mandamientos la voz imperativa: “*no asesinarás*”, resaltando la importancia y el valor de la vida humana como elemento fundamental de la sociedad.

Al adentrarnos en el análisis de la vida humana como uno de los derechos de la personalidad y su valor económica para el resarcimiento -del daño-, encontramos la opinión del autor argentino Bustamante Alsina (1993), cuando anota que: “*los derechos de la personalidad considerados en sí mismos, no tienen valor económico. Son sin duda bienes de la mayor importancia porque el hombre los posee por su calidad del tal y le sirven para desenvolver su personalidad en el ámbito de la sociedad en que vive [...]*” (p. 230).

Según Fernández Sessarego (1996): “*pasada la primera mitad del siglo XX, un sector de la doctrina y la jurisprudencia consideró al ser humano, para los efectos de la responsabilidad civil, como un ser productor de rentas. En esta perspectiva, se le otorgaba valor en razón de lo que ganaba o de lo que podría percibir en el futuro. El trabajo, dentro de esta visión reductivista del ser humano, se convirtió en el único parámetro para la valorización del daño a la persona. [...] No interesaba, aún, el ser humano en tanto tal, en su real dimensión y jerarquía*” (p. 184).

Si bien coincidimos con la opinión que afirma que el hombre, así como todos los derechos de la personalidad, no tiene un valor económico, no podemos dejar de lado que cada vida resulta ser una singularidad determinada o determinable.

Todos somos especiales y diferentes al mismo tiempo, aunque parecidos entre sí, resultando lógico la necesidad de analizar a cada individuo de manera particular de acuerdo a su capacidad para obtener bienes y generar recursos (en lo que al resarcimiento a la vida humana se refiere).

## **2. La noción “valor de la vida humana” en materia de daños**

Entendido que la existencia del hombre no es parte del comercio ni tampoco constituye un bien, conviene aclarar la noción “*valor de la vida humana*” adoptada por la doctrina, en materia de

daños y que surge como consecuencia del arrebatamiento del bien jurídico tutelado de mayor relevancia, lo que sin duda genera pretensiones de resarcimiento (la vida).

Se trata del detrimento a la vida humana en donde el derecho requiere asignarle un valor económico sin que realmente se pueda concluir que existe un verdadero “*resarcimiento de daños por fallecimiento de la víctima*”, siendo utópico considerar que existe un valor que sustituya al ser humano.

Suárez (2019) considera que el denominado “*valor vida*” no puede ser llamado como tal ya que “*constituye una afirmación claramente incorrecta e impropia, meramente dogmática y verbalista*” (p. 95).

En palabras de Nisnevich (2020): “*Este denominado ‘valor vida’ -un rótulo poco feliz- [...] mide en términos económicos no la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que recaen sobre otros patrimonios por la brusca interrupción de una actividad creadora y productora de bienes*” (p. 159).

De tal manera, al referirnos al valor de la vida humana -como lo citan los textos doctrinales y jurisprudenciales- hacemos referencia a la “*apreciación económica*” que otorga el juzgador al sobreviviente como efecto del injusto cercenamiento de la existencia del ser humano.

Esto coincide con las afirmaciones de Orgaz (1967) sostiene que la vida humana, así como las aptitudes personales de un individuo, son susceptibles de valoración económica porque son elementos fuentes de ventajas patrimoniales para el propio sujeto y para otros (p. 75).

(Zavala de González, 2010, pág., 13), señala que son diversos los fallos que se refieren al valor vida como “*la contrapartida de los valores (económicos) que -eventualmente- la vida del extinto reportaba a otros antes de cesar*”.

Con ilación expresa (Venegas, 2018, Pág.76) que la valoración de una vida humana “*no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todo o parte de los bienes económicos que el extinto producía*” pero que no intenta medir en términos monetarios la exclusiva capacidad económica de las víctimas.

Al respecto, la Cámara Civil – Sala A del Poder Judicial de la Nación - Argentina, en el caso “*Marlia Marta Cristina y otro C/ Duarte Domingo Dolores y otros s/ Daños y Perjuicios*” de fecha 16 de abril de 2021, citó el criterio reiterado por el Tribunal, en lo que respecta al valor de la vida humana y su imposibilidad de asignarle un valor a la vida humana:

Según reiterado criterio de este Tribunal, la vida humana carece por sí misma de valor económico, de modo que su pérdida no puede ser indemnizada sino en la medida que represente un menoscabo de esta clase para quien reclama la reparación, tanto que configure un daño actual o futuro, en la medida que represente la pérdida de una “chance” que brinde la posibilidad cierta de la posterior concreción de dicho perjuicio, cuya definición exige de desconocidas variables, que no hacen atinado un cálculo matemático exacto ... Vale decir que este perjuicio está referido al efectivo detrimento patrimonial que se irroga a los damnificados indirectos por la falta del aporte material que les produce la desaparición de quien debía prodigarles tales beneficios (el subrayado es nuestro).

De acuerdo a la metodología que siguen las distintas casas de justicia, la denominación “valor de la vida humana” puede ser errónea. Al citar la noción no se pretende (y ni siquiera es posible) compensar, reparar o indemnizar la existencia de un ser humano, lo que se pretende es dirigir los esfuerzos a representar la producción de bienes y recursos que proveía o proveería una determinada persona con un valor económico.

Por tanto, queda claro que la vida humana no tiene valor económico *per se*, por lo que esta nominación se basa en la consideración de lo que producía o podía llegar a producir el individuo con certeza, afectando a otros con la cesación de la vida.

### **3. Daño patrimonial y daño extrapatrimonial consecuencia del fallecimiento de la persona**

De la lógica humana se desprende que la muerte de una persona genera tanto daños patrimoniales como daños extrapatrimoniales, no solamente por no “tener” de parte del ser querido el apoyo económico (daño material), sino también por ya no “ser” la misma persona antes del deceso de su ser querido (daño moral).

Cabe resaltar que los dos géneros, daño material y daño moral por muerte son reconocidos por los Principios Europeos de Responsabilidad Civil, Numeral 2 de los Artículos 10:202 (Daño corporal y muerte) y el Numeral 3 del Artículo 10: 301 (Daño no patrimonial).

#### **3.1. El daño patrimonial**

El resarcimiento del daño por la pérdida humana corresponde a la disminución de los beneficios actuales y futuros, así como recursos que dejan de percibir los allegados de la víctima del hecho ilícito.

Esto se ilustra en literal b y c del Artículo 1745 del Código Civil y Comercial de la Nación (CNNN) recoge algunos supuestos de facilidad teórica, con respecto a los daños patrimoniales consecuencia de la muerte de la persona:

- a) los gastos necesarios para asistencia y posterior funeral de la víctima, y el derecho a repetirlos corresponde a la persona que paga, aunque haya cumplido en función de una obligación legal;
- b) lo necesario para alimentos del cónyuge, del conviviente, de los hijos menores de 21 años de edad con derecho alimentario, de los hijos incapaces o con capacidad restringida, aunque no hayan sido declarados tales judicialmente, lo cual procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado indirecto (presunción *iuris tantum*). En todo caso, para fijar la reparación el juez debe tener en cuenta el tiempo probable de vida de la víctima, sus condiciones personales y las de los reclamantes;
- c) la pérdida de chance de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos, derecho que también compete a quien tenga la guarda del menor fallecido.

La norma citada registra un mayor desarrollo que en nuestro medio, en lo que respecta al daño que se ocasiona por la muerte de una persona. Resalta el “*lucro cesante*” de aquellos frutos cuya

licencia era cierta: alimentos, asistencia, educación de los menores o incapaces con límites en el tiempo probable de expectativa de vida de la víctima desaparecida y las condiciones de los reclamantes como: situación económica familiar, necesidades personales, edad, ingresos, educación, etc. (González, 2018).

Contempla además la “*pérdida de chance*” de ayuda futura como consecuencia de la muerte de los hijos, pero no solamente en favor de sus padres sino también para aquél que tenga la guarda de ellos al momento de su deceso, arruinando la expectativa de soporte económico en el futuro.

También podemos observar “*daños emergentes*” que derivan del fallecimiento de la persona como gastos de farmacia, atención médica, transporte (Art. 1746 del CCCN) y los gastos del sepelio, incluyendo como legitimados para reclamar este daño a quienes incurran en los gastos (Literal a del Art. 1745 del CNNN).

Por otra parte, la pérdida de un ser querido ocasiona un daño psíquico que puede llegar a ser patológico, para lo cual se necesitaría tratamiento terapéutico (daño emergente).

### 3.2. El daño extrapatrimonial

El fallecimiento de la persona siempre implica un daño moral para sus familiares (*In re ipsa*)<sup>6</sup>. Origina un duelo con el que una parte de la persona que le sobrevive a la víctima muere. Una pérdida objetivamente irreparable (padres, hijos, cónyuge).

Esto pues, si entendemos que el daño extrapatrimonial es todo daño en contraposición al patrimonial y que se dirige a las afecciones, al sufrimiento, a la angustia y al dolor (aunado a la premisa: todas las consecuencias dañinas que no sean patrimoniales estarán en la categoría de daños no patrimoniales, con la finalidad de que no queden rubros pendientes por indemnizar).

A tal efecto, (Henaó, 2007, pág. 277) señala la posibilidad de dos daños extrapatrimoniales por la muerte de una persona: “*uno es el perjuicio moral, representado en la congoja y aflicción que produce la pérdida, y otro es la alteración en las condiciones de existencia que hace referencia al cambio de vida espiritual y familiar que se le impone forzosamente al afectado, pues el acceso al ser querido queda definitivamente truncado o borrado de sus perspectivas de vida*”. Ciertamente el daño extrapatrimonial en los sentimientos muchas veces genera un vacío mayor que el patrimonial, ya que el sobreviviente deja de proyectar la vida con el ser amado en el mundo terrenal y es privado forzosamente e irreversiblemente de la protección y del apoyo afectivo de su ser querido.

Entonces, el resarcimiento por daño extrapatrimonial puede interpretarse como una compensación dirigida a los placeres de la vida, distracciones, satisfacciones, gozo, o el precio del consuelo; paliativos que pretenden reducir la incidencia de las afectaciones sufridas y mitigar el dolor en concordancia con el estándar de vida de los involucrados en el proceso, como por ejemplo: el viaje a un lugar que el afectado siempre ha soñado conocer o el acceso a bienes deleitables (automóviles o electrodomésticos, etc.).

Entiéndase pues que el daño moral indemnizado por medio del dinero resulta ser el modo más justo para aliviar el sufrimiento del reclamante, ya que puede disponer de él sin otras limitaciones. Y es que, de otro modo, quedaría sin resarcimiento alguno.

#### 4. Legitimados para reclamar el valor vida

Desde un plano netamente fáctico, el muerto es la víctima del daño, pero desde un plano estrictamente jurídico, dicho efecto no tendría sentido, pues ya no puede reclamar el daño ocasionado, desaparece del plano jurídico junto con su posibilidad de ejercer sus derechos; y, por otra parte, la vida no forma parte del patrimonio de otra persona, en consecuencia, no corresponde a los sobrevivientes accionar en este sentido.

De ese modo, lo que legitima el derecho actuar en materia de responsabilidad civil es el daño acaecido en el interés jurídico -de quien reclama-, y si de allí se puede derivar un daño reparable para el accionante, existe legitimidad para demandar por las consecuencias de la pérdida de la vida humana.

Por consiguiente, el sobreviviente de la víctima, regularmente familiar, reclama de forma personal el daño sufrido. Es decir que, el supuesto del mal llamado “*valor de la vida humana*” es un daño propio (*iure proprio*) que pide el afectado por la falta de apoyo que deja de percibir del fallecido.

En cuanto al daño moral, las afectaciones se originan como consecuencia de la ausencia física del ser querido, es decir, el sufrimiento se dirige a quien reclama resarcimiento y no son derechos que pertenecían al fallecido.

Uno de los conceptos de mayor avance para el derecho de daños lo contiene el artículo 1741 del CNRN, al establecer como legitimados para reclamar daños “*a quienes convivan con la víctima recibiendo un trato familiar ostensible*”.

Tenemos entonces que, el derecho argentino amplía la legitimidad con el requisito de “*convivencia*” y el de “*trato familiar*” con el adjetivo “*ostensible*”, es decir, “*que puede manifestarse o mostrarse*”. Tanto el fallecido como el accionante mostraban señales de compartir la vida con ánimos de cohabitar en un lugar común con un trato afectivo recíproco -y no un simple “*roomie*”-, por ejemplo: los hermanastros, los padres de crianza, etc. (Pizarro y Vallespinos, 2019, pág. 316).

En países como Francia e Italia, los sobrevivientes del occiso pueden reclamar por *iure proprio*, es decir, reclamando el daño patrimonial o moral sufrido por el fallecido (así sea por un instante en su lecho de muerte), lo cual consideramos debatible bajo el principio de que solamente los seres vivientes son sujetos de derecho.

#### 5. Situaciones particulares del valor de la vida humana

El fin de la reparación del llamado “*valor vida*” consiste en que la persona que reclama se le sea restaurada, lo más próximo posible, las necesidades que el fallecido le satisfacía en vida. Dicho en otras palabras, ubicarla en el estado en que se encontraba antes del deceso de quien le asistencia económicamente o afectivamente. A continuación, mostramos algunos casos particulares.



### 5.1. Muerte del *nasciturus*

(Trigo Represas, 2008, pág., 125), en análisis de diversas resoluciones argentinas, comenta sobre el resarcimiento por la muerte de los hijos por nacer, como consecuencia del cese injusto del embarazo -ocasionado por otra persona.-

A lo bien, discutir sobre la indemnización de la vida del *nasciturus* sería una cuestión que necesitaría de una valiosa precisión científica en contraste con las nuevas corrientes “*progresistas*”, lo cual extralimita el fin de nuestro trabajo.

Al respecto debemos señalar que es una verdad irrefutable que se ha terminado con un prospecto de vida, lo cual ya es de inmensurable valor para quienes la esperaban y pudieron ser más felices con la llegada del nuevo ser.

No existe una postura unánime que afirme que el prospecto de vida representa una pérdida de chance de futuro apoyo económico a sus padres; pero a lo bien, el sufrimiento y el dolor que ocasiona la pérdida de una noble criatura es en cuanto menos merecedora de un daño moral.

La diferencia entre el niño de corta edad con el *nasciturus*, en donde ambos pierden injustamente la vida y no registran factores actuales de productividad económica (Trigo Represas, 2008, pág. 132), es que el último de ellos navega en una alea de mayor incertidumbre en cuanto a su nivel de producción y frutos, toda vez que no alcanza a salir del claustro materno, y, por ende, no se sabe si nacería sano o si en realidad nacería.

### 5.2. La pérdida de chance por muerte de un hijo

La pérdida de chance contempla a los menores de edad y a los desempleados con posibilidad de laburo. En ambos casos se frustran capacidades de generar recursos y afrontar gastos a futuro para la familia, alejándolos de las probabilidades de expectativa de una calidad media de vida.

Para evaluar este rubro indemnizable se toma en cuenta la edad en la que hubiese empezado la ayuda por parte del hijo, la edad de los padres y su esperanza de vida. Adicional se considera que el hijo no colabora con la totalidad de su salario ya que al comienzo de la vida laboral utilizará la mayoría de sus ingresos para saciar sus propias necesidades y progresos (emancipación del individuo). Años después comienza a apoyar a sus padres de forma significativa, hecho que muchas veces se ve mermado (o desaparece) con la construcción de su propia familia.

A tal efecto, la pérdida de chance por pérdida de un hijo no se inclina exclusivamente a la ayuda dineraria, también incluye la posibilidad de ayuda física en el proceso de ancianidad de sus padres, lo que sin duda alguna podría ser valorado económicamente.

### 5.3. La ama de casa

Las actividades hogareñas en la familia es otro supuesto cuyo rol es susceptible de apreciación económica. Su ausencia genera gastos al tener que acudir a una trabajadora doméstica ya sea en tiempo parcial o permanente; o bien, que otro miembro del hogar se dedique a estas actividades dificultando su disponibilidad para ejercer sus labores y/o continuar con sus estudios.



Con este supuesto se amplía el campo resarcitorio del valor vida, de llegar a probarse - porque no se presume- los quehaceres familiares que realizaba la persona fallecida.

## 6. La indemnización por fallecimiento

Debe advertirse que la muerte de una persona *“puede no implicar daño para nadie si el extinto no cuenta [con] personas allegadas económicas ni espiritualmente”* (Ubiría, 2015, pág. 337).

Por otro lado, la valoración de la vida humana requiere de la aplicación de la *“discrecionalidad”* del juez, de su sentido de equidad, intuición, de su sentir, pero al mismo tiempo, debe basarse en lo que el difunto producía o podía producir, apreciando las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

En lo que respecta a los factores externos, es preciso conocer el nivel de desempleo, el nivel medio de salarios, el nivel de consumo de la población en la que se desenvuelve el individuo, y no olvidar la clase social o estructura socioeconómica y cultural del individuo fallecido (Gherzi, 2008).

De igual manera se aplican ciertos factores de exclusión para otorgar esta indemnización, como: el no poder hacer, no poder tener, no poder estar, en contrapartida con los más aventajados, ya sea físicamente, académicamente, laboralmente, sobre sus facultades o sobre sus talentos con la ayuda de un actuario.

Por su parte, las (Doctoras González Nieves y Tirado Acero Rey, 2008, pág.14-15) hacen un puntual estudio de la dignidad humana desde el análisis económico del derecho, que, si bien no tiene un precio, no ignoran el hecho de que el ser humano actúa con el fin de obtener determinados objetivos, lo que forma parte de su propio ambiente, que se desarrolla según el mercado, el trabajo y el salario, creando la oportunidad de hacer ciertas riquezas en la medida de sus posibilidades.

Pues, en principio, todos los seres humanos son iguales, pero condicionados por la cultura y el entorno; por ende, los fines y objetivos perseguidos por una sociedad no se desarrollan con la misma paridad. Aquí nace la diferencia entre las funciones que realiza un ser humano y otro, creando la *“disparidad”* y que luego propicia el intercambio por medio de acuerdos (trabajo/producción x salario/remuneración).

Así el hombre particular comienza a producir y a crear riquezas, y en ello, es decir, en su capacidad de desarrollo y trabajo, se atribuye parte del valor económico de su vida. Se emplea entonces las cualidades y aptitudes del ser humano y las horas que la misma emplea para lograr sus objetivos económicos que sirvieron de sostén para sus familiares.

Para efectos del cálculo del valor vida no se puede olvidar elementos tan básicos como el sexo, la edad, el retiro/jubilación, la preparación y el nivel socioeconómico, educación, probabilidad de vida útil, profesión/oficio, caudal económico, estado físico/intelectual, ahorro, probabilidad de progreso, aptitudes para el trabajo y la pérdida económica que provoca a los afectados, el parentesco con estos y si era él o ella jefe de familia, esto se resalta en el siguiente pronunciamiento jurisprudencial, Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Lcdo. Alexander Valencia M., en representación de Samuel Núñez, para que se condene al Patronato del Hospital Santo Tomás y al Estado Panameño (2016):

La parte accionante solicita un monto de seiscientos mil trescientos cincuenta balboas con 00/100 (B/.600,350.00) fundamentados en el Trabajo actuarial realizado por el perito David Ramos, con respecto a los salarios dejados de percibir por parte de la paciente Lourdes Núñez, el cual indica que el monto dejado de percibir por la misma si se hubiera completado su período normal de vida (71 años) asciende a seiscientos mil trescientos cincuenta dólares (\$600,350.00), (foja 172 y s.s), fundamentado en el informe de valuación económica y actuarial, que reflejan los ingresos netos que la afectada pudo haber generado, a partir de los 29 años y a lo largo de su vida laboral, hasta los 71 años de vida, de no haber fallecido a la edad de 28 años. Es importante destacar que, el lucro cesante opera para establecer no sólo la renta que el afectado o víctima directa dejó de percibir, sino también la renta que le debe proporcionar a aquellos a quienes tiene a cargo en razón de sus obligaciones alimentarias; lo mismo, opera en caso de muerte de la víctima directa a favor de aquellos a quienes les otorgaba su sostenimiento.

...

En ese sentido, el lucro cesante no puede basarse en una mera expectativa, sino en una utilidad razonablemente esperada en razón de una ocupación productiva permanente de un bien o persona, o en razón de su proyección profesional o comercial, de la que se deduzca, sin lugar a duda, que en el futuro, antes de producirse el daño que le deja cesante, se ocuparía productivamente en algo que le generaría una renta o utilidad.

...

Por lo antes expuesto, esta SALA considera justo asignar un monto del lucro cesante a los padres de la Señora Lourdes Núñez Navarro, mismos que serán calculados en equidad y en base al peritaje que esta SALA considera el más adecuado a la realidad laboral y expectativa de vida de la Señora Lourdes Núñez, mismo que fue realizado por el Contador Público Autorizado (CPA) Alexis A. Vanega S., perito de la Procuraduría de la Administración, quien al realizar el peritaje del lucro cesante, señala que la misma debió percibirla desde su fallecimiento hasta los 71 años el monto de ciento setenta y nueve mil seiscientos veintiséis con sesenta y nueve centésimos (B/.179,626.69), tomando en cuenta el salario mínimo y que la paciente al momento de su fallecimiento no laboraba.

Por lo tanto esta SALA fija el monto a indemnizar para el padre de la joven fallecida en la suma de setenta y cinco mil balboas (B/.75,000.00). (el subrayado es nuestro).

Con respecto a la cuantificación económica( Gherzi, 2008, pág. 179) se refirió al daño moral por muerte de la persona de forma pragmática, señalando dos aspectos: el primero es el dolor-sufrimiento desde una triple perspectiva: sociológica, económica y cultural; y el segundo, lo que respecta al placer-satisfacción a través de un elemento socioeconómico y cultural como lo es el turismo vacacional que debe asemejarse al descanso según el estilo de vida y a un esparcimiento

culturizado con el propósito de que el reclamante no se sumerja en su angustia y en su padecer . Su objetivo es la reducción de ese dolor, la distracción, la recuperación de las alegrías de la vida, un intento de borrar la preocupación del individuo en sus afectaciones espirituales y psíquicas, por ejemplo: “[...] una suma aproximada equivalente al valor de un automóvil mediano cero kilómetros a favor del progenitor, el valor de un automóvil de media alta gama cero kilómetros para la madre, y con relación al menor, el costo de un viaje a Europa por 20 días con todo pago”.

El consumo de la víctima por el daño moral por pérdida de un ser querido resulta ser ilustrativo, integrado fundamentalmente por alimentos, vestido y vivienda y que se intensifica con cosas que generan distracción o que agregan facilidad a la vida (ej.: electrométricos y tecnología) y periodos mayores de descanso-ocio (Ghersi, 2006, pág. 198) que debe relacionarse a los gustos sociales, culturización y posibilidad económica de cada persona.

### **7. ¿Qué sucede con el fallecimiento de las personas no productivas?**

El mero fallecimiento que deviene de un hecho ilícito no justifica el resarcimiento en favor de los sobrevivientes en concepto del valor vida humana (Trigo Represas, Banchio, Kelkemajer de Carlucci, Moisset Espanes, Moisset Iturraspe, Pizarro, Vallespino y Zavala de González).

En el supuesto del anciano desahuciado, el drogadicto, el inválido o el incapaz que no produce ni proyecta que producirá beneficios, convierte la operación en algo más sencillo, toda vez que no es viable indemnizar un daño inexistente y que carece de certidumbre.

Es suficiente la indemnización del perjuicio moral, tomando en consideración que la muerte de un anciano (padre o cónyuge) o el hijo vicioso, hiere profundamente afectaciones legítimas a sus parientes (Orgaz, 1967, pág. 81), pero indemnizar la producción del ser humano, sin que así sea evidenciado, sería aplicar un enriquecimiento injustificado en favor del reclamante.

### **8. Conclusiones**

La vida humana tiene valor en sí misma y no tiene precio. No obstante, el concepto “*valor de la vida humana*” en materia de daños, respecta a las consecuencias que recaen sobre otros patrimonios a causa de la finalización de una vida creadora y productora de bienes, beneficios y recursos económicos.

En ese sentido, el fallecimiento de una persona genera tanto daños patrimoniales (lucro cesante, pérdida de chance y daño emergente) como daños extrapatrimoniales (daño moral, alteración de las condiciones de existencia) que deben ser indemnizados en la medida de su comprobación y legitimidad. Aunque puede darse el caso en el que la muerte de una persona no genera daños patrimoniales ni extrapatrimoniales para otra persona.

Consideramos que los daños que se reclaman por los sobrevivientes legitimados son interpuestos por *iure proprio*, al estimarse que el daño padecido por estos, resulta ser una idea más lógica a la idea que reclamen por *iure hereditatis* en sucesión del fallecido.

Ahora bien, en los casos citados del nasciturus, la pérdida de oportunidad de recibir apoyo del hijo fallecido y el de la muerte de la ama de casa, se discute el sentido de productividad en cada caso particular, sin negar que son situaciones susceptibles de valoración económica.

El daño patrimonial y el daño extrapatrimonial, en lo que al fallecimiento de una persona se refiere, tiene sus propias particularidades y requisitos para cuantificar una indemnización que se acerque al concepto de “*reparación integral*”; sin embargo, tras la muerte de una persona no productiva y que no genera o proyecte que generará beneficios, los legitimados siempre podrán reclamar daño moral en consideración al sufrimiento, dolor y angustia consecuencia de la desaparición de su ser querido.

### 9. Referencias

- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge** (1993). *Teoría general de la responsabilidad civil*, 8°Ed., Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos** (1996). *Precisiones Preliminares sobre el Daño a la persona*, Themis 38, págs. 177 a 209. [en línea]: [http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor\\_carlos\\_fernandez\\_cesareo/articulos/ba\\_fs\\_4.PDF](http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_4.PDF)
- GHERSI, Carlos Alberto** (2006). *Daño Moral y psicológico, daño a la psiquis*, 3ª edición actualizada y ampliada, Astrea, Ciudad de Buenos Aires.
- GHERSI, Carlos Alberto** (2008). *Valor de la vida humana*, 4ª edición, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires
- GONZALÉZ FREIRE, Juan Francisco** (2018). *La Responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación*, 2ª ed., Editorial Albremática, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- HENAO, Juan Carlos** (2007). *El daño – Análisis comparativo de la responsabilidad civil extracontractual del Estado en el derecho colombiano y francés*, Universidad Externado de Colombia, segunda impresión, Bogotá-Colombia.
- KRIEGER, Walter F. y JALIL, Julián E.** (2021). *Responsabilidad civil contractual y extracontractual*, 1ª ed., Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- MARTÍNEZ GÓMEZ, Jesús Armando** (2011). *En torno al valor de la vida humana, Bioética/ mayo-agosto*.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge** (1992). *Responsabilidad civil/9*, Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1992, págs. 619.
- NISNEVICH, Alejandro** (2020). *La pérdida de chance y su cuantificación económica en el Código Civil y Comercial*, 1ª ed., Tribunales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- ORGAZ, Alfredo** (1967). *El daño resarcible (Actos Ilícitos)*, 3ª edición actualizada, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1967, págs. 245.
- PICASSO, Sebastián y SÁENZ, Luis R. J.** (2019). *Tratado de Derecho de Daños*, 1ª ed., v.1, La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- PIZARRO, Ramón Daniel** (2021). *Daño moral*, 3ª ed., revisada, vol. 1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

- PIZARRO, Ramón Daniel y VALLESPINOS, Carlos Gustavo** (2019). *Manual de Responsabilidad Civil*, 1ª ed. vol. 1, Revisada, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- REY, Luis Alberto** (2018). *Economía y derecho: homenaje a Eduardo Conesa*, 1ª ed., La Ley, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- RABINOVICH-BERKMAN, Ricardo David** (2017). *Cómo se hicieron los derechos humanos: un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, volumen II, 1ª edición, Didot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- RECASÉNS SICHES, Luis** (2008). *Tratado General de Filosofía del Derecho*, décima novena edición, Editorial Porrúa, Av. República Argentina, México.
- SAMUEL, Osvaldo M.** (2019). *El daño moral en el Código Civil y Comercial*, 1 ed., Editorial Astrea, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- SUÁREZ, Carina Vanesa** (2019). *Responsabilidad civil y cuantificación de daños*, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial García Alonso.
- TRIGO REPRESSEAS, Félix Alberto** (2008). *Pérdida de chance*, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires.
- UBIRÍA, Fernando Alfredo** (2015). *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial*, 1ª ed., Abeledo Perrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- VENEGAS, Patricia Pilar** (2018). *Derecho de daños en el Código Civil y Comercial*, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Bogotá – Porto Alegre.
- ZANNONI, Eduardo** (2005). *El daño en la responsabilidad civil*, 3ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- ZAVALA de GONZÁLEZ, Matilde María** (2010). *Daño moral por muerte*, 1ª ed., Editorial Astrea, Buenos Aires.

### **Jurisprudencia**

Cámara Civil – Sala A del Poder Judicial de la Nación - Argentina, en el caso “*Marlia Marta Cristina y otro C/ Duarte Domingo Dolores y otros s/ Daños y Perjuicios*” de fecha 16 de abril de 2021.

Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, interpuesta por el Lcdo. Alexander Valencia M., en representación de Samuel Núñez, para que se condene al Patronato del Hospital Santo Tomás y al Estado Panameño, al pago de cinco millones de dólares, en concepto de daños y perjuicios morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos de salud. Ponente Abel Augusto Zamorano, Panamá, veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### **DATOS DEL AUTOR**

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá Capítulo de Honor Sigma Lambda, Maestría en Derecho Privado con énfasis en Derecho Civil de la Universidad de Panamá con mención sobresaliente Cum Laudem por el jurado calificador, Especialidad en Docencia Superior por la Universidad de Panamá, estudiante de los Cursos Intensivos Válidos para el Doctorado de la Universidad de Buenos Aires. Ha ocupado los cargos de escribiente, oficial mayor, asistente de juez y secretario judicial interino en Juzgados Seccionales de Familia y de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Abogado y Docente universitario de la prestigiosa Universidad de Panamá. correo electrónico david\_z\_s@hotmail.com

## Presupuesto del Órgano Judicial y Ministerio Público, artículo 214, de la Constitución Política de 1972.

**Miriam Zelaya**

Investigadora

Tribunal Electoral

[mzelaya@tribunal-electoral.gob.pa](mailto:mzelaya@tribunal-electoral.gob.pa)

ORCID: 0000-0003-1897-6274

Resumen. Palabras claves. Abstract. Keywords . I, Introducción. II. Antecedente histórico. A. Constitución. III. Legislación. A. Código Judicial. IV. Evaluación General. A. Recortes presupuestarios. V. Jurisprudencia. VI. Derecho Comparado. A. Constitución de Costa Rica B. Constitución de Colombia. VII. Conclusiones. VIII. Recomendaciones. Referencias Bibliográficas.

### Resumen

La presente investigación corresponde al análisis del Artículo 214 de la Constitución Política de la República de Panamá, existentes en el Título VII denominado la Administración de Justicia. Dicho artículo explica el método por el cual la Corte Suprema de Justicia y el Procurador de la Nación formularán los respectivos Presupuesto del Órgano Judicial y Ministerio Público.

La Administración de Justicia en un pilar primordial de la democracia, que descansa en un estado de derecho, y para su funcionamiento es primordial el resguardo de su presupuesto anual para elaborar sus proyectos en procesos y futuros.

Una demanda de inconstitucionalidad ha generado un cambio en la costumbre de recortar el presupuesto, en el sentido que el recorte del presupuesto del órgano legislativo debe ser sustentado y revisado por el Órgano Judicial. La dinámica cambió después de 40 años donde el presupuesto va del Órgano Judicial al Procurador de la Nación o Procurador de la Administración, sin la necesidad de que el Órgano Ejecutivo proceda con la práctica de recorte de dicho presupuesto de manera automática.

La investigación contempla dentro del mismo tema, referencia otras legislaciones sobre el tema como referencia para valorar y comparar otras jurisdicciones de otras Constituciones como Colombia y Costa Rica.

Palabras claves: Presupuesto, independencia, justicia, constitución, porcentaje.



## Resume Abstract

The present investigation corresponds to the analysis of article 214 of the Political Constitution of the Republic of Panama existing in Title VII called the Administration of Justice, said article explains the method by which the Supreme Court of Justice and the Attorney of the Nation formulate the respective budget of the Judicial Branch and Public Ministry.

The Administration of Justice is a fundamental pillar of democracy, which rests on the rule of law and for its operation it is important to safeguard its annual budget to prepare its projects in future processes.

A lawsuit of unconstitutionality generated a change in the custom of cutting the budget in the sense that the cut in the budget of the legislative body must be supported and reviewed by the Judicial Branch. The dynamic changed after 40 years where the budget goes from the Judicial Branch to the Attorney General of the Nation or Attorney General of the Administration without avoiding the need to make cuts.

This investigation introduces a comparison or the Costa Rica and Colombia constitutions.

**Keywords:** Budget, independence, justice, constitution, cuts.

## I. Introducción.

En la presente Investigación consiste en el proyecto de evaluación de la Constitución Política de 1972, que ejecuta el Tribunal Electoral en conjunto con IDEA Internacional.

La metodología a utilizar consiste en analizar el artículo 214 de nuestra Constitución Política por medio de análisis de visión interna y externa.

Un aspecto que resalta en esta investigación, sería el artículo 214, de la Constitución Panameña, donde el porcentaje indicado debe analizarse, ya que, ambas instituciones han crecido su estructura funcional.

En la Resolución No. 1 de 19 de febrero de 2000, del Colegio Nacional de Abogados consideró que el Presupuesto asignado al Órgano Judicial y el Ministerio Público no es suficiente para dotar al sistema de justicia de los recursos humanos y de las infraestructuras necesarias para el

cumplimiento de los objetivos concretos que plantea nuestra legislación. El Colegio recomendó un plan estratégico de desarrollo institucional del Poder Judicial en el que participen diversos Órganos del Estado y que coadyuve a una revisión del Presupuesto asignado al sistema de justicia.

El Colegio también recomendó incluir en el presupuesto la creación de otras jurisdicciones adscritas al Órgano Judicial, de acuerdo a los nuevos ordenamientos fundamentales como son el ambiental y agrario, iniciativa que nos pondría en la vanguardia en esos sectores.

Los detalles en las páginas de transparencia de la ejecución del presupuesto, del Órgano Judicial como el Ministerio Público hemos tomando en cuenta los renglones de inversión y ejecución, los cuales han mantenido recortes por décadas, sin embargo, podemos justificar el mismo por razón de la Pandemia que presentamos hoy día.

El problema radica que al requerir un presupuesto sin recortes y que garantice el mínimo señalado del 2% que establece la Constitución para al Órgano Judicial y al Ministerio Público.

Analizamos una demanda de Inconstitucionalidad donde prevalece el argumento de que el presupuesto no debe ser recortado y debe ser independiente en su toma de decisión al momento de un posible recorte, como se muestra en cuadro en ésta investigación. Es decir, nadie debe tomar la decisión de un recorte después de ser sustentado al menos que sea por una emergencia de necesidad de recorte en el presupuesto.

## **II. Antecedente histórico.**

La Constitución Política de Panamá a través del acto reformativo de 1983, refuerza la independencia de la administración de justicia, y en su artículo 211 de la época, establece que los Presupuesto del Órgano Judicial y el Procurador General de la Nación, se remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público.

Un análisis comparativo de la Constitución de Panamá, para una propuesta de reforma elaborada en el 2012, en el artículo 393 quedaría de la siguiente manera:

Artículo 393. Presupuesto del Ministerio Público. El fiscal general de la Nación formulará el Presupuesto del Ministerio Público y lo remitirá oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en e proyecto de Presupuesto General del sector público. El fiscal general de la nación podrá sustentar, en todas sus etapas, el respectivo proyecto de presupuesto.

El presupuesto del Ministerio Público no será inferior al uno por ciento (1%) de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Como se observa en el artículo 393 del anteproyecto, recomienda bajar el porcentaje. Hasta el momento no se ha encontrado explicación del motivo por qué reduce el porcentaje en este

anteproyecto. Según lo investigado en la página del Órgano Judicial siempre ha existido recorte del presupuesto solicitado y a la vez, solicitud de partidas presupuestaria.

### **A. Constitución.**

El precepto 214 de nuestra Constitución, donde detalla que el dos por ciento (2%) de los ingresos corrientes de los ingresos corrientes del Gobierno Central. Sería el mínimo a presentar ante el Órgano Ejecutivo y se permite aumentarla, según la necesidad del presupuesto, para ser incluida en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, tal como indicamos a continuación:

**Artículo 214.** La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, formularán los respectivos Presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del sector público. El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos proyectos de Presupuesto. Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento (2%) de los ingresos corrientes del Gobierno Central. Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Nacional determine lo que proceda.

Este precepto Constitucional, ha mantenido muchas corrientes, en su análisis comparativo de la constitución actual y propuesta, anteproyecto de Reforma hace una reestructuración del artículo 214 sobre el presupuesto, ellos incluyeron el Capítulo IV, Presupuesto General del Estado. En este anteproyecto incluyen el artículo 466, que dice que el Presupuesto anual contendrá la totalidad de las inversiones, ingresos, y egresos del sector público, que incluye a las entidades autónomas y el artículo 468, denominado Equilibrio Presupuestario dice que el Presupuesto elaborado por el Órgano Ejecutivo será equilibrado con los ingresos.(RIGOBERTO GONZALEZ, 2012)

### **III. Legislación.**

#### **A. Código Judicial:**

En el artículo 6 del Código Judicial, repite lo que consagra nuestra Constitución Política, sin embargo, en el último párrafo, detalla cómo se llevarán los gastos de proyectos, contratos y otros actos de la ejecución presupuestaria y estos serán llevados al Pleno de la Corte Suprema de Justicia y dice:

El artículo 6. La Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, formularán los respectivos presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público y los remitirán oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto General del Sector Público.

El Presidente de la Corte y el Procurador podrán sustentar, en todas las etapas de los mismos, los respectivos Proyectos de Presupuesto.

Los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público no serán inferiores, en conjunto, al dos por ciento (2%) de los ingresos corrientes del Gobierno Central.

Sin embargo, cuando esta cantidad resultare superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales propuestas por el Órgano Judicial y el Ministerio Público, el Órgano Ejecutivo incluirá el excedente en otros renglones de gastos o inversiones en el Proyecto de Presupuesto del Gobierno Central, para que la Asamblea Legislativa determine lo que proceda.

En casos de que por reducción en los ingresos presupuestarios haya que reducir las partidas de gastos, los ajustes proporcionales que deban aplicarse en los presupuestos del Órgano Judicial y del Ministerio Público, en conjunto, no pueden afectar el dos por ciento (2%) que como mínimo establece el artículo 211 de la Constitución Política, como tampoco el funcionamiento eficiente de éstas.

El Órgano Judicial y el Ministerio Público, estarán facultados para celebrar contratos, ordenar gastos, formular requisiciones y otros actos propios de la ejecución presupuestaria conforme a los límites establecidos por la Constitución y leyes respectivas. Los actos en referencia serán celebrados o emitidos por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia con previa autorización del Pleno y el Procurador General de la Nación, según corresponda. La Contabilidad correspondiente a las operaciones económicas tanto del Órgano Judicial como del Ministerio Público será llevada por la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría General de la Nación.

La independencia está ligada con la dotación de recursos financieros al Órgano Judicial, sobre el tema mencionamos el artículo 58, que indica textualmente la necesidad de adquirir los recursos económicos para necesidades de infraestructuras entre otros.

Artículo 58. Recursos Económicos del Órgano Judicial, dice:

El Órgano Judicial será dotado por el Estado de los edificios, instalaciones y partidas Presupuestarias adecuadas para despachar y tramitar los procesos con la dignidad correspondiente de los usuarios. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia señalará las oficinas que deban funcionar en el Palacio de Justicia y autorizará cualquier cambio en la distribución de los locales.

Actualmente, entre los proyectos está el de la recuperación del Edificio que actualmente es el Instituto Nacional de Cultura, donde funcionaría La Corte Suprema de Justicia que por Ley 52 de 1904, y Ley 33 de 1924, en sus artículos 1 y 2, indica que dicho edificio le corresponde al Órgano Judicial, cuya devolución se ha solicitado a tres administraciones distintas, sin obtener respuesta.

#### **IV. Evaluación General**

Uno de los argumentos escritos ha sido la necesidad de separación de poderes para reafirmar nuestra Democracia como Estado por lo tanto, la independencia del Poder Judicial en las sociedades democráticas es de mucha importancia ya que la tranquilidad social que realiza al momento de resolver los conflictos que se tramitan por los tribunales, realizando una función de gran importancia para la sociedad generando confianza y seguridad a la sociedad que busca justicia en determinado momento, por lo tal debe ser diferenciado de los otros órganos del Estado y esto implica reconocer la necesidad no solo de independencia funcional sino también la independencia presupuestaria del Órgano Judicial y del Ministerio Público para lograr cumplir su rol de contrapeso en la estructura del Estado.

Esta independencia no existía antes de 1989, con el régimen militar, por tal razón, es de suma importancia, remarcar como urgente este punto.

La confianza en la Administración de Justicia, no es tan robusta entre los ciudadanos, pero si, más efectiva que en la época militar. Pero no debe ser un poco mejor, si no, totalmente Caso de mucha delicadez por tratarse de menores de edad, desprotegido lo cual requiere la intervención del Estado de inmediato. Pero para tal velocidad requerida y eficacia, se necesita un presupuesto holgado para estos fines.

La Ley 53 de 2015, que aprueba la Carrera Judicial, robustece la estructura orgánica del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa, proveyéndola de un Consejo Consultivo fortalecido y más representativo, centro de valoración, dirección y con las unidades administrativas y técnicas de planteamiento académico, evaluación académica y gestión del proceso de conocimiento, compuestas de personal profesional altamente capacitado y con las competencias requeridas para sus funciones, las cuales, respectivamente, se encargarán de

desarrollar los programas académicos, diagnosticar las necesidades de formación. El Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa, brinda, en la actualidad, capacitaciones en educación formal y educación continua a los operadores, auxiliares de justicia y comunidad forense en general. En cuanto a la educación formal, en el presente año se viene desarrollando la segunda jornada académica del Técnico Superior en Formación Judicial y del Técnico Superior en Administración Judicial. Respecto a la educación continua, que comprende todos los congresos, seminarios, cursos de actualización y cursos virtuales, han sido posible, en su gran mayoría, gracias al patrocinio y colaboración de organismos cooperantes tales como: la Embajada de los Estados Unidos, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Justice Education Society (JES), la Agencia de Cooperación Española (AECID), la Terre des Hommes, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y la Embajada Británica.

#### **A. Recortes Presupuestarios**

Es sabido que el presupuesto preparado por el Órgano Judicial y el Ministerio público siempre es sometido a recortes que realiza el Ministerio de Economía y Finanzas quien comunica el presupuesto “asignado” que se presentará a la Asamblea Nacional, en abierta contradicción con lo establecido en la prerrogativa constitucional consagrada en el primer párrafo del Artículo 214 y 275 de la Constitución Nacional afectando de tal manera a la independencia judicial según lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que señala que el poder judicial, fiscalías y defensorías públicas deben poder participar efectivamente en la elaboración de su presupuesto y en las deliberaciones que sobre el mismo realice el órgano legislativo, entiendo para tomar sus propios criterios de reajuste. El Estados deben considerar en sus legislaciones la forma en que la fiscalía, el poder judicial en las decisiones concernientes a su presupuesto. Si es que realmente se quiere una independencia de los tres poderes del Estado, nos hacemos llamar Estado democrático de derecho, pero no hay separación de poderes, lo que involucra no sólo la autonomía funcional sino la autonomía presupuestaria, para una verdadera libertad e independencia de la Administración de Justicia.

Este precepto Constitucional, debe ser revisado para que sea más adecuado al servicio de la Justicia propiamente dicha, y no un presupuesto básico conforme al porcentaje que indica la Constitución de la República, debe ser cónsono a la realidad y al crecimiento del país.

Por otra parte, una de las discusiones importante en relación con la independencia externa, es el sistema de nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El Contralor de la República de Panamá juega un papel y debe fiscalizar que los fondos sean utilizados como se designó en las necesidades de estas entidades y evitar un abuso de éstos.

Lamentablemente, los países subdesarrollados, suelen no tener independencia judicial, por compromisos políticos, por ejemplo, un juez que no cuenta con independencia, puede ser afectado en sus ascensos, por lo que Panamá no debe formar parte de éste juego.

## V. Jurisprudencia

Una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 176 del 13 de noviembre de 2020, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal de 2021, admitida por la Corte Suprema de Justicia, el presente año mantiene la pretensión que el Estado no puede intervenir en la reducción del presupuesto del Órgano Judicial, y dice en parte de su demanda lo siguiente

El argumento arriba mencionado, debió incluir, las adecuaciones a la población actual del país, la capacitación de las nuevas estrategias y actualizaciones en los temas de las dos dependencias gubernamentales, modernización y el Sistema Penal Acusatorio requiere de capacitación recurrente para el nuevo personal, sin contar con otros rubros que

Es importante retomar la independencia económica de la Administración de Justicia y debe ser aprobado sin reducción del monto, o especificar que renglones pueden ser “susceptibles de recorte” y reservar el renglón más sensitivo para las operaciones primordiales.

Otra demanda de inconstitucionalidad fue presentada el 10 de julio de 2001, contra la Ley 35 de 30 de julio de 1999, en su artículo 247-A, que dice:

Los presupuestos de funcionamiento de la Asamblea y Legislativa de la Contraloría General de la República, individualmente considerados, no serán inferiores al dos por ciento (2%) de los ingresos corrientes del Gobierno Central. Ambos presupuestos se incrementarán, anualmente, al menos en forma proporcional al aumento del Presupuesto General del Estado. Para garantizar la independencia presupuestaria, financiera y funcional de la Asamblea Legislativa y de la Contraloría General, en razón de su responsabilidad fiscalizadora, y para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 155 de la Constitución Política, ambos organismos elaborarán y administrarán sus propios presupuestos.

Con el propósito de materializar, de manera efectiva, el desarrollo de su Administración, el Gobierno Central deberá transferir a las precitadas entidades, las partidas asignadas, conforme al período establecido, en la Ley de Presupuesto General del estado.

El presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa incluirá las partidas circuitales y, para su elaboración y administración, se aplicará el procedimiento del presupuesto presupuesto de funcionamiento. El componente circuital del presupuesto de inversiones de la Asamblea Legislativa, no será inferior al año anterior.”



El fallo de esta demanda resultó Inconstitucional el primer párrafo de la Ley 247-A, del reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, de la Ley No. 35 de 30 de julio de 1999, con el argumento de la Corte como sigue:

No obstante, la limitación que el artículo 247-A del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, al condicionar que dichas partidas no sean inferiores al del año anterior, constituye una limitación a la potestad constitucional que el Texto Fundamental le asigna, con carácter privativo, al Órgano Ejecutivo, lo mismo que a la Asamblea Legislativa, su aprobación con las limitaciones constitucionales que le impone el artículo 268 de la Constitución Política. En el artículo 153, numeral 4 (hoy art. 159, numeral 4), le da potestad para intervenir en la aprobación del Presupuesto del Estado, intervenir en la aprobación del presupuesto del Estado, según lo establece el Título IX de esta Constitución. El espíritu de esta ley es armonizar los tres órganos del estado, sin embargo, la administración de Justicia a diferencia de otras instituciones, por la imparcialidad que debe generar, debe ser manejado de forma independiente a la hora de reducir o aumentar el presupuesto. Es decir, con la debida fiscalización, pero a potestad de ella misma.

Se declaró inconstitucional el primer párrafo, del artículo 247-A del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa adicionado por el artículo 16 de la Ley No. 35 de 30 de julio de 1999 y la última frase del párrafo segundo de dicho artículo, que dice: “El componente circual del presupuesto de inversiones de la Asamblea, no será inferior al año anterior.” (Sentencia, 2001)

Según La Estrella de Panamá, un artículo del 29 de julio de 2020, comunica al país que el presupuesto de 2021, fue aprobado, pero debe ser avalado por la Asamblea Nacional. El ministro Alexander confirma que fue un presupuesto muy difícil por la pandemia que estamos tratando de llevar. El presupuesto para el 2021 fue designado un total de 383 millones al sector de justicia, es decir el 5% del total.

## **VI. Derecho Comparado**

### **A. Constitución de Costa Rica**

La Constitución de la República de Costa Rica dice en su artículo 177, que la preparación del presupuesto por medio de un departamento especializado y este departamento tendrá la autoridad de reducir o suprimir cualquiera de las partidas que figuren en los anteproyectos formulados por los Ministerio de Gobierno, Asamblea Legislativa, Corte Suprema de Justicia y Tribunal Supremo de Elecciones. En caso de conflicto, decidirá el Presidente de la República.....

La Constitución de Costa Rica también aclara que se le asignará al Poder Judicial, una suma no menor al 6 por ciento, de los ingresos ordinarios calculados para el año económico. Sin embargo, cuando esta suma resultara superior a la requerida para cubrir las necesidades fundamentales,

presupuestadas por ese poder, el departamento mencionado, incluirá la diferencia como exceso, con un plan de inversión adicional, para que la Asamblea determine lo que corresponda.

## **B. Constitución de Colombia.**

En la Constitución de Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura, encargado de Administración pública, emiten su opinión al respecto, en pocas palabras participan directamente de la adecuación de su presupuesto, también se procederá a adecuaciones posterior a su aprobación sin necesidad de leyes posteriores, este punto hace más expedito suplir alguna necesidad inmediata.

**Artículo 341.** El gobierno elaborará el Plan Nacional de Desarrollo con participación activa de las autoridades de planeación, de las entidades territoriales y del Consejo Superior de la Judicatura y someterá el proyecto correspondiente al concepto del Consejo Nacional de Planeación; oída la opinión del Consejo procederá a efectuar las enmiendas que considere pertinentes y presentará el proyecto a consideración del Congreso, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del período presidencial respectivo.

Con fundamento en el informe que elaboren las comisiones conjuntas de asuntos económicos, cada corporación discutirá y evaluará el plan en sesión plenaria. Los desacuerdos con el contenido de la parte general, si los hubiere, no serán obstáculo para que el gobierno ejecute las políticas propuestas en lo que sea de su competencia. No obstante, cuando el gobierno decida modificar la parte general del plan deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo siguiente.

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

## **VII. Conclusiones**

En la investigación, hemos podido captar la intervención, ya sea de manera drástica o leve a manera de opinión la intervención de todos los sectores de la sociedad panameña y esta intervención u opinión es muy importante para el apoyo de futuras reformas que inevitablemente debe ser necesaria.

El Ministerio Público y el Órgano Judicial en los últimos años, y también se cuenta con apoyo internacional como, Banco Interamericano de Desarrollo, Fondo de Cooperación Española, pero los recursos siguen siendo insuficientes.

El presente 15 de junio de 2021, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), Luis Ramón Fábrega Sánchez; la Magistrada Presidenta de la Sala Segunda de lo Penal de la CSJ, María Eugenia López Arias y la Secretaría Administrativa, Vielza Ríos sustentaron ante la Comisión de Presupuesto de la Asamblea Nacional, un traslado de partida por la suma total de B/. 631,645.00 el cual fue aprobado de forma unánime por los Honorables Diputados.

Ésta solicitud tiene el propósito de fortalecer la estructura de personal, específicamente en el Sistema Penal Acusatorio, realizando traslados de funcionarios que se encontraban en puestos transitorios, a cargos fijos y la creación de 102 posiciones para reforzar el Sistema Penal Acusatorio en las provincias de Panamá Centro, Panamá Oeste, San Miguelito y Colón.

La importancia de brindarle los recursos al Órgano Judicial, para que la Carrera Judicial sea realmente funcional. Aún falta mucho por hacer en este rubro tan esencial de un país, ya que la cultura popular no está a un nivel tan superior como para que el país pueda no tener un peso tan grande, como la seguridad social. La justicia debe velar por la prevención en sectores de alto grado de desigualdad.

### **VIII. Recomendaciones**

En estos momentos, el país que adquiere mayor delincuencia que otros momentos, lavado de dinero y narcotráfico, pandillerismo, lo que no podemos aceptar recortes en el presupuesto sobre todo el de operaciones.

1. Rendición de cuentas pública para proceder a cambiar o traslado de partidas donde más se necesite. Esta rendición debe ser importante para la transparencia de las verdaderas necesidades. De igual forma una consultoría real de las necesidades sensitivas.
2. Separar las necesidades de la Corte Suprema de Justicia con la Procuraduría de la Nación. La Administración de Justicia debe tener independencia financiera, dado que ya no es el mismo órgano judicial que 1983 y repasar los recortes políticos de su presupuesto, y ser libre e independiente del poder ejecutivo y legislativo.

Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (s.f.).

González, R. (s.f.). La Regulación Constitucional de la Administración de Justicia. 2.

RIGOBERTO GONZALEZ, M. (2012). *CONSTITUCION Y REFORMA. Análisis Comparativo de la Constitución Vigente y el Anteproyecto de Reformas*. Panamá: Editorial Portobelo.

Sentencia (Corte Suprema de Justicia 10 de julio de 2001).

### **Datos del autor.**

**Miriam Zelaya: Licenciada** en Relaciones Internacionales de la Universidad de Panamá, Licenciada en Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Panamá. Labora en el Tribunal Electoral en el Instituto de Estudios Democráticos como Investigadora, diplomado en Metodología de la Investigación, cuantitativa, cualitativa y mixta. Maestría en Administración de Empresa con énfasis en Recursos Humanos.

## **II. PARTE**

### **RECENSIONES**

## RECENSIÓN

**Mgter. Carlos Manuel Pedro Pablo Barragán Quirós;** *“explotación Sexual en perjuicio de Niñas, Niños y Adolescentes, con el uso de las Tecnologías de la Información y la comunicación, Edita de Garibaldi, 2022, 38 Pág.,*

**Dylan Alberto Hernández Araúz.**  
*Asistente de Investigación Jurídica*  
**ORCID:0000-0003-1945-1939**

---

Artículo recibido 10 /jun. / 2023

Aprobado 30 /jun./ 2023

---

Me corresponde compartir mi análisis de este artículo tan interesante y llamativo ante una problemática que venimos viendo de hace muchos años y es sobre la explotación sexual en niños, niñas y adolescentes.

El Autor como punto clave hace entender al lector que Pornografía Infantil no debería usarse como terminología comercial o referencia para distinguir a niños involucrados en pornografía de adultos y se entienda que es clara explotación sexual a menores.

Es de entender, que La Pornografía como tal es un producto comercial para adultos y por lo tanto no es ilegal y ni prohibido siempre y cuando no involucren infantes y adolescentes.

Existe un Convenio sobre la Cyberdelincuencia llamado Convenio de Budapest la cual en uno de sus protocolos sostiene que los Estados que formen parte de este, que tengan acciones con mano dura para proteger a la sociedad de la ciberdelincuencia, en este caso la explotación Sexual en Menores de edad que el punto clave que señala el autor de este artículo y la cual hace referencia.

Este es un artículo donde el autor hace refutación al termino de Pornografía Infantil como mal nombrado ya que es un acto aberrante llamar pornografía a un acto de adultos para fines comerciales y que el lector podrá tomar en cuenta el punto de vista de autor sobre ese término.

## RECENSIÓN

**Mgter. María G. Gómez Gallardo.** “Los Sistemas de Gobierno en las Democracias Representativas, Importancia y Perspectivas e influencia en el Desarrollo del País.” Revista Mundo Electoral N°46, Tribunal Electoral, Panamá, abril 2023. pág. 32-37

**Rodrigo De La Cruz Luna**  
Asistente de Investigación Jurídica  
**ORCID: 0000-0001-8296-9031**

---

Artículo recibido 10 /jun. / 2023

Aprobado 30 /jun./ 2023

---

*“La libertad debe ser requisito previo de la Democracia”* Dr. Justo Arosemena (Flores, 2017)

En esta ocasión nos ha correspondido realizar la lectura del artículo *“Los Sistemas de Gobierno en las Democracias Representativas, Importancia y Perspectivas e influencia en el Desarrollo del País.”* de la autoría de la Mgter. María G. Gómez Gallardo, para asegurar la representación y participación ciudadana en las decisiones políticas, los sistemas son esenciales en las democracias representativas.

El desarrollo y la construcción de Panamá han dependido en gran medida de la democracia representativa; la influencia de la nación se puede ver en el desarrollo de instituciones estatales, leyes y el fomento de un entorno favorable a la inversión extranjera.

La participación ciudadana, debe ser la principal asignación del Estado de derecho contra la lucha a la corrupción política que es uno de los principales temas que enfrenta la democracia representativa del país.

Sugiero a la comunidad en general a leer esta articulo para que puedan conocer más acerca de la democracia participativa y el poder que tiene los ciudadanos en sus manos

- Revista Mundo Electoral N°46, Tribunal Electoral, Panamá, abril 2023. pág. 32-37
- Flores, J. (2017). Justo Arosemena Padre de la Nacionalidad Panameña Bicentenario de su Nacimiento 1817-2017. Panamá: Asamblea Nacional.





## **III. PARTE**

# **JURISPRUDENCIA**

**JURISPRUDENCIA**

**Por: Vanessa Campos Alvarado**

Universidad de Panamá

Investigadora del Centro de Investigación Jurídica

Panamá

**Dictámenes periciales (Requisitos para su valoración)**

En ese orden de ideas, en cuanto a los dictámenes periciales, se le debe otorgar valor probatorio respecto al punto en discusión, y le corresponderá al Tribunal, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, asignarles el debido valor de los dictámenes de cada perito, tomando en consideración su competencia; que se encuentran sustentados en principios científicos; guarden relación con los elementos de convicción que consten en autos, y la uniformidad de sus opiniones.

**Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad** interpuesta por el Licenciado Harley James Mitchell morán en nombre y representación de la Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución no. 36-2009 de 21 de enero de 2009, emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

**Magistrado Ponente:** ABEL AUGUSTO ZAMORANO. PANAMÁ, 29 (veintinueve) de junio de 2017(dos mil diez y siete).Corte Suprema de Justicia de Panamá

**Medidas de Mitigación (Deben ser acordes con las dimensiones de las áreas  
Afectadas ) .**

**Por: Vanessa Campos Alvarado**

Universidad de Panamá

Investigadora del Centro de Investigación Jurídica  
Panamá

“...advertimos que no se delimita en su justa dimensión la superficie que va a ser afectada dentro del Parque Nacional Camino de Cruces, lo que trae como lógica consecuencia que las medidas de mitigación no se compadezcan con la posible afectación, es decir, que pueden ser insuficientes para impedir que en los ecosistemas del sector se produzcan cambios irreversibles”.

Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Agapito González, actuando en nombre y representación de José Isabel Blandón, en su entonces condición de alcalde del distrito de panamá, y el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño y el Doctor Donaldo Augusto Sousa Guevara, quienes actúan en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución Dieora-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

**Ponente:** Carlos Alberto Vásquez Reyes. Panamá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).Corte Suprema de Justicia de Panamá

**Medidas de Mitigación (su presentación no excluye la realización de evaluaciones profundas de los impactos ambientales debido a potenciales impactos ambientales)**

“Si bien se observa que en el EIA se asegura que los impactos que se pudiesen generar son mitigables, contando con la implementación de medidas fácilmente aplicables, advierte la Sala que los potenciales impactos negativos, así como la magnitud de la obra requerían un análisis más profundo para su evaluación[8], pues los hallazgos antes detallados dejan entrever posibles alteraciones significativas en los recursos naturales, lo cual no se compadece con la Categoría

propuesta por el promotor, y, en tal sentido, valoramos que el EIA del proyecto bajo estudio, presenta una deficiente sustentabilidad ambiental”.

**Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad**, interpuesta por el Licenciado Agapito González, actuando en nombre y representación de José Isabel Blandón, en su entonces condición de alcalde del distrito de panamá, y el licenciado Víctor Manuel Martínez Cedeño y el Doctor Donaldo Augusto Sousa Guevara, quienes actúan en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la resolución Dieora-IA-058-2018 de 17 de mayo de 2018, emitida por el Ministerio de Ambiente.

Ponente: Carlos Alberto Vásquez Reyes. Panamá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).Corte Suprema de Justicia de Panamá

## ***IV. DATOS BIOGRÁFICOS***

**Y**

## ***V. CRITERIOS DE PUBLICACIÓN***

## **IV. DATOS BIOGRÁFICOS DE LOS AUTORES**

✓ **Licda. Vanessa Montserrat Campos Alvarado ORCID: 0000-0003-4903-7501**

*La Autora es investigadora del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá desde el año 2000. Ex Jefa de la Sala de Consulta Delia U. de Brenes de dicho Centro, fungió como directora encargada. Egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, Especialista en Docencia Superior de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad de Panamá, Postgrado en Gerencia Estratégica y de Investigación Social de la Universidad Especializada de las Américas, Maestranda en Sociales con énfasis en Teorías y Métodos de Investigación, Postgrado de Especialista en Investigación Social ambos del Instituto de Estudios Nacionales de la Universidad de Panamá. Diplomada en Métodos Alternos de Resolución de conflictos, en Derecho Ambiental, en Investigación en el Nivel Superior, Gobernanza y participación ciudadana en la gestión ambiental, todos de la Universidad de Panamá. Autora de varios artículos en revistas nacionales e internacionales. [vanecamposalva10@gmail.com](mailto:vanecamposalva10@gmail.com)*

✓ **Celedonio Bermúdez Aguilar ORCID: 0009-00673981374**

*Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, por la Universidad de Panamá, profesor de inglés retirado, Traductor público autorizado e Interprete. Créditos en Administración de personal, Supervisión Escolar, Supervisión y Dirección escolar. Actuaciones y gestiones en Derecho: Firmas Forense: MONCADA & MONCADA. APARICIO ALBA & ASOCIADOS, SOLIS ABOGADOS, actualmente litigante Independiente, Presidente, apoderado judicial y Representante Legal de la organización sin interés de lucro conformada por profesionales del Derecho: Cuerpo de Juristas de Animales Familia, Caninos y Felinos Desprotegidos “, con personería jurídica, emitida y registrada por el Ministerio de Gobierno, debidamente inscrita en el Registro Público para protección y defensa de los Derechos de los Animales. [Celedonioabogado2@gmail.com](mailto:Celedonioabogado2@gmail.com)*

✓ **Lidia Mercado ORCID: 0000-0002-5919-8651**

*Abogada en ejercicio. Profesora de Civil en la Universidad de Panamá (UP). Especialista en Derecho Privado Patrimonial por la Universidad de Salamanca, España. [lkmercadob@gmail.com](mailto:lkmercadob@gmail.com)*

✓ **Jean Pierre Ríos López: ORCID: 0009-0001-8487-8595**

*Es Asistente Operativo Jurídico, en la Fiscalía General de Cuentas. Tiene Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas. Diplomado en Medicación con Énfasis en Ciencias de la Tecnología. Profesorado en Docencia Media Diversificada con énfasis en Derecho y*



Ciencias Políticas. Es autor de artículos publicados en revistas jurídicas y periodísticas.  
[Riosjp13@gmail.com](mailto:Riosjp13@gmail.com)

✓ **Oscar Vargas: ORCID 0000-0002-5423-465X**

Abogado y docente, es profesor de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en donde también fue investigador jurídico en el Centro de Investigación Jurídica por más de treinta años. Fue director general de Política Exterior en dos oportunidades, secretario general, consultor del Ministro y viceministro a. i., en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se desempeñó de embajador extraordinario y plenipotenciario en la República de Colombia y embajador en misión especial en la Organización de las Naciones Unidas y en la Organización de los Estados Americanos. Además, se desempeñó como integrante del equipo de trabajo de la República de Panamá en las negociaciones del Grupo de Contadora para la búsqueda de la paz en Centroamérica. [oscar.vargas@up.ac.pa](mailto:oscar.vargas@up.ac.pa)

✓ **Aresio Valiente López: ORCID:0000-0002-2243-5254**

Abogado egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Docente, investigador y consultor. Profesor en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá y de la Licenciatura de la Educación Bilingüe Intercultural de la Universidad Especializada de las Américas. Ha participado en la redacción de propuestas legislativa en materia de derecho indígena, derecho ambiental y propiedad intelectual. Ha sido consultor del Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), Organización Mundial de Propiedad Intelectual, Organización Internacional del Trabajo, Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial, Fundación Konrad Adenauer y GIZ (organización alemana). Miembro de Red Latinoamericana de Antropología Jurídica (RELAJU), Pluralismo Jurídico Latinoamericano (PRUJULA), miembro del Centro de Asistencia Legal Popular, es Vicepresidente del Instituto Panameño de Derecho Agrario, Ambiental e Indígena, y miembro fundador de la Alianza Ciudadana Pro Justicia. Director del Centro de Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. [aresio.valiente@up.ac.pa](mailto:aresio.valiente@up.ac.pa)

✓ **Guadalupe Vergara: ORCID:0009-0006-1400-6712**

Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, Asesora Legal de la Asamblea Nacional, Especialización en Organización Política y Campañas Electorales de la Universidad Hosanna y estudiante de Maestría en Derecho Procesal en la Universidad de Panamá. [vergarasoto4@gmail.com](mailto:vergarasoto4@gmail.com)

✓ **Nelson Carreyó: ORCID: 0009-0002-4772-7891**

*Subteniente Infantería en Venezuela (1967-1971); Piloto Militar en Alas rotatorias- (helicópteros) Fort Walters, Texas y Fort Rucker, Alabama, USA (1975); Oficial Mayor y Secretario Sala Civil, Corte Suprema de Justicia (1976-9); 1er Juez jurisdicción marítima por concurso de mérito y oposición (1982-1986); Representante Permanente ante Organización Marítima Internacional (OMI) con sede en Londres (1979-81).*

*Graduado de abogado en USMA (1974-9), Postgrado en Derecho Marítimo en Universidad de Londres (1982). Fulbright en Derecho y Ciencias Marinas de Universidad de Washington (1993-1994).*

*Libros: Derecho Comercial (1996), Jurisprudencia Marítima 1982-1984 (1985), La Práctica de Pruebas de oficio en el Proceso Civil (2004, 2019). Prolegómenos del Derecho Marítimo (2019); Derecho Procesal Marítimo (2019), Protección de la Gente de Mar por el Derecho Marítimo (2019). Metodología de la Investigación Jurídica (2019), y El Informe Jurídico (2020).*

*Decano Facultad de Derecho y Fundador de Consultorio de Asistencia Legal de Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (1994-1998).*

*Master en Derecho Procesal, Universidad Latina (más alto índice académico). Doctor en Derecho (USMA 2011, mención Cum Laudae), Tesis “La teoría discursiva y sus desarrollos argumentativos en el Derecho Marítimo”.*

*Diplomado en Medios Alternos de Solución Conflictos, Universidad Latina (2006) y*

*Postgrado en Docencia Superior, Universidad Interamericana (2004). Presidente Asociación Nacional para Protección y Defensa Consumidor y Ambiente*

*Admitida por ACODECO (1997-Presente). 38 años de docencia superior en Universidad de Panamá (1985-2023). [nelsoncarreyo@gmail.com](mailto:nelsoncarreyo@gmail.com).*

✓ **Karem I. Benítez : ORCID: 0000-0003-4944-8562**

*Es abogada en ejercicio, egresada de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; cuenta con Maestría en Mediación; Arbitraje Comercial, Derecho Privado; Derecho Penal; Derecho Procesal Penal; Derecho Administrativo; Posgrado y Maestría en Docencia Superior; fue Ayudante a Investigador del Centro de Investigación Jurídica Defensora de Oficio el Órgano Judicial y actualmente es la Jefa de Capacitación en la Fiscalía General Electoral. Ganadora de Premios de Investigación otorgados por la Vicerrectoría de Investigación en dos ocasiones. Ha sido Ponente nacional e internacionalmente en distintos foros jurídicos-académicos en temas de Derecho Civil primordialmente; también cursó Diplomados sobre temas de Investigación en la Educación Superior y Docencia en el ICASE. Es Profesora Regular Titular I en el campus Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y prosigue el Programa de Doctorado en Derecho Civil de la*

Universidad de Panamá de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; se encuentra trabajando en su Tesis Doctoral. [kbenitez02@hotmail.com](mailto:kbenitez02@hotmail.com)

✓ **Clarissa Flores: ORCID: 0009 – 0005-7044-6301**

Egresada de esta Primera Casa de Estudios Superiores con el título de Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas desde hace más de una década. Además, obtuvo una Maestría en Métodos de Solución de Conflictos en el Comercio Internacional, cursada en la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior. Adicionalmente tiene una maestría en Derecho Público con énfasis en Responsabilidad Patrimonial, cursada también en la Universidad de Panamá.

Abogada de profesión, fue asesora legal en materia de contrataciones públicas durante 9 años en la Dirección General de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá. Dentro de este período fue asesora legal del Consejo Administrativo y del Consejo de Facultades de Ciencias Naturales, Tecnología y Ciencias Administrativas, como también participó en diversas comisiones, tales como, la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico y la Comisión de Alto Nivel de Banco de Datos del Consejo Académico. Actualmente se desempeña en la Defensoría de los Universitarios, donde labora desde el 2013. En materia de docencia, ha sido profesora de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en el Departamento de Derecho Público. Ha sido conferencista en materia de Derecho Administrativo y organizado diplomados de carácter internacional. [clarissacristina24@gmail.com](mailto:clarissacristina24@gmail.com)

✓ **Miriam Zelaya: ORCID: 0000-0003-1897-6274**

Licenciada en Relaciones Internacionales de la Universidad de Panamá, Licenciada en Derecho y Ciencia Política de la Universidad de Panamá. Labora en el Tribunal Electoral en el Instituto de Estudios Democráticos como Investigadora, diplomado en Metodología de la Investigación, cuantitativa, cualitativa y mixta. Maestría en Administración de Empresa con énfasis en Recursos Humanos. [mzelaya@tribunal-electoral.gob.pa](mailto:mzelaya@tribunal-electoral.gob.pa)

✓ **Oziel De Gracia: ORCID: 0000-0001-8474-2607**

Licenciatura en Derechos y Ciencias Políticas en la Universidad Santa María La Antigua 2012.

Master en Gestión de Empresas Marítimo Portuarias y Derecho Marítimo en la Universidad de Deusto, Bilbao, España.

Maestría en Derecho procesal en la Universidad Santa María la Antigua.

Secretario Judicial del Juzgado Ejecutor de la Autoridad de los Recursos acuáticos 2013-2014.

Jefe de la dirección de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá 2014 hasta febrero de 2015.

*Abogado Independiente y asesorías a empresas de la localidad.  
Investigador del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Panamá.  
[odg\\_25@hotmail.com](mailto:odg_25@hotmail.com)*

✓ **Claudio Timpson: ORCID: 0000-0003-2176-490X**

*Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Posee Maestría en Derecho Privado (Civil y Mercantil) Doctor en Derecho Civil y Especialista en Docencia superior, ambos obtenidos en la Universidad de Panamá. Es autor de una decena de libros especializados en temas de Derecho Civil y Mercantil, entre estos: Conceptos, Fuentes y clasificación de las Obligaciones (2009), Efectos, Transmisión y Extinción de Obligaciones (2011), Introducción al Estudio del Derecho Civil (2013), Responsabilidad Civil (2014) Contratos Civiles (2014) Conceptos clasificación y modalidades de la propiedad (2015) simplificación del régimen de reparación del daño en función de la Responsabilidad Objetiva. Es autor de múltiples publicaciones en revistas especializadas en el área del derecho, y ha dictado ponencias y disertaciones tanto en el ámbito nacional, como internacional, actual coordinador de la maestría en Derecho Civil que dicta la Universidad de Panamá, profesor de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. [fuerzatman@gmail.com](mailto:fuerzatman@gmail.com)*

✓ **Alex Reyes ORCID: 0000-0002-0813-0366**

*Es egresado de la Universidad Santa María La Antigua de la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas; es docente en la Universidad de Panamá y ha sido docente también en la Universidad Santa María La Antigua además de dictar cursos en la Licenciatura ha sido Profesor de Maestría en esta primera Casa de Estudios; especialista en Derecho Privado en las áreas de Civil y Comercial; es Profesor Investigador, cuenta con dos (2) premios otorgados por la Vicerrectoría de Investigación y Posgrado de la Universidad de Panamá. Ha ocupado posiciones en el Ministerio de Comercio Exterior como negociador en los Tratados de Libre Comercio; fue Docente en Aeronáutica Civil por ser especialista en Derecho Aéreo y ha fungido como Asesor Legal en el Tribunal Electoral en materia de Organización Electoral. Miembro del Colegio Nacional de Abogados y del Club de Leones Panamá Bella Vista. Actualmente cursa el Programa de Doctorado en Derecho Civil de la Universidad de Panamá de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas; se encuentra trabajando en su Tesis Doctoral [reyalex1961@gmail.com](mailto:reyalex1961@gmail.com).*

✓ **Daisy De Los Ángeles Broce A ORCID: 0009-0002-9806-3589**

*Abogada en ejercicio, Oficial Mayor del Juzgado de Niñez y Adolescencia del Órgano Judicial, Oficial Mayor del Juzgado Décimo de Circuito Penal del Órgano Judicial, Oficial Mayor del Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Órgano Judicial, Asistente de Juez del Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Órgano Judicial, Juez Octava Municipal Civil Suplente, Juez Tercera Municipal Civil Suplente, Defensora de Víctimas del Delito de*

la provincia de Colón; Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas, Master en Derecho Penal, Master en Derecho Procesal Penal, Master en Docencia Superior e Investigación Jurídica. [daisy\\_broce007@hotmail.com](mailto:daisy_broce007@hotmail.com)

✓ **Gustavo Javier Montilla Morales ORCID: 0009-0000-5144-6422**

Abogado en ejercicio, Litigante en la Jurisdicción Civil principalmente desde el año 2005 hasta 2017, cuando es nombrado Defensor de Víctimas en la Provincia de Colón y Comarca Kuna Yala dedicándose exclusivamente a la litigación en la Jurisdicción Penal hasta el año 2023 incluso. La representación de las víctimas del delito incluye someter a control de la Jurisdicción Constitucional algunas causas mediante la figura del Amparo de Garantías Constitucionales. Participe en las deliberaciones del modelo de gestión actualizado del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito durante el año 2022. Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá, Master en Derecho Procesal Penal, Master en Docencia Superior e Investigación Jurídica grado académico obtenido en el Instituto de Estudios e Investigación Jurídica, Licenciado en inglés como Segundo Idioma con Especialización en Metodología de la Enseñanza, por la Universidad Autónoma de Chiriquí. Como docente de la materia de inglés, se desempeñó como profesor de inglés en el Centro Penitenciario El Renacer teniendo la oportunidad de trabajar con privados de libertad durante el año lectivo 2016 y parte del año 2017. [gustavomontilla@hotmail.com](mailto:gustavomontilla@hotmail.com)

✓ **David Zamora ORCID: 0000-0002-8781-1222**

Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá Capítulo de Honor Sigma Lambda, Maestría en Derecho Privado con énfasis en Derecho Civil de la Universidad de Panamá con mención sobresaliente Cum Laudem por el jurado calificador, Especialidad en Docencia Superior por la Universidad de Panamá, estudiante de los Cursos Intensivos Válidos para el Doctorado de la Universidad de Buenos Aires. Ha ocupado los cargos de escribiente, oficial mayor, asistente de juez y secretario judicial interino en Juzgados Seccionales de Familia y de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Abogado y Docente universitario de la prestigiosa Universidad de Panamá. correo electrónico [david\\_z\\_s@hotmail.com](mailto:david_z_s@hotmail.com)



## **CRITERIOS DE PUBLICACIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

### **Consejo Editorial.**

El Boletín de Informaciones Jurídicas contará con un Consejo Editorial que mantendrá y preservará la periodicidad de publicación del boletín virtual (cada seis meses). Dicho Consejo se hará cargo de la selección de los artículos que se publicarán en el boletín, con base en el arbitraje de especialistas o expertos. El boletín virtual también contará con evaluadores externos, quienes pasan a formar parte del sistema de arbitraje. Este grupo de los evaluadores externos está integrado por el 25% del total.

El resultado del proceso de arbitraje será comunicado por escrito al autor. En caso de considerar que el mismo no es favorable, el autor solicitará por escrito el recurso de reconsideración, con la debida argumentación.

### **CRITERIOS DE FORMA**

1. Solo se admiten artículos originales e inéditos sin haber sido publicados, ni publicarse simultáneamente en otras revistas, ya sean estas impresas o de formato digital (informático).
2. Los aportes deben versar sobre temas innovadores y cónsonos con los cambios jurídicos, económicos, politológicos, ambientales, sociales o de otra índole, e incluso científicos, que se convierten en desafíos para el desarrollo y aplicación del derecho del siglo XXI.
3. El aporte debe ser entregado en documento digital en programa informático “Word”.
4. Entregar original en archivo adjunto por correo electrónico o impreso siempre acompañado de una versión digital  
Contenida en soporte o dispositivo de almacenamiento tipo USB, contra recibido.
5. El artículo incluirá como elementos indispensables: título del trabajo, rama del derecho en que el autor ubica su aporte, (el área del derecho no es el departamento académico), nombre de (de los) autor (es), organización o gremio a la que pertenece o donde labora ya sea académica, científica, o profesional.
6. El artículo contará con mínimo de 10 cuartillas (páginas) y un máximo de 26 renglones aproximadamente cada una. No se publicaran artículos que sobrepasen el límite de contenido.
7. Debe utilizarse letra tipo Times New Román, tamaño de fuente No. 12.
8. Si el artículo tiene cuadros, gráficas o ilustraciones, se ubicaran al final del texto, indicándose con claridad a que sección pertenece.
9. El título del artículo y demás sub títulos deben tener solo la primera letra en mayúscula, salvo se trate de nombres propios o acrónimos.
10. El artículo será sometido al Comité Editorial, que decidirá sobre la conveniencia o no de la publicación. El Comité editorial podrá sugerir modificaciones y/o correcciones, que deberán ser efectuadas en un plazo máximo de 30 días.

Los trabajos no aceptados serán devueltos a los autores con observaciones del porqué de la no aceptación.

11. Los artículos pueden presentarse en su totalidad en idioma distinto al español, pero deben venir acompañados de su versión en español debidamente traducida.

12. Los artículos deben ser enviados a través de correo electrónico a la dirección de correo siguiente: [investigación.jurídica@up.ac.pa](mailto:investigación.jurídica@up.ac.pa) o [publicaciones.investigacionjuridica@up.ac.pa](mailto:publicaciones.investigacionjuridica@up.ac.pa)

### **CRITERIOS DE FONDO**

1. Todo artículo debe ser entregado sin errores de ortografía, ni de sintaxis, o semántica a fin de ofrecer claridad Hermenéutica al lector, y las afirmaciones debes ser concordantes con la realidad.

2. Cada artículo que se aporte para publicación debe incluir un resumen en español, con una versión en inglés u otro idioma de 150 palabras, aproximadamente. Si el artículo viene en dos versiones (dos idiomas), cada una debe traer su resumen (abstract) en otro idioma, según los parámetros internacionales de publicación de artículos científicos.

3. Incluir las palabras claves (descriptorios: “Keywords”) en español y versión de las mismas en otro idioma, según los parámetros internacionales de publicación de artículos científicos.

4. La estructura del artículo debe contener los elementos básicos de un artículo de investigación o de una monografía.

5. La metodología debe ser consistente al tema que trata el artículo;

6. Las referencias bibliográficas deben ser actualizadas, suficientes y pertinentes al tema del artículo, procurando evitar textos anteriores a los últimos diez años. Las referencias deben aparecer al final del artículo, conformando la bibliografía. La elaboración de las referencias bibliográficas responde a las norma internacionales para la descripción bibliográfica.

7. El estilo bibliográfico para citas debe ser el Esquema general - UNE 50-104-94 - ISO 690:1987: Estilo recomendado internacionalmente para textos jurídicos (cita al pie tradicional) [https://biblioguias.uam.es/citar/estilo\\_derecho](https://biblioguias.uam.es/citar/estilo_derecho)

8. Todos los artículos serán sometidos a revisión de coincidencias mediante el software Original, adquirido y aprobado por la Universidad de Panamá para detectar similitud de textos con fuentes en línea de otras publicaciones.

De acuerdo al número y forma de coincidencias, queda a criterio del comité editorial si publicar o no el artículo aportado, solicitar las correcciones, o negar la publicación.

### **EL AUTOR**

1. El o los autores deben tener su número ORCID

2. La obra puede ser de un autor o en coautoría siempre que cumpla el criterio de originalidad.

3. El autor o autores deberán proporcionar información relevante, pero breve sobre su hoja de vida, en documento adjunto, separado del artículo, con indicación de su correo electrónico (Un currículum breve de no más de 15 líneas).

4. El autor debe descargar el formulario de Declaratoria de autoría desde la página web del Centro de Investigación Jurídica, y llenar y firmar este formulario en que da fe de la originalidad del documento de autoría propia, que no haya sido publicado anterior ni

simultáneamente, y que no se publicará en otra revista futura, ya sea en formato impreso o electrónico digital. Escanear para enviar adjunto al artículo sometido a publicación.